

Javier Leoz Invernón

# El principio del trato humano a las personas privadas de libertad

Departamento

Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho

Director/es

Fernández Sola, Natividad

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>



Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

© Universidad de Zaragoza  
Servicio de Publicaciones

ISSN 2254-7606

Tesis Doctoral

# EL PRINCIPIO DEL TRATO HUMANO A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Autor

Javier Leoz Invernón

Director/es

Fernández Sola, Natividad

**UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA**

Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho

2018



TESIS DOCTORAL

# **El principio del trato humano a las personas privadas de libertad**

---

Nuevas vías para la correcta aplicación del régimen de  
protección internacional

Autor

Javier Leoz Invernón

Directora

Natividad Fernández Sola

Programa de Doctorado en Derechos Humanos.  
Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho.  
Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.  
25 de octubre de 2017









**TESIS DOCTORAL**

# **El principio del trato humano a las personas privadas de libertad**

---

Nuevas vías para la correcta aplicación del régimen de protección internacional

Autor

Javier Leoz Invernón

Directora

Natividad Fernández Sola

Programa de Doctorado en Derechos Humanos.  
Derecho Penal, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho.  
Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.  
24 de octubre de 2017



*El principio del trato humano a las personas privadas de libertad*

*A mis padres y hermano*



## ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
<i>Agradecimientos</i> .....	14
<i>Siglas y abreviaturas más frecuentes</i> .....	15
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	20
<b>CAPÍTULO I: MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD</b> .....	28
1.1 Normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables a las personas privadas de libertad .....	29
1.1.1 Principios generales .....	34
1.1.1.1 Trato humano .....	34
1.1.1.2 Igualdad y no discriminación.....	36
1.1.1.3 Presunción de inocencia: tratamiento de la persona privada de libertad conforme a su situación jurídica .....	37
1.1.2 Tratados de Derechos humanos .....	38
1.1.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	38
1.1.2.2 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.....	41
1.1.2.3 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas .....	43
1.1.2.4 Otros tratados de derechos humanos aplicables.....	44
1.1.3 Instrumentos no vinculantes adoptados por la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas.....	50
1.1.3.1 Normas sobre el trato a los reclusos y las condiciones de detención....	51
1.1.3.2 Normas sobre tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza.....	54
1.1.3.3 Normas sobre desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias .....	59
1.1.3.4 Normas sobre la función de la judicatura y de los abogados.....	60
1.1.3.5 Normas sobre medidas alternativas a la privación de libertad.....	62
1.1.3.6 Normas sobre justicia restaurativa .....	63
1.1.3.7 Normas sobre protección de la mujer .....	64
1.1.3.8 Normas sobre protección de menores .....	65
1.1.3.9 Normas sobre protección de solicitantes de asilo e inmigrantes indocumentados o en situación administrativa irregular .....	67

1.1.4	Otros textos de interés para la interpretación de normas y reglas: Principios y normas regionales relativas al tratamiento de los reclusos .....	68
1.2	Normas de Derechos Internacional Humanitario aplicables a las personas privadas de libertad durante un conflicto armado .....	69
1.3	Reglas y normas laborales internacionales de la Organización Internacional del Trabajo .....	79
1.4	Suspensión y restricción de derechos durante la privación de libertad.....	80
1.4.1	Limitaciones de derechos como consecuencia de la privación de libertad .....	80
1.4.2	Inderogabilidad de ciertos derechos fundamentales .....	80
<b>CAPÍTULO II: INICIATIVAS CON MIRAS A FORTALECER EL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN APLICABLE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....</b>		<b>86</b>
2.1	La revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y adopción de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).....	87
2.2	Procesos impulsados por el Comité Internacional de la Cruz Roja para promover el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y garantizar una mayor protección de las personas privadas de libertad en el contexto de los conflictos armados no internacionales .....	108
<b>CAPÍTULO III: SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: MECANISMOS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....</b>		<b>116</b>
3.1	Mecanismos convencionales.....	117
3.1.1	Órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos .....	117
3.1.1.1	Mecanismos no contenciosos.....	120
3.1.1.1.1	Procedimiento de informes periódicos .....	120
3.1.1.1.1.1	Ciclo de presentación de informes.....	121
3.1.1.1.1.1.1	Preparación y presentación del informe por el Estado parte .....	121
3.1.1.1.1.1.2	Solicitud de información adicional .....	125
3.1.1.1.1.1.3	Consideración pública del informe .....	127
3.1.1.1.1.1.4	Adopción de las observaciones finales.....	127
3.1.1.1.1.1.5	Seguimiento de la aplicación de las recomendaciones .....	128

3.1.1.1.1.2	Participación de los interesados en el procedimiento de informes periódicos .....	129
3.1.1.1.1.3	Capacidad de respuesta del sistema en situaciones de crisis .....	130
3.1.1.1.2	La investigación de oficio .....	131
3.1.1.1.3	Visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura .....	133
3.1.1.1.4	Llamamientos urgentes a la Asamblea General en virtud de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas .....	135
3.1.1.1.5	Formulación de observaciones generales .....	135
3.1.1.2	Mecanismos cuasi-contenciosos .....	137
3.1.1.2.1	Comunicaciones y quejas individuales .....	137
3.1.1.2.2	Comunicaciones y quejas entre Estados .....	138
3.1.1.2.3	Acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada .....	139
3.1.1.2.4	Procedimiento de alerta temprana y acción urgente del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial .....	139
3.1.2	Propuestas para la mejora de la eficacia del sistema de órganos de tratados .....	140
3.1.2.1	Propuestas formuladas por el Experto Independiente Philip Alston entre 1988 y 1996 .....	140
3.1.2.2	Propuesta de presentación de un informe único (2002-2006) .....	143
3.1.2.3	Propuesta de creación de un órgano de tratados permanente y unificado (2006) .....	144
3.1.2.4	Proceso de fortalecimiento y mejora del funcionamiento del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos .....	146
3.2	Mecanismos extraconvencionales del Consejo de Derechos Humanos .....	152
3.2.1	Procedimientos públicos especiales .....	153
3.2.1.1	Mandatos temáticos .....	154
3.2.1.2	Mandatos geográficos .....	160
3.2.2	Examen periódico universal .....	161
3.2.3	Procedimiento de denuncia (antiguo procedimiento de la res. 1503) .....	163
3.2.4	Comisiones y misiones de investigación .....	164
3.3	Otros .....	165
3.3.1	Consejo Económico y Social .....	165

3.3.2	Oficia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otras entidades del Sistema de Naciones Unidas.....	167
<b>CAPÍTULO IV: TRATO Y CONDICIONES DE DETENCIÓN CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA: DICTÁMENES Y OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN.....</b>		
4.1	Trato y condiciones de detención contrarios a la dignidad humana .....	171
4.1.1	Trato inhumano: relación entre los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	171
4.1.2	Condiciones de detención inadecuadas.....	177
4.1.2.1	Celdas y módulos de alojamiento para personas privadas de libertad.	179
4.1.2.2	Sobreocupación o hacinamiento .....	180
4.1.2.3	Higiene personal y salubridad.....	182
4.1.2.4	Alimentación y agua potable .....	182
4.1.2.5	Vestido, ropa de cama y efectos personales.....	183
4.1.2.6	Servicios de salud y atención médica .....	183
4.1.2.7	Actividades laborales y recreativas.....	185
4.1.2.8	Contacto con el mundo exterior.....	185
4.1.2.9	Separación de los detenidos según su condición .....	186
4.1.2.10	Régimen de reclusión.....	188
4.1.2.10.1	Prisión preventiva .....	188
4.1.2.10.2	Reclusión en régimen de aislamiento y/o incomunicación.....	188
4.1.2.10.3	Corredor de la muerte .....	190
4.1.2.10.4	Detención administrativa .....	191
4.1.2.10.5	Medios de coerción y régimen disciplinario.....	192
4.1.2.10.6	Gestión privada y privatización de los servicios de seguridad en centros penitenciarios.....	193
4.1.2.11	Muertes en custodia .....	194
4.2	Protección de grupos específicos .....	195
4.2.1	Menores .....	196
4.2.2	Mujeres .....	198
4.2.3	Personas con discapacidad.....	199
4.2.4	Minorías raciales, étnicas, religiosas y sexuales.....	201



4.2.5	Tercera edad.....	201
4.3	Inspección de los lugares de detención .....	202
4.4	Reforma y rehabilitación social del preso.....	202
4.5	Consecuencias jurídicas .....	203
<b>CAPÍTULO V: NUEVAS VÍAS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.....</b>		<b>206</b>
5.1	Crisis penitenciaria global: propuestas para la mejora de la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.....	207
5.2	Otras alternativas.....	216
5.2.1	Indicadores de derechos humanos .....	217
5.2.1.1	Conceptualización de los indicadores de derechos humanos .....	217
5.2.1.2	Enfoques metodológicos para la elaboración de indicadores de derechos humanos .....	220
5.2.1.3	Implementación práctica.....	225
5.2.1.4	Propuesta para el desarrollo de indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana.....	227
5.2.2	¿Es posible el desarrollo de sistemas de certificación nacionales de centros de detención basados en indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano?.....	235
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>240</b>
<b>ANEXO I .....</b>		<b>246</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>286</b>



## **Agradecimientos**

En primer lugar, deseo expresar mi más sincero agradecimiento a la profesora Dra. Natividad Fernández Sola, por su apoyo, excelente dirección y acertadas observaciones críticas durante la elaboración de la presente tesis, y a la profesora Dra. María Elósegui Itxaso, Catedrática en Filosofía del Derecho y Coordinadora del Programa de Doctorado en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho Universidad Zaragoza, por haberme animado a completar mi investigación. Asimismo, quisiera agradecer a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el haber autorizado mi acceso al Programa de mejora de competencias substantivas y técnicas para funcionarios de la Organización (ST/AI/2010/10).

Quisiera dar las gracias también a los siguientes amigos y colegas de la OACNUDH con los que he compartido y discutido, en todo o en parte, el contenido y las propuestas mi tesis doctoral, y que me han aportado con sus críticas y observaciones, un estímulo constante a la reflexión, la profundización y a veces la corrección de los argumentos desarrollados en ella: Carmen Celina Arévalo, Oficial de Derechos Humanos; Giorgia Brignone, Oficial de Derechos Humanos; Anthony Donnarumma, Bibliotecario; Kate Fox, Oficial de Derechos Humanos y ex Secretaria del Comité de Derechos Humanos; Jesús Guerrero, Staff Development Officer; Patrice Gillibert, Oficial de Derechos Humanos y Secretario del Comité contra la Tortura; Georgina Mendoza, Oficial de Derechos Humanos; Joao Nataf, Oficial de Derechos Humanos, Secretario del Subcomité para la Prevención de la Tortura y ex Secretario del Comité contra la Tortura; Pol Planas, Oficial de Derechos Humanos; Carmen Rosa Rueda Castañón, Oficial de Derechos Humanos; Grace Sanico Steffan, Oficial de Derechos Humanos; y, Liliana Trillo Díaz, Oficial de Derechos Humanos.

Por último, agradezco el apoyo recibido de Emily Walker y Juan Solchaga, Oficiales de Asuntos Humanitarios en la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación Humanitaria; Jane Colombini, Oficial en Sensibilización y Comunicación en la Organización Internacional del Trabajo; Simon Rusell, Global Protection Cluster Coordinator, y Nathan Luke Gwilym, Oficial de Protección, en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; Jose Alcorta, Technical Group Manager, y Joseph Martínez, Information Expert, en la Organización Internacional de Normalización; y, Olivier Chow y Tilman Rodenhäuser Delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja.



## **Siglas y abreviaturas más frecuentes**

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
apdo.	apartado
art.	artículo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CCT	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
CDH	Consejo de Derechos Humanos (de las Naciones Unidas)
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDCM	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
CEDR	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
CTM	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CDF	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
CPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
<i>cf.</i>	<i>confróntese</i>
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
<i>cit.</i>	<i>citado</i>
Com.CT	Comité contra la Tortura
Com.CDF	Comité contra las Desaparición Forzada
Com.DESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Com.DH	Comité de Derechos Humanos
Com.DN	Comité de Derechos del Niño
Com.DPD	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
Com.EDCM	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
Com.EDR	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Com.IDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Com.TM	Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
doc.	documento
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DPKO	Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (de las Naciones Unidas)
ECOSOC	Consejo Económico y Social (de las Naciones Unidas)

ed.(s)	editor(a)(es), edición
GANHRI	Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONUDD	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
pág(s).	página(s)
párr(s).	párrafo(s)
SPT	Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PF-CCT	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
PF-CDN-CA	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados
PF-CDN-VN	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
PF-CDN-PC	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones
res.	resolución
ss.	siguientes
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
vol.	volumen

*“It is said that no one truly  
knows a nation until one has been inside its  
jails. A nation should not be  
judged by how it treats its highest citizens, but  
its lowest ones”*

Nelson Rolihlahla Mandela





## INTRODUCCIÓN

Toda privación de la libertad personal decidida por una autoridad competente supone el sometimiento de la persona al control efectivo del Estado. Como garante de los derechos del detenido, el Estado debe asumir una serie de obligaciones que van desde abstenerse de efectuar detenciones arbitrarias o ilícitas a garantizar la seguridad en los centros de detención y asegurar el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad. Esta última categoría de obligaciones relativas al trato y las condiciones de detención que conforman el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana de las personas privadas de libertad constituye el objeto de la presente tesis doctoral. Un principio consagrado en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> que subyace en los principales instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH) aplicables a las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

La investigación realizada se ha beneficiado de los significativos avances que se han producido en los últimos años en el marco jurídico e institucional internacional. En particular, la adopción y entrada en vigor de nuevos e importantes tratados de derechos humanos, tales como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>2</sup> y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, así como el establecimiento de sus respectivos órganos de vigilancia: el Comité contra la Desaparición Forzada y el Subcomité para la Prevención de la Tortura. Destaca también el proceso de revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>3</sup> y la consiguiente aprobación por la Asamblea General en 2015 de las denominadas “Reglas Nelson Mandela”<sup>4</sup>. Además, otros órganos de vigilancia de tratados han adoptado recientemente observaciones generales de interés en esta área, como la Observación general núm. 34 (2014) del Comité de Derechos Humanos sobre la aplicación del artículo 9 (libertad y seguridad personales) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup> y la Observación general núm. 3 (2012) del Comité contra la Tortura sobre la aplicación por los

---

<sup>1</sup> Véase, Observación General Núm. 21 (1992) del Comité de Derechos Humanos sobre el trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10).

<sup>2</sup> Adoptada el 20 de diciembre de 2006 por la Asamblea General.

<sup>3</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra de 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977. El 10 de agosto de 2012, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 2012/13 en la que se reconoce la necesidad de revisar “algunas partes de las Reglas mínimas, de modo que estas reflejen los avances más recientes de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, siempre que ninguna modificación suponga rebajar alguna de las normas actuales” (párrs. 5 y 6). Para ello el ECOSOC autorizó al grupo de expertos a proseguir su labor (párr. 8). Véase <https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/ieg-standards.html> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>4</sup> Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos fueron denominadas “Reglas Nelson Mandela” en homenaje al legado del difunto presidente de la República de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela.

<sup>5</sup> CCPR/C/GC/35.

Estados partes del artículo 14 (derecho a la reparación) de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>6</sup>. Los mecanismos extraconvencionales de protección de los derechos humanos también han hecho importantes aportaciones en este campo. Es el caso del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, que en 2012 aprobó su Deliberación núm. 9 sobre la definición y alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario<sup>7</sup>, y en 2015 presentó un proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal<sup>8</sup>. A nivel regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó en 2008 los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas<sup>9</sup>, en los que se desarrolla ampliamente el principio del trato humano. Y, en paralelo, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha impulsado desde 2012 iniciativas con miras a fortalecer las normas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a las personas detenidas en el contexto de los conflictos armados no internacionales<sup>10</sup>.

Sin embargo, a pesar de los avances en los planos normativos e institucional, la realidad en el interior de los centros penitenciarios y otros lugares de detención y el trato que en ellos se dispensa a los detenidos con frecuencia dista mucho de lo dispuesto en los instrumentos de DIDH y DIH. Según las estadísticas más recientes a nivel mundial, en la actualidad hay más de diez millones de personas reclusas en centros penitenciarios<sup>11</sup>, de las que aproximadamente tres millones se encuentran en detención preventiva o administrativa. Tanto el número total de personas privadas de libertad como el de personas sujetas a detención preventiva o administrativa ha experimentado un incremento del 20 por ciento desde el año 2000<sup>12</sup>. Y el número de mujeres privadas de libertad, a pesar de representar menos del 10 por ciento de la población reclusa en todas las regiones, crece a mayor velocidad que el de los reclusos varones<sup>13</sup>, lo que contribuye a que con frecuencia sus necesidades especiales no sean atendidas adecuadamente<sup>14</sup>. A estos datos hay que añadir que

---

<sup>6</sup> CAT/C/GC/3.

<sup>7</sup> A/HRC/22/44, Anexo, párrs. 37-75.

<sup>8</sup> A/HRC/30/37.

<sup>9</sup> Aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08 durante su 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>10</sup> Véase, Comité Internacional de la Cruz Roja. Protección de las personas privadas de libertad. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/feature/2012/12-07-detention-law.htm>

<sup>11</sup> Una cifra que no tiene en cuenta a los reclusos en espera de juicio en países que no incluyen en sus estadísticas este dato ni por supuesto a todas las personas privadas de libertad en países que no facilitan este tipo de información. En 2016, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas contaba con información de 145 países. Véase, E/CN.15/2016/10, párr. 22.

<sup>12</sup> Walmsley, R. (2017). *Pre-trial/Remand imprisonment List*. World Prison Brief y Institute for Criminal Policy Research, 3ª edición. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.icpr.org.uk/media/43282/wptribl\\_3rd\\_edition.pdf](http://www.icpr.org.uk/media/43282/wptribl_3rd_edition.pdf)

<sup>13</sup> E/CN.15/2016/10, párr. 23.

<sup>14</sup> Penal Reform International y Department for International Development (2013). *UN Bangkok Rules on Women Offenders and Prisoners: Short Guide*, pág. 3. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/07/PRI-Short-Guide-Bangkok-Rules-2013-Web-Final.pdf>

desde hace años los organismos especializados alertan no solo sobre crecimiento constante de la población reclusa mundial sino que además constatan la existencia de indicios de un deterioro general de las condiciones de detención, principalmente como consecuencia de las altas tasas de sobreocupación en las cárceles. Una situación que en África oriental, central y occidental, Centroamérica y Asia meridional es ya generalizada<sup>15</sup> y suelen ir acompañada de altos niveles de violencia<sup>16</sup>.

La brecha entre la norma y la práctica es ciertamente significativa en todas las regiones del mundo, como se desprende de las conclusiones y recomendaciones de los mecanismos y órganos de derechos humanos, y de los posicionamientos públicos, denuncias e investigaciones de organismos internacionales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales. Así lo consideró en 2009 el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que propuso al Consejo de Derechos Humanos una ampliación de su mandato que le permitiera vigilar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones respecto de las personas detenidas o encarceladas. Poco después, el profesor Manfred Nowak, en su capacidad de Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, incluiría la siguiente recomendación en su último informe al Consejo:

“El Consejo de Derechos Humanos debiera considerar la posibilidad de elaborar una convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los detenidos con el fin de codificar todos los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, según lo establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y similares instrumentos jurídicos blandos, en un tratado de derechos humanos jurídicamente vinculante que prevea mecanismos efectivos de ejecución y vigilancia”<sup>17</sup>.

Cabe preguntarse si es realmente necesario el establecimiento de otro procedimiento especial temático del Consejo de Derechos Humanos o la adopción de una nueva convención de derechos humanos y cuáles serían las ventajas que ofrecerían respecto de los mecanismos e instrumentos internacionales ya existentes. Si bien consideramos que la normativa internacional en la materia y los mecanismos universales de derechos humanos existentes ofrecen un nivel de protección suficiente, parece necesario examinar en profundidad la idoneidad de estas propuestas de reforma del marco jurídico e institucional internacional, así como las razones que las justifican.

Por otra parte, como ya hemos avanzado, a finales de 2010 la Asamblea General decidió revisar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, consideradas desde su adopción en 1955 como uno de los instrumentos más importantes para la interpretación de los distintos aspectos de los derechos de los reclusos. La presente tesis doctoral defiende que la actualización de ese conjunto de reglas mediante la adopción de las Reglas Nelson Mandela

---

<sup>15</sup> E/CN.15/2016/10, párrs. 25-26. Véase también, Comité Internacional de la Cruz Roja (2013). *Protecting Detainees*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/feature/2012/12-07-detention-law.htm>

<sup>16</sup> E/CN.15/2016/10, párr. 25.

<sup>17</sup> A/HRC/13/39, párr. 77 e).

podría tener importantes implicaciones jurídicas. Y que de ser así, se habrían abierto nuevas vías de protección de los derechos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en particular respecto de las cuestiones relativas al trato debido y las condiciones de reclusión, lo que permitirían superar los actuales problemas relativos al incumplimiento y deficiente aplicación a nivel nacional de la normativa internacional en materia de detención.

Por todo ello, y para abordar ordenadamente estas cuestiones, en primer lugar se analizará el marco jurídico aplicable a las personas privadas de libertad. De esta manera, en el Capítulo I se identifican los instrumentos de DIDH y de DIH, así como las reglas y normas laborales internacionales de la Organización Internacional del Trabajo relevantes en situaciones de privación de libertad, con el fin de determinar si existen lagunas en la protección de estas personas y examinar, en su caso, la necesidad de nuevos desarrollos normativos. Y en el Capítulo II se presentan los resultados de las recientes iniciativas adoptadas en el marco de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja dirigidas a actualizar y reforzar las normas de DIDH y de DIH aplicables a las personas privadas de libertad en aras de un mayor respeto del principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana.

En el Capítulo III se examinan los mandatos, procedimientos, métodos de trabajo y actividades de protección de los mecanismos universales de protección encargados de vigilar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, para poder evaluar así su eficacia y proponer mejoras. Se estudian también en detalle las diversas iniciativas emprendidas desde finales de los ochenta para mejorar el funcionamiento y asegurar la eficacia a medio y largo plazo del sistema de órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos.

La problemática asociada al incumplimiento de la obligación de tratar a las personas privadas de libertad humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano es examinada en el Capítulo IV. Para ello se analiza principalmente la *jurisprudencia* y observaciones finales del Comité de Derechos Humanos relativas al artículo 10 del PIDCP, y el uso que en ellas se hace de las Reglas Nelson Mandela, con el objetivo de comprobar los efectos de la práctica del Comité en este sentido. Las cuestiones tratadas incluyen desde los ataques a la integridad física y mental de las personas privadas de libertad a las condiciones de detención, incluidos los servicios de salud y atención médica, los niveles de salubridad e higiene, el régimen disciplinario, las actividades orientadas a la reeducación y reinserción social, etc. Además, se estudia el tratamiento dado a las denuncias relativas a la situación particular de determinados grupos o categorías de reclusos, como las mujeres, menores en conflicto con la ley, minorías raciales, étnicas, religiosas o sexuales<sup>18</sup>, personas con discapacidad y de la tercera edad. Otros temas abordados son los relativos al régimen penitenciario de las personas en prisión preventiva, aislamiento o incomunicación<sup>19</sup>, y la

---

<sup>18</sup> Véanse Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta). Recuperados el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.yogyakartaprinciples.org/>

<sup>19</sup> Véanse, Informes del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura: A/66/288 y A/63/175.

situación de presos condenados a muerte, cadena perpetua o penas de larga duración. Se tienen en cuenta con fines de comparación las decisiones y pronunciamientos de otros mecanismos del sistema de protección de derechos humanos de las Naciones Unidas.

Por último, y a la luz de las conclusiones preliminares alcanzadas en los capítulos precedentes, en el Capítulo V se consideran las propuestas antes señaladas por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y el anterior Relator Especial sobre la cuestión de la tortura. Asimismo, se plantean otras posibles vías de protección dirigidas a garantizar el respeto del principio del trato humano y la rendición de cuentas por abusos cometidos contra las personas privadas de libertad. La adopción de una nueva convención sobre los derechos de los detenidos no sólo permitiría la codificación sistemática de las normas y reglas internacionales sobre el trato debido a las personas privadas de libertad y las condiciones de detención, generando obligaciones precisas para los Estados que la ratifiquen, sino que abriría la puerta al establecimiento de nuevos mecanismos y/o procedimientos de derechos humanos. No obstante, habrá que tener en cuenta otras consideraciones, como el hecho de que la asignación actual de recursos no permite que el sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos trabaje de manera sostenible y eficaz, como ha reconocido la Asamblea General<sup>20</sup>. También parece cuestionable que las enormes deficiencias que se constatan en la aplicación y el respeto de las normas relativas al trato debido y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad puedan superarse únicamente mediante la adopción de un nuevo tratado<sup>21</sup> o la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

Parece conveniente, por tanto, explorar otras alternativas que superen los problemas relativos al incumplimiento y la deficiente aplicación de la normativa internacional aplicable a las personas privadas de libertad y permitan a la vez aprovechar al máximo el potencial de la maquinaria de derechos humanos de las Naciones Unidas. En concreto, se examinan las posibilidades que podría brindar un mayor uso de los indicadores de derechos humanos promovidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en la evaluación del trato que se dispensa en centros de detención<sup>22</sup>. La formulación de indicadores de derechos humanos concretos para su aplicación en el ámbito de la privación de libertad es una tarea relativamente sencilla, aunque no exenta de críticas<sup>23</sup>, que permitiría introducir cierto grado de innovación en las actividades de control y

---

<sup>20</sup> Véase res. 68/268 sobre el fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, aprobada por la Asamblea General el 9 de abril de 2014. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/268> Sobre el proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRTD/Pages/TBStrengthening.aspx>

<sup>21</sup> A/64/215, párrs. 38-48.

<sup>22</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2012). *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human\\_rights\\_indicators\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf)

<sup>23</sup> Merry S. E., Davis, K. E., y, Kingsbury, B. (eds.) (2015). *The Quiet Power of Indicators. Measuring Governance, Corruption and Rule of Law*, Cambridge University Press.

vigilancia de los centros de detención, así como el desarrollo de nuevas herramientas para el acopio de datos y el análisis de los mismos. Se plantea también considerar la posibilidad de establecer sistemas de certificación nacionales de centros de detención basados en indicadores de derechos humanos, validados a nivel internacional teniendo en cuenta la práctica del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos<sup>24</sup>.

Así, mientras que los dos primeros capítulos de la tesis presentan un estudio analítico-descriptivo de las normas internacionales aplicables a las personas privadas de libertad en los que se examinan también las recientes iniciativas dirigidas a fortalecer el actual marco jurídico internacional, los Capítulos III y IV ofrecen una visión general de los mecanismos universales de derechos humanos encargados de vigilar los derechos de los detenidos y de su *jurisprudencia* y posicionamientos en la materia. Con un claro enfoque práctico, y tras valorar la viabilidad e idoneidad de las propuestas de reforma del marco jurídico e institucional internacional formuladas por los mecanismos universales de derechos humanos, en el Capítulo V se proponen otras vías alternativas para la correcta aplicación del régimen de protección internacional basadas en el uso de indicadores de derechos humanos relativos a la privación de la libertad individual. La presente tesis doctoral presenta, por tanto, los resultados de una investigación aplicada dirigida a impulsar el desarrollo de nuevos marcos institucionales, metodologías y herramientas eficaces basados en un uso intensivo de indicadores de derechos humanos que contribuyan a la promoción, protección y realización efectiva de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Todo ello con el objetivo de eliminar los obstáculos que dificultan el cumplimiento y aplicación en la práctica de las normas internacionales, mejorar las evaluaciones que realizan los mecanismos de vigilancia de derechos humanos y dar una mejor solución a problemas jurídicos relacionados con la rendición de cuentas.

Para la realización de esta investigación ha sido necesario acudir tanto a fuentes primarias como secundarias. Las primeras incluyen los principales tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos no vinculantes, las normas de Derecho Internacional Humanitario aplicables a las personas privadas de libertad durante un conflicto armado, así como las reglas y normas laborales internacionales relevantes de la Organización Internacional del Trabajo. Se han tenido en cuenta también las observaciones finales, jurisprudencia, investigaciones confidenciales y observaciones generales adoptadas por los órganos de tratados de derechos humanos, los informes emitidos por los órganos extraconvencionales de la maquinaria de protección de las Naciones Unidas y las resoluciones adoptadas por el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas. Todos los documentos oficiales de carácter público de la Organización de las Naciones Unidas citados pueden consultarse a través del Sistema de Archivo de Documentos (<https://documents.un.org/prod/ods.nsf/home.xsp>), y las bases de datos de la

---

<sup>24</sup> Sitio web: <https://nhri.ohchr.org/EN/AboutUs/GANHRIAccreditation/Pages/default.aspx> (21 de octubre de 2017).



OACNUDH permiten la búsqueda avanzada de la documentación relativa a los órganos de tratados ([http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en)) y su jurisprudencia (<http://juris.ohchr.org/>). El Índice Universal de Derechos Humanos de la OACNUDH permite el acceso a las recomendaciones públicas formuladas por los distintos mecanismos de derechos humanos, convencionales y extraconvencionales (<http://uhri.ohchr.org/es/>).

Durante la investigación se han consultado los fondos de las bibliotecas de The Graduate Institute (Ginebra, Suiza), la sede de la OACNUDH (Ginebra), la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (España). Asimismo, se han realizado entrevistas individuales a expertos de derechos humanos, así como a funcionarios de la OACNUDH (Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, Subcomité para la Prevención de la Tortura; Unidad de Indicadores de Derechos Humanos, etc.), delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja y personal de la Organización Internacional de Normalización (ISO) y otros organismos lo que ha permitido profundizar y avanzar en la investigación.

Por último, es preciso indicar que la presente tesis doctoral profundiza en algunos de los temas abordados en las dos líneas de investigación desarrolladas entre 2002 y 2005 durante el periodo investigador del Programa de doctorado interdepartamental de derechos humanos y libertades fundamentales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza<sup>25</sup>. En la primera de estas tesinas se defendía la necesidad de reconocer el carácter inderogable de las garantías mínimas para la celebración de un juicio justo y contra la detención arbitraria, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, en particular de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, durante situaciones de emergencia pública<sup>26</sup>. Y en la segunda se analizaron las razones que llevaron a la comunidad internacional a plantearse la adopción de un nuevo tratado de derechos humanos para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, los aspectos positivos que se desprendían de dicho desarrollo normativo, así como las posibles modalidades del mecanismo de supervisión de la nueva convención<sup>27</sup>. Así, mientras en el primero de estos estudios se analizaban algunas de las propuestas doctrinales dirigidas a garantizar los derechos de las personas arrestadas, recluidas en prisión o detenidas en espera de juicio o sometidas a cualquier otra forma de detención durante un estado de excepción, en el segundo se examinó una de las más graves violaciones de derechos humanos que supone la sustracción de la víctima de la protección de

---

<sup>25</sup> Ambas líneas de investigación fueron defendidas en septiembre de 2005. Tras la prueba de suficiencia investigadora el Tribunal otorgó la calificación de *sobresaliente*. Diploma de Estudios Avanzados, acreditando la suficiencia investigadora en el área de conocimiento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

<sup>26</sup> *La protección internacional de los derechos humanos durante los estados de excepción*, dirigida por la profesora Rosa Ruiz Lapeña, Departamento de Derecho Político de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

<sup>27</sup> *La protección contra la desaparición forzada en el Derecho Internacional*, dirigida por la profesora Natividad Fernández Sola, Departamento de Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

la ley tras su detención. Ambos estudios respondían a una misma preocupación que se mantiene en la presente tesis doctoral: la protección jurídica de las personas privadas de libertad.



## Capítulo I:

# MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Conforme a los objetivos señalados en la introducción, en este primer capítulo se identifican las normas jurídicas internacionales aplicables a las personas privadas de libertad a fin de determinar si realmente existen lagunas en la protección internacional que brindan y considerar, en su caso, la necesidad de nuevos desarrollos normativos, tal y como se ha propuesto desde algunas instancias internacionales. El análisis del marco jurídico internacional vigente ofrece una visión de conjunto de las obligaciones concretas de los Estados en materia de detención, lo que permitirá más adelante cotejar las mismas con su respeto en la práctica, teniendo en cuenta la interpretación que de ellas hacen los mecanismos de control.

En primer lugar, se examinan las disposiciones relevantes incluidas en los principales tratados de derechos humanos y las numerosas declaraciones, resoluciones, reglas mínimas, conjuntos de principios y recomendaciones de valor jurídico desigual que las desarrollan. Se analizan también las normas de Derecho Internacional Humanitario que complementan el marco jurídico aplicable a las personas privadas de libertad durante un conflicto armado. Además, se tienen en cuenta las reglas y normas laborales internacionales de la Organización Internacional del Trabajo. Y, por último, se examina la limitación de derechos durante la privación libertad, así como aquellos derechos de las personas detenidas que no pueden ser objeto de suspensión o restricción bajo ninguna circunstancia. Las convenciones y otros instrumentos de ámbito regional no son objeto principal de estudio. No obstante, en algunas secciones se hará referencia a ellos cuando se considere necesario.



Nota: El gráfico muestra las diferentes ramas del derecho internacional público aplicables en situaciones de privación de libertad y no debe ser interpretado como un intento de clasificación o jerarquización entre ellas.

## **1.1 Normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicables a las personas privadas de libertad**

Tras la Segunda Guerra Mundial, y teniendo presente el fracaso de la Sociedad de Naciones<sup>28</sup>, la comunidad internacional quiso asegurarse de que las atrocidades cometidas durante el conflicto no volvieran a producirse, y con este propósito impulsó el establecimiento de un sistema internacional vinculante de protección de los derechos humanos. Como sostiene la profesora Salado Osuna, si bien la internacionalización de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas<sup>29</sup> tiene sus antecedentes más próximos en la influencia del constitucionalismo en el Orden Internacional, este proceso cristalizó como consecuencia de la constatación de los hechos ocurridos durante la Primera y la Segunda Guerra Mundial que pusieron en evidencia la insuficiente protección nacional de los derechos humanos<sup>30</sup>.

Los pueblos de las Naciones Unidas reafirmaron en el Preámbulo de la Carta de San Francisco “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”<sup>31</sup>, y desde entonces la idea de la dignidad de la persona humana ha sido reafirmada en cada uno de los instrumentos de derechos humanos adoptados en el seno de la Organización. No obstante, será en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948<sup>32</sup>, donde por primera vez y de forma explícita se reconozca que la dignidad intrínseca de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, y se hará considerando que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad (...)” y que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho (...)”<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> Precursora de las Naciones Unidas, la Sociedad de Naciones había sido establecida en 1919 en virtud del Tratado de Versalles “para promover la cooperación internacional y para lograr la paz y la seguridad”. Para ello trató de crear un marco jurídico e institucional para proteger a las minorías. La Sociedad de Naciones cesó sus actividades al no haber sido capaz de evitar la Segunda Guerra Mundial.

<sup>29</sup> La Carta de las Naciones Unidas es el acta fundacional de las Naciones Unidas. Su firma tuvo lugar el 26 de junio de 1945 al término de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, celebrada en San Francisco, Estados Unidos, y su entrada en vigor se produjo el 24 de octubre de 1945, de conformidad con su artículo 110. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.un.org/es/charter-United-nations/index.html>

<sup>30</sup> Salado Osuna, A. (1997). *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudio preliminar*. Universidad de Sevilla - Secretariado de Publicaciones, pág. 19. Sobre los antecedentes históricos y el proceso de internacionalización de los derechos humanos, véase Villán Durán, C. (2002). *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid: Editorial Trota, págs. 63-75 y 91 y ss.; Rodley, N. y Pollard, M. (2009). *The Treatment of Prisoners under International Law*. Oxford University Press, 3ª edición, págs. 1-19.

<sup>31</sup> Preámbulo, párr. 2.

<sup>32</sup> Resolución 217 A (III). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

<sup>33</sup> Preámbulo, párrs. 1-3.

Posteriormente, tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocerán en sus respectivos preámbulos que los derechos humanos “se derivan de la dignidad inherente a la persona humana” (párrafo 2 del Preámbulo, común), tras invocar los principios de libertad, justicia y paz enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, que “tienen como base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables (párrafo 1 del Preámbulo, común).

Casi 30 años más tarde, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en 1993 en Viena, afirmará al aprobar por consenso la Declaración y Programa de Acción que “todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades y debe participar activamente en su realización”<sup>34</sup>.

Al respecto, Villán Durán mantiene que la fundamentación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la dignidad del ser humano supone el carácter universal e indivisible de los derechos humanos, por ser atributos necesarios de toda persona al ser inherentes a su dignidad. Y que además, “ha contribuido decisivamente a cristalizar el doble proceso de humanización y socialización del Derecho Internacional Público, y con él sus transformaciones en el proceso de superación del viejo derecho interestatal, para convertirse en el derecho de la comunidad internacional en su conjunto, en cuyo contexto los derechos humanos son reconocidos como un patrimonio común de la Humanidad”<sup>35</sup>. No obstante, otros autores ven en las referencias a la dignidad en términos generales incluidas en algunos de los más importantes documentos de la Organización, como la Carta de las Naciones Unidas o la DUDH, un elemento aglutinador de consenso con el que esquivar debates sobre la concepción de los derechos humanos<sup>36</sup>.

Aunque la Carta de San Francisco proclamó entre los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas “el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos”<sup>37</sup>, la falta de consenso necesario entre los Estados que participaron en su redacción impidió que esos derechos humanos fueran precisados en el texto final. La DUDH, proclamada como un “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”<sup>38</sup>, constituye así el primer intento de definir y compilar en un solo texto los derechos básicos y libertades fundamentales inherentes a todas las personas,

---

<sup>34</sup> A/CONF.157/23, Preámbulo, párr. 2. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Recuperados el 21 de octubre de 2017 de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>

<sup>35</sup> Villán Durán, C. (2002), *op. cit.*, págs. 93-94.

<sup>36</sup> Glensy, R. D. (2011). “The Right to Dignity”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 43, 65-142. Véase también, Huale R.R. (2006). “Some Reflections on the Foundation of Human Rights – Are Human Rights an Alternative to Moral Values?”, en von Bogdandy, A. y Wolfrum, R. (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 10, 367-395.

<sup>37</sup> Artículo 1, párr. 3, de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>38</sup> Preámbulo, párr. 8.

estableciendo para ello la noción de derechos humanos fundamentales (“todos los seres humanos naces libres e iguales en dignidad y derechos (...)”, artículo 1)<sup>39</sup>. En su articulado, introducidos por una cláusula de no discriminación (artículo 2), se enuncian los derechos civiles y políticos clásicos (artículos 3 a 21), así como una amplia gama de derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 a 28). En particular, y de relevancia en el caso de las personas privadas de libertad o acusadas de un delito, la DUDH consagra los principios de igualdad ante la ley (artículo 7) y la presunción de inocencia (artículo 11.1), así como la prohibición de la tortura y los malos tratos (artículo 5). También prohíbe la detención arbitraria (artículo 9) y establece el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (artículo 10), junto con todas las garantías necesarias para su defensa (artículo 11.1 *in fine*).

A pesar de no ser un instrumento jurídicamente vinculante *per se*, la DUDH cuenta en la actualidad con la fuerza moral que le confiere su aceptación universal<sup>40</sup>. Además, su adopción consolidó un amplio acuerdo acerca de la necesidad de garantizar que los derechos en ella establecidos se convirtieran en obligaciones concretas para los Estados a través de la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes basados en los principios de no discriminación, igualdad y respeto de la dignidad humana. Así, y con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ya en proceso de elaboración, se iniciaron las negociaciones previas a la redacción de un instrumento jurídicamente vinculante que consagrara los derechos y libertades enunciados en la DUDH. Tras largos debates se constató la falta de consenso necesario para la adopción de un único instrumento que abarcara todos los derechos humanos por lo que la Asamblea General pidió a la Comisión de Derechos Humanos –principal órgano intergubernamental de derechos humanos de las Naciones Unidas (reemplazada en 2006 por el Consejo de Derechos Humanos) – que elaborara por separado dos pactos, uno sobre derechos económicos, sociales y culturales y otro sobre derechos civiles y políticos, los cuales deberían contener el mayor número posible de disposiciones similares a fin de “traducir enérgicamente la unidad del fin perseguido”<sup>41</sup>. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos serían finalmente aprobados por la Asamblea General en diciembre de 1966<sup>42</sup>.

Desde entonces la Asamblea General ha continuado adoptando tratados de derechos humanos. Nueve de ellos son considerados como fundamentales al estar inspirados directamente en los derechos consagrados en la DUDH y basarse en los principios de no discriminación e igualdad. Y en su mayoría han sido complementados con protocolos facultativos que vienen a ampliar la protección concedida a los titulares de derechos o establecen procedimientos adicionales dirigidos a fomentar la aplicación de sus

---

<sup>39</sup> Aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A(III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>40</sup> Véase Carrillo Salcedo, J.A. (1993). “Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*. Madrid: Tecnos, págs. 167-178.

<sup>41</sup> Resolución 543 (VI), párr. 1.

<sup>42</sup> Ambos instrumentos entraron en vigor en 1976.

disposiciones. Estos tratados son los siguientes: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR, adoptada en 1965)<sup>43</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966)<sup>44</sup> que cuenta con dos protocolos facultativos: uno que posibilita la presentación de denuncias individuales<sup>45</sup> y otro relativo a la abolición de la pena de muerte<sup>46</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966)<sup>47</sup> y su protocolo facultativo relativo al procedimiento de investigación y la presentación de quejas individuales o colectivas y entre Estados<sup>48</sup>; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDCM, 1979)<sup>49</sup> y su protocolo facultativo relativo a los procedimientos de presentación de denuncias e investigación<sup>50</sup>; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCT, 1984)<sup>51</sup> y su protocolo facultativo que instituye un sistema de visitas a lugares de detención<sup>52</sup>; la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, 1989)<sup>53</sup> y sus dos protocolos facultativos: uno sobre la participación de niños en

---

<sup>43</sup> Adoptada por la Asamblea General en 1965. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (1ª parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, secc. E, núm. 15, págs. 131-145. Recuperado el 21 de octubre de 2017 en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Compilation1sp.pdf> Hasta la fecha 178 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos.

<sup>44</sup> *Ibid.* págs. 8-19. Hasta la fecha 169 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos.

<sup>45</sup> *Ibid.*, págs. 39-43. Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con su artículo 9. Hasta la fecha 116 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos.

<sup>46</sup> *Ibid.* págs. 43-47. Segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Adoptado el 15 de diciembre de 1989. Entró en vigor el 11 de julio de 1991, de conformidad con su artículo 8, párr. 1. Hasta la fecha 85 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos.

<sup>47</sup> *Ibid.*, págs. 8-19. Hasta la fecha 166 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos.

<sup>48</sup> Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado el 10 de diciembre de 2008. Entró en vigor el 5 de mayo de 2013, de conformidad con su artículo 18, párr.1. En la actualidad, 22 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCESCR.aspx>

<sup>49</sup> *Ibid.* págs. 171-185. Aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1975. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 27. Hasta la fecha 189 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos.

<sup>50</sup> *Ibid.* págs. 185-191. Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptado el 6 de octubre de 1999. Entró en vigor el 22 de diciembre de 2000, de conformidad con el artículo 16, párr. 1. Véase, res. A/RES/54/4, párr. 16. Hasta la fecha 109 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos.

<sup>51</sup> *Ibid.* págs. 354-368. Entró en vigor el 26 de junio de 1987. Hasta la fecha 162 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos.

<sup>52</sup> *Ibid.* págs. 368-382. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Adoptado el 18 de diciembre de 2002. Entró en vigor el 22 de junio de 2006, de conformidad con su artículo 28, párr. 1. Hasta la fecha 84 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos.

<sup>53</sup> *Ibid.* págs. 199-221. Aprobada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Hasta la fecha 196 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos.

los conflictos armados<sup>54</sup> y otro relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>55</sup>; la Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios<sup>56</sup> y sus familiares (CTM, 1990); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>57</sup> (CPD, 2006) que cuenta con un protocolo facultativo relativo a los procedimientos de investigación y presentación de denuncias<sup>58</sup>; y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CDF, 2006)<sup>59</sup>.

La codificación y el desarrollo progresivo del moderno DIDH ha supuesto la adopción de más de 140 tratados internacionales y protocolos elaborados en el marco de organizaciones internacionales, y regionales, que establecen obligaciones jurídicas concretas para los Estados que los ratifican o se adhieren a ellos<sup>60</sup>. Un *Código internacional de derechos humanos* en el que, como se expone a continuación, se consagran principios y normas relativos al trato debido y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. Las disposiciones más relevantes en la materia se encuentran recogidas en algunos de los principales tratados de derechos humanos adoptados por las Naciones Unidas, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Disposiciones que han sido desarrolladas en detalle en numerosas declaraciones, resoluciones, reglas

---

<sup>54</sup> *Ibid.*, págs. 231-237. Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Adoptado el 25 de mayo. Entró en vigor el 12 de febrero de 2012, de conformidad con el artículo 10, párr. 2. Hasta la fecha 167 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos.

<sup>55</sup> *Ibid.*, págs. 221-231. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Adoptado el 25 de mayo de 2000. Entró en vigor el 18 de enero de 2002, de conformidad con su artículo 14, párr. 1. Hasta la fecha 173 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos.

<sup>56</sup> *Ibid.*, págs. 629-668. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1990 en su resolución 45/158, aunque no entró en vigor hasta el 1 de julio de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 87. Hasta la fecha 51 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos. Cabe destacar que ningún Estado Miembro de la Unión Europea ha firmado o ratificado la Convención.

<sup>57</sup> Adoptada el 13 de diciembre de 2006 durante el sexagésimo primer periodo de sesiones de la Asamblea General en su resolución A/RES/67/106 y, según lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 45, entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionRightsPersonsWithDisabilities.aspx> Hasta la fecha 173 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos.

<sup>58</sup> Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Adoptado el 19 de diciembre de 2011. Entrada en vigor el 14 de abril de 2014, de conformidad con el artículo 19, párr. 1. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en) Hasta la fecha 36 Estados han ratificado este tratado internacional de derechos humanos.

<sup>59</sup> Aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2006 y entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de su artículo 39. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> Hasta la fecha 56 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos.

<sup>60</sup> Villán Durán, C. (2002), *op. cit.*, pág. 44.



mínimas, conjuntos de principios y recomendaciones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas.

No obstante, antes de abordar las obligaciones enunciadas en los principales tratados de derechos humanos y los textos de *soft law* que las desarrollan, nos parece necesario detenernos a analizar tres principios generales aplicables a todas las situaciones de privación de libertad..

### **1.1.1 Principios generales**

#### **1.1.1.1 Trato humano**

El párrafo 1 del artículo 10 del PIDCP establece que todas las personas privadas de libertad deberán ser tratadas “humanamente” y “con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”<sup>61</sup>. El Comité de Derechos Humanos considera al respecto que este precepto impone a los Estados Partes:

“ (...) una obligación positiva a favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no solo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión”<sup>62</sup>.

El principio de trato humano a las personas privadas de libertad no solo implica el respeto de la prohibición de la tortura y los malos tratos sino que conlleva otras obligaciones para los Estados partes en el Pacto, como el mantenimiento de condiciones de detención adecuadas, la eliminación de prácticas penitenciarias humillantes, degradantes o vejatorias o garantizar un trato justo y no discriminatorio en la aplicación de reglas y procedimiento internos<sup>63</sup>. Por tanto, a excepción de aquellas restricciones inherentes a la detención o encarcelamiento, las

---

<sup>61</sup> El principio de trato humano también se encuentra recogido en los principales tratados internacionales generales de derechos humanos de ámbito regional (Art. 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos), a excepción del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos que en su artículo 3 se limita a prohibir la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

<sup>62</sup> Observación general núm. 21 (1992), sobre el trato humano a las personas privadas de libertad, párr. 3.

<sup>63</sup> Association for the Prevention of Torture y Penal Reform International (2015). *Balancing security and dignity in prisons: a framework for preventive monitoring*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://www.penalreform.org/resource/balancing-security-dignity-prisons-framework-preventive-monitoring/>

personas privadas de libertad deben conservar todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>64</sup>:

“(...) el Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una "institución total", como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales”<sup>65</sup>.

Por consiguiente, es el Estado el que tiene la responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio en lo tocante a todas las instituciones donde se retenga legalmente a personas contra su voluntad. No sólo en las prisiones, sino en otros lugares donde pueda haber personas privadas de libertad, como hospitales, campos de detención o correccionales<sup>66</sup>. El Comité de Derechos Humanos considera además que “tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal, por lo que no puede depender de los recursos materiales disponibles y debe aplicarse sin distinción de ningún tipo”<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos creada en 1959 con funciones de promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes. Junto con la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una de las dos entidades principales del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

<sup>65</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Cárcel de Challapalca, OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 3, adoptado el 9 de octubre de 2003, párr. 113. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.cidh.org/countryrep/Challapalca.sp/indice.htm> Véase también, Informe N° 41/22, Caso 11. 491, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 135-136.

<sup>66</sup> Observación general núm. 6 (1982), sobre el trato humano a las personas privadas de libertad (artículo 10), sustituida por la observación general núm. 21.

<sup>67</sup> Observación general núm. 21 (1992), sobre el trato humano a las personas privadas de libertad, párr. 4. Véase también el dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso *Mukong c. Camerún*, comunicación núm. 458/1991, párr. 9.3.



Por otra parte, existe también una relación de complementariedad entre el principio de trato humano consagrado en el artículo 10 y el artículo 9 del PIDCP. Joseph y Castan consideran al respecto que mientras este último se centra en las causas de la privación de libertad a fin de evitar la detención arbitraria, el artículo 10 del Pacto establece las condiciones en las que debe darse dicha detención<sup>68</sup>. En términos similares se ha expresado el Comité de Derechos Humanos en su Observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales (artículo 9):

“El artículo 10 del Pacto, que se refiere a las condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad, complementa el artículo 9, que se ocupa principalmente del hecho de la reclusión. Al mismo tiempo, el derecho a la seguridad personal, que recoge en el artículo 9, párrafo 1, se refiere tanto al trato de las personas que están reclusas como de las que no lo están. La adecuación de las condiciones de reclusión al propósito de la reclusión es a veces un factor para determinar si la reclusión es arbitraria en el sentido del artículo 9. Ciertas condiciones de reclusión (como la denegación de acceso a un abogado y a los familiares) pueden dar lugar a infracciones de procedimiento en relación con los párrafos 3 y 4 del artículo 9. El artículo 10, párrafo 2 b), refuerza, en el caso de los menores, el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 3, de que las personas reclusas en espera de juicio sean juzgadas con prontitud”<sup>69</sup>.

### **1.1.1.2 Igualdad y no discriminación**

La igualdad ante la ley y la no discriminación en el disfrute de los derechos humanos son principios estructurales del DIDH. El artículo 2 de la DUDH establece que:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Como indica Villán Durán, el principio de igualdad es “consecuencia obligada de la afirmación de la dignidad de todo ser humano” y presenta tres vertientes: la igualdad formal ante la ley de toda persona, el derecho a la protección igual de la ley y la prohibición de las discriminaciones. Según este autor, “el principio de no discriminación está igualmente

---

<sup>68</sup> Joseph, S., y Castan M. (2013). *The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, materials and commentary*. 3ª edición, pág. 307.

<sup>69</sup> CCPR/C/GC/35, párr. 59.

enraizado en la universalidad de los derechos y la dignidad del ser humano, por lo que constituye un principio que inspira todo el DIDH”<sup>70</sup>.

El PIDCP y el PIDESC presentan también cláusulas de no discriminación<sup>71</sup> en las que se establece de manera similar la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar los derechos reconocidos en cada uno de ellos, sin distinción de ningún tipo. El Comité de Derechos Humanos ha indicado al respecto que “la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos”<sup>72</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que “en el artículo 2.2 [del PIDESC] se enumeran los motivos prohibidos de discriminación ‘la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición’”. La inclusión de ‘cualquier otra condición social’ indica que esta lista no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría. A lo que añade que “otros posibles motivos prohibidos de discriminación podrían ser la capacidad jurídica de una persona por el hecho de estar encarcelada o detenida (...)”<sup>73</sup>.

El principio de no discriminación también informa la definición de tortura establecida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, al incluir entre los actos de tortura prohibidos aquellos cometidos “por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Además, otros tres de los principales tratados de derechos humanos –CEDR, CEDCM y CPD– tienen como objeto la eliminación de la discriminación contra determinados grupos. La prohibición de la discriminación en el disfrute de los derechos enunciados en otros de los principales tratados de derechos humanos se encuentra recogida, por ejemplo, en el artículo 2, de la CDN y el artículo 7 de la CTM.

### **1.1.1.3. Presunción de inocencia: tratamiento de la persona privada de libertad conforme a su situación jurídica**

El párrafo 2 del artículo 14 del PIDCP establece que “[t]oda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Este precepto debe ser leído junto con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto en el que se dispone que la prisión preventiva de las personas en espera de juicio no debe ser la regla general, aunque “su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”. Ese derecho a ser tratado de conformidad con el principio de presunción de inocencia en el contexto de la prisión

<sup>70</sup> Villán Durán, C. (2002), *op. cit.* pág. 96.

<sup>71</sup> Artículos 2, párrafo 1, 3 y 26 del PIDCP y artículos 2, párrafo 2, y 3 del PIDESC.

<sup>72</sup> Observación general núm. 18 (1989), no discriminación, párr. 1.

<sup>73</sup> Observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párr. 2 del PIDESC), E/C.12/GC/20, párrs. 15 y 27.

preventiva se reconoce también en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del PIDCP, según el cual las personas privadas de libertad que todavía no hayan sido declaradas culpables del delito del que se les acusa serán sometidas “a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”.

La aplicación de la medida cautelar de la prisión provisional o preventiva tendrá como fin, por lo general, asegurar la comparecencia del imputado en el juicio cuando haya riesgo de fuga, evitar la alteración, ocultación o destrucción de pruebas y evitar que puedan cometer otros hechos delictivos o actuar contra los bienes jurídicos de la víctima<sup>74</sup>.

## **1.1.2 Tratados de derechos humanos**

### **1.1.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge numerosas disposiciones relevantes para la protección de las personas privadas de libertad:

El artículo 10 del Pacto, además de enunciar el principio de trato humano a las personas privadas de libertad, establece la obligación de garantizar que las personas detenidas en espera de juicio se encuentren separadas de los reclusos que cumplen condena, así como la estricta separación entre menores y adultos en todos los centros de reclusión<sup>75</sup>. Sobre los menores privados de libertad, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que en vista de que el Pacto no establece ningún límite a la edad penal de los menores delincuentes, corresponde a cada Estado parte decidir sobre este particular, aunque se debe tener en cuenta que el párrafo 5 del artículo 6 “sugiere que todos los menores de 18 años deberían ser tratados como menores, al menos en las cuestiones relativas a la justicia penal”<sup>76</sup>. El artículo 10.2 b) del Pacto dispone además que los menores detenidos tienen el derecho a ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad para su enjuiciamiento. Al respecto, el Comité señala en su Observación general núm. 35 (2014) que “debe evitarse la reclusión previa al juicio de los menores, pero, cuando se ordene, el menor tendrá derecho a ser juzgado con especial celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2 b)”<sup>77</sup>. Por último, el párrafo 3 del artículo 10 en el que se dispone que el régimen penitenciario

---

<sup>74</sup> Véase Naciones Unidas. “Derechos humanos y prisión preventiva. Manual de normas internacionales en materia de prisión preventiva”. *Serie de capacitación profesional*, núm. 3, HR/P/PT/3, Naciones Unidas, pág. 10.

<sup>75</sup> Apartados a) y b) del párrafo 2 y el párrafo 3 *in fine* del artículo 10 del PIDCP.

<sup>76</sup> Observación general núm. 21 (1999) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), párr. 13.

<sup>77</sup> Véanse observaciones generales núm. 21 (párr. 21) y 32 del Comité de Derechos Humanos. En esta última, el Comité indica que “[el] párrafo 4 del artículo 14 dispone que en los procedimientos aplicables a los menores de edad se tendrán en cuenta su edad y la importancia de estimular su readaptación social. Los menores de edad deben de gozar por lo menos de las mismas garantías y protección que el artículo 14 concede a los adultos. Además, los menores necesitan una protección especial. En los procedimientos penales en particular, deben ser informados de los cargos que pesan en su contra y cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, recibir asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa, ser juzgados

consistirá en un tratamiento cuya finalidad será “la reforma y readaptación social” de los penados, añade que los menores delincuentes deberán recibir un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica<sup>78</sup>.

El artículo 7 del PIDCP prohíbe la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los experimentos médicos o científicos realizados sin consentimiento. Sobre este último elemento, el Comité apunta en su Observación general núm. 20 que en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, como es el caso de aquellas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, es necesario contar con una protección especial en relación con esos experimentos<sup>79</sup>. Se señala también que estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud. El Comité ha aclarado en el marco del procedimiento de consideración de informes periódicos que “en caso de duda acerca de la capacidad de una persona o categoría de personas, por ejemplo los reclusos, para dar ese consentimiento, el único tratamiento experimental compatible con el artículo 7 sería el tratamiento elegido como el más adecuado para atender las necesidades médicas de la persona”<sup>80</sup>.

Conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto, nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Si bien el Pacto no define el término “trabajo forzoso u obligatorio”, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que comprende “toda una gama de conductas que abarcan desde el trabajo impuesto a una persona por sanción penal, particularmente en condiciones especiales de coacción o explotación o inaceptables por otro motivo, hasta trabajos menos importantes en circunstancias en las que se amenaza con un castigo como sanción comparable en caso de no efectuarse el trabajo exigido”<sup>81</sup>. El inciso b) del párrafo 3 aclara que dicha prohibición “no podrá ser interpretad[a] en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos puedan ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente”. Seguidamente, el inciso i) del apartado c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto excluye del “trabajo forzoso u obligatorio” los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el

---

sin demora en una audiencia con las debidas garantías, en presencia de su asesor jurídico u de otro tipo de asistencia adecuada y, a menos que se considere que ello sea contrario al interés superior del niño, en particular teniendo en cuenta su edad o situación, en presencia de sus padres o tutores legales. La detención antes del juicio o durante él debe evitarse en la medida de lo posible”, párr. 42. Véase también el párrafo 83 de la Observación general N° 10 del Comité de los Derechos del Niño.

<sup>78</sup> Véase la Observación general núm. 17 (1989) del Comité de Derechos Humanos sobre los derechos del niño (artículo 24), párr. 2: “(...) Asimismo, si se les priva legalmente de su libertad, los menores detenidos estarán separados de los adultos y tendrán derecho a ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad para su enjuiciamiento. A su vez, los jóvenes delincuentes condenados estarán sometidos a un régimen penitenciario separado del de los adultos y adecuado a su edad y condición jurídica, con el fin de favorecer su reforma y readaptación social”.

<sup>79</sup> Observación general núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), párr. 7.

<sup>80</sup> CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párr. 31 (Estados Unidos de América, 2006).

<sup>81</sup> *Faure c. Australia* (2005) CCPR/C/85/D/1036/2001, párr. 7.5.

inciso b) “se exijan normalmente a una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional”.

El artículo 9 del Pacto garantiza el derecho a la seguridad y la libertad personales y prohíbe la detención arbitraria. Para ello establece una serie de requisitos, en particular el derecho de las personas privadas de libertad a ser informadas en el momento de su detención de las razones de esta y el derecho a que se les notifique sin demora las acusaciones formuladas en su contra (art. 9, párr. 2). Las personas detenidas o presas a causa de una infracción penal tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley y para ejercer funciones judiciales, que deberá decidir si la persona debe ser puesta en libertad o permanecer en reclusión preventiva mientras continúa la investigación o a la espera del juicio. Además, la persona recluida tiene derecho a ser juzgada “dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad” (art. 9, párr. 3). El artículo 9 recoge en su párrafo 4 el principio del *habeas corpus*, conforme al cual las personas privadas de libertad tienen derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad en caso de ser ilegal. Por último, se reconoce el derecho a obtener reparación por la detención o reclusión ilícitas o arbitrarias (art. 9, párr. 5)<sup>82</sup>.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Pacto, nadie podrá ser encarcelado por incumplimiento de una obligación contractual. No obstante, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que la prohibición de la privación de libertad por deudas “no se aplica a los delitos relacionados con deudas de derecho civil”, de manera que cuando una persona haya cometido, por ejemplo, un delito por fraude, quiebra negligente o fraudulenta, se le podrá imponer una pena privativa de libertad aunque ya no pueda pagar las deudas<sup>83</sup>.

Además del principio de presunción de inocencia, el artículo 14 del Pacto prevé el derecho a un juicio imparcial, la igualdad de todas las personas ante los tribunales y otras garantías procesales mínimas (párr. 3), entre ellas los derechos de las personas acusadas de un delito de ser informadas sin demora, en un idioma que comprendan y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra (párr. 3 a)); a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un representante legal de su elección (párr. 3 b)); a ser juzgados sin dilaciones indebidas (párr. 3 c)); a hallarse presentes en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistidas por un defensor de su elección o a que se le asigne uno siempre que así lo exija el interés de la justicia (párr. 3 d)); a ser oídas públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (párr. 1); a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (párr. 3 e)); a

---

<sup>82</sup> Véase CCPR/C/GC/35, Observación general núm. 35 (2014), Artículo 9 (libertad y seguridad personales). Recuperada el 21 de octubre de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=en)

<sup>83</sup> Comunicación núm. 1342/205 (*Gavrilin c. Belarús*), párr. 7.3.

ser asistidas gratuitamente por un intérprete si fuese necesario (párr. 3 f)); y, a no ser obligadas a declarar contra sí mismas ni a confesarse culpable (párr. 3 g)). Por último, destacar que este precepto establece también que el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales deberá tener en cuenta esta circunstancia así como la importancia de estimular su readaptación social<sup>84</sup>.

### **1.1.2.2 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo**

La adopción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CCT) por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 vino a colmar las lagunas existentes en otros tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario que, aunque ya recogían la prohibición de la tortura y los malos tratos, no abordaban este fenómeno en situaciones distintas de un conflicto armado ni establecían mecanismos que permitieran investigar denuncias relativas a su uso sistemático<sup>85</sup>. La adopción de la Convención supuso el establecimiento de una definición de tortura internacionalmente aceptada. En el párrafo 1 del artículo 1 se define la tortura como:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

Este artículo 1 debe ser leído conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención relativo a los malos tratos.

La Convención impone una serie de obligaciones en relación con la prevención y el enjuiciamiento de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, algunas de ellas especialmente relevantes en el caso de las personas privadas de libertad. Los Estados partes en la CCT deben:

- Adoptar medidas efectivas para impedir los actos de tortura (artículo 2, párrafo 1) “con respecto a, entre otras cosas, la duración de la detención preventiva, la detención en régimen de incomunicación, las normas que rigen los derechos de los detenidos en cuanto al acceso a un abogados, a un examen médico, al contacto con su familia, etc.;

<sup>84</sup> Véase también art. 24 del PIDCP.

<sup>85</sup> Rodley, N. (2009). “The United Nations Convention against Torture”. *Human Rights Quarterly*, 31(4) 1143-1146. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.jstor.org/stable/40389991>

y la legislación de excepción antiterrorista que pueda restringir las salvaguardias aplicables a la persona detenida”<sup>86</sup>;

- Respetar la prohibición absoluta de la tortura (artículo 2, párrafo 2)<sup>87</sup>. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Tampoco podrá invocarse la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública, incluidas las órdenes de autoridades militares, como justificación de la tortura (artículo 2, párrafo 3);
- Prohibir los actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 16);
- Mantener bajo examen las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de los interrogatorios así como las disposiciones sobre la custodia y el trato de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión con el fin de evitar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 11 y 16). Se debe garantizar también que ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura pueda ser utilizada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que formuló la declaración (art. 15);
- Garantizar que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación rápida e imparcial cuando haya motivos para creer que en su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura o de trato o pena cruel, inhumano o degradante (arts. 12 y 16). Y garantizar el derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o a trato o pena cruel, inhumano o degradante, a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado, así como la protección contra los malos tratos o la intimidación de quien presente la queja y los testigos (arts. 13 y 16);
- Prohibir la expulsión, devolución o extradición de una persona a un Estado en el que pueda ser torturada (principio de no devolución, artículo 3);
- Velar por que su legislación garantice el derecho de las víctimas de tortura a obtener una justa y adecuada reparación, indemnización y rehabilitación (art. 14)<sup>88</sup>; e,

---

<sup>86</sup> CAT/C/4/Rev.3, párr. 8.

<sup>87</sup> Véase la Observación General n° 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. En su párrafo 5 el Comité señala que “ (...) los Estados Partes en ningún caso podrán invocar circunstancias excepcionales para justificar actos de tortura en ningún territorio que esté bajo su jurisdicción. Entre esas circunstancias, la Convención señala el estado de guerra o la amenaza de guerra, la inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, por ejemplo, una amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional”

<sup>88</sup> Véase CAT/C/GC/3, Observación general Núm. 3 (2012) sobre la aplicación por los Estados partes del artículo 14 (derecho a la reparación). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FGC%2F3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2FGC%2F3&Lang=en)

- Impartir formación, en particular al personal médico, agentes del orden, los funcionarios judiciales y otras personas que participen en la custodia, el interrogatorio o el trato de personas bajo control estatal u oficial sobre cuestiones relacionadas con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (arts. 10 y 16).

### Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Dieciocho años después de la adopción de la Convención contra la Tortura, la Asamblea General adoptó el Protocolo Facultativo a la misma, destinado a prevenir la tortura y los malos tratos<sup>89</sup>. El Protocolo Facultativo (PF- CCT) ha supuesto el establecimiento de un sistema de visitas de órganos internacionales y nacionales a centros de detención y otros lugares donde puedan encontrarse personas privadas de libertad para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo en febrero de 2007 se estableció el Subcomité para la Prevención de la Tortura, como mecanismo internacional de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>90</sup>. Por su parte, los Estados partes en el PF-CCT tienen la obligación de establecer, designar o mantener, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y los malos tratos (art. 3).

#### **1.1.2.3 Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CDF) define esta práctica como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley” (art. 2). Y en su artículo 1 dispone que nadie será sometido a una desaparición forzada, señalando el carácter inderogable del derecho a no ser sometido a una desaparición forzada aun en “circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública” (art. 1, párr. 2). La prohibición expresa de la detención en secreto acarrea la obligación de los Estados Partes de asegurar el establecimiento y mantenimiento de registros oficiales y/o expedientes actualizados de las personas privadas de libertad, las cuales deberán ser puestas rápidamente a disposición de una autoridad judicial u otra autoridad competente (art. 17).

---

<sup>89</sup> Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (1ª parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 368-382. Hasta la fecha 83 Estados se han adherido o han ratificado este tratado de derechos humanos.

<sup>90</sup> Sobre el mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura, véase Capítulo III, sección 3.1.1.1.3).



La Convención combina disposiciones tradicionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con otras de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal. Así, por ejemplo, en su artículo 5 establece que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención se considera víctima de una desaparición forzada no solo a “la persona desaparecida” sino también a “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”, como podrían ser sus familiares. La Convención reconoce expresamente por primera vez en un instrumento de DIDH el derecho a la verdad de las víctimas, es decir, a conocer las circunstancias en las que ocurrió la desaparición forzada, la evolución y resultados de las investigaciones y el paradero o la suerte corrida por la persona desaparecida (art. 24.2).

Otras obligaciones de los Estados Partes en la Convención incluyen la tipificación y sanción de los actos de desaparición forzada (arts. 4 y 6), la investigación sin demora de todos los casos de desaparición forzada de forma exhaustiva e imparcial (art. 12) y la adopción de las medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23). Los artículos 9, párrafo 2, y 11 de la Convención, disponen que los Estados partes tienen la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*) a los presuntos autores de desapariciones forzadas que se hallen en cualquier territorio bajo su jurisdicción. También se prohíbe la expulsión, devolución, entrega o extradición de cualquier persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a desaparición forzada (art. 16.1).

#### **1.1.2.4 Otros tratados de derechos humanos aplicables a las personas privadas de libertad**

Otros tratados fundamentales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como aquellos en los que se consagran y protegen los derechos de grupos específicos, como las mujeres, los menores, los trabajadores migrantes y las personas con discapacidad, también incluyen preceptos relevantes en situaciones de privación de libertad.

#### Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

La adopción conjunta del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el PIDCP buscaba traducir los derechos enunciados en la DUDH en obligaciones concretas para los Estados especificando las medidas necesarias para hacerlos plenamente efectivos en el derecho interno y garantizarlos sin discriminación a todas las personas, incluidas aquellas privadas de libertad.

Los principales derechos de relevancia para el presente estudio recogidos en el PIDESC incluyen el derecho a un nivel de vida adecuado, incluidos la alimentación, vestimenta y vivienda adecuados (art. 11), el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y

mental (art. 12)<sup>91</sup>, el derecho a la educación (art. 13) y el derecho al trabajo (art. 6) en condiciones justas y favorables (art. 7). Sobre el derecho al trabajo, el Com.DESC ha indicado que “[l]os Estados tienen la obligación de respetar el derecho al trabajo mediante, entre otras cosas, la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio, y absteniéndose de denegar o limitar el acceso igualitario a trabajo digno a todas las personas, especialmente a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, en particular los presos (...)”<sup>92</sup>.

A diferencia del PIDCP, el PIDESC especifica que los Estados Partes “se comprometen a adoptar, [...] hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en [el Pacto]”. Se contempla, por lo tanto, una realización paulatina que tenga en cuenta las dificultades que enfrentan algunos Estados derivadas de la limitación de los recursos con los que cuentan (principio de efectividad progresiva). No obstante, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que “(...) si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas, orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto”<sup>93</sup>.

### Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CEDR) persigue la eliminación de cualquier forma de discriminación racial en todos los ámbitos, incluidos los establecimientos penitenciarios y otros centros de detención. De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se entenderá por discriminación racial “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y

---

<sup>91</sup> En su Observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 del PIDESC), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que entre las obligaciones legales específicas de los Estados partes se incluye la de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos (...)” (párr. 34, E/C.12/2000/4). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=en)

<sup>92</sup> Observación general núm. 18 (2005) sobre el derecho al trabajo (artículo 6), E/C.12/GC/18, párr. 23. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f18&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f18&Lang=en)

<sup>93</sup> Observación General N° 3 (1990), sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes, párr. 2. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4758&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4758&Lang=en)

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.

Las obligaciones de los Estados partes en la CEDR incluyen el compromiso del Estado a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial, a velar por que las autoridades públicas actúen en consecuencia, y a no fomentar, defender o apoyar su práctica por parte de cualesquiera personas u organizaciones. Con este fin, los Estados partes deberán tomar medidas efectivas para revisar sus políticas públicas y prohibir o hacer cesar por los medios apropiados la discriminación racial practicada por particulares, colectivos u organizaciones (art. 2).

De conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la Convención, los Estados partes se comprometen también a “prohibir y eliminar la discriminación racional en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción [alguna]” respecto de una serie de derechos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales (art. 5), entre ellos, el derecho a la salud pública, la seguridad social y los servicios sociales, y el derecho a la educación. Por último, los Estados partes deberán garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción estén protegidos y dispongan de recursos efectivos ante los tribunales u otras instituciones competentes contra todo acto de discriminación racial (art. 6).

#### Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDCM) define la discriminación contra la mujer como aquella “distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1). En su articulado, la Convención establece la obligación de los Estados partes a consagrar en su legislación el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar su realización práctica, establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer velando por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, tomar todas las medidas necesarias para modificar o derogar leyes, disposiciones penales, reglamentos, usos y prácticas discriminatorios contra la mujer (art. 2). En particular, los Estados partes deben adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer en el ámbito laboral (art. 11), atención médica (art. 12) y en la vida económica y social, incluido el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural (art. 13 c)).

### Convención sobre los Derechos del Niño

En la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se reformulan los derechos consagrados en otros instrumentos de derechos humanos teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades específicas de los menores de edad. Conforme al párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Para ello los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (art. 3, párr. 2) y a que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes así como las relativas a su adecuada supervisión (art. 3, párr. 3).

El inciso c) del artículo 37 establece que todo niño privado de libertad será tratado “con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”. Así, los menores privados de libertad estarán separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés del niño<sup>94</sup>. Y, salvo en circunstancias excepcionales, tendrán derecho a mantener correspondencia y recibir visitas de sus familiares. Se garantizará también el derecho de los menores privados de libertad a la asistencia jurídica y a impugnar la legalidad de la detención (art. 37 c) y d)).

El artículo 37 incluye además disposiciones específicas relativas a la prohibición de la tortura y los malos tratos (art. 37 a)), estableciendo que los Estados partes deberán adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica de todo niño víctima de tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Tampoco se impondrá la pena capital ni la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad (art. 39). Además, se prohíbe la detención arbitraria y se señala que la detención será utilizada únicamente como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda (art. 37 b)).

En el mismo sentido, el párrafo 1 del artículo 40 de la Convención señala el derecho de los menores en conflicto con la ley a ser tratados “de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. Para ello se respetarán una serie de garantías procesales, entre ellas el principio de presunción de inocencia, el derecho a ser informado sin demora de los cargos en su contra, el

---

<sup>94</sup> Una excepción que según Comité de Derechos del Niño deber interpretar de manera restrictiva, CRC/C/GC/10, párr. 85. Observación general núm. 10 (2007). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f10&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f10&Lang=en)

derecho a recibir asistencia letrada, así como la asistencia gratuita de un intérprete (art. 40, párr. 2 b) i), ii) y vi) respectivamente).

El artículo 9, en su párrafo 4, establece que cuando se disponga la separación del menor de sus padres como resultado de “una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado proporcionará, cuando se le pida, a los padres del niño, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño (...)”.

Y el artículo 25 dispone que “[l]os Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física y mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internamiento”.

Por último, se ha de destacar también el contenido del artículo 38 en el que reafirma la obligación de los Estados partes de respetar las normas de Derecho Internacional Humanitario aplicables a los menores en el contexto de conflictos armados. En particular, los Estados partes deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que los menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades y se abstendrán de reclutarlos en las fuerzas armadas. Dicho precepto también establece que, conforme a las normas de DIH, los Estados partes deberán asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CTM) establece los derechos de este colectivo durante todas las etapas del proceso migratorio, en función de su situación administrativa, estableciendo de esta manera las obligaciones correspondientes para los Estados de origen, tránsito y empleo o destino. En cuanto a los derechos civiles y políticos de los trabajadores migrantes y sus familiares, y en particular respecto del principio del trato humano y el derecho a la libertad y seguridad de la persona, la Convención reafirma los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, el artículo 17 de la Convención dispone, en línea con lo dispuesto en el artículo 10 del PIDCP, que “todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural”.

En caso de privación de libertad, los Estados partes deberán velar por que los trabajadores migrantes y sus familiares que se encuentren en detención preventiva estén separados de los condenados, y los menores y de los adultos (art. 17, párrs. 2 y 4). Cuando la privación de

libertad sea consecuencia de la aplicación de la legislación de extranjería deberán ser internados en instalaciones distintas de las destinadas al alojamiento de condenados y presos en espera de juicio (art. 17, párr. 3). Tendrán en todo caso derecho a recibir visitas y se deberá tener en cuenta su situación familiar (art. 17, párrs. 5 y 6). Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión en el país de empleo o tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales privados de libertad (art. 17, párr. 7).

En el artículo 18 de la Convención se reformulan algunos de los derechos consagrados en el artículo 9 del PIDCP: el derecho de todo trabajador migrante o familiar suyo a no ser sometido a detención o prisión arbitraria (párr. 4), a ser informados en el momento mismo de la detención de las razones de la misma (párr. 5) y a ser presentados sin demora ante un juez u otra autoridad competente (párr. 6). Las autoridades del Estado de origen, o del Estado que represente sus intereses, deberán ser informadas de la detención y de los motivos de la misma, si así se solicita por parte del interesado (párr. 7 a) b)). Se les reconocerá también el derecho a impugnar la legalidad de la detención para lo que dispondrán de asistencia letrada gratuita y de los servicios de un intérprete, si fuese necesario (párr. 8). En caso de ser víctimas de una detención o prisión ilegal, tendrán derecho a ser repatriados (párr. 9).

En línea con lo establecido en el artículo 11 del PIDCP, el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención dispone que ningún trabajador migrante o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

### Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1, párr. 1). El texto no incluye una definición de discapacidad sino que señala que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que “tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de igualdad con las demás” (art. 1, párr. 2). Este enfoque de la discriminación basado en derechos busca la eliminación de las barreras, ya sean debidas a actitudes discriminatorias o al entorno, que enfrentan las personas con discapacidad y que limitan su participación plena en la sociedad, en igualdad de condiciones que el resto.

El artículo 2 de la Convención establece que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”. Los principios generales enunciados en la Convención incluyen, el respeto de la

dignidad inherente, la autonomía individual, la independencia de las personas y la no discriminación (art. 3, incisos a) y b)).

En el articulado de la Convención se reformulan los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales teniendo en cuenta la situación y necesidades especiales de este colectivo. En materia de detención, el artículo 14 de la Convención establece que los Estados partes deberán asegurar que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona y no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente. Se señala que la existencia de una discapacidad no justificará en ningún caso una privación de libertad. Aquellas personas con discapacidad que sean privadas de libertad por razón de un proceso judicial, lo harán en igualdad de condiciones y disfrutando de las mismas garantías que los demás. El artículo 15 de la Convención, en línea con el contenido del artículo 7 del PIDCP, reafirma la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalando, en particular, que nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento libre e informado. Además, este precepto reafirma la obligación de los Estados partes de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a torturas o malos tratos (art. 7, párrafo 2).

### **1.1.3 Otros instrumentos no vinculantes adoptados por la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas**

Los principios y disposiciones recogidas en los principales tratados de derechos humanos que deben regir el trato a las personas privadas de libertad y las condiciones de detención han sido ampliamente desarrolladas en una treintena de instrumentos internacionales de naturaleza jurídica y alcance diversos. Estas normas y reglas internacionales relacionadas con los derechos humanos en la administración de justicia no han sido establecidos de forma sistemática sino que responden a problemas concretos identificados por los Estados. En su mayoría han sido promulgadas por órganos intergubernamentales del sistema de las Naciones Unidas, en particular la antigua Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (reemplazadas por el Consejo de Derechos Humanos y su Comité Asesor, respectivamente, véase Capítulo III, sección 3.2) o por los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebran periódicamente<sup>95</sup>, y adoptadas en última instancia por la Asamblea General o el Consejo Económico Social.

---

<sup>95</sup> Los Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente se celebran cada cinco años de conformidad con lo dispuesto en la resolución de la Asamblea General 415 (v) del 1 de diciembre de 1950. Se han celebrado congresos de este tipo en Ginebra (Suiza, 1955), Londres (Reino Unido, 1960), Estocolmo (Suecia, 1965), Kyoto (Japón, 1970), Ginebra (1975), Caracas (Venezuela, 1980), Milán (Italia, 1985), La Habana (Cuba, 1990), El Cairo (Egipto, 1995), Viena (Austria, 2000), Bangkok (Tailandia, 2005), Salvador (Brasil, 2010) y Doha (Catar, 2015). En ellos se propicia la realización de estudios orientados a la prevención del delito, la prestación de asistencia técnica y el intercambio de experiencias y conocimientos especializados entre gobiernos y profesionales, dando lugar a la formulación y aprobación de directrices internacionales.

Si bien, en principio, estos instrumentos no convencionales no son jurídicamente vinculantes, resultan indispensables a la hora de interpretar y proporcionar orientaciones para la aplicación de las disposiciones, muchas de ellas de carácter general, incluidas en los tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, como se verá más adelante, algunos autores consideran que algunos de estos instrumentos han adquirido rango de disposición de tratado<sup>96</sup>.

### **1.1.3.1 Normas sobre el trato a los reclusos y las condiciones de detención**

Los principios y reglas de las Naciones Unidas relativas al trato a los reclusos y las condiciones de detención comprenden las principales normas de referencia para una buena organización y correcta administración de los regímenes penitenciarios, con independencia del sistema de justicia penal en el que se inscriban. No solo facilitan la evaluación de la legislación nacional aplicable, sino que pueden servir de base para una eventual reforma legislativa. El principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana de las personas privadas de libertad está presente en todos ellos<sup>97</sup>. En general, se ocupan de cuestiones relativas al trato, clasificación y separación, régimen disciplinario, contacto con el mundo exterior, servicios de salud, trabajo en prisión, actividades recreativas y de ocio, servicios religiosos, etc. Estos instrumentos requieren una aplicación imparcial de sus disposiciones, sin distinción alguna por motivos de raza, color sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición<sup>98</sup>.

#### Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977<sup>99</sup>. En el momento de su adopción representaban “las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas” en el trato de los reclusos<sup>100</sup>, al establecer normas básicas sobre el registro (regla 7), separación, clasificación y alojamiento de las personas privadas de libertad (reglas 8 a 14), higiene personal (reglas 15-16), vestido y ropa de cama (reglas 17 a 19), servicios de salud (reglas 22 a 26), alimentación y agua potable (regla 20), prácticas religiosas (reglas 41-

---

<sup>96</sup> Joseph, S., y Castan, M.. (2013), *op. cit.* págs. 283-284.

<sup>97</sup> Véase, por ejemplo: Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 1; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, principio 1; y, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 60.1.

<sup>98</sup> Véase, por ejemplo: Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principio 5.1; Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 6.1; y, Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Principio 2.

<sup>99</sup> Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (1ª parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 307-325.

<sup>100</sup> Regla 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.



42), ejercicio físico (regla 21), contacto con el mundo exterior (reglas 37 a 39), el régimen disciplinario, presentación de quejas, uso de medios de coerción y traslados (reglas 27 a 34 y 45), etc. Cabe destacar que la Regla 31 prohibía las sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes.

Durante años las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos fueron consideradas uno de los instrumentos más importantes para la interpretación de los distintos aspectos de los derechos de los reclusos<sup>101</sup>. La Asamblea General recomendó en 1971 su aplicación en la administración de las instituciones penales y correccionales<sup>102</sup>. Y en 1997 el Comité de Derechos Humanos señaló en su dictamen en el caso *Potter c. Nueva Zelanda* que constituían directrices valiosas para la interpretación del PIDCP, a pesar de haber sido adoptadas más de diez años antes de la adopción del Pacto<sup>103</sup>. El Consejo Económico y Social, por su parte, aprobó en 1984 los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>104</sup>, en los que se requería a los Estados, entre otras cosas, la incorporación de las Reglas Mínimas a su legislación, así como su difusión entre todas las personas interesadas, en particular los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el personal penitenciario, los reclusos y las personas privadas de libertad (Principios 1 a 4).

No obstante, como se expone en el Capítulo II, algunas de las disposiciones de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos habían quedado obsoletas por lo que recientemente fueron objeto de revisión.

#### Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>105</sup> establece una amplia gama de salvaguardias cuyo respeto es indispensable para garantizar el trato humano de los detenidos y prevenir la tortura y los malos tratos<sup>106</sup>. Las garantías recogidas en este instrumento incluyen: el derecho de la persona detenida a comparecer cuanto antes ante un juez, a defenderse por sí misma o a ser asistida por un abogado y a que se le comunique inmediatamente la orden de detención (Principios 11 y 36); la obligación de garantizar que las detenciones sean ordenadas por un juez u otra autoridad competente o queden sujetas a su fiscalización (Principio 4); el deber de informar a las personas privadas de libertad de sus derechos (Principio 13), de las razones del arresto y de las acusaciones en su contra (Principio 10) y todo ello en un idioma que

---

<sup>101</sup> Véase Rodley, N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.* pág. 425.

<sup>102</sup> Res. 2858 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971.

<sup>103</sup> Comunicación núm. 632/95, párr. 6.3.

<sup>104</sup> Res. 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo, de 25 de mayo de 1984.

<sup>105</sup> Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (1ª parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.* págs. 328-337.

<sup>106</sup> Véase al respecto la Observación General nº 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párrs. 13-14.

comprendan (Principio 14); la obligación de mantener registros oficiales en los centros de detención (Principio 12); el derecho de las personas privadas de libertad a notificar su situación a un familiar u otras personas y a la asistencia consular (Principio 16); el derecho a un abogado o recibir asistencia jurídica gratuita (Principio 17); el derecho a comunicarse con su abogado y a que se respete la confidencialidad de las comunicaciones (Principio 18); el derecho a recibir visitas y comunicarse con el mundo exterior (Principio 19); el derecho a que se le ofrezca un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el centro de detención o prisión y, posteriormente, a recibir atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario (Principios 24 y 25); y el derecho a impugnar la legalidad de la detención (Principio 32).

Respecto de las personas en prisión preventiva, el Conjunto de Principios señala que se les dispensará un trato conforme a su situación jurídica (Principio 8), se respetará su derecho a la presunción de inocencia (Principio 35) y serán juzgadas dentro de un plazo razonable o serán puestas en libertad en espera de juicio (Principio 37)<sup>107</sup>.

### Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

Teniendo presente la necesidad de humanizar la justicia penal, la Asamblea General adoptó en 1990 los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos<sup>108</sup>. Conforme a lo establecido en este instrumento se respetarán las creencias religiosas y preceptos culturales del grupo al que pertenezcan los reclusos (Principio 3), a los que se reconocerá también el

---

<sup>107</sup> Otras obligaciones de los Estados recogidas en el Conjunto de Principios respecto de las personas detenidas o en prisión incluyen: velar por el estricto cumplimiento de la ley en las detenciones que realicen funcionarios u otras autoridades (Principio 2); no menoscabar los derechos de las personas privadas de libertad consagrados en tratados, leyes, reglamentos o la costumbre so pretexto de que el Conjunto de Principios no los reconoce o lo hace en menor grado (Principio 3); aplicar el Conjunto de principios observando el principio de no discriminación y prestar una atención especial a la mujer, niños y jóvenes, personas de la tercera edad, enfermos o impedidos (Principio 5); prohibir por ley los actos contrarios a los derechos de los detenidos, que deberán ser sancionados e investigados (Principio 7.1). Los funcionarios deberán comunicar los abusos de los que tengan conocimiento a sus superiores o las autoridades u órganos competentes (Principio 7.2); las autoridades responsables del arresto o detención de una persona sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, que estarán sujetas a recurso ante un juez u otra autoridad (Principio 9); velar por que se respete el límite temporal del régimen de incomunicación (Principio 15); procurar que las personas privadas de libertad que lo soliciten sean detenidas o reclusas en centros de detención cercanos a su lugar de residencia habitual (Principio 20); se tendrá en cuenta la inobservancia del Conjunto de principios en la admisibilidad de las pruebas contra la persona detenida o presa (Principio 27); los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad (Principio 29); el régimen y las sanciones disciplinarias estarán determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados (Principio 30); procurar asistencia a los familiares de las personas detenidas (Principio 31); investigar las muertes en custodia y desapariciones (Principio 34); velar por el examen de la necesidad de la detención (Principio 39). Por último, una cláusula general establece que las disposiciones del Conjunto de principios no restringen ni derogan los derechos consagrados en el PIDCP.

<sup>108</sup> Adoptados el 14 de diciembre de 1990, resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (1ª parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.* págs. 326-327.

derecho a participar en actividades culturales y educativas (Principio 6), al empleo útil y remunerado que facilite su reinserción (Principio 8) y a todos los servicios de salud sin discriminación alguna (Principio 9). Asimismo, se alentará la abolición del aislamiento en celdas de castigo (Principio 7).

### Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a pena de muerte

Por último, las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a pena de muerte<sup>109</sup> establecen que la pena de muerte sólo se impondrá como sanción para los delitos más graves, limitando su alcance a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales o extremadamente graves (Salvaguardia 1). Se excluyen además a ciertas categorías de personas de la aplicación de la pena capital, quedando prohibida en el caso de menores de 18 años en el momento de cometer el delito, mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente y personas “que hayan perdido la razón” (Salvaguardia 3). Las Salvaguardias adoptadas por el ECOSOC establecen una serie de garantías procesales para la imposición de la pena de muerte: existencia de pruebas claras y convincentes y una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo; derecho a presentar un recurso ante un tribunal de jurisdicción superior con efecto suspensivo; y, el derecho de la persona condenada a muerte a solicitar un indulto o la conmutación de la pena (Salvaguardias 4 a 8). Por último, se exige que las ejecuciones se lleven a cabo de forma que causen el menor sufrimiento posible (Salvaguardia 9).

#### **1.1.3.2 Normas sobre tortura, malos tratos y uso excesivo de la fuerza**

La prohibición de la tortura y los malos tratos se recoge en varios de los instrumentos no vinculantes adoptados por la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas.

### Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Este instrumento dispone que “ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Principio 6)<sup>110</sup>, prohibiendo expresamente las confesiones bajo coerción (Principio 21.1). El Principio 23 señala que los interrogatorios, los intervalos entre estos y la identidad de los

---

<sup>109</sup> Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, de 25 de mayo de 1984. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (1ª parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, pág. 387.

<sup>110</sup> Una nota a pie de página aclara que la expresión “tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” debe interpretarse “de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o permanentemente, del uso de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo”.

funcionarios que los practiquen deberán ser consignados en registros. También se prohíbe la realización de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud de las personas detenidas (Principio 22), en línea con lo dispuesto en el artículo 7 del PIDCP. Además, el Conjunto de Principios reafirma el derecho de las personas privadas de libertad a presentar denuncias relativas al trato recibido, incluidos los actos de tortura y malos tratos (Principio 33).

#### Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>111</sup> establece los principios y directrices que deben guiar la conducta de los agentes del orden que ejercen funciones de policía, en particular aquellos con facultades de arresto o detención, tales como el respeto de la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos (artículo 2), la prohibición de la tortura y los malos tratos (artículo 5), el uso proporcional de la fuerza (artículo 3) y la plena protección de las personas bajo su custodia, así como la provisión de atención médica cuando sea necesaria (artículo 6). En 1989, el ECOSOC aprobó las Directrices para la aplicación efectiva del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en las que se recomienda a los Estados la incorporación de los principios consagrados en el Código de conducta en su legislación y prácticas nacionales, y el establecimiento de mecanismos eficaces que garanticen la disciplina interna y el control externo y supervisión de los agentes del orden<sup>112</sup>.

#### Los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La participación, ya sea activa o pasiva, del personal médico y sanitario en actos de tortura o malos tratos es contraria a la ética médica. Así se recoge en los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud<sup>113</sup> en los que establece el deber de estos profesionales de proteger la salud física y mental de las personas presas o detenidas y de brindarles atención médica del mismo nivel de calidad que la que reciben las personas que no están privadas de libertad (Principio 1). Se considera también contrario a la ética médica que: contribuyan con sus conocimientos y pericia al interrogatorio de personas presas o detenidas; certifiquen la aptitud de los reclusos para ser sometidos a castigos; o participen en la aplicación de castigos, incluido el uso de métodos de coerción física como sanción disciplinaria (Principios 2 a 6).

---

<sup>111</sup> Aprobado por la Asamblea General aprobó en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primer parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 388-392.

<sup>112</sup> Resolución 1989/61.

<sup>113</sup> Principio 2. Adoptados por la Asamblea General en virtud de su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primer parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 384-385.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley<sup>114</sup> se refieren al uso legítimo de la fuerza y las armas de fuego, la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, y los procedimientos de presentación de informes en relación con el uso de la fuerza y las armas de fuego por los agentes del orden en el ejercicio de sus funciones. En ellos se establece la obligación de reglamentar el empleo de la fuerza y las armas de fuego por parte de los agentes del orden (Principio 1) y garantizar la provisión de distintos tipos de armas y municiones que permitan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego (Principio 2). Los agentes del orden únicamente están autorizados a hacer uso de la fuerza o las armas de fuego cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto (Principio 4). Deberán actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, Reducirán al mínimo los daños y lesiones, velando por que se preste asistencia médica a los heridos lo antes posible, y se notifique lo sucedido a la menor brevedad posible a familiares y allegados de la persona herida o afectada (Principio 5). Los gobiernos deberán también tomar medidas para garantizar que se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Principio 7). Además, no se podrán invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia, para justificar el quebrantamiento de los Principios Básicos.

Los Principios básicos incluyen una sección dedicada a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas en la que se señala que los agentes del orden no emplearán la fuerza contra ellas “salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas” (Principio 15). Se prohíbe el uso de armas de fuego por parte de los agentes del orden en sus relaciones con las personas privadas de libertad, “salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro de inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el Principio 9” (Principios 16).

Los Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

En su resolución 55/89 (anexo), de 4 de diciembre de 2000, la Asamblea General instó encarecidamente a los Estados a que consideraran los Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o

---

<sup>114</sup> Adoptados por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primear parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 395-400.

Degradantes como un instrumento útil a la hora de adoptar medidas contra la tortura. El Principio 2 establece que los Estados velarán por que las quejas y denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas con prontitud y efectividad. Cuando existan indicios de actos de tortura o malos tratos se iniciarán investigaciones de oficio. Los Estados garantizarán también la independencia de las investigaciones, que deberán ser realizadas por investigadores que no tengan ninguna relación con los presuntos autores ni con el organismo al que estos pertenezcan. Se señalan además los poderes y obligaciones que deberá tener la autoridad investigadora, la protección de las presuntas víctimas y testigos y de quienes realicen las investigaciones, el contenido y alcance de los informes y el papel de los peritos médicos en el reconocimiento de las presuntas víctimas (Principios 3 a 6).

### Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

La Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General en 1975<sup>115</sup> en respuesta a las campañas organizadas por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos como Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas<sup>116</sup>. La resolución allanó el camino para la adopción en 1984 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes<sup>117</sup>. Es importante señalar que la definición de tortura contenida en el artículo 1 de la Declaración incluía muchos de los elementos de la establecida posteriormente por la Convención y que su artículo 3 recogía ya el carácter absoluto de la prohibición de tortura y los malos tratos.

Otros documentos de interés incluyen:

- El Manual sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul, 1999)

El Protocolo de Estambul fue elaborado por un grupo de 74 expertos pertenecientes a de 40 organizaciones e instituciones de 15 países que durante tres años trabajaron con el fin de establecer directrices internacionales para la documentación de la tortura y los malos tratos que permitieran una investigación rápida e imparcial de las denuncias e indicios de actos de tortura. Resulta significativo como en la introducción del manual se señala “la notable discordancia que existe entre la prohibición absoluta de la tortura y su prevalencia en el mundo” y “la necesidad de que los Estados

---

<sup>115</sup> Resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primera parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 353-358

<sup>116</sup> Véase, Rodley, N. y Pollard, M. (2009), págs. 35-36; y, Naciones Unidas, Métodos de lucha contra la tortura. Folleto informativo núm. 4 (Rev.1), págs. 3 y 6.

<sup>117</sup> Huckerby, J. y Rodley, N. (2009). “Outlawing Torture: The Story of Amnesty International’s Effort to Shape the U.N. Convention against Torture”, en Hurwitz, D. R. y Satterhwaite, M. L. (eds.), *Human Rights Advocacy Stories* 15.

identifiquen y pongan en práctica medidas eficaces para proteger a las personas contra la tortura y los malos tratos”<sup>118</sup>.

El manual incluye los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase, Anexo I del manual<sup>119</sup>), los cuales han sido reconocidos por la Asamblea General como “un instrumento útil en las medidas que adoptaran en contra de la tortura”<sup>120</sup>. Según dichos principios, la investigación de actos de tortura y malos tratos deberá ser realizada por investigadores competentes, imparciales independientes de los presuntos autores y del organismo al que pertenezcan, con el objeto de aclarar los hechos y establecer responsabilidades, determinar las medidas necesarias para impedir su repetición y facilitar el procesamiento, castigo y reparación de dichos actos (Principios 1 y 2). Los investigadores deberán tener acceso a toda la información necesaria para realizar la investigación, y disponer de los recursos técnicos y presupuestarios necesarios. Además, podrán requerir el testimonio de los presuntos autores de los actos de tortura y malos tratos y de testigos, y ordenar la presentación de pruebas (Principio 3 a)). También se velará por que las víctimas, testigos y sus familiares no sean objeto de violencia, amenazas o cualquier otra forma de intimidación. Por esta razón los presuntos autores de los actos de tortura o malos tratos deberán ser apartados de sus funciones y evitar así que tengan contacto directo con las víctimas o los testigos y sus familiares o que puedan interferir en las investigaciones (Principio 3 b)). Los resultados de las investigaciones serán públicos y tanto las víctimas como sus representantes legales tendrán acceso a toda la información relativa a la investigación (Principio 4).

- Los principios enunciados en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>121</sup> incluyen que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, el respeto de su derecho a acceder a mecanismos de justicia y reparación (Principio 4), el fomento del establecimiento y ampliación de los fondos nacionales para indemnizar a las víctimas (Principio 13) y el establecimiento de derechos y recursos adecuados (Principio 21).
- Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener

---

<sup>118</sup> Págs. 1-2.

<sup>119</sup> Posteriormente fueron anexados a la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril de 2000, y la resolución 55/89 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2000, ambas aprobadas sin votación.

<sup>120</sup> Resolución 55/89 la Asamblea General, párr. 3.

<sup>121</sup> Resultado de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primear parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 457-460.

reparaciones. Adoptados por la Asamblea General en su resolución A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005.

### **1.1.3.3 Normas sobre desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias**

Al igual que la cuestión de la tortura y los malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias también han sido tratadas en instrumentos no vinculantes adoptados por la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas en los que se detallan las garantías procesales que deben instaurarse y aplicarse para su prevención e investigación.

#### Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Hasta la adopción en 2006 de la CDF, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>122</sup> era el único instrumento internacional dedicado a este fenómeno. En ella se establece que los actos de desaparición forzada constituyen “un ultraje a la dignidad humana”, además de ser condenados como una violación grave manifiesta de los derechos humanos (artículo 1). Este instrumento dispone la necesidad de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para prevenir y erradicar estos actos. En particular, se requiere la tipificación del delito de desaparición forzada y el establecimiento y observancia de una serie de garantías procesales. El artículo 10 establece que toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y ser presentada sin demora ante una autoridad judicial tras su arresto. Además, se proporcionará rápidamente información exacta sobre su detención y se hará constar la detención en un registro oficial. Se incluyen también disposiciones relativas a la denuncia e investigación de actos de desaparición forzada (artículo 13), el enjuiciamiento y sanción de los presuntos culpables (artículos 14 a 18) y la reparación a las víctimas (artículo 19).

#### Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias

En 1989 el ECOSOC recomendó que los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias<sup>123</sup> fueran tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales. Los Principios incluyen directrices concretas para la prevención e investigación de los actos de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria y para el enjuiciamiento de los presuntos

---

<sup>122</sup> Proclamada por la Asamblea General, en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios aplicables por todo Estado. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primear parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 479-486.

<sup>123</sup> Recomendados a los Estados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, párr. 1. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primear parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 477-480.



culpables. En particular, se requiere el control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (artículo 2). Asimismo, se dispone que los gobiernos deberán velar por que se mantenga a las personas privadas de libertad en centros de detención oficiales y se informe inmediatamente a sus familiares, abogados y otras personas de confianza (artículo 6). Los posibles actos de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria deberán ser objeto una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial a fin de determinar la causa, la forma y el momento de la muerte de la persona, los responsables y el procedimiento o práctica que pudiera haberla provocado (artículo 9). Los Principios establecen también los poderes que deberá tener la autoridad investigadora y los procedimientos a seguir, incluida la protección de testigos y familiares de las presuntas víctimas (artículos 10 a 17).

#### **1.1.3.4 Normas sobre la función de la judicatura y de los abogados**

Otro asunto ampliamente tratado en los instrumentos de *soft law* adoptados en materia de privación de libertad es el importante papel que juegan los abogados, los jueces y los fiscales en el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

##### Principios básicos sobre la función de los abogados

Los Principios básicos sobre la función de los abogados<sup>124</sup> establecen salvaguardias especiales en asuntos penales que incluyen la obligación de informar inmediatamente a las personas acusadas de haber cometido algún delito, que hayan sido arrestadas o detenidas, de su derecho a ser asistidas rápidamente por un abogado de su elección, y en caso necesario, a recibir asistencia jurídica gratuita. Se deberá garantizar la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes (Principios 5-8).

##### Directrices sobre la función de los fiscales

Las Directrices sobre la función de los fiscales indican que los Estados deben explorar la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan por la vía judicial con miras a aliviar la carga de los tribunales, evitando así el estigma que suponen la prisión preventiva, la acusación y condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión (Directriz 18)<sup>125</sup>.

##### Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal

---

<sup>124</sup> Adoptados en 1990 por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primera parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 463-468.

<sup>125</sup> Adoptadas por el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. A/CONF.144/28/Rev.1, pág. 189. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primera parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 469-474.

Conforme a lo establecido en el Principio 3 de los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal<sup>126</sup>, los Estados deben garantizar que toda persona detenida, arrestada, sospechosa o inculpada por un delito o crimen susceptible de ser castigado con pena de reclusión o muerte tenga derecho a asistencia jurídica en todas las etapas del proceso penal. La asistencia jurídica se prestará con independencia de los medios de los que disponga la persona cuando así lo requieran los intereses de la justicia, como la urgencia o la complejidad del caso o la severidad de la pena. El acceso de los menores a la asistencia jurídica será en condiciones iguales o más favorables que las que se apliquen a los adultos. Por último, se establece que la policía, los fiscales y los jueces deben velar por que las personas que comparezcan ante ellos que no puedan hacer frente a los gastos de un abogado o tengan acceso a la asistencia jurídica.

#### Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal

A solicitud del Consejo de Derechos Humanos<sup>127</sup>, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria presentó en 2015 un proyecto de principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de su detención o encarcelamiento y ordene su libertad si fuese ilegal. Los principios y directrices básicos proporcionan a los Estados orientación sobre el cumplimiento de su obligación de evitar toda privación arbitraria de libertad, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos<sup>128</sup>.

#### Otros documentos relevantes:

- Reglas 41, 61-62 y 119-120 de las Reglas Nelson Mandela sobre el acceso efectivo de los detenidos a su abogado defensor y la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente (véase Capítulo II);
- Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución<sup>129</sup>, aprobada por el 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Salvador (Brasil), del 12 al 19 de abril de

---

<sup>126</sup> Resolución 67/187, anexo. Aprobados por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2012 como el marco en el que se establecen las bases sobre las que deben asentarse los sistemas de asistencia jurídica en materia penal.

<sup>127</sup> Resolución 20/16 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 10.

<sup>128</sup> A/HRC/30/37. La resolución A/HRC/RES/33/30 se limita a observar los esfuerzos desplegados por el Grupo de Trabajo para elaborar los principios y directrices básicos por lo que no queda claro si han sido avalados por el Consejo de Derechos Humanos.

<sup>129</sup> Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.unodc.org/documents/crime-congress/12th-Crime-Congress/Documents/Salvador\\_Declaration/Salvador\\_Declaration\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/crime-congress/12th-Crime-Congress/Documents/Salvador_Declaration/Salvador_Declaration_S.pdf)

2010, y refrendada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en la que se recomienda a los Estados Miembros que procuren limitar cuando corresponda, el recursos a la prisión preventiva, y que promuevan un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y asistencia letrada<sup>130</sup>;

- Resolución 2007/24, de 26 de julio de 2007, sobre la cooperación internacional para mejorar el acceso a la asistencia judicial en los sistemas de justicia penal, particularmente en África;
- Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal, adoptada por el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y la Justicia Penal, celebrado en Bangkok del 18 al 25 de abril de 2005. En ellas se exhorta a los Estados Miembros a adoptar medidas que promuevan el acceso a la justicia, considerar la posibilidad de facilitar asistencia jurídica a las personas que la necesiten y habilitar a esas personas para que hagan valer plenamente sus derechos en el sistema de justicia penal<sup>131</sup>.
- Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el 7º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/32, de 29 de noviembre de 1985<sup>132</sup>.

### **1.1.3.5 Normas sobre medidas alternativas a la privación de libertad**

Siguiendo con el examen de los instrumentos no vinculantes adoptados por la Asamblea General y otros órganos de Naciones Unidas aplicables a las personas privadas de libertad, varios de ellos buscan promover el recurso a medidas no privativas de la libertad, incluido el periodo anterior al juicio. En línea con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del PIDCP, estos instrumentos señalan que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, aunque su libertad podrá estar subordinada a las garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

#### Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)

---

<sup>130</sup> Párr. 52. En su resolución 65/230, de 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General hizo suya la Declaración de Salvador.

<sup>131</sup> Resolución 60/177, anexo, párr. 18.

<sup>132</sup> Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primera parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 459-462.

Las Reglas de Tokio<sup>133</sup> contienen una serie de principios básicos dirigidos a fomentar este tipo de medidas y establecen las garantías mínimas para su correcta aplicación. Buscan fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, así como el sentido de responsabilidad de los delincuentes hacia la sociedad. La Regla 6.1 establece que “en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación de supuesto delito y la protección de la sociedad y la víctima”. La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de libertad deberá ser protegida en todo momento (Regla 3.9).

#### Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Las 70 reglas contenidas en las Reglas de Bangkok<sup>134</sup>, además de proporcionar orientación sobre las necesidades especiales de las mujeres delincuentes y reclusas, reconocen que la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad debe ser prioritaria en su caso. Por ello, su uso deberá tener en cuenta consideraciones de género. La Sección III de las Reglas de Bangkok está dedicada a esta cuestión (Reglas 57 a 66). Las Reglas de Bangkok no sustituyen a otros conjuntos de normas sobre el tratamiento de las personas privadas de libertad, sino que cubren lagunas y aclaran disposiciones contenidas en otros instrumentos internacionales, como las Reglas Nelson Mandela o las Reglas de Tokio.

#### Otros instrumentos de interés:

- La Directriz 18 de las Directrices sobre la función de los fiscales establece que “de conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos de los sospechosos y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de caso que pasan por la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión”.

#### **1.1.3.6 Normas sobre justicia restaurativa**

Al igual que las medidas no privativas de libertad, los procesos de conciliación y mediación entre infractores y víctimas de delitos buscan evitar los efectos negativos de la prisión y facilitar la reinserción.

---

<sup>133</sup> Adoptadas por la Asamblea General, en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primear parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 399-408

<sup>134</sup> Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 65/229, de 21 de diciembre de 2010. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BangkokRules.aspx>

### Principios básicos para la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal

En 2012 el ECOSOC adoptó los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal<sup>135</sup>. Este instrumento define el proceso restaurativo como “todo proceso en el que la víctima, el delincuente, y cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de un delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”<sup>136</sup>. No obstante, los acuerdos alcanzados deberán ser supervisados judicialmente o incorporados a decisiones o sentencias judiciales<sup>137</sup>.

#### **1.1.3.7 Normas sobre protección de la mujer**

Por otra parte, los instrumentos no vinculantes adoptados en materia de detención también han tratado las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad y la necesidad de adaptar medidas dirigidas a protegerlas contra todas las formas de violencia de género.

### Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)

Las Reglas de Bangkok incluyen una serie de normas para proteger la dignidad y garantizar el respeto de las reclusas durante los reconocimientos médicos y los registros personales (Reglas 11 y 19, respectivamente). Además de garantizar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, se deberá velar por que los tratamientos y atención médica que reciben, incluida la atención de salud mental y los programas de desintoxicación, tengan en cuenta los aspectos de género (Reglas 6 y 10 a 15). Las reclusas deberán recibir la misma atención sanitaria preventiva que se preste en el exterior de los centros (Reglas 17-18). Y se les brindar la máxima protección contra todas las formas de violencia física y verbal motivada por razones de género, incluidos los abusos y el acoso sexual (Reglas 31-32). Se debe garantizar también que los servicios que se prestan en los centros penitenciarios tengan en cuenta las necesidades de las reclusas con hijos en la cárcel (Reglas 15, 22, 42 y 48-53).

### Declaración sobre la eliminación de la violencia de la mujer

La Asamblea General, preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, incluidas aquellas reclusas en instituciones o detenidas, son particularmente vulnerables a la violencia, adoptó en 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia de la mujer<sup>138</sup>. La Declaración define este tipo de violencia como “todo acto basado en la pertenencias al sexo

---

<sup>135</sup> Resolución 2002/12 (anexo).

<sup>136</sup> *Ibid.* párr. 4.

<sup>137</sup> *Ibid.* párr. 15.

<sup>138</sup> Resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primear parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs.193-198.

femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada” (Artículo 1). Respecto de las mujeres privadas de libertad, cabe señalar que los actos de violencia contra la mujer no se limitan a los que se puedan producir en la familia sino que también incluyen la violencia perpetrada dentro de la comunidad en general, como la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones públicas, la trata y la prostitución forzada, además de la violencia física, sexual o psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra (Artículo 2).

### **1.1.3.8 Normas sobre protección de menores**

Como en el caso de las mujeres privadas de libertad, y en línea con las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, varios instrumentos de *soft law* requieren que los ordenamientos jurídicos nacionales tengan en cuenta las condiciones especiales y situación de vulnerabilidad de los menores delincuentes, en los que se subraya que toda medida que se les aplique estará guiada por el interés superior del niño.

#### Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

El Principio 5 de las Reglas de Beijing<sup>139</sup> señala que los sistemas de justicia de menores tendrán como objetivo fomentar del bienestar del menor y el respeto principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones punitivas atendiendo a la gravedad del delito y a las circunstancias personales.

Este conjunto de reglas trata varios aspectos importantes relativos al procesamiento y sanción de los menores delincuentes:

- Las garantías básicas procesales se respetarán en todas las etapas del proceso, incluida la presunción de inocencia y los derechos a ser notificado de la acusación en su contra, a guardar silencio, a recibir asesoramiento, a la presencia de los padres o tutores, etc. (Regla 7);
- Toda detención de un menor será notificada a sus padres o tutores y la posibilidad de su puesta en libertad será examinada sin demora por el juez u otra autoridad competente (Regla 10);
- La detención preventiva se aplicará como último recurso y durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible se aplicarán medidas sustitutorias de la detención preventiva. Todos los menores en detención preventiva gozarán de los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

---

<sup>139</sup> Aprobadas por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 en su resolución 40/33, anexo.

(revisadas y adoptadas como Reglas Nelson Mandela, véase Capítulo II). En particular, se observará la estricta separación entre menores en detención preventiva y adultos (Regla 13);

- Los menores detenidos tendrán derecho a ser representados por un asesor jurídico o a solicitar asistencia jurídica gratuita (Regla 15);
- Se observará el principio de proporcionalidad en la aplicación de las sanciones (Regla 17);
- La autoridad competente dispondrá de un amplio abanico de medidas alternativas a la privación de libertad (Regla 18);
- La privación de libertad a menores delincuentes se aplicará como último recurso y por el plazo de tiempo más breve posible (Regla 19);
- Los registros de los menores en detención serán confidenciales y sólo se permitirá su consulta a las personas que participen directamente en la tramitación del caso (Regla 21);
- El personal especializado encargado de los casos de menores estará debidamente capacitado (Regla 22);
- La estricta separación entre menores y adultos en centros penitenciarios (Regla 26.3), aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (ahora revisadas y adoptadas como Reglas Nelson Mandela), acceso a la libertad confidencial tan pronto como sea posible (Regla 28.1) y establecimiento de sistemas intermedios que faciliten la reinserción (regla 29.1).

### Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad<sup>140</sup> obedecen al propósito de contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad (Regla 3). Para ello se parte de dos ideas fundamentales: en primer lugar, que los sistemas de justicia de menores deben respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental (Reglas 1). Y segundo, que el uso del encarcelamiento se dé siempre como último recurso y por el período mínimo necesario, limitándose a casos excepcionales (Reglas 1 y 2).

Estas reglas ofrecen normas prácticas de referencia y orientación en la administración de los sistemas de justicia de menores, estableciendo reglas básicas sobre la detención preventiva de

---

<sup>140</sup> Resolución 45/113, anexo. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423>

menores (Reglas 17-18) y la administración de los centros de menores, en particular respecto del registro, desplazamiento y traslado (Reglas 21 a 26), clasificación y asignación (Reglas 27 a 30), instalaciones y alojamiento (Reglas 31 a 37), educación, formación profesional y trabajo (Reglas 38 a 46), actividades recreativas (Regla 47), religión (Regla 48), atención médica (Reglas 49 a 55), notificación de enfermedad, accidente y defunción (Reglas 56 a 58), contacto con el mundo exterior (Reglas 59 a 62), coerción física y uso de la fuerza (Reglas 63 a 65), procedimientos disciplinarios (Reglas 66 a 71), inspección y reclamaciones (Reglas 72 a 78), reinserción (Reglas 79 y 80) y personal de los centros de menores (81 a 87).

Otros instrumentos relevantes incluyen:

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Reglas de Riad)<sup>141</sup> que en su regla 56 disponen que las legislaciones nacionales deben garantizar que ningún acto que no sea considerado delito ni sancionado cuando lo comente un adulto pueda ser considerado delito ni sea objeto de sanción cuando lo realice un menor.
- Las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal<sup>142</sup> tienen como propósito servir de marco para la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales en lo que se refiere a la administración de justicia de menores.

### **1.1.3.9 Normas sobre protección de solicitantes de asilo e inmigrantes indocumentados o en situación administrativa irregular**

Por último, cabe destacar la formulación por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de las Directrices sobre criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención<sup>143</sup>, en base al estatuto que rige su labor, junto con el artículo 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo II de su Protocolo de 1967. Si bien estas directrices no son un instrumento normativo en ellas se refleja el estado del Derecho Internacional relativo a la detención de solicitantes de asilo y otras personas que buscan protección internacional, por motivos relacionados con la migración. No obstante, no son de aplicación en el caso de solicitantes de asilo o refugiados encarcelados por delitos graves.

Estas diez directrices reiteran que: el derecho a buscar asilo se debe respetar (Directriz 1); los derechos a la libertad y a la seguridad de la persona y a la libertad de circulación se aplican a

---

<sup>141</sup> Resolución 45/112, anexo. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primer parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 445-454.

<sup>142</sup> Recomendadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1997/30, de 21 de julio de 1997. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primer parte): Instrumentos de carácter universal, Naciones Unidas, *op. cit.*, págs. 433-444.

<sup>143</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=51e3b3244>



los solicitantes de asilo (Directriz 2); la detención debe ser acorde con la ley y autorizada por ella (Directriz 3); la detención no debe ser arbitraria y toda decisión en este sentido debe estar basada en una evaluación de las circunstancias particulares de la persona (Directriz 4): la detención es una medida excepcional y únicamente la puede justificar un fin legítimo (Directriz 4.1), por lo tanto, únicamente se podrá recurrir a la detención cuando se determine que es necesaria, razonable en todas las circunstancias y proporcionada para un fin legítimo (Directriz 4.2), y se deberán considerar otras alternativas (Directriz 4.3); la detención no debe ser discriminatoria (Directriz 5); la detención indefinida es arbitraria y la ley debe establecer límites máximos al periodo de detención (Directriz 6); las directrices para detener o prolongar la detención deben estar sujetas a salvaguardias procesales mínimas (Directriz 7); las condiciones de detención deben ser humanas y dignas (Directriz 8); las circunstancias especiales y las necesidades de determinados solicitantes de asilo se deben tomar en cuenta (Directriz 9); y, la detención debe estar sujeta a vigilancia e inspección independiente (Directriz 10).

#### **1.1.4 Otros textos de interés para la interpretación de normas y reglas: Principios y normas regionales relacionados con el tratamiento de los reclusos**

En el plano regional también han adoptado instrumentos no vinculantes relacionados con el tratamiento de los reclusos. En este sentido destacan las Reglas Penitenciarias Europeas revisadas<sup>144</sup>, al haberse teniendo en cuenta en su elaboración el contenido de la Convención Europea de Derechos Humanos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como el trabajo desarrollado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes, y en particular las normas desarrolladas en sus informes generales. Cabe destacar que la versión revisada de las Reglas Penitenciarias Europeas incluye la obligación de las autoridades penitenciarias de proteger la salud de los internos durante su custodia (Regla 39) y requiere que los servicios médicos de los centros penitenciarios estén organizados y funcionen en estrecha colaboración con los servicios de salud locales y estatales (Regla 40)<sup>145</sup>.

Otros instrumentos regionales relevantes en materia de detención incluyen: la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias<sup>146</sup>, la Declaración de Kampala sobre las Condiciones Penitenciarias en África<sup>147</sup>, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección

---

<sup>144</sup> Adoptadas en 2006 por el Comité de Ministros de los Estados Miembros. Recomendación (2006) 2 que reemplaza la Recomendación (87) 3 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. Véase Murdoch, J. (2006). *The Treatment of Prisoners. European Standards*. Strasbourg: Council of Europe Publishing.

<sup>145</sup> Møller, L., Heino, S., Ralf, J. Alex, G., y Haik, N. (eds.) (2007). *Health in prisons: A WHO guide to the essentials in prison health*. World Health Organization. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.euro.who.int/\\_\\_data/assets/pdf\\_file/0009/99018/E9017](http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0009/99018/E9017)

<sup>146</sup> Resolución 1999/27 del Consejo Económico y Social, anexo.

<sup>147</sup> Resolución 1997/36 del Consejo Económico y Social, anexo.

de las Personas Privadas de Libertad en las Américas<sup>148</sup> y los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África.

## **1.2 Normas de Derecho Internacional Humanitario aplicables a las personas privadas de libertad durante un conflicto armado**

Una vez analizadas las normas de DIDH, pasaremos al estudio de las normas de Derecho Internacional Humanitario (DIH) aplicables en situaciones de privación de libertad.

Las normas de DIH, tanto convencionales como consuetudinarias, están dirigidas a resolver los problemas de carácter humanitario causados por los conflictos armados, ya sean internacionales o no, mediante, por un lado, la limitación de derecho de las partes en un conflicto a elegir los métodos y medios de hacer la guerra y, por otro, la protección de los bienes afectados o que pueden resultar afectados y de las personas que no participan, o han dejado de participar, en las hostilidades. El DIH aborda, por tanto, cuestiones específicas de los conflictos armados tales como la conducción de las hostilidades, los estatutos de combatiente y de prisionero de guerra, incluidas las condiciones de detención de los prisioneros de guerra, el trato debido a los civiles que se hallan bajo la autoridad de la parte adversaria (atención médica, contacto con sus familiares, etc.) o la protección del emblema de la cruz roja y la media luna roja<sup>149</sup>.

Pese a las diferencias en su alcance, el DIH y el DIDH comparten el objetivo común de proteger la vida, el bienestar y la dignidad de la persona humana<sup>150</sup>. Ambos ordenamientos cuentan con normas similares, a veces casi idénticas, que desde puntos de vista diferentes protegen la vida humana, prohíben la tortura y los malos tratos, establecen garantías procesales penales, prohíben la discriminación, prestan especial atención a la situación de las mujeres y los niños y tratan aspectos de los derechos a la alimentación y a la salud<sup>151</sup>. Si bien

---

<sup>148</sup> Aprobados por la en su resolución 1/08 durante su 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>149</sup> OACNUDH (2011). *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados*, HR/PUB/11/01, págs. 12-14. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR\\_in\\_armed\\_conflict\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf)

<sup>150</sup> *Ibid.*, págs. 7-8: “En la causa *Prosecutor v. Anto Furundžija*, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia hizo hincapié en que el principio general del respeto por la dignidad humana era la “base fundamental” de las normas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Causa N° IT-95-17/1-T, fallo de 10 de diciembre de 1998, párr. 183. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Juan Carlos Abella c. Argentina*, estableció que su autoridad para aplicar el DIH podría derivarse de la superposición entre las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y las de los Convenios de Ginebra. La Comisión señaló que “las disposiciones de artículo 3 común son, de hecho, normas puras de derechos humanos [...]. Básicamente, el artículo 3 requiere que el Estado haga, en gran medida, lo que ya está obligado a hacer legalmente en el marco de la Convención Americana””.

<sup>151</sup> CICR (2003). *Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y Diferencias*. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [file:///D:/downloads/dih\\_didh%20\(1\).pdf](file:///D:/downloads/dih_didh%20(1).pdf)

el DIDH es aplicable en todo momento, tanto en tiempo de paz como de guerra<sup>152</sup>, el DIH se aplica principalmente en situaciones de conflicto armado. Sus reglas son, por tanto, complementarias y se refuerzan mutuamente<sup>153</sup>, y en caso de contradicción tendrá primacía la norma más específica (*lex specialis*)<sup>154</sup>. Como se expone a continuación, algunos tratados de DIDH permiten la suspensión de ciertos derechos en situaciones de emergencia, mientras que el DIH no admite derogación alguna por ser de aplicación precisamente en situaciones excepcionales.

Las principales fuentes de DIH son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (I. Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos en las fuerzas armadas en campaña<sup>155</sup>, II. Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas del mar<sup>156</sup>, III. Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra<sup>157</sup> y IV. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra<sup>158</sup>) y sus dos Protocolos Adicionales de 1977 que mejoran la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)<sup>159</sup> y no internacionales (Protocolo II)<sup>160</sup>. Se considera que el Reglamento de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre forma parte del derecho internacional consuetudinario. Otros tratados de DIH incluyen los relativos a la producción, empleo y almacenamiento de determinadas armas, incluidas las minas antipersona, armas que producen daños excesivos o efectos indiscriminados, armas

---

<sup>152</sup> Observación general núm. 29 (2001) sobre los estados de excepción (artículo 4), párr. 3. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.11&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.11&Lang=en) Y observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los estados partes en el Pacto, párr. 11. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=en)

<sup>153</sup> Resolución 9/9 del Consejo de Derechos Humanos.

<sup>154</sup> A/HRC/11/31, párr. 5. Véase, Droege, C. (2008). “¿Afinidades electivas? Los derechos humanos y el derecho humanitario”. *International Review of the Red Cross*. Núm. 871. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-0871-droege.pdf>

<sup>155</sup> Ratificado por 196 Estados (a fecha de 22 de octubre de 2017) Véase <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=4825657B0C7E6BF0C12563CD002D6B0B&action=openDocument>

<sup>156</sup> Ratificado por 196 Estados (a fecha de 22 de octubre de 2017). Véase <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=2F5AA9B07AB61934C12563CD002D6B25&action=openDocument>

<sup>157</sup> Ratificado por 196 Estados (a fecha de 22 de octubre de 2017). Véase <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=77CB9983BE01D004C12563CD002D6B3E&action=openDocument>

<sup>158</sup> Ratificado por 196 Estados (a fecha de 22 de octubre de 2017). Véase <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=AE2D398352C5B028C12563CD002D6B5C&action=openDocument>

<sup>159</sup> Ratificado por 174 Estados (a fecha de 22 de octubre de 2017). Véase <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=D9E6B6264D7723C3C12563CD002D6CE4&action=openDocument>

<sup>160</sup> Ratificado por 168 Estados (a fecha de 22 de octubre de 2017). Véase <https://ihl-databases.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/Treaty.xsp?documentId=AA0C5BCBAB5C4A85C12563CD002D6D09&action=openDocument>

incendiarias, armas láser, armas químicas y armas trampa<sup>161</sup>. Por último, entre los principales tratados de DIH figuran el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en conflictos armados (2000)<sup>162</sup> y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)<sup>163</sup>.

Conforme a lo establecido en el artículo 7 del Estatuto de Roma, la encarcelación u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, la tortura, la desaparición forzada y “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física”, constituyen crímenes de lesa humanidad cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque (artículo 7.1 e), f), i) y k))<sup>164</sup>.

---

<sup>161</sup> Véase Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 1925; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, 1972; Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. A ella se añade: el Protocolo (I) sobre fragmentos no localizables, el Protocolo (II) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos; el Protocolo (III) sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, 1980; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1993; Protocolo sobre armas láser (Protocolo IV [nuevo] de la Convención de 1980), 1995; Protocolo enmendado sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II [enmendado] de la Convención de 1980, 1996; Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997; y la Enmienda del artículo 1 de la Convención sobre ciertas armas convencionales, 2001.

<sup>162</sup> Otros tratados de DIH, en orden cronológico de su aprobación, incluyen: el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña, 1864; la Declaración de San Petersburgo (prohibición del uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra), 1868; los Convenios de la Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestres y sobre la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1864; la Revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1864, 1906; la Revisión de los Convenios de la Haya de 1899 y aprobación de nuevos Convenios, 1907; los dos Convenios de Ginebra: revisión y desarrollo del Convenio de Ginebra de 1906 y Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra (nuevo), 1929; la Convención de La Haya para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado; el Protocolo de la Convención de 1954 sobre bienes culturales, 1999.

<sup>163</sup> El Estatuto de Roma, por el que se instituye una Corte Penal Internacional encargada de juzgar a los autores de actos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, se aprobó en una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1988 y entró en vigor el 1º de julio de 2002. El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, fue posteriormente enmendado por los *procès verbaux* de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2000.

<sup>164</sup> A los efectos del Estatuto de Roma, por “tortura” se entiende “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas” (artículo 7.2 e)). La “desaparición forzada de personas” se define como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley o por un período prolongado” (artículo 7.2 i)).

Es importante señalar que las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre combatientes y civiles ya que el DIH no otorga la misma protección a los combatientes que a los civiles. Mientras que los primeros pueden ser objeto de ataques hasta que se rindan o estén fuera de combate, los civiles no deben ser atacados, a menos que participen directamente en las hostilidades y sólo durante ese tiempo, y siempre que se observen el principio de proporcionalidad y el requisito de tomar precauciones en el ataque y contra los efectos de los ataques<sup>165</sup>.

#### La detención en conflictos armados

El DIH proporciona además un importante marco para la protección de las personas privadas de libertad durante un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no. Las partes en conflicto deberán respetar el derecho a la vida, dignidad, derechos individuales y convicciones (políticas, religiosas u otras) tanto de los combatientes capturados como de los civiles que se hallen bajo su autoridad. También se les reconocerán las garantías judiciales fundamentales, se les protegerá contra cualquier acto de violencia o de represalias y tendrán derecho a intercambiar correspondencia con sus familiares y a recibir socorros. No obstante, el principio de distinción arriba mencionado también supone diferencias de trato entre combatientes capturados y civiles bajo autoridad de la parte adversaria, ya que los combatientes capturados o prisioneros de guerra podrán ser privados de libertad sin ser objeto de ningún tipo de procedimiento individual, mientras que los civiles únicamente podrán ser detenidos en el marco de un procedimiento penal o por razones imperiosas de seguridad<sup>166</sup>.

La privación de libertad en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional<sup>167</sup> está sujeta a un sólido régimen normativo, tanto convencional como consuetudinario. Los principales instrumentos de DIH aplicables contienen un centenar de disposiciones en las que se abordan cuestiones como los lugares de detención, la provisión de agua y alimentos a los detenidos, su atención médica, el contacto con el mundo exterior, las necesidades específicas de determinados grupos de detenidos o la aplicación de medidas disciplinarias. Además, tanto el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Tercer Convenio) como el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio) y el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales cuentan con un amplio número de ratificaciones. Todo ello ha llevado al Comité Internacional de la Cruz Roja a afirmar que, de momento, el DIH atiende adecuadamente las necesidades humanitarias de los detenidos en situaciones de conflicto armado internacional<sup>168</sup>.

---

<sup>165</sup> OACNUDH (2011), *op. cit.* págs. 21-22.

<sup>166</sup> *Ibidem.*

<sup>167</sup> La guerra de liberación nacional se equipara a un conflicto armado internacional. Véase, Protocolo Adicional I, art. 1, párr. 4 y art. 96.3.

<sup>168</sup> “Fortalecimiento del cumplimiento del DIH”, 32IC/15/19.1, ICRC, 2015, pág. 10.

El Tercer Convenio de Ginebra establece con gran detalle el régimen y las condiciones de detención de los prisioneros de guerra en caso de conflicto armado internacional. Su artículo 13 relativo al trato humano de los detenidos dispone que “los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave (...), todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien. Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Están prohibidas las medidas de represalias contra ellos”. El artículo 14 sobre el respeto de las personas de los prisioneros añade, entre otras cosas, que las mujeres serán tratadas “con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciben los hombres”.

El Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra incluye numerosas normas sobre el trato debido a los internados<sup>169</sup>. Y el Protocolo Adicional I relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales complementa las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra con normas dirigidas a la protección de los prisioneros de guerra, los civiles detenidos o internados en caso de conflicto armado y otras personas que no entran en su ámbito de aplicación.

Por último, los Convenios de Ginebra y el Protocolo I autorizan al CICR a desempeñar tareas específicas como: la transmisión de informaciones de índole familiar entre las personas que se hallan en el territorio de una Parte en conflicto o en un territorio ocupado por ella y sus familiares (art. 25, IV Convenio), la realización de gestiones relacionadas con las personas desaparecidas (art. 33, Protocolo I) y la reunión de familiares dispersos como consecuencia del conflicto armado (art. 74, Protocolo I; art. 26, IV Convenio)<sup>170</sup>.

Sin embargo, las normas de DIH relativas a la detención en el marco de conflictos armados no internacionales<sup>171</sup>, si bien abordan cuestiones vitales para la protección de las personas privadas de libertad, carecen del detalle de las disposiciones que tratan esta cuestión en relación a los conflictos armados internacionales. Estas disposiciones se limitan al artículo 3 común a los cuatro Convenios de 1949, el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra

---

<sup>169</sup> Véase sección IV del Cuarto Convenio, arts. 79 a 135.

<sup>170</sup> Sobre las Oficinas Nacionales de Información, la Agencia Central de Información y las Sociedades de Socorro, véase los arts. 122, 123 y 125 del III Convenio, respectivamente. Sobre las normas consuetudinarias sobre detención en relación a conflictos armados no internacionales, véase Henckaerts, J.-M. y Doswald-Beck, L. (2007). *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Normas. Volumen I*, CICR, págs. 485 y ss.

<sup>171</sup> No incluye situaciones de violencia interna que no alcancen la intensidad de un conflicto interno como, por ejemplo, los disturbios internos.

del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y las normas de DIH consuetudinario aplicables.

El artículo 3 común establece que las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar directamente serán tratadas con humanidad en todas las circunstancias sin ninguna distinción de índole desfavorable. Se prohíben además los atentados contra la vida y la integridad física, las mutilaciones, la tortura y los suplicios, los atentados contra la dignidad personal y las ejecuciones sumarias:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en el conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

- 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.”<sup>172</sup>

El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional añade a la lista de actos prohibidos por el artículo 3 común la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, las penas corporales, el pillaje, la violación, la prostitución forzada, cualquier forma de atentado al pudor y los actos de terrorismo<sup>173</sup>. No obstante, se ha de señalar que el Protocolo Adicional II es de aplicación únicamente cuando un Estado se enfrenta en su territorio a fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, bajo la dirección de un mando responsable, que ejercen sobre una parte del dicho territorio un control tal que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo (art. 1).

Otras de las disposiciones contenidas en el Protocolo Adicional II si bien se refieren a las condiciones de detención lo hacen en términos muy generales. Es el caso del artículo 5 en el que se establece que las personas privadas de libertad deberán recibir alimentos y agua y disfrutar de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado “en la misma medida que la población civil” (art. 5.1 b)). El Protocolo Adicional II incluye también normas de carácter general relativas al trato que se ha de dispensar a determinados grupos, como los heridos y los enfermos, que deberán ser tratados humanamente en toda circunstancia y recibirán en la medida de lo posible y en el plazo más breve los cuidados médicos que requieran (art. 7.2); las mujeres privadas de libertad, que deberán ser alojadas en locales distintos de los destinados a los hombres y custodiadas por mujeres (art. 5.2 a)); y los menores, que estarán amparados por la protección que les brinda el Protocolo Adicional II aunque hayan participado directamente en las hostilidades (art. 4.3 d).

Es importante tener en cuenta, no obstante, que algunas de las disposiciones del DIH relativas a la detención en el marco de conflictos armados internacionales serían de aplicación a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado no internacional al ser normas de derecho internacional consuetudinario<sup>174</sup>. A ello se añade, como se recuerda en el preámbulo del Protocolo Adicional II, que los instrumentos internacionales de derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental, y que en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona queda bajo la salvaguardia de “los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

---

<sup>172</sup> Texto del Convenio III de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Véase, CICR (2008). Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios. Buenos Aires: Plaza & Janés Editores Colombia S.A.

<sup>173</sup> Art. 4.2.a), d), e), f) y g).

<sup>174</sup> Véase Henckaerts, J-M. y Doswald-Beck, L. (2007), *op. cit.*, págs. 485 y ss.



Por otra parte, las normas de DIH aplicables a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado no internacional presentan también lagunas importantes en materia de protección contra la detención arbitraria y la transferencia de detenidos a otra autoridad. Ni los tratados vigentes ni el derecho consuetudinario disponen expresamente sobre los motivos o los procedimientos para el internamiento en conflictos armados no internacionales, y lo mismo ocurre respecto de los motivos para excluir la transferencia de detenidos o los procesos de evaluación de riesgos a los que se puede ver expuesto el detenido tras su transferencia a otra autoridad<sup>175</sup>.

Asimismo, como señala el CICR, tanto la aplicabilidad y adecuación del DIDH en situaciones de conflicto armado interno como la manera en que el derecho internacional puede influir el comportamiento de los actores no estatales en los conflictos armados siguen siendo objeto de debate<sup>176</sup>. Las detenciones extraterritoriales también plantean dificultades, por ejemplo, en el caso de conflictos internos que traspasan las fronteras del Estado en el que se originaron, en aquellos conflictos en los que una fuerza multinacional apoya a un Estado en su lucha contra uno o varios grupos armados o cuando se produce un conflicto entre un Estado y un grupo armado que opera a través de sus fronteras<sup>177</sup>.

Por todo ello, como se expone en detalle en Capítulo II, el CICR ha instado a fortalecer el marco jurídico aplicable a la detención por razones relacionadas con un conflicto armado no internacional, al considerar que la situación actual supone un importante obstáculo para la salvaguardia de la vida, la salud y la dignidad de las personas privadas de libertad<sup>178</sup>.

#### Situación de las personas privadas de libertad por componentes policiales o militares de misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas:

Los miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz<sup>179</sup> deben observar tanto las normas de DIH como las de DIDH. Así se establece en el boletín ST/SGB/1999/13, de 12 de agosto de 1999, del Secretario General de las Naciones Unidas en el que se establecen los principios y normas fundamentales de DIH aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas que realizan operaciones bajo el mando y control de la Organización y participan activamente en éstas como combatientes en situaciones de conflicto armado, y en acciones coercitivas o en operaciones de mantenimiento de la paz cuando esté permitido el uso de la fuerza en legítima defensa. Las disposiciones del boletín incluyen una lista no exhaustiva de principios y normas

---

<sup>175</sup> 32IC/15/19.1, pág. 14-17.

<sup>176</sup> 32IC/15/19.1, pág. 11.

<sup>177</sup> *Ibidem*.

<sup>178</sup> “Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de conflictos armados”, CICR 2011, 31IC/11/5.1.1, pág. 9. Véase Capítulo III, Sección 6.

<sup>179</sup> Las Naciones Unidas han desplegado hasta la fecha 69 operaciones de mantenimiento o imposición de la paz en las que participa personal militar y policial aportado por los Estados Miembros. A 30 de abril de 2017, las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas cuentan con 83.499 soldados y observadores militares en servicio y 12.494 miembros de personal de policía aportados por 124 Estados. Fuente: <http://www.un.org/es/peacekeeping/about/>

de DIH por las que debe regirse el personal militar de las misiones de mantenimiento de la paz, en particular sobre la protección de la población civil, los medios y métodos de combate, el tratamiento de civiles y personas que ya no participan directamente en las hostilidades, el trato a las personas detenidas y la protección de los heridos, los enfermos y el personal médico y de socorro.

Respecto del trato a las personas privadas de libertad, el boletín establece que la fuerza de las Naciones Unidas tratarán “con humanidad, y respetando su dignidad, a los miembros detenidos de las fuerzas armadas u otras personas que ya no tomen parte en operaciones militares (...)”, y conforme a lo dispuesto en el Tercer Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Así, la captura y detención de estas personas deberá ser notificada sin demora a la parte de la que dependen y al Organismo Central de Localización del CICR; se les mantendrá en locales “seguros y protegidos” en los que se respeten las condiciones mínimas en materia de higiene y sanidad; recibirán alimentos y prendas de vestir y dispondrán de las condiciones higiénicas y atención médica necesarias. Además, se reafirma la prohibición de la tortura y los malos tratos. Las mujeres detenidas estarán separadas de los hombres y se encontrarán bajo la supervisión directa de mujeres. En el caso de los menores de 16 años que participen en las hostilidades y sean arrestados, serán detenidos en locales separados de los adultos, salvo cuando otros familiares también se encuentren detenidos. Por último, el CICR podrá realizar visitas a las personas detenidas por las fuerzas de Naciones Unidas.<sup>180</sup>

Los componentes militares y policiales de las operaciones de mantenimiento de la paz también están obligados a observar las normas de DIDH. El Comité de Derechos Humanos ha señalado al respecto que:

“En virtud del párrafo 1 del artículo 2, los Estados Parte deben respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las que estén sujetas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda personas que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado parte. Como señala en la Observación general núm. 15, aprobada en el 27 periodo de sesiones (1986), el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto no está limitado a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar al alcance de todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su condición de apátridas, entre ellos los solicitantes de asilo, los refugiados, los trabajadores migrantes y demás personas que estén en el territorio o bajo la jurisdicción del Estado Parte. Este principio se aplica también a los que estén bajo la autoridad o control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente en circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como en el caso de las fuerzas que constituyen un

---

<sup>180</sup> ST/SGB/1999/13, Sección 8.

contingente nacional de un Estado Parte que tengan asignada una operación internacional de mantenimiento o imposición de la paz”.

De ahí que los miembros de operaciones armadas multinacionales aprobadas por las Naciones Unidas pero que no estén directamente bajo su mando tengan la obligación de observar las normas de DIDH. Así se desprende también de la Observación general núm. 2 (2007) del Comité contra la Tortura, sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por los Estados Partes:

“En el párrafo 1 del artículo 2 se exige que los Estados Partes adopten medidas eficaces para impedir los actos de tortura no sólo en su propio territorio sino también “en todo territorio bajo su jurisdicción”. El Comité ha admitido que “todo territorio” comprende todos los ámbitos en que el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, en todo o en parte, un control efectivo de jure o de facto, de conformidad con el derecho internacional. La referencia a “todo territorio” del artículo 2, como la que figura en los artículos 5, 11, 12, 13 y 16, guarda relación con los actos prohibidos cometidos no sólo a bordo de un buque o una aeronave matriculados en un Estado Parte, sino también durante la ocupación militar u operaciones de mantenimiento de la paz y en lugares tales como embajadas, bases militares o centros de detención u otras áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo (...)”.<sup>181</sup>

En aplicación de esta interpretación de las disposiciones de sus respectivos tratados, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y otros órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos examinan denuncias de abusos cometidos por miembros de las fuerzas de mantenimiento de la paz. En 2014, el Comité contra la Tortura se interesó por la condena en primera instancia contra cuatro marinos del contingente militar de Uruguay de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH) por un delito de “violencia privada” contra un joven haitiano que había denunciado haber sufrido abusos sexuales en 2011 en una base militar en Port Salut (Haití)<sup>182</sup>. Con anterioridad, este Comité había expresado su preocupación por los presuntos casos de explotación y abusos sexuales de menores por militares del contingente de Sri Lanka de la MINUSTAH en 2007<sup>183</sup>.

Los órganos de vigilancia de tratados también han tratado la aplicación extraterritorial de los tratados de derechos humanos, así como la rendición de cuentas por las violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas de los Estados parte en el extranjero. Durante el examen de los últimos informes periódicos presentados por el Reino Unido y los Estados Unidos de América, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han examinado denuncias de torturas y malos tratos en el marco de las intervenciones militares de estos Estados en el extranjero, en particular en Iraq y Afganistán, y la situación

---

<sup>181</sup> CAT/C/GC/2, párr. 16.

<sup>182</sup> CAT/C/URY/CO73, párr. 19.

<sup>183</sup> CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 21.

de las personas privadas de libertad en la bahía de Guantánamo<sup>184</sup>. Recientemente el Comité contra la Tortura incluía la siguiente pregunta en la lista de cuestiones previa a la presentación del séptimo informe de Nueva Zelanda: “Sírvanse indicar qué medidas ha adoptado el Estado parte para asegurarse de que se examinen e investiguen a fondo todas las denuncias relativas a la denominada “Operación Burnham –la incursión llevada a cabo el 22 de agosto de 2010 por las Fuerzas de Defensa de Nueva Zelanda en dos aldeas de la provincia de Baghlan, en Afganistán”<sup>185</sup>.

### **1.3 Reglas y normas laborales internacionales de la Organización Internacional del Trabajo**

Entre las normas internacionales del trabajo de aplicación a las personas privadas de libertad destacan el Convenio relativo al trabajo forzoso (núm. 29)<sup>186</sup>, su Protocolo de 2014 y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (núm. 105)<sup>187</sup>.

El Convenio núm. 29 define el trabajo forzoso u obligatorio como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente” (art. 2.1). No obstante, el inciso (c) del párrafo 2 del artículo 2 establece que, a los efectos del Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende “cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares o personas jurídicas de carácter privado”. En 2014, la OIT adoptó un Protocolo vinculante sobre trabajo forzoso<sup>188</sup>, complementado por una recomendación (núm. 203) con vistas a incluir medidas de prevención, protección y reparación, así como a intensificar los esfuerzos para eliminar todas las formas de trabajo forzoso.

Los Estados que ratifican el Convenio núm. 105 se obligan “a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio: (a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; (c) como medida de disciplina en el trabajo; (d) como castigo por haber participado en huelgas; (d) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa” (art. 1).

---

<sup>184</sup> Véase, CCPR/C/GBR/CO/7, párr. 9; CAT/C/GBR/CO/5, párrs. 9, 15-17 y 19; CAT/C/USA/CO/3-5, párrs. 10-16; y, CCPR/C/USA/CO/4, párrs. 5, 9 y 21.

<sup>185</sup> CAT/C/NZL/QPR/7, párr. 27.

<sup>186</sup> Adoptado el 28 de junio de 1930. Entrada en vigor el 1 de mayo de 1932. 178 ratificaciones (4 de mayo de 2017).

<sup>187</sup> Adoptado el 25 de junio de 1957. Entrada en vigor el 17 de enero de 1959. 175 ratificaciones (4 de mayo de 2017).

<sup>188</sup> Adoptado el 11 de junio de 2014. Entrada en vigor el 9 de noviembre de 2016. 13 ratificaciones (4 de mayo de 2017).

Por último, el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (núm. 87)<sup>189</sup> también podría ser de aplicación a las personas privadas de libertad.

## **1.4 Suspensión y restricción de derechos durante la privación de libertad**

### **1.4.1 Limitación de derechos como consecuencia de la privación de libertad**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 del PIDCP, el régimen penitenciario tendrá como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los penados. En base a este precepto, el Comité de Derechos Humanos mantiene en su observación final núm. 21 (1992) que las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión<sup>190</sup>. Resultan interesantes al respecto las observaciones finales adoptadas por el Comité en las que se solicita a los Estados que niegan el derecho de voto a los reclusos condenados que modifiquen su legislación a fin de garantizar su plena conformidad con el artículo 10, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 25 del Pacto<sup>191</sup>.

Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados por la Asamblea General en 1990 establecen que “con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas” (Principio 5). La Asamblea General ha reafirmado la importancia de este principio en sus resoluciones sobre los derechos humanos en la administración de justicia<sup>192</sup>.

### **1.4.2 Inderogabilidad de ciertos derechos fundamentales**

Como veíamos en la sección 1.2 del presente capítulo, mientras que las normas de DIH no admiten derogación alguna por ser de aplicación en situaciones excepcionales, algunos tratados de DIDH permiten la suspensión o limitación de ciertos derechos y libertades en situaciones de emergencia. El PIDCP dispone que los Estados Partes en el mismo podrán declarar un estado de excepción “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación”, es decir, adoptar medidas temporales que, en la medida estrictamente limitada

---

<sup>189</sup> Adoptado el 9 de julio de 1948. Entrada en vigor el 4 de julio de 1950. 154 ratificaciones (4 de mayo de 2017).

<sup>190</sup> Observación general núm. 21 (1992), sobre el trato humano a las personas privadas de libertad, párr. 3.

<sup>191</sup> Véase, por ejemplo, CCPR/C/GBR/CO/6, párr. 28; CCPR/C/GBR/CO/7, párr. 25; y CCPR/C/PRY/CO/3, párr. 11.

<sup>192</sup> A/RES/69/72, de 18 de diciembre de 2014, pág. 3. Véase también A/RES/67/166, de 20 de diciembre de 2012.

a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto, las cuales no podrán en ningún caso ser “incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional” ni entrañar “discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social” (art. 4.1 *in fine*). Para ello, el estado de excepción deberá ser proclamado oficialmente y notificado inmediatamente después al resto de Estados partes en el Pacto, indicando las disposiciones cuya aplicación se haya suspendido, así como los motivos que hayan suscitado dicha suspensión (arts. 4.1. y 4.3 PIDCP).

No obstante, existen una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción o suspensión bajo ninguna circunstancia, incluido en el caso de las personas privadas de libertad. Los Estados Partes en el PIDCP no podrán en ningún caso suspender la aplicación de las siguientes disposiciones: artículo 6 (derecho a la vida), artículo 7 (prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de los experimentos médicos o científicos de no mediar libre consentimiento), párrafos 1 y 2 del artículo 8 (prohibición de la esclavitud, la trata de esclavos y la servidumbre), artículo 11 (prohibición de ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual), artículo 15 (principio de legalidad en materia penal, esto es, el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por ley posterior se imponga una pena más leve), artículo 16 (reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano) y artículo 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión)<sup>193</sup>.

En su Observación General núm. 29 (2001), sobre estados de emergencia (artículo 4), el Comité de Derechos Humanos señala que “los derechos reconocidos en estos artículos no pueden ser suspendidos por el mero hecho de que están enumerados en el párrafo 2 del artículo 4. Lo mismo es aplicable, en relación con los Estados que son Partes en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, destinado a abolir la pena de muerte, según lo prescrito en el artículo 6 de ese Protocolo”<sup>194</sup>.

Sin embargo, los derechos que no pueden ser objeto de suspensión enunciados en el PIDCP no coinciden exactamente con los señalados como no derogables en otros instrumentos internacionales generales de derechos humanos de ámbito regional, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Los derechos comunes al Pacto y las dos convenciones

---

<sup>193</sup> Artículo 4, párr. 2 del PIDCP.

<sup>194</sup> El Comité aclara que “[t]eóricamente, calificar cualquier disposición del Pacto de disposición que no puede ser suspendida no significa que en caso alguno se justifiquen limitaciones o restricciones. La referencia hecha en el párrafo 2 del artículo 4 al artículo 18, que contiene en su párrafo 3 una cláusula específica sobre limitaciones, demuestra que la permisibilidad de las restricciones es independiente de la cuestión de la suspensión. Aun en las situaciones excepcionales más graves, los Estados que ponen trabas a la libertad de profesar la propia religión o expresar las propias creencias deben justificar sus medidas por remisión a los requisitos enumerados en el párrafo 3 del artículo 18”. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, párr. 7.

regionales son el derecho a la vida<sup>195</sup>, la prohibición de la tortura<sup>196</sup>, la prohibición de la esclavitud<sup>197</sup> y la prohibición de la retroactividad de la ley penal<sup>198</sup>. El Pacto y la CADH coinciden en añadir a la lista el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la libertad de conciencia y religión. Ya por separado, el Pacto incluye en su listado la prohibición de la prisión por deudas (artículo 11) y la CADH extiende la prohibición a los derechos de la familia (artículo 17), los del niño (artículo 19), el derecho a la nacionalidad (artículo 20) y al derecho a participar en la vida pública (artículo 23).

Esta situación plantea ciertas dificultades. Por un lado, las cláusulas de derogación del PIDCP y la CADH incluyen en sus respectivos listados de artículos que no pueden ser suspendidos algunos derechos que no serían indispensables en circunstancias excepcionales, ni parece probable que pudiesen ser suspendidos durante un estado de excepción, como es caso del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 16 PIDCP, art. 3 CADH) o la prohibición de la prisión por deudas (art. 11 PIDCP)<sup>199</sup>. La inclusión del derecho a la nacionalidad (art. 20) en el listado de la CADH, no obstante, parece responder a situaciones en las que su suspensión habría sido utilizada para privar a opositores de derechos y beneficios a los que tenían derecho por razón de su nacionalidad<sup>200</sup>. También plantea problemas la no inclusión en las cláusulas de derogación de otros derechos en vista de las graves consecuencias que podrían derivarse como consecuencia de su suspensión durante un estado de excepción. Es el caso de las garantías mínimas para la adecuada administración de justicia, es decir, las garantías para la celebración de un juicio justo, así como las salvaguardias contra la detención arbitraria.

En su Observación general núm. 29, sobre los estados de emergencia (artículo 4)<sup>201</sup>, el Comité de Derechos Humanos aclara al respecto que:

“11. La enumeración contenida en el artículo 4 [del Pacto] de las disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse guarda relación, aunque no sea lo mismo, con la cuestión de si ciertas obligaciones en materia de derechos humanos tienen el carácter de normas imperativas de derecho internacional. El hecho de que en el párrafo 2 del artículo 4 se declare que la aplicación de ciertas disposiciones del Pacto no puede suspenderse debe considerarse en parte como el reconocimiento del carácter de norma imperativa de ciertos derechos fundamentales garantizados por el Pacto en la forma de un tratado (por ejemplo, los artículos 6 y 7). Sin embargo, es evidente que en la lista de disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse se incluyeron

---

<sup>195</sup> Artículo 6 del PIDCP, artículo 2 de la CEDH y artículo 4 de la CADH.

<sup>196</sup> Artículo 7 del PIDCP, artículo 3 de la CEDH y artículo 5 de la CADH.

<sup>197</sup> Artículo 8 del PIDCP, artículo 4 de la CEDH y artículo 6 de la CADH.

<sup>198</sup> Artículo 15 del PIDCP, artículo 7 de la CEDH y artículo 9 de la CADH.

<sup>199</sup> Véase *Problems Arising from the Coexistence of the UN Covenants on Human Rights and the European Convention*, Report of the Committee of Experts. Consejo de Europa, 1970, párrs. 75 (i) (ii).

<sup>200</sup> Véase sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gelman c. Uruguay*, de 24 de febrero de 2011.

<sup>201</sup> CCPR/C/21/Rev. 1/Add.11, párrs. 11-12.

algunas otras disposiciones del Pacto porque nunca será necesario suspender la vigencia de esos derechos durante un estado de excepción (por ejemplo, los artículos 11 y 18). Además, la categoría de normas imperativas va más allá de la lista de disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse, que figura en el párrafo 2 del artículo 4. Los Estados Partes no pueden en ningún caso invocar el artículo 4 del Pacto como justificación de actos que violan el derecho humanitario o normas imperativas de derecho internacional, por ejemplo, la toma de rehenes, la imposición de castigos colectivos, la privación arbitraria de la libertad o la inobservancia de los principios fundamentales de juicio imparcial, en particular la presunción de inocencia.

12. A fin de evaluar el alcance de una suspensión legítima de algunas disposiciones del Pacto, uno de los criterios puede ser el de definir ciertas violaciones de los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad. Si un acto cometido dentro de la jurisdicción de un Estado es la base para establecer la responsabilidad penal individual por crimen de lesa humanidad de quienes hayan participado en él, el artículo 4 del Pacto no puede invocarse como justificación para alegar que el estado de excepción eximía al Estado de que se trate de su responsabilidad en relación con el mismo comportamiento. Por consiguiente, la reciente codificación de los crímenes de lesa humanidad a efectos jurisdiccionales en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es pertinente para la interpretación del artículo 4 del Pacto<sup>202</sup>.

Asimismo, el Comité ha considerado que en otras disposiciones del Pacto que no figuran en el párrafo 2 del artículo 4, también hay elementos que no pueden ser objeto de suspensión legítima con arreglo al artículo 4, incluido el artículo 10 del Pacto:

“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Aunque este derecho, reconocido en el artículo 10 del Pacto, no se mencione separadamente en la lista de derechos que no pueden ser suspendidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4, el Comité estima que el Pacto expresa una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión. Esto se sustenta en la referencia que se hace en el preámbulo del Pacto a la dignidad inherente a los seres humanos y en la estrecha relación existente entre los artículos 7 y 10.”

---

<sup>202</sup> Véanse los artículos 6 (genocidio) y 7 (crímenes de lesa humanidad) del Estatuto de la Corte Penal Internacional que, al 1º de julio de 2001, había sido ratificado por 35 Estados. Si bien muchas de las formas específicas de comportamiento enunciadas en el artículo 7 del Estatuto se relacionan directamente con violaciones de los derechos humanos que figuran en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto entre las disposiciones cuya aplicación no puede suspenderse, la categoría de crímenes de lesa humanidad, tal como se define en el artículo 7 del Estatuto, abarca también las violaciones de ciertas disposiciones del Pacto que no se han mencionado en el artículo antes señalado del Pacto. Por ejemplo, ciertas violaciones graves del artículo 27 pueden al mismo tiempo constituir genocidio con arreglo al artículo 6 del Estatuto de Roma; a su vez, el artículo 7 abarca prácticas que están relacionadas con los artículos 9, 12, 26 y 27, además de los artículos 6 a 8 del Pacto.



Otros casos ilustrativos señalados por el Comité incluyen: las prohibiciones de la toma de rehenes, los secuestros o la detención no reconocida por su condición de normas de derecho internacional general; la protección internacional de los derechos de las personas pertenecientes a minorías (prohibición del genocidio, principio de no discriminación); la deportación o el traslado forzoso de población sin motivos autorizados por el derecho internacional, en forma de desplazamiento forzado de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, por constituir un crimen de lesa humanidad; y la prohibición de la incitación al odio<sup>203</sup>.

Parte de la doctrina añade a la lista de derechos no derogables las normas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, de 12 de agosto de 1949, relativos al estándar mínimo de trato humanitario aplicable a cualquier situación de conflicto armado, ya sea internacional o interno, por tratarse de normas de derecho consuetudinario internacional<sup>204</sup>.

Por otra parte, tal como se indica en la sección 1.1.2.2, los Estados parte en la Convención contra la Tortura deben incorporar en su legislación el principio de la prohibición absoluta de la tortura y garantizar su estricta aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención que estipula que en ningún caso podrá invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. A este respecto, el Comité afirma en el párrafo 5 de su observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, que las circunstancias excepcionales incluyen también la amenaza de actos terroristas o delitos violentos, o un conflicto armado, tenga o no carácter internacional.

De forma similar, el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece el carácter inderogable del derecho a no ser sometido a una desaparición forzada aun en "circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública".

Asimismo, según lo dispuesto en la disposición general núm. 8 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (sección 1.3.1), no es posible invocar "circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia" como justificación de su quebrantamiento de los mismos.

A pesar del carácter esencialmente descriptivo del presente capítulo, el análisis realizado resulta indispensable para poder evaluar más adelante la idoneidad de las propuestas

---

<sup>203</sup> CCPR/C/21/Rev. 1/Add.11, párrs. 13.

<sup>204</sup> Véase Meron, T. (2009). *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*. Oxford: Clarendon Press, págs. 34-35.

formuladas desde instancias internacionales en las que se recomienda una mayor codificación de los derechos de los detenidos. El examen realizado evidencia la existencia de un marco jurídico internacional bastante completo, aunque siempre en función de las ratificaciones que haya realizado cada Estado. Como hemos visto, las disposiciones de los principales tratados de derechos humanos aplicables a las personas privadas de libertad han sido desarrolladas profusamente en multitud de instrumentos internacionales de *soft law*. Y, en el caso del DIH, este ordenamiento ofrece un importante marco de protección a las personas privadas de libertad en situaciones de conflicto armado, ya sean combatientes capturados o civiles bajo su autoridad. No obstante, mientras que la privación de libertad en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional está sujeta a un sólido marco normativo, en el caso de los conflictos armados no internacionales las normas de DIH, si bien abordan cuestiones de vital importancia, no presentan el mismo nivel de detalle y presentan lagunas importantes en materia de protección contra la detención arbitraria y la transferencia de detenidos. Por otro lado, se ha señalado que los instrumentos de DIDH son aplicables siempre, tanto en tiempo de paz como de guerra, aunque, al contrario que las normas de DIH, pueden ser suspendidas o limitadas en determinadas circunstancias. Sin embargo, entre las normas de DIDH que no son susceptibles de ser derogadas se incluye el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana, ya que, a pesar de que el artículo 10 del Pacto no figura entre las disposiciones enumeradas en el artículo 4.2 del Pacto, este precepto se reconoce como una norma de derecho internacional general.

## **Capítulo II:**

### **INICIATIVAS DIRIGIDAS A REFORZAR LAS NORMAS INTERNACIONALES APLICABLES A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

El presente capítulo examina las recientes iniciativas adoptadas en el marco de las Naciones Unidas y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) con miras a actualizar y reforzar las normas de DIDH y DIH aplicables a las personas privadas de libertad en aras de un mayor respeto del principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana.

Siguiendo la recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estableció en 2011 un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta encargado de la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Las Reglas Nelson Mandela, adoptadas en 2015 como resultado de dicho proceso, son analizadas en detalle, señalando las modificaciones y novedades introducidas. En paralelo, el CICR ha impulsado desde 2012 dos procesos de consultas con el objetivo de explorar nuevas vías para promover el cumplimiento del DIH y garantizar una mayor protección de las personas privadas de libertad en el contexto de los conflictos armados no internacionales.

Tres procesos distintos, con resultados dispares y un objetivo común: reforzar la protección jurídica de las personas privadas de libertad.

## **2.1. La revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la adopción de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)**

Desde su adopción en 1955 con el propósito de establecer “los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>205</sup> (en adelante, Reglas Mínimas) han sido uno de los instrumentos más importantes para la interpretación de los distintos aspectos de los derechos de las personas privadas de libertad<sup>206</sup>. Si bien no son jurídicamente vinculantes, este conjunto de reglas ha influido la legislación nacional de muchos países contribuyendo así a la mejora de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. Además, las Reglas Mínimas son invocadas con frecuencia por los órganos de derechos humanos a la hora de determinar si las personas privadas de libertad son tratadas conforme al principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana<sup>207</sup>.

Sin embargo, a excepción de la enmienda introducida en 1977 por la que se amplió la aplicación de este instrumento internacional a las personas en situación de detención administrativa o detenidas sin ser objeto de acusación (Regla 95)<sup>208</sup>, sus disposiciones habían permanecido inalteradas. El contenido de muchas de estas reglas ya no era conforme al DIDH actual o no se adecuaba a las necesidades de un sistema moderno de justicia penal ni a los principios de la ética médica. Por ejemplo, el párrafo 1 de la Regla 32 no sólo contemplaba el uso del régimen de aislamiento y la restricción de alimentos como medidas disciplinarias sino que además requería la participación del personal médico en la imposición de castigos. Las disposiciones sobre la atención médica que deben recibir las personas privadas de libertad presentaban serias deficiencias (Reglas 22 a 26) y contenían terminología hoy considerada inapropiada, como las referencias a “reclusos alienados” y “enfermos mentales” (Reglas 82 y 83). Y tampoco se contaba con normas relativas a los métodos de registro corporal o el uso del régimen de aislamiento.

Por todo ello, y siguiendo la recomendación formulada por el 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal<sup>209</sup>, la Asamblea General solicitó en diciembre de 2010 a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal<sup>210</sup> que estableciera

---

<sup>205</sup> Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el ECOSOC en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977. Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (1ª parte): Instrumentos de carácter universal, *op. cit.* págs. 305-323.

<sup>206</sup> Rodley, N. y Pollard, M. (2009), pág. 425.

<sup>207</sup> Rodley, N. (2015), *Bringing the standards up to standard, Penal Reform International*, 19 de mayo de 2015. Recuperado el 21 de octubre de 2015 de: <https://www.penalreform.org/blog/standards-brought-up-to-standard/>

<sup>208</sup> Véase Resolución 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 del ECOSOC.

<sup>209</sup> Celebrado en Salvador (Brasil) del 12 al 19 de 2010. Véase Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución, párr. 49 (A/RES/65/230, anexo).

<sup>210</sup> Res. 65/230, de 21 de diciembre de 2010. Sobre la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, véase: <http://www.unodc.org/unodc/en/commissions/CCPCJ/index.html>

un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta, para intercambiar información sobre las mejores prácticas, la legislación nacional y el derecho internacional en vigor, así como sobre la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, a fin de que reflejaran los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas<sup>211</sup>. En aplicación de lo dispuesto por la Asamblea General, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal estableció dicho Grupo de Expertos, con miras a formular recomendaciones sobre posibles medidas posteriores. La primera reunión del Grupo de Expertos se celebró en Viena del 31 de enero al 2 de febrero de 2012<sup>212</sup> y el 10 de agosto de 2012, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) aprobó, por recomendación de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, su resolución E/RES/2012/13 en la que se reconocía la necesidad de revisar algunas partes de las Reglas Mínimas siempre que las modificaciones no supusieran una rebaja de las normas existentes<sup>213</sup>. Para ello el ECOSOC autorizó al Grupo de Expertos a proseguir su labor, tomando nota de que éste había indicado la necesidad de revisar las siguientes cuestiones<sup>214</sup>:

- a) El respeto de la dignidad y el valor como ser humano de la persona del recluso;
- b) Los servicios médicos y sanitarios;
- c) Las medidas y castigos disciplinarios, incluido el papel del personal médico, la reclusión en régimen de aislamiento y la reducción de alimentos;
- d) La investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio de denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos;
- e) La protección y las necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad, teniendo en cuenta los países que se encuentran en circunstancias difíciles;
- f) El derecho a representación letrada;
- g) Las denuncias y las inspecciones independientes;
- h) La sustitución de terminología obsoleta; y,
- i) La capacitación del personal pertinente a fin de aplicar las Reglas Mínimas.

---

<sup>211</sup> A/RES/65/230, párr. 10.

<sup>212</sup> UNODC/CCPCJ/EG.6/2012/1.

<sup>213</sup> E/RES/2012/13, párr. 5.

<sup>214</sup> *Ibid.*, párrs. 6 y 8.

En el curso de las posteriores reuniones<sup>215</sup>, el Grupo de Expertos perfiló las áreas identificadas para su posible examen, identificó las reglas concretas que debían ser objeto de revisión e inició la redacción de propuestas de modificación de algunas de las disposiciones. Tras considerar los progresos realizados por el Grupo de Expertos, la Asamblea General<sup>216</sup> señaló que las modificaciones a las Reglas Mínimas no debían reducir el alcance de las normas existentes, sino reflejar los avances en esta área a fin de promover la seguridad y las condiciones dignas de los reclusos<sup>217</sup>.

Una vez completado el proceso de consultas, que contó con la participación activa de Estados Miembros de todas las regiones, varias entidades y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y técnicos y expertos en temas penitenciarios y de derechos humanos, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Social adoptó durante su 24º periodo de sesiones, celebrado en Viena del 18 al 22 de mayo de 2015, la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. La Comisión recomendó al ECOSOC que aprobara el proyecto de resolución<sup>218</sup> para su consideración por la aprobación de la Asamblea General durante su 70º periodo de sesiones en diciembre de 2015. El 17 de diciembre de 2015 la Asamblea General adoptó por unanimidad la resolución A/RES/70/175, por la que se aprueba la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>219</sup>.

La Asamblea General también aprobó la propuesta del Grupo de Expertos de que este conjunto de reglas se denominara “Reglas Nelson Mandela”, en homenaje al legado del difunto Presidente de la República de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela<sup>220</sup>. Se decidió asimismo ampliar el alcance del Día Internacional de Nelson Mandela, que se observa cada año el 18 de julio, a fin de promover condiciones de encarcelamiento dignas, sensibilizar acerca del hecho de que los reclusos son parte integrante de la sociedad y valorar la labor del personal penitenciario como servicio social de particular importancia<sup>221</sup>.

---

<sup>215</sup> Buenos Aires, del 11-13 de diciembre de 2012 (<https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/expert-group-meetings5.html>) y Viena, del 25-28 de marzo de 2014 (<https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/expert-group-meetings6.html>). Recuperados el 21 de octubre de 2017.

<sup>216</sup> A/RES/68/190 y A/RES/69/192.

<sup>217</sup> A/RES/69/192, párrs. 6 a 8. Posteriormente, el Grupo de Expertos celebró su cuarta reunión del 2 al 5 de marzo de 2015 en Ciudad del Cabo (<https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/expert-group-meetings-8.html>) y, de conformidad con lo solicitado por la Asamblea General, presentó informes al 13º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal (Doha, 12-19 de abril de 2015) para que sirvieran como documentación de base para el Seminario sobre la función de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, y a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Social para su examen durante su 24º periodo de sesiones.

<sup>218</sup> E/CN.15/2015/L.6/Rev.1.

<sup>219</sup> A/RES/70/175 (Anexo).

<sup>220</sup> A/RES/70/175, párr. 6.

<sup>221</sup> *Ibid.*, párr. 7.

El texto aprobado por la Asamblea General presenta importantes mejoras en las áreas que habían sido identificadas para su revisión, aunque las modificaciones podrían haber sido de mayor alcance en algunos aspectos, como es el caso de las reglas relativas a la protección y las necesidades especiales de determinados grupos<sup>222</sup>. Entre las modificaciones y cambios introducidos destaca que se haya reforzado la cláusula de no discriminación (párrafo 2 de la Regla 2, anterior Regla 6), así como la completa revisión de las disposiciones relativas a la gestión de los expedientes de los reclusos (Reglas 6 a 10); la prestación de servicios médicos y sanitarios (Reglas 24 a 35); el régimen disciplinario (Reglas 36 a 46) –que ahora incluyen una definición de régimen de aislamiento, la prohibición absoluta del régimen en aislamiento indefinido o prolongado y el reconocimiento expreso del derecho a la asistencia letrada en el marco de procedimientos disciplinarios (Regla 41); los registros corporales e inspección de celdas (Reglas 50 a 53); y, las dedicadas a las inspecciones internas y externas de los establecimientos y servicios penitenciarios (Reglas 83 a 85).

Las nuevas Reglas Nelson Mandela, al conjugar normas de justicia penal y derechos humanos, abarcan todos los aspectos de la gestión penitenciaria describiendo los estándares mínimos que se han de respetar en el trato a las personas privadas de libertad. De esta manera, no solo protegen los derechos de las personas privadas de libertad sino que también sirven de guía para el personal de los centros de detención. Es cierto, no obstante, que buena parte de su contenido sigue siendo una aspiración más que una realidad en muchos sistemas penitenciarios, y que algunas de las disposiciones modificadas requerirán tiempo y recursos para su puesta en práctica, pero otras, por el contrario, pueden ser cumplidas sin incurrir en gastos.

A continuación se detallan, siguiendo el orden de las disposiciones de las Reglas Nelson Mandela, los cambios introducidos tras la revisión adoptada en 2015 y su correspondencia con los preceptos de otros instrumentos internacionales y práctica de los mecanismos de protección.

### Observaciones preliminares

Las observaciones preliminares de las Reglas Nelson Mandela no presentan cambios relevantes respecto de las contenidas en las anteriores Reglas Mínimas. Conforme a lo establecido en las observaciones preliminares 1 y 2, las Reglas Mandela no tienen por objeto

---

<sup>222</sup> Como se expone en el Capítulo I, desde la adopción de las Reglas Mínimas se han adoptado normas específicas sobre el trato debido a miembros de grupos vulnerables privados de libertad. Por ello, y a pesar de no ser mencionadas en el preámbulo, las Reglas Nelson Mandela deben ser interpretadas y aplicadas a la luz de lo dispuesto en otros instrumentos de derechos humanos, en particular las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, Anexo de la resolución 65/229, de 16 de marzo de 2011, de la Asamblea General) y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985). Si bien las Reglas Nelson Mandela incorporan en muchos aspectos las disposiciones de los instrumentos arriba mencionados relativos a mujeres y menores delincuentes, no ocurre lo mismo con otros grupos tales como las personas de la tercera edad, enfermos terminales, minorías étnicas y nacionales, pueblos indígenas, minorías sexuales (LGBTI), etc.

“describir de forma detallada un sistema penitenciario modelo” sino “enunciar (...) los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en los que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria” y “representan en su conjunto la condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas”, lo que debe leerse conjuntamente con el párrafo 8 de la resolución A/RES/70/175 en el que la Asamblea General recalcó el carácter jurídicamente no vinculante de las mismas, reconociendo que los Estados Miembros pueden adaptar su aplicación en función de sus marcos jurídicos internos.

La primera parte de las Reglas Nelson Mandela está dedicada a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, mientras que segunda parte contiene disposiciones que solamente se aplican a las categorías especiales de reclusos a las que se refiere cada sección<sup>223</sup>. La observación preliminar 4, aclara que las Reglas Nelson Mandela no están dirigidas a regular la administración de los establecimientos para menores de edad, aunque cabe considerar que la primera parte (reglas de aplicación general) es aplicable también a estos establecimientos.

### Reglas de aplicación general

#### Principios fundamentales

La primera parte de las Reglas Nelson Mandela dedicada a las reglas de aplicación general enuncia una serie de principios fundamentales, entre los que destaca el contenido de la Regla 1 en la que se establece que los reclusos serán tratados con respeto a su dignidad humana y valor intrínseco como seres humanos, reafirmando la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>224</sup>. Para ello, será fundamental que se vele también por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

La redacción de la Regla 2 refuerza la cláusula de no discriminación que ya contenía la anterior Regla 6, aunque las causas de discriminación no han sido ampliadas<sup>225</sup>. Las administraciones penitenciarias deberán tener en cuenta las necesidades individuales de las personas privadas de libertad, especialmente en el caso de las pertenecientes a las categorías más vulnerables, lo cual no será contrario al principio de no discriminación.

Las Reglas Nelson Mandela señalan la importancia de la reeducación y la reinserción social en la consecución de los principales objetivos de las penas privativas de libertad, a saber, la protección de la sociedad de las conductas delictivas y la reducción de la reincidencia en el

---

<sup>223</sup> Observación preliminar 3. El texto final no recogió la propuesta del Comité contra la Tortura de extender el campo de aplicación de las Reglas a todas las situaciones de privación de libertad (CAT/C/51/4, párr. 7).

<sup>224</sup> El Com.CT había recomendado que las Reglas incluyeran una prohibición expresa de la tortura y los malos tratos (CAT/C/51/4, párrs. 11 y 12) señalando que el artículo 2 de la Convención contra la Tortura insta a los Estados a tomar medidas eficaces para impedir que los actos de tortura o la participación en ellos. Véase también CAT/C/51/4, párrs. 13-15.

<sup>225</sup> CAT/C/51/4, párr. 10.



delito (Regla 4, véase también Regla 94). Para ello se deberán ofrecer a las personas privadas de libertad programas educativos, de formación profesional y actividades laborales (Reglas 4.2 y 88). Por otro lado, el régimen penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a la privación de libertad<sup>226</sup> (Regla 3) y respetará “el sentido de responsabilidad del recluso”, así como su “dignidad como ser humano” (Reglas 5.1 y 95)<sup>227</sup>.

#### Gestión de los expedientes de los reclusos (Reglas 6 a 10)<sup>228</sup>

Mientras que las Reglas Mínimas de 1955 se limitaban a señalar que los centros de detención debían mantener registros en los que figurara la identidad de los detenidos, el motivo de la detención, la autoridad competente que dispuso la privación de libertad y la fecha y hora del ingreso y salida, las Reglas Nelson Mandela establecen los procedimientos a seguir para una correcta gestión de los expedientes y los datos que deben constar en los mismos, una vez verificada la existencia de una orden válida de reclusión<sup>229</sup>. En los expedientes de los reclusos se harán constar, por ejemplo, las lesiones visibles y quejas sobre malos tratos presentadas con anterioridad al ingreso en el centro de detención, y las peticiones o quejas, incluidas las denuncias de tortura o malos tratos, tramitadas durante el periodo de reclusión<sup>230</sup> (Reglas 7 y 8). La información contenida en los registros de detención y expedientes penitenciarios será confidencial y solamente estará a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan y los propios reclusos (Regla 9)<sup>231</sup>. Además, se establecerán los mecanismos necesarios para evitar la modificación no autorizada de los registros y expedientes penitenciarios (Regla 6).

A los fines del presente estudio cabe destacar también el contenido de la Regla 10 en la que se establece que los sistemas de gestión de los expedientes de los reclusos se utilizarán también para “generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población reclusa, incluida la tasa de ocupación, que sirvan para la adopción de decisiones con base

---

<sup>226</sup> Véase Observación general núm. 21 (1992), Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), Comité de Derechos Humanos, párr. 3.

<sup>227</sup> Sobre reeducación y reinserción, véanse también las Reglas 96 a 103 (Trabajo), 104-105 (Instrucción y recreo), 106-108 (Relaciones sociales y ayuda pos penitenciaria).

<sup>228</sup> Véanse también las Reglas 26 y 92.

<sup>229</sup> CAT/OP/UKR/1, párr. 50. Véase también United Nations Office on Drugs and Crimes (2010). *Handbook for Prison Leaders. A basic training tool and curriculum for prison managers based on international standards and norms. Criminal Justice Handbook Series*. Nueva York: Naciones Unidas, pág. 94. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC\\_Handbook\\_for\\_Prison\\_Leaders.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_Handbook_for_Prison_Leaders.pdf)

<sup>230</sup> Si bien se recoge la recomendación del Com. CT de adecuar el texto a lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención contra la tortura (derecho a presentar una queja y a que ésta sea examinada de manera pronta, eficaz e imparcial), la nueva Regla 8 no incluye ninguna referencia al establecimiento de “un mecanismo central y accesible para recibir quejas de tortura o malos tratos y un registro centralizado de quejas que incluya información sobre las correspondientes investigaciones, los juicios y las sanciones penales o disciplinarias impuestas” (CAT/C/51/4, párr. 53). Asimismo, el Comité había señalado que “el acceso de la persona privada de libertad a su abogado también debe hacerse constar en el registro del lugar en el que permanezca reclusa” (CAT/C/51/4, párr. 52).

<sup>231</sup> Regla 21 de las Reglas de Beijing.

empírica”. En este sentido se ha señalado la importancia de la recopilación de datos estadísticos en el diseño y fundamentación de las políticas penales y en la supervisión el cumplimiento de las normas de derechos humanos.

Segregación por categorías (Regla 11), alojamiento (Reglas 12 a 17), higiene personal (Regla 18), vestimenta, ropa de cama y camas (Reglas 19 a 21), alimentación (Regla 22) y el ejercicio físico (Regla 23)

Aunque las Reglas Nelson Mandela no presentan cambios reseñables en estas secciones sus disposiciones deben ser leídas conjuntamente con otras reglas que sí han sido modificadas y a la luz de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales de derechos humanos como las Reglas de Bangkok y las Reglas de Beijing.

*Separación por categorías.* En la medida de lo posible, hombres y mujeres serán internados en centros de detención diferentes. En el caso de instituciones penitenciarias mixtas, los pabellones dedicados a las mujeres estarán completamente separados de los de los hombres. Se respetará también la estricta separación entre las personas sometidas a prisión preventiva y los presos que cumplen condena, así como entre menores delincuentes y adultos. También se deberá separar a los reclusos según sus causas penales (Reglas 11 y 112). De esta manera se facilitará el tratamiento de las personas privadas de libertad conforme a sus necesidades, previniendo situaciones de explotación y violencia, incluida la violencia sexual en los centros de detención<sup>232</sup>. La separación por categorías no supone discriminación en el tratamiento de los reclusos (Regla 2)<sup>233</sup>.

*Alojamiento e instalaciones*<sup>234</sup>. Se debe respetar el uso individual de las celdas destinadas a alojar una sola persona, y velar por que las personas en detención preventiva sean alojadas en este tipo de celdas (Reglas 12.1 y 113). En el caso de centros de detención con dormitorios colectivos es necesario realizar una cuidada selección de los reclusos que vayan a compartirlas (Reglas 12.2). Las instalaciones destinadas a alojar a los reclusos deberán contar con el espacio y volumen de aire suficiente, calefacción, y una iluminación y ventilación adecuadas (Reglas 13, 14 y 42). Los establecimientos penitenciarios para mujeres contarán también con instalaciones destinadas al cuidado y tratamiento de las reclusas embarazadas

---

<sup>232</sup> Véase Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XIX (Separación por categorías). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

<sup>233</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XIX. Sobre las medidas de seguridad aplicables a las diferentes categorías de reclusos, véase Regla 87 de las Reglas Nelson Mandela; Reglas 40-41 de las Reglas de Bangkok; y, Regla 51 de las Reglas Penitenciarias Europeas.

<sup>234</sup> Sin cambios. No obstante, el apartado c) de la Regla 11 indica que “los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales”. Véase artículo 11 del PIDCP: “Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual” y Regla 121 de las Reglas Nelson Mandela.

(Regla 28). También se señala la importancia de acondicionar los centros de detención a las necesidades de las personas con discapacidad (Regla 5.2).<sup>235</sup>

*Higiene y aseo.* Los reclusos tendrán acceso a instalaciones sanitarias y se les facilitará agua y los artículos de aseo necesarios para su higiene personal (Reglas 15, 16, 18 y 21)<sup>236</sup>.

*Agua y alimentos.* La administración del establecimiento penitenciario debe garantizar el abastecimiento de agua potable y alimentos. La alimentación de los reclusos debe ser de buena calidad, estar bien preparada y servida y tener un valor nutritivo suficiente para el mantenimiento de su salud (Regla 22). La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos será supervisada por el personal médico o por el organismo de salud pública competente (Regla 35.1 a)). Las Reglas Nelson Mandela no permiten las restricciones de agua y alimentos como medida disciplinaria<sup>237</sup> (Regla 42), algo que sí estaba contemplado en las Reglas Mínimas de 1955 (Regla 32.1).

*Niños encarcelados junto a su madre o padre.* La decisión de permitir que un menor permanezca en la cárcel junto a su madre o padre estará siempre basada en el interés superior del niño (Regla 29.1) y cuando se autorice se deberán proveer servicios de guardería. Los menores que se encuentren en centros penitenciarios con su madre o padre nunca deberán ser tratados como reclusos<sup>238</sup> (Regla 29.2).

#### Servicios médicos (Reglas 24-35)

La revisión de las reglas relativas a la prestación de servicios de atención médica a los reclusos ha introducido importantes novedades en esta área<sup>239</sup>. Las Reglas Nelson Mandela establecen la responsabilidad del Estado en la prestación de estos servicios, que deberán corresponderse con los estándares de atención sanitaria pública ofrecidos fuera de prisión. También se deberá garantizar el acceso gratuito a los mismos, sin discriminación por razón de la situación jurídica. Además se señala la importancia de coordinar la prestación de servicios médicos en los centros penitenciarios con el sistema público de salud y de garantizar la continuidad a los tratamientos médicos tras la salida de prisión<sup>240</sup> (Regla 24).

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 32, la relación entre los profesionales de la salud y el recluso deberá estar sujeta a las mismas normas éticas y profesionales que se

---

<sup>235</sup> Sobre planificación de establecimientos penitenciarios, véase Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (2016). *Technical Guidance for Prison Planning: Technical and operational considerations based on the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules)*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.unops.org/SiteCollectionDocuments/Publications/TechnicalGuidance\\_PrisonPlanning.pdf](https://www.unops.org/SiteCollectionDocuments/Publications/TechnicalGuidance_PrisonPlanning.pdf)

<sup>236</sup> Regla 5 de las Reglas de Bangkok.

<sup>237</sup> CAT/C/51/4, párrs. 34, 39-40.

<sup>238</sup> Véanse también las Reglas 49 y ss. de las Reglas de Bangkok.

<sup>239</sup> Muchos de estos cambios habían sido propuestos por la coalición de organizaciones no gubernamentales y especialistas coordinados por Penal Reform International. Véase Rodley, N. (2015), *op. cit.*

<sup>240</sup> CAT/C/51/4, párrs. 25 y 28.

apliquen fuera de prisión. Se respetará, por tanto, la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado constituirá un elemento esencial en la relación médico-paciente.

Las Reglas Nelson Mandela establecen también que todos los establecimientos penitenciarios deberán contar con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos<sup>241</sup> (Regla 25), conformado por profesionales encargados de vigilar la salud física y mental de los reclusos que deberán actuar con independencia clínica. En particular, se reconoce la importancia de los exámenes médicos, tanto en el momento de ingreso al centro como durante el internamiento, en la identificación de las necesidades de atención médica de los reclusos, especialmente en casos de riesgo de suicidio, autolesiones, síndrome de abstinencia y enfermedades contagiosas<sup>242</sup>. Los médicos deberán informar al director del centro penitenciario sobre aquellos casos en los que se estime que la salud física o mental del recluso se ha deteriorado como consecuencia de la reclusión continuada o las condiciones de detención. La Regla 46 elimina las disposiciones de las Reglas Mínimas relativas a la certificación médica de la aptitud de los reclusos para ser sometidos a castigos<sup>243</sup> (antigua Regla 32), prohibiendo expresamente que médicos y otros profesionales de la salud participen en actos que puedan constituir tortura o malos tratos, incluidos los experimentos médicos o científicos (Regla 32. d)). También se señala el importante rol que estos profesionales cumplen en la detección y documentación de presuntos actos de tortura y malos tratos y su obligación de denunciarlos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente<sup>244</sup> (Reglas 30 b), 31, 32 c) y d), 33 y 34).

Por otra parte, los servicios sanitarios de los centros penitenciarios deben contar con el personal y equipo médico necesarios para proporcionar el tratamiento y atención médica que corresponda a los reclusos que les sean remitidos, incluida la atención médica de urgencia. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados u hospitales civiles. Y las decisiones médicas que tomen los profesionales de la salud serán respetadas por el personal penitenciario no sanitario (Regla 27). Como ya se ha indicado, la Regla 28 establece que los centros penitenciarios para mujeres deben contar con instalaciones dedicadas al cuidado y tratamiento de las reclusas embarazadas y, en la medida de lo posible, los partos se asistirán en hospitales civiles. Los servicios médicos también deben prestar atención sanitaria especializada a los menores que se encuentren en centros penitenciarios junto a su madre o padre (Regla 29.1 b)).

Las Reglas Nelson Mandela subrayan el carácter confidencial de la historia clínica y de los exámenes médicos<sup>245</sup> y reconocen el derecho de los reclusos a consultar su historial médico y a autorizar el acceso al mismo terceros<sup>246</sup> (Reglas 26 y 31).

---

<sup>241</sup> CAT/C/51/4, párrs. 24-25.

<sup>242</sup> CAT/C/51/4, párr. 18.

<sup>243</sup> CAT/C/51/4, párrs. 22 y 34.

<sup>244</sup> CAT/C/51/4, párrs. 18-19.

<sup>245</sup> CAT/C/51/4, párr. 21.

<sup>246</sup> CAT/C/51/4, párrs. 16, 20-21.

Los médicos o el personal del organismo de salud pública competente realizarán inspecciones periódicas con el propósito de asesorar al director del centro penitenciario sobre: la alimentación de los reclusos, el estado de las instalaciones sanitarias y los sistemas de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación, calidad y limpieza del vestuario y ropa de cama, así como sobre el respeto de las reglas relativas a las actividades de educación física y práctica deportiva cuando no estén organizadas por personal especializado (Regla 35).

#### Restricciones, disciplina y sanciones (Reglas 36-46)

El proceso de revisión ha supuesto también la actualización de las normas relativas a los procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables a las personas privadas de libertad, que se impondrán con el único fin de garantizar la custodia segura, el funcionamiento del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común (Regla 36). El régimen disciplinario debe estar recogido en una ley o reglamento y se aplicará observando los principios de proporcionalidad y equidad y las garantías procesales<sup>247</sup> (Reglas 37 y 39). Los centros de detención llevarán un registro de las sanciones disciplinarias impuestas<sup>248</sup> (Regla 39.2) y, en la medida de lo posible, recurrirán a medidas de prevención de conflictos y mediación para evitar la comisión de faltas disciplinarias (Reglas 38 y 76.1.c)). La administración penitenciaria deberá tener en cuenta el diagnóstico de enfermedades mentales o la existencia de una discapacidad en la calificación y sanción de conductas punibles (Regla 39.3). Los reclusos tampoco podrán ser sancionados dos veces por el mismo hecho o falta (Regla 39.1 *in fine*).

En el momento del ingreso en prisión los reclusos deben recibir información escrita sobre sus obligaciones y las sanciones disciplinarias aplicables en un idioma que comprendan (Reglas 54 a) y c) y 55)<sup>249</sup>. La Regla 41 establece el procedimiento a seguir en caso de falta disciplinaria, la cual deberá ser comunicada con celeridad a la autoridad competente e investigada con prontitud. Los reclusos deben ser informados de los cargos que se les imputen y dispondrán del tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, y estarán autorizados a defenderse a sí mismos o a recibir asistencia jurídica y los servicios de un intérprete. Además, los reclusos podrán solicitar la revisión judicial de las sanciones disciplinarias de las que sean objeto<sup>250</sup>. Cuando los hechos sancionados sean constitutivos de delito, se respetarán las debidas garantías procesales<sup>251</sup>. Aunque las Reglas Nelson Mandela amplían las salvaguardias en los procedimientos disciplinarios, el texto adoptado por la Asamblea General no menciona el derecho de la persona privada de libertad a ser notificada

---

<sup>247</sup> Art. 14 PIDCP; Regla 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Véase CAT/C/51/4, párrs. 32, 39 y 41.

<sup>248</sup> Regla 19 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. A/66/268, párr. 93.

<sup>249</sup> Regla 2 de las Reglas de Bangkok.

<sup>250</sup> Regla 70 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

<sup>251</sup> CAT/C/51/4, párr. 33.

por escrito de los cargos, a recibir una copia de las decisiones disciplinarias o información sobre las vías de recurso<sup>252</sup>.

Las restricciones o sanciones disciplinarias que se impongan a las personas privadas de libertad no podrán en ningún caso constituir actos de tortura o malos tratos, y se prohíbe el aislamiento indefinido o prolongado de los reclusos (Reglas 1 y 43.1 a) y b))<sup>253</sup>. En línea con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, la Regla 44 define el régimen de aislamiento como aquel que supone un mínimo de “22 horas diarias sin contacto humano apreciable”<sup>254</sup>, indicando que éste se considerará “prolongado” cuando se imponga por periodos superiores a 15 días consecutivos<sup>255</sup>. Toda forma de separación forzosa a la que se someta a un recluso, ya sea en régimen de aislamiento, incomunicación, segregación o internamiento en módulos de vigilancia especial o semi-aislamiento deberá estar reglamentada<sup>256</sup>. Se deberá velar también por que la reclusión en régimen de aislamiento sólo sea utilizada como medida de último recurso, por el periodo más breve posible y bajo estrictas condiciones de supervisión y control (Regla 45.1). Y se tomarán las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que se puedan derivar de la aplicación del régimen de aislamiento (Regla 38.2). El régimen de aislamiento no se impondrá en virtud de condena en ningún caso (Regla 45.1 *in fine*)<sup>257</sup>, ni como sanción a aquellas personas privadas de libertad que pudieran sufrir un agravamiento de su discapacidad física o mental como consecuencia de ese tipo de detención<sup>258</sup>. Tampoco se impondrá a mujeres y menores en los casos descritos en la Regla 67 de las Reglas de

---

<sup>252</sup> CAT/C/51/4, párr. 41.

<sup>253</sup> Principio 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General); Regla 22 de las Reglas de Bangkok; Regla 67 de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113, anexo); Regla 60(5) de las Reglas Penitenciarias Europeas; Principio XXII(3) de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Véase también CAT/C/51/4, párr. 32-33. Sobre los efectos del régimen de aislamiento, véase Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/66/268, pág. 19..

<sup>254</sup> CAT/C/51/4, párr. 34. CICR (15 de julio de 2016). “Separated: The humanitarian consequences of solitary confinement in detention”. Humanitarian Law & Policy. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://blogs.icrc.org/law-and-policy/2016/07/15/solitary-confinement-detention/>

<sup>255</sup> Con anterioridad a la adopción de las Reglas Nelson Mandela, el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, había afirmado que “Teniendo en cuenta el grave dolor o sufrimiento mental que el régimen de aislamiento puede causar cuando se utiliza como castigo, durante la prisión preventiva, de forma indefinida o prolongada, a menores o a personas con discapacidad, puede equivaler a la tortura o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante” y que “cuando las condiciones físicas y la reclusión en régimen de aislamiento no respetan la dignidad inherente de la persona humana y causan un grave dolor o sufrimiento mental y físico, ello equivale a un trato o pena cruel, inhumano o degradante”, A/66/268, párr. 81. Por su parte, el Com.CT había recomendado que se prohíba “la imposición sucesiva de sanciones disciplinarias que dé lugar a un período ininterrumpido de reclusión en régimen de aislamiento que supere el período máximo permitido”, CAT/C/51/4, párr. 33.

<sup>256</sup> Regla 37 d). Sobre los requisitos arquitectónicos que deberán tenerse en cuenta en la construcción de celdas de aislamiento, véase United Nations Office for Project Services (2016), *op. cit.*, págs. 111 y ss.

<sup>257</sup> CAT/C/51/4, párr. 33.

<sup>258</sup> A/66/268, párr. 68.

Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y en la Regla 22 de las Reglas de Bangkok<sup>259</sup>.

Las Reglas Nelson Mandela también prohíben la reclusión en una celda oscura o permanentemente iluminada, los castigos corporales, la restricción de los alimentos o el agua potable, los castigos colectivos, y el uso de métodos de coerción física como castigo o la suspensión de las visitas familiares como sanción disciplinaria<sup>260</sup> (Regla 43), que sólo podrán ser restringidas por periodos limitados y en razón del mantenimiento de la seguridad y el orden<sup>261</sup> (Regla 43.3). A este respecto, se ha de señalar que, conforme a la Regla 42, las condiciones de vida a las que se hace referencia en las Reglas Nelson Mandela –iluminación, climatización, saneamiento, nutrición, agua potable, acceso al aire libre y la práctica de ejercicio físico, higiene personal, servicios de salud y espacio personal suficiente– se aplicarán a todos los reclusos “sin excepción”.

Por otro lado, se prohíbe que los reclusos puedan desempeñar funciones en la aplicación de medidas disciplinarias (Regla 40) y el personal médico ya no podrá desempeñar ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas<sup>262</sup>. Sin embargo, sí tienen el deber de supervisar el estado de salud de las personas privadas de libertad en régimen de aislamiento, y la obligación de comunicar a la dirección del establecimiento penitenciario sus preocupaciones al respecto (Regla 46).

También se prohíbe el uso de métodos e instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor (Regla 47.1). El uso de otros instrumentos de coerción deberá estar regulado por ley y se permitirá en las siguientes situaciones: como medida de precaución para impedir fugas durante los traslados y cuando todos los demás métodos de control hayan fracasado siempre que se cuente con la autorización de la dirección del centro de detención<sup>263</sup> (Regla 47.2). Los medios coercitivos serán utilizados, por lo tanto, como medida de último recurso y durante el tiempo más breve posible, debiéndose observar los principios de oportunidad y proporcionalidad<sup>264</sup> (Regla 48.1). El uso de métodos o

---

<sup>259</sup> Regla 45.2 Reglas Nelson Mandela.

<sup>260</sup> Principio 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Regla 23 de las Reglas de Bangkok.

<sup>261</sup> Véase United Nations Office on Drugs and Crime (2015). *Handbook on Dynamic Security and Prison Intelligence. Criminal Justice Handbook Series*. Nueva York: Naciones Unidas, págs. 21-23.

<sup>262</sup> Principio 5 de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (adoptados por la Asamblea General en su res. 37/194, de 18 de diciembre de 1982). Véase también CAT/C/51/4, párrs. 22 y 34.

<sup>263</sup> CAT/C/51/4, párr. 36.

<sup>264</sup> Artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la Asamblea General en su res. 34/169, de 17 de diciembre de 1979); Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; Regla 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. CAT/C/51/4, párr. 36. Sobre el uso de medicamentos como medios coercitivos, Regla 55 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

instrumentos de coerción física queda prohibida también en el caso de mujeres embarazadas, durante el parto o en el período inmediatamente posterior<sup>265</sup> (Regla 48.2). El recurso a los medios coercitivos deberá limitarse mediante el uso de técnicas de control (Regla 49). No obstante, las Reglas Nelson Mandela no mencionan la necesidad de mantener registros que documenten el uso de medios coercitivos, incluidas las razones por las que se recurrió a ellos, cuánto tiempo duró su uso y el método de coerción empleado<sup>266</sup>.

#### Registros corporales e inspección de celdas (Reglas 50-53)

Las reglas relativas a los registros corporales e inspección de las celdas de los reclusos han sido completamente revisadas. De acuerdo con lo dispuesto en la Reglas 50 a 53, los registros deberán realizarse respetando la dignidad intrínseca del detenido (Regla 50) y se prohíbe su uso con el fin de acosar o intimidar (Regla 51). Los registros corporales invasivos solo se realizarán si son absolutamente necesarios y se efectuarán en privado por personal debidamente formado del mismo sexo que el recluso. Este tipo de registros deberán hacerse constar en el expediente del recluso (Reglas 51 y 52). Por otro lado, se prohíbe la incautación de documentos relativos a las actuaciones judiciales que les afecten (Regla 53).

#### Información y derecho de queja de los reclusos (Regla 54-57)

En el momento de su ingreso en el centro de detención las personas privadas de libertad deben recibir información escrita, en un idioma que comprendan, sobre la legislación penitenciaria aplicable, sus derechos y obligaciones, los procedimientos de presentación de quejas<sup>267</sup> y cualquier otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión (Reglas 54 y 55). Los reclusos o sus representantes legales podrán presentar quejas o peticiones a la atención de la dirección del centro o a los inspectores de prisiones durante sus visitas, y ante la administración penitenciaria central, las autoridades judiciales o cualquier otra autoridad competente (Regla 56)<sup>268</sup>. Las quejas y denuncias deben ser examinadas con prontitud y en caso de ser desestimadas o sufrir un retraso injustificado en su tramitación deberán poder ser presentadas a la atención de un juez u otra autoridad (Regla 57)<sup>269</sup>. Y en el caso de las denuncias por tortura o malos tratos la investigación estará al cargo de una autoridad independiente (Regla 57.3). La Regla 57.2 establece la necesidad de contar con salvaguardias que prevengan las represalias contra aquellos reclusos que formulen peticiones o quejas<sup>270</sup>.

---

<sup>265</sup> Regla 24 de las Reglas de Bangkok.

<sup>266</sup> CAT/C/51/4, párrs. 36-37.

<sup>267</sup> CAT/C/51/4, párr. 54.

<sup>268</sup> El párrafo 3 de la nueva Regla 56 hace referencia a la obligación de garantizar el derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o a trato o pena cruel, inhumano o degradante, a presentar una queja (CAT/C/51/4, párrs. 53- 56). El Com.CT había recomendado la necesidad de incluir un apartado adicional a la antigua regla 36 que recogiera los derechos de los reclusos a presentar sus peticiones o quejas ante un juez u otra autoridad independiente e imparcial cuando la petición o queja inicial haya sido desestimada o en caso de dilación indebida (CAT/C/51/4, párr. 56). El párrafo 4 de la regla 56 establece que las peticiones o quejas podrán ser interpuestas por el representante legal del recluso, y en su defecto por sus familiares.

<sup>269</sup> CAT/C/51/4, párr. 56.

<sup>270</sup> CAT/C/51/4, párr. 55.



Contacto con el mundo exterior (Reglas 58-63)<sup>271</sup>

Según lo dispuesto en las Reglas Nelson Mandela, los reclusos deben poder comunicarse y recibir visitas de sus familiares y allegados bajo la debida vigilancia y, en la medida de lo posible, serán internados en centros penitenciarios cercanos a su lugar de residencia<sup>272</sup> (Reglas 58 y 59). Los procedimientos de registro y entrada de visitantes no serán degradantes y estarán sujetos, como mínimo, a las mismas reglas que los practicados a los reclusos (Regla 60, véase también Reglas 50-52). Las visitas conyugales, en el caso de estar permitidas, se autorizarán a todos los reclusos y reclusas sin discriminación<sup>273</sup>, garantizando que se produzcan en un entorno apropiado (Regla 58.2).

Los reclusos deben poder también entrevistarse con su abogado o representante legal para consultas de carácter jurídico, incluida la preparación de su defensa o en el marco de procedimientos disciplinarios<sup>274</sup> (Reglas 41, 61 y 119-120). El personal penitenciario, si bien puede vigilar visualmente las reuniones entre los detenidos y sus abogados, debe respetar el secreto de las comunicaciones entre abogado y cliente<sup>275</sup> (Regla 61). Los reclusos extranjeros deben poder reunirse con las autoridades diplomáticas o consulares de su país. Y las personas privadas de libertad a las que se les haya reconocido el estatuto de refugiado o apátridas gozarán de las mismas facilidades para reunirse con los representantes diplomáticos del Estado encargado de sus intereses o cualquier otra autoridad nacional o internacional competente (Regla 62)<sup>276</sup>.

Asimismo, los reclusos deben tener acceso a las noticias de actualidad, ya sea a través de medios de comunicación, conferencias o cualquier otro medio autorizado por la administración penitenciaria (Regla 63). Y los centros penitenciarios deben contar también con una biblioteca suficientemente provista de libros a la que tendrán acceso todos los reclusos (Regla 64).

---

<sup>271</sup> Véanse también las Reglas 7 g), 56.4, 69-70 y 72 de las Reglas Nelson Mandela. Sobre las visitas de familias y allegados, véase United Nations Office for Project Services (2016), *op. cit.*, págs. 125-133. United Nations Office for Project Services (2016).

<sup>272</sup> Principio 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Regla 17.3, 24.2-3, 22 and 99 de las Reglas Penitenciarias Europeas de 2006; Reglas 4, 23, 28, 26 y 43-44 de las Reglas de Bangkok. Véase también CPT/Inf (92) 3, párr. 51; y, United Nations Office on Drug and Crime (2015), *op. cit.*, pág. 50.

<sup>273</sup> Regla 27 de las Reglas de Bangkok.

<sup>274</sup> Véase, CPT/Inf(2011)28, párr. 20; OEA/Ser.L/V/II.Doc 64, párr. 254. Véase también, Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, adoptados por la Asamblea General en su res. 67/187, de 20 de diciembre de 2012, párrs. 8, 9, 10, 14 (Principio 1), 46-47 (Directriz 6). Sobre restricciones a la asistencia jurídica, véase Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 18, párr. 3.

<sup>275</sup> CAT/C/51/4, párrs. 48-50.

<sup>276</sup> Véase también Reglas 2.2, 54-55 y 80.1 de las Reglas Nelson Mandela; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 16, párr. 2; Convención de Viena sobre relaciones consulares, 24 de abril de 1963, art- 36(1)(b).

Las Reglas Nelson Mandela no introducen cambios en las disposiciones relativas a la libertad de religión y culto de los reclusos. Cuando haya un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará a un representante calificado de ese culto que estará autorizado a organizar servicios religiosos en el establecimiento penitenciario y a efectuar visitas pastorales en privado cuando los reclusos así lo requieran (Reglas 65 y 66).

El dinero, objetos de valor y otras pertenencias que el recluso no esté autorizado a guardar consigo en el momento del ingreso en prisión deberán ser conservados en un lugar seguro hasta su puesta en libertad. A tal efecto, se realizará un inventario que deberá ser firmado por el recluso (Regla 67).

#### Notificaciones (Reglas 68-70)

Las Reglas Nelson Mandela recogen el derecho de toda persona privada de libertad a notificar de manera oportuna la situación en la que se encuentra a un familiar o persona de su elección (Regla 68). En caso de enfermedad, accidente grave o traslado a un centro hospitalario, el centro penitenciario notificará únicamente a las personas que el recluso haya designado previamente. Los centros penitenciarios informarán inmediatamente a los reclusos en caso de enfermedad grave o fallecimiento de un familiar o allegado. También se recoge la posibilidad de conceder a los reclusos permisos especiales por enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o persona allegada (Reglas 69 y 70).

#### Investigaciones (Reglas 71-72)

Toda muerte en custodia, desaparición o lesión grave debe ser comunicada sin dilación a la autoridad judicial u otra autoridad competente a fin de garantizar una investigación independiente de los hechos<sup>277</sup>. Y siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos se iniciará una investigación *ex officio*<sup>278</sup>. Asimismo, se velará por que ninguna persona que pudiera estar involucrada en los hechos participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o sus familiares<sup>279</sup> (Regla 71). En caso de muerte en custodia, la restitución de los restos mortales de la persona fallecida a sus familiares se debe realizar lo antes posible y de manera respetuosa. Por último, la administración penitenciaria se hará cargo del funeral cuando sea necesario (Regla 72).

---

<sup>277</sup> Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Véase CAT/C/51/4, párr. 42.

<sup>278</sup> CAT/C/51/4, párr. 43.

<sup>279</sup> El Com.CT había recomendado que las Reglas Nelson Mandela establecieran la suspensión del presunto responsable, en particular cuando existiera riesgo de que, en caso contrario, pudiera estar en condiciones de repetir los hechos denunciados o de obstaculizar la investigación (CAT/C/51/4, párr. 44). El Comité también había considerado esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, debía ser investigada a fondo de manera independiente e imparcial (CAT/C/51/4, párr. 45).

Traslado de reclusos (Regla 73)<sup>280</sup>

Durante los traslados se evitará la exposición pública de los reclusos y se prohíben los traslados en condiciones que supongan un sufrimiento físico innecesario a los reclusos<sup>281</sup>. El coste del transporte será a cargo de la administración penitenciaria (Regla 73).

Personal penitenciario (Reglas 74-82)

La Regla 74 establece que los funcionarios y funcionarias de prisiones estarán contratados a jornada completa y percibirán una remuneración acorde con sus funciones<sup>282</sup>. Deberán contar con un nivel educativo suficiente y las aptitudes necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones. Los programas de formación para funcionarios de prisiones incluirán capacitación específica sobre sus derechos y deberes en el ejercicio de sus funciones, el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular la tortura y los malos tratos<sup>283</sup>. Estos programas de formación continua deben incluir también capacitación sobre seguridad, el empleo de la fuerza, métodos de coerción física y el uso de técnicas de mediación y negociación<sup>284</sup> (Reglas 75 y 76, véase también las Reglas 38.1 y 82.2). No obstante, la Regla 76 no menciona expresamente la formación en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), ni hace referencia a la necesidad de proporcionar capacitación que tenga en cuenta consideraciones de género<sup>285</sup>. Tampoco se hace referencia a la participación de las fuerzas armadas o la policía en el control y gestión de los sistemas penitenciarios.<sup>286</sup>

<sup>280</sup> Véase, Reglas 1, 5.2, 7(c), 26.2, 53, 67 y 68 de las Reglas Nelson Mandela.

<sup>281</sup> Véase, Reglas 22, 42, 43.1 y 47.2 de las Reglas Nelson Mandela y Principio IX, párr. 4 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

<sup>282</sup> Principio 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Sobre la selección y contratación de funcionarios de prisiones, condiciones laborales y la proporción funcionarios-reclusos, véase también United Nations Office on Drugs and Crime (2010), *op. cit.*, pág. 55.

<sup>283</sup> CAT/C/51/4, párr. 61.

<sup>284</sup> CAT/C/51/4, párr. 61 y 63. El Com.CT había señalado la necesidad de formar sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos al personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, personal médico, incluido el que trabaja en las cárceles, funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión (CAT/C/51/4, párr. 63). El Comité también había señalado la importancia de la comunicación interpersonal por parte del personal penitenciario (CAT/C/51/4, párr. 64). Sobre el concepto de seguridad dinámica y formación para funcionarios de prisiones, véase United Nations Office on Drugs and Crimes (2009). *Handbook on Prisoners with Special Needs. Criminal Justice Handbook Series*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Handbook\\_on\\_Prisoners\\_with\\_Special\\_Needs.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_on_Prisoners_with_Special_Needs.pdf); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XX.

<sup>285</sup> CAT/C/51/4, párrs. 61-62; Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (2013). *Prison Incident Management Handbook*, Nueva York: Naciones Unidas, págs. 21-23. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.un.org/ruleoflaw/files/Prison\\_Incident\\_Management\\_Handbook\\_OROLSI\\_Mar2013.pdf](https://www.un.org/ruleoflaw/files/Prison_Incident_Management_Handbook_OROLSI_Mar2013.pdf)

<sup>286</sup> Véase, por ejemplo, CAT/C/HND/CO/2, párrs. 15-16; CAT/C/PAN/CO/4, párrs. 16-17.

Las Reglas 77 a 82 no introducen cambios respecto de las disposiciones recogidas en las Reglas Mínimas sobre el personal penitenciario y la dirección de los centros. La plantilla del centro penitenciario contará, en la medida de lo posible, con suficientes especialistas, en particular psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores (Regla 78), que deberán comportarse y cumplir con sus funciones “de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos” (Regla 77). El director del establecimiento penitenciario deberá acreditar que cuenta con las calificaciones necesarias para desempeñar el puesto, estará contratado a jornada completa y residirá en el centro penitenciario o en sus inmediaciones (Regla 79). Tanto la dirección como la mayoría del personal del centro penitenciario deben hablar el mismo idioma que la mayoría de los detenidos o una lengua que la mayor parte de ellos entiendan.

La sección de mujeres en pabellones mixtos estará bajo la dirección de una funcionaria de prisiones y la vigilancia de las reclusas será realizada por funcionarias de prisiones. Los agentes penitenciarios de sexo masculino no estarán autorizados a entrar en las instalaciones dedicadas a las mujeres si no van acompañados de una funcionaria de prisiones. No obstante, se permitirá el acceso del personal penitenciario masculino especializado, en particular médicos y educadores.

El uso proporcional de la fuerza por parte de los funcionarios de prisiones se recoge en la Regla 82<sup>287</sup>. Si bien se señala que el personal penitenciario no estará armado, no se hace referencia al uso de armas de descarga eléctrica (Taser). Al respecto, el Comité contra la Tortura considera que estas armas no deben formar parte del equipamiento habitual del personal de vigilancia de los centros de detención<sup>288</sup>.

#### Inspecciones internas y externas (Reglas 83-85)

Otra de las novedades de relevancia para el presente estudio introducida por las Reglas Nelson Mandela es la obligación de establecer un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos penitenciarios: una inspección interna por parte de la administración penitenciaria, complementada por inspecciones externas realizadas por organismos independientes<sup>289</sup>. En ambos casos el fin de las actividades de inspección será velar por que los centros penitenciarios cumplan su función conforme a la legislación y se respeten los derechos de las personas privadas de libertad<sup>290</sup> (Regla 83). Los inspectores deben estar facultados a realizar visitas no anunciadas, entrevistarse en privado con los detenidos y el

---

<sup>287</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>288</sup> CAT/C/51/4, párr. 38.

<sup>289</sup> Sobre inspecciones externas, véase artículos 5 y 18 OPCAT; y, Principio 29.1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

<sup>290</sup> El Com.CT había señalado que dichas inspecciones deben ser realizadas por un órgano independiente de la autoridad encargada de la administración del centro de detención, que estará facultado para recibir e investigar las quejas de los presos (CAT/C/51/4, párrs. 57 a 59).

personal penitenciario y tendrán acceso a toda la información y documentación que requieran sus labores<sup>291</sup>. Los equipos de inspectores externos deben contar con profesionales de la salud y una representación equilibrada de hombres y mujeres<sup>292</sup>. Tras su visita los inspectores deben poder presentar a la autoridad competente un informe escrito con sus observaciones que podrá hacerse público<sup>293</sup> (Regla 85).

### Reglas aplicables a categorías especiales

La segunda parte de las Reglas Nelson Mandela presenta pocos cambios respecto del contenido de las Reglas Mínimas. Las modificaciones introducidas se limitan a las disposiciones relativas a los reclusos con discapacidades o enfermedades mentales<sup>294</sup>, el trabajo en prisión<sup>295</sup> y las salvaguardias aplicables a las personas en detención preventiva<sup>296</sup>.

#### A. Reclusos cumpliendo condena

##### Principios rectores

Los Estados deben tomar las medidas necesarias para garantizar la reinserción de los reclusos que hayan cumplido sus condenas (Regla 87). Para ello se deberá promover la cooperación con aquellos organismos gubernamentales o privados que puedan facilitar la reinserción del recluso y se garantizará, en la medida de lo posible, el acceso a las prestaciones sociales (Reglas 88 y 90). Los centros penitenciarios deben contar con trabajadores sociales en su plantilla que faciliten esta tarea.

Por otra parte, el diseño de programas individualizados de tratamiento de los reclusos requiere un sistema flexible de clasificación de reclusos que permita la aplicación de distintos regímenes penitenciarios en función de las necesidades (Reglas 89.2, véase también las Reglas 11, 58-59 y 94). Debe tenerse en cuenta que el hacinamiento en los centros de detención dificulta el tratamiento individualizado de los reclusos en régimen cerrado (Regla 89.3).

##### Tratamiento

La finalidad última de las penas privativas de libertad será la inserción del reo (Regla 91) y para ello se deberán emplear todos los medios adecuados, incluida la formación profesional (Regla 92).

---

<sup>291</sup> CAT/C/51/4, párrs. 58 y 60.

<sup>292</sup> CAT/C/51/4, párr. 58.

<sup>293</sup> El Com.CT había recomendado que los órganos de inspección velen por que se adopten medidas de seguimiento en relación con las conclusiones de las actividades de control (CAT/C/51/4, párr. 57).

<sup>294</sup> Regla 109 de las Reglas Nelson Mandela.

<sup>295</sup> Reglas 96-97 de las Reglas Nelson Mandela.

<sup>296</sup> Reglas 119-120 de las Reglas Nelson Mandela.

### Clasificación e individualización

Los centros penitenciarios que alojen a reclusos de distintas categorías contarán con pabellones separados para cada grupo (Regla 93). De esta manera, la clasificación de los reclusos y su separación en función de sus antecedentes penales y conducta facilitará su tratamiento individualizado y, por tanto, la reinserción. Los programas individualizados de tratamiento se diseñarán lo antes posible tras el ingreso en prisión, una vez se cuente con la información necesaria sobre el recluso (Regla 94).

### Beneficios

Se deberá contar con un régimen de beneficios penitenciarios que fomente la buena conducta de los reclusos (Regla 95).

### Trabajo

Las Reglas Nelson Mandela introducen ciertas mejoras en la redacción de las disposiciones relativas al trabajo en prisión al señalar que los reclusos que cumplen condena tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación. Se deberá ofrecer a los reclusos un trabajo productivo con una jornada laboral normal (Regla 96), que no deberá causar molestias o sufrimiento físico, ni ser realizado en condiciones de esclavitud o servidumbre. Tampoco se podrá obligar a los reclusos a trabajar en beneficio de los funcionarios del establecimiento penitenciario (Regla 97). Se mantienen las disposiciones de las Reglas Mínimas relativas a la formación profesional de los reclusos, que deberá ser variada y centrada en oficios de utilidad (Regla 98). La organización y métodos de trabajo en los centros de detención se asemejarán en lo posible a los del mercado laboral, pero no se supeditará el interés de los reclusos ni su formación profesional al logro de beneficios pecuniarios (Regla 99).

En la medida de lo posible, las fábricas o explotaciones agropecuarias en las que trabajen los reclusos serán gestionadas por la administración penitenciaria. Aquellos reclusos que estén empleados en puestos de trabajo no controlados por la administración penitenciaria deberán estar siempre bajo la supervisión de los funcionarios de prisiones y recibirán el salario normal por dicho trabajo teniendo en cuenta su rendimiento (Regla 100).

En los centros penitenciarios se deberán tomar las mismas medidas de protección de riesgos laborales e higiene que en el exterior. Y, en caso de accidente laboral o enfermedad profesional, los reclusos serán indemnizados en condiciones no menos favorables que las que disponga la legislación laboral. El horario de trabajo incluirá un día de descanso a la semana y tiempo suficiente para la realización de otras actividades dirigidas a su reinserción (Regla 102).

La remuneración del trabajo en prisión será justa. Se permitirá que los reclusos adquieran con ese dinero artículos para su uso personal y también que envíen una parte de sus ganancias a

sus familiares. No obstante, la administración penitenciaria podrá retener una parte de los ingresos por trabajo a fin de garantizar que el reo disponga de dinero en efectivo en el momento de la puesta en libertad (Regla 103).

#### Instrucción y recreo

Se fomentará la instrucción de los reclusos y la escolarización será obligatoria en el caso de las personas analfabetas y los menores en conflicto con la ley. Las actividades educativas se realizarán en coordinación con el sistema nacional de educación pública, facilitándose así la continuación de los estudios tras la puesta en libertad (Regla 104). Los centros penitenciarios ofertarán también actividades recreativas y culturales a los reclusos (Regla 105).

#### Relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria

Se debe velar por que los reclusos mantengan los lazos familiares (Regla 106) y se les alentará a que establezcan relaciones con personas u organismos que puedan favorecer su reinserción (Reglas 107-108).

#### B. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales

Las personas a quienes no se considere penalmente responsables o aquellos individuos a los que se les haya reconocido una discapacidad o diagnosticado una enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera verse agravado durante el internamiento en prisión, deberán ser trasladados lo antes posibles a centros de salud mental o centros especializados (Regla 109). Todos los reclusos tendrán acceso a tratamientos psiquiátricos y se tomarán las medidas necesarias para garantizar su continuación tras la puesta en libertad (Reglas 109 y 110).

#### C. Personas detenidas o en espera de juicio (Reglas 111 a 120)

Las Reglas Nelson Mandela no presentan novedades respecto de las disposiciones dedicadas a las personas detenidas o en espera de juicio. En aplicación del principio de presunción de inocencia, las personas que se encuentran detenidas o presas en una comisaría o prisión tras haberseles imputado un delito y que aún no hayan sido juzgadas serán tratadas en consecuencia y se les aplicará un régimen especial (Reglas 111). Se respetará la separación entre personas sometidas a detención preventiva y los presos que cumplen condena, y entre menores en conflicto con la ley y reclusos adultos (Regla 112). Las personas detenidas o en espera de juicio serán alojados en celdas individuales (Regla 113), estarán autorizadas a recibir alimentos del exterior (Regla 114), a vestir sus propias prendas o un uniforme penitenciario diferente del de los reos condenados (Regla 115), a trabajar (Regla 116) y tendrán acceso a prensa y libros, material de escritura, etc. (Regla 117). Además, se permitirá que sigan siendo atendidos por su médico o dentista (Regla 118). Deberán ser informados con prontitud de las razones de su detención y del delito que se les imputa, tendrán derecho a un abogado o asistencia jurídica gratuita y se les proporcionará el material de escritura que

requieran para la preparación de los documentos necesarios para su defensa (Reglas 119 y 120)<sup>297</sup>.

D. Personas encarceladas por causas civiles (Regla 121)

La Regla 121 de las Reglas Nelson Mandela mantiene el contenido de la antigua Regla 94 de las Reglas mínimas en la que se establecía que quienes cumplan penas de prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un proceso civil no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con mayor severidad que la requerida para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El contenido de dicha Regla debería haber sido revisado a la luz del artículo 11 del PIDCP que prohíbe expresamente el encarcelamiento por no poder cumplir una obligación contractual. No obstante, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “la reclusión por delitos, como el fraude, relacionados con deudas que se rigen por el derecho civil, no vulnera el artículo 11 y no constituye reclusión arbitraria. [Comunicación] 1342/2005, Gavrilin c. Belarús, párr. 7.3”<sup>298</sup>.

E. Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos (Regla 122)

La Regla 122 de las Reglas Nelson Mandela se corresponde con la antigua Regla 95 con la que se amplió el ámbito de aplicación de las Reglas Mínimas a las personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos<sup>299</sup>. En ella se establece que la primera parte y la sección C de la segunda parte de las Reglas Nelson Mandela se aplicarán también a las personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos. Asimismo, les serán aplicables las disposiciones de la sección A de la segunda parte cuando ello pueda redundar en beneficio de este grupo, a excepción de las reglas relativas a la reeducación o rehabilitación.

Las Reglas Nelson Mandela no son, por tanto, un nuevo instrumento internacional sino más bien la versión revisada y actualizada de las Reglas Mínimas de 1955 en la que, por lo general, se tienen en cuenta tanto los desarrollos normativos posteriores como la práctica de los mecanismos universales de protección de derechos humanos, incluidos el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura. El proceso de revisión iniciado en 2010 ha supuesto la introducción de importantes mejoras en este conjunto de reglas, entre las que destacan las nuevas normas sobre los servicios de atención médica a los reclusos y el régimen disciplinario, la regulación de las inspecciones internas y externas de los centros de detención y la eliminación de terminología obsoleta.

---

<sup>297</sup> Se incorpora así el contenido de los artículos 9.2 y 14.3 PIDCP. Véase, Principio 10 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Véase también, Observación general núm. 35 (2014), Libertad y seguridad personales (artículo 9), Com.DH, párrs. 24-25 y 27; Observación general núm. 2 (2007), Aplicación del artículo 2 por los Estados partes, CCT, párr. 13.

<sup>298</sup> Observación general núm. 35 (2014), Libertad y seguridad personales (artículo 9), Comité de Derechos Humanos, nota a pie de página núm. 30.

<sup>299</sup> Resolución 2076 (LXII) del ECOSOC, de 13 de mayo de 1977.



## **2.2 Procesos impulsados por el Comité Internacional de la Cruz Roja para promover el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario y garantizar una mayor protección de las personas privadas de libertad en el contexto de los conflictos armados no internacionales**

Como se adelantaba en Capítulo I, la Comunidad Internacional ha señalado la necesidad de fortalecer el cumplimiento del DIH y la protección jurídica de las personas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado no internacional. En particular, la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja<sup>300</sup> (en adelante, Conferencia Internacional), celebrada en Ginebra del 28 de noviembre al 1 de diciembre de 2011, reconoció en su resolución 1 la importancia que reviste “explorar las maneras de mejorar y asegurar la eficacia de los mecanismos para controlar el respeto del derecho internacional humanitario, a fin de fortalecer la protección jurídica para todas las víctimas de los conflictos armados”<sup>301</sup>. Por ello invitó al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a proseguir sus investigaciones en este área e iniciar consultas con los Estados y otros interlocutores encaminadas a hallar y proponer diversos medios concretos con los que mejorar y asegurar la eficacia de los mecanismos de control de la aplicación del DIH; y, garantizar la utilidad y pertinencia del DIH en la protección jurídica de las personas privadas de libertad como resultado de un conflicto armado<sup>302</sup>.

En los párrafos preambulares de la resolución 1, la XXXI Conferencia Internacional expresó su profunda preocupación por el hecho de que los conflictos armados siguieran siendo “causa de terribles sufrimientos y violaciones del DIH, como asesinatos, desapariciones forzadas, toma de rehenes, tortura o tratos crueles e inhumanos, violaciones y otras formas de violencia sexual y de que dichos sufrimientos afectaran a poblaciones enteras, incluidas las personas más vulnerables, en varios lugares del mundo”. En dicha resolución se pone de relieve que “una mayor observancia del DIH es un requisito indispensable para mejorar la situación de las víctimas de los conflictos armados” y se reafirma “la obligación que incumbe a todos los Estados y todas las partes en los conflictos armados de respetar y hacer respetar el DIH en todas las circunstancias”<sup>303</sup>.

La Conferencia Internacional reconocía así los graves problemas y preocupaciones de índole humanitaria señalados por el CICR, en particular los relativos a la protección de las personas privadas de libertad durante un conflicto y la necesidad de hacer respetar el DIH. Un estudio

---

<sup>300</sup> Las Conferencias Internacionales –máximo órgano deliberante y decisorio del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja– reúnen los componentes del Movimiento (Comité Internacional de la Cruz Roja, Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y todas las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja) con los representantes de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra. También participan, en calidad de observadores, los representantes de organizaciones humanitarias, del sistema de Naciones Unidas, así como de las Sociedades Nacionales en formación o en espera de reconocimiento. Sus sesiones ordinarias se convocan cada cuatro años y las resoluciones adoptadas marcan la actuación del Movimiento durante los siguientes cuatro años.

<sup>301</sup> 31IC/11/R1, párr. 5.

<sup>302</sup> *Ibid.*, párrs. 6-7.

<sup>303</sup> *Ibid.*, párr. 2.

realizado por el CICR entre 2008 y 2010 sobre el fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados había concluido que un número significativo de Estados consideraba que era prioritario lograr una mejor aplicación del DIH, que los mecanismos de control existentes habían demostrado ser inadecuados y que era necesario proseguir los trabajos dirigidos a mejorar el cumplimiento del DIH<sup>304</sup>.

Tras la XXXI Conferencia Internacional, Suiza y el CICR lanzaron una iniciativa conjunta para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1 sobre el fortalecimiento del cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario<sup>305</sup>. En el marco de esta iniciativa de carácter consultivo se celebraron numerosos debates, incluidas cuatro reuniones de Estados en las que participaron más de 140 delegaciones, con miras a mejorar y asegurar la eficacia de los mecanismos para el control del respeto del DIH.

De conformidad con la mencionada resolución 1, el CICR puso en marcha un segundo proceso de consultas dedicado al fortalecimiento del DIH que protege a las personas privadas de libertad, que incluyó cuatro consultas regionales, dos consultas temáticas y una reunión preparatoria de la XXXII Conferencia Internacional abierta a la participación de todos los Estados<sup>306</sup>. Los objetivos de este proceso de consultas eran principalmente dos: examinar la manera en que las circunstancias de un conflicto armado no internacional pueden repercutir en la forma en que se atienden las necesidades de los detenidos e identificar los elementos específicos de protección que deberían constituir el objeto de estudio de futuros debates<sup>307</sup>. Cabe señalar que a fin de facilitar los debates el CICR presentó una evaluación de las disposiciones de DIH que rigen la detención que, en opinión de este organismo, era necesario fortalecer. En base a dicha evaluación, el CICR sostenía que si bien el DIH aborda adecuadamente las necesidades humanitarias de los detenidos en el contexto de un conflicto armado internacional este no es el caso en las disposiciones relativas a los conflictos armados no internacionales donde se observa una falta de principios claros respecto de la detención, lo

---

<sup>304</sup> Véase 32IC/15/19.2, pág. 4.

<sup>305</sup> Celebradas en Ginebra el 13 de julio de 2012, 17-18 de junio de 2013, 30 de junio y 1 de julio de 2014 y 23-24 de abril de 2015. Véase 32IC/15/19.2, págs. 8-14.

<sup>306</sup> Las cuatro consultas regionales, que reunieron a 170 expertos gubernamentales de 93 Estados, se celebraron en Pretoria (República de Sudáfrica), en noviembre de 2012; San José (Costa Rica), en noviembre de 2012; Montreux (Suiza), en diciembre de 2013; y, en Kuala Lumpur (Malasia), en abril de 2013. Las dos consultas temáticas de expertos gubernamentales se celebraron en 2014. En la primera, celebrada en Ginebra del 29 al 31 de enero de 2014, se examinaron cuestiones relativas a las condiciones de detención y grupos de detenidos vulnerables en el contexto de los conflictos armados no internacionales. La segunda reunión temática tuvo lugar en Montreux del 20 al 22 de octubre de 2014, y en ella se abordaron los motivos y procedimientos para el internamiento y traslado de detenidos en los conflictos armados no internacionales. Por último, la reunión preparatoria de la XXXII Conferencia Internacional, celebrada en Ginebra del 27 al 29 de abril de 2015, contó con la participación de 112 delegaciones y se centró en consolidar los trabajos de las consultas regionales y temáticas, considerar las posiciones de los distintos Estados respecto de los elementos de protección y conocer el parecer de las delegaciones sobre las diferentes opciones en relación al resultado del proceso. Véase 32IC/15/19.1, págs. 17-26.

<sup>307</sup> 32IC/15/19.1, pág. 2.

que limita el ámbito de protección de las personas privadas de libertad exponiéndolos a graves riesgos<sup>308</sup>.

A partir de las consultas realizadas, el CICR elaboró dos informes en los que se daba cuenta de los debates mantenidos en torno a las posibles vías para promover el cumplimiento del DIH y sobre la necesidad de contar con normas en este ámbito que garanticen una mayor protección a las personas privadas de libertad en el contexto de los conflictos armados no internacionales. Ambos informes incluían una serie de opciones y recomendaciones para su consideración por la XXXII Conferencia Internacional. En uno de estos informes finales<sup>309</sup>, elaborado por el CICR en colaboración con el Departamento Federal Suizo de Asuntos Exteriores, esencialmente se proponía el establecimiento de un nuevo órgano intergubernamental con periodos ordinarios de sesiones anuales denominado “Reunión de Estados Partes en los Convenios de Ginebra” al que se asignarían varias funciones y tareas, entre ellas la consideración de informes periódicos voluntarios sobre la aplicación del DIH por parte de los Estados y la celebración de debates temáticos<sup>310</sup>.

En el otro informe final<sup>311</sup> el CICR exploraba varias opciones dirigidas a mejorar la protección de las personas privadas de libertad en el contexto de los conflictos armados no internacionales, acompañadas de recomendaciones al respecto. Como conclusión del proceso de consultas se indicaban los siguientes posibles resultados concretos: la adopción de un tratado internacional o la aprobación de un instrumento normativo no vinculante (*soft law*). Ambas opciones podrían combinarse con el desarrollo de herramientas que contribuyeran a la correcta aplicación de las normas de DIH, tales como como procedimientos operativos estándar, módulos de formación, etc.<sup>312</sup>

El CICR abogaba por la adopción de un nuevo tratado de DIH o la enmienda de uno ya en vigor como la opción más conveniente por ser “el modo más autoritativo para fortalecer el DIH que protege a las personas detenidas en relación con un conflicto armado no internacional”<sup>313</sup>. A su juicio, esta opción presentaba una serie de ventajas: el instrumento sería de obligado cumplimiento para los Estados partes, sus disposiciones serían claras y conjugarían las necesidades militares con las consideraciones humanitarias, y, además, permitiría resolver problemas identificados durante el proceso de consultas<sup>314</sup>. Pero reconocía que durante los debates había quedado claro que esta opción no contaba con el apoyo

---

<sup>308</sup> 32IC/15/19.1, págs. 1, 60-61 y 64. Véase también, CICR (1 de octubre de 2013). ‘Mejorar el respeto del Derecho Internacional Humanitario’. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5u6mbb.htm>

<sup>309</sup> 32IC/15/19.2, ‘Fortalecimiento del cumplimiento del DIH’. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://rcrcconference.org/wp-content/uploads/sites/3/2015/04/32IC-Concluding-report-on-persons-deprived-of-their-liberty\\_EN.pdf](http://rcrcconference.org/wp-content/uploads/sites/3/2015/04/32IC-Concluding-report-on-persons-deprived-of-their-liberty_EN.pdf)

<sup>310</sup> 32IC/15/19.2, págs. 14-39.

<sup>311</sup> 32IC/15/19.1.

<sup>312</sup> 32IC/15/19.1, pág. 60.

<sup>313</sup> 32IC/15/19.1, pág. 58.

<sup>314</sup> *Ibidem*.

necesario, aunque dejaba la puerta abierta a que en un futuro se dieran las condiciones para negociar un nuevo tratado internacional o enmendar uno en vigor<sup>315</sup>.

Más factible parecía la aprobación de un instrumento normativo no vinculante, aun siendo una figura poco frecuente en el ámbito del DIH<sup>316</sup>. En su informe final, el CICR afirmaba que “si bien esta opción no tiene la autoridad de un tratado, constituiría una importante contribución al fortalecimiento de la protección jurídica de los detenidos en un conflicto armado no internacional que proporcionaría una orientación más clara a las fuerzas detenedoras”<sup>317</sup>. Para ello, el CICR recomendaba que se le asignara el cometido de facilitar la redacción de un instrumento o instrumentos finales no vinculantes aplicables a la detención por motivos relacionados con un conflicto armado no internacional que abordase los cuatro ámbitos de interés humanitario definidos en la resolución 1 de la XXXI Conferencia Internacional (condiciones de detención, grupos especialmente vulnerables, motivos y procedimientos para el internamiento y transferencia de detenidos) teniendo en cuenta los elementos de protección debatidos durante el proceso de consultas<sup>318</sup>.

El CICR recogía en su informe final un detallado listado con los elementos de protección identificados durante los debates que deberían orientar las deliberaciones futuras. En este sentido, resulta interesante observar como los elementos identificados se corresponden con el contenido de las Reglas Nelson Mandela. Por ejemplo, los elementos relativos a las condiciones de detención y grupos especialmente vulnerables incluyen: la alimentación e higiene de los detenidos, su separación por categorías, la atención médica, la protección contra el abuso y la violencia sexual, el registro de la información, el contacto con el mundo exterior, las sanciones disciplinarias o la situación de grupos con necesidades específicas como mujeres, menores, extranjeros, ancianos y personas con discapacidad<sup>319</sup>.

---

<sup>315</sup> 32IC/15/19.1, págs. 3 y 61.

<sup>316</sup> *Ibid.* págs. 59-60.

<sup>317</sup> *Ibid.* pág. 3.

<sup>318</sup> En CICR recomendaba también que los futuros debates siguieran considerando la privación de libertad desde el momento de la captura hasta la liberación, a fin de poder evaluar todas las fases y circunstancias de la detención y los diversos entornos operacionales; se basaran en el entendimiento de que siempre que ocurra un conflicto armado internacional según los criterios enumerados en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de 1949 y/o el Protocolo adicional II, es necesario contar con protecciones más firmes que permitan atender las necesidades humanitarias y las vulnerabilidades de los detenidos en relación con un conflicto; con el objetivo de producir un texto que abarque todos los elementos de protección con un grado de regulación y flexibilidad apropiados, teniendo en cuenta las diversas circunstancias operacionales y la duración de la detención; y, que la redacción se realice en estrecha cooperación con los Estados, quienes deberían refrendar el instrumento final que resulte del proceso. Véase 32IC/15/19.1, págs. 4, 27-34, y 61-63.

<sup>319</sup> Otros elementos identificados bajo este epígrafe incluían: la vestimenta y pertenencias de los detenidos; la libertad de religión; notificaciones; infraestructura y ubicación de los centros de detención; el grado de encierro o confinamiento; registros; las actividades intelectuales educativas y recreativas; el acceso a socorros humanitarios y otros artículos; supervisión, quejas y solicitudes. Respecto de los motivos y procedimientos para el internamiento se apuntaban los siguientes elementos: decisión del internamiento; revisión inicial de la legalidad del internamiento; revisión periódica del internamiento; características del órgano de revisión y relación con la autoridad detenedora; acceso a la información sobre las razones de la detención; proceso de revisión; y, principio de legalidad. Y sobre la transferencia de detenidos se indicaban como posibles elementos a

En diciembre de 2015, la XXXII Conferencia Internacional adoptó dos resoluciones sobre la base de los dos informes finales presentados por el CICR. Del texto de dichas resoluciones se desprende la falta de consenso sobre los pasos a seguir en relación con los procesos iniciados. La resolución 2 de la XXXII Conferencia Internacional (Fortalecimiento del cumplimiento del DIH) destaca que durante el proceso de consulta se reconoció por parte de todos los Estados la imperiosa necesidad de un mayor respeto del DIH, y que cabe hacer más para abordar las deficiencias y lagunas existentes en la aplicación del DIH, incluso por parte de los actores no estatales<sup>320</sup>. Sin embargo, se limita a recomendar que “se dé continuidad a un proceso intergubernamental, inclusivo e impulsado por los Estados que se rija por el consenso y los principios rectores enunciados en el párrafo 1 dispositivo<sup>321</sup>, para convenir las características y las funciones de un eventual foro de Estados y hallar, gracias a las posibilidades que brindan la Conferencia Internacional y otros foros regionales en materia de DIH, cauces que mejores el respeto de este, con miras a la presentación de los resultados de ese proceso intergubernamental ante la XXXIII Conferencia Internacional”<sup>322</sup>. De esta manera se rechazaba el mecanismo propuesto por el CICR y el Gobierno de Suiza para fortalecer el cumplimiento del DIH mediante el intercambio de buenas prácticas y asesoramiento técnico y se acordaba dar continuidad a las consultas con el objetivo de hallar otras maneras de fortalecer su aplicación<sup>323</sup>. En palabras de Peter Maures, Presidente del

---

considerar: los motivos que excluyeran la transferencia y las medidas que deben tomarse antes y después de las transferencias. Véase 32IC/15/19.1, págs. 38 a 58.

<sup>320</sup> 32IC/15/R2, párrafo preambular 5.

<sup>321</sup> El párrafo dispositivo primero señala los siguientes principios rectores: se trata de un proceso impulsado por los Estados y basado en consensos, y la necesidad de que las consultas se fundamente en los principios aplicables del derecho internacional; importancia de evitar toda politización, y velar por que los Estados aborden el cumplimiento del DIH solo dentro del marco de sus respectivas esferas de competencia y responsabilidad; necesidad de que el sistema de cumplimiento del DIH sea eficaz; evitar toda duplicación innecesaria con otros sistemas de cumplimiento; necesaria consideración de los recursos; necesidad de encontrar los medios adecuados para garantizar que en las deliberaciones se incluya todos los tipos de conflicto armado, tal y como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, y las partes en esos conflictos; necesidad de que el proceso se base en el diálogo y la cooperación; carácter voluntario tanto del proceso de consultas como de su eventual resultado, es decir, que no sean jurídicamente vinculantes; necesidad de que tanto el proceso como el mecanismo no estén vinculados a un contexto.

<sup>322</sup> Párrafo dispositivo 2.

<sup>323</sup> “Desde la primera reunión del Comité de Redacción, que debía preparar un texto de consenso, se advirtió la postura abiertamente contraria de un grupo de importantes Estados (Rusia, India, China, Argelia en nombre de la Liga Árabe, Siria, Egipto, Irán, Paquistán, República de Sudáfrica, Israel, Cuba y Venezuela, entre otros), que objetaron la constitución de la propuesta Reunión de Estados, a pesar de su carácter voluntario, y se opusieron radicalmente a los términos de la Resolución. A pesar del apoyo de la Unión Europea, Suiza, el CICR, Estados Unidos de América, Canadá, Japón, Australia, Noruega, Colombia, Chile, Argentina o Ruanda (en nombre del Grupo Africano) no se pudo lograr el mínimo consenso en las largas deliberaciones. El resultado fue la Resolución, aprobada por el pleno de la Conferencia, que recomendaba dar continuidad al proceso intergubernamental con miras a la presentación de los resultados ante la XXXIII Conferencia Internacional, que se celebrará dentro de cuatro años (en el año 2019). Nada más alejado del Proyecto de Resolución presentado, por lo que el CICR emitió un Comunicado (10 de diciembre de 2015) lamentando la ausencia de acuerdo de los países para establecer un mecanismo con objeto de fortalecer el cumplimiento del DIH.” Entrevista a José Luis Rodríguez-Villasante, Instituto de Estudios sobre Conflictos y Acción Humanitaria, 27 de enero de 2016.

CICR, “decepciona que los Estados no hayan logrado un acuerdo en torno a la propuesta original, que abordaba todas las preocupaciones planteadas durante el proceso de consultas. El derecho internacional humanitario se infringe prácticamente todos los días, en todos los conflictos del mundo. Al no respaldar esta iniciativa, los Estados pierden la oportunidad de ayudar a proteger a millones de personas”<sup>324</sup>.

Más decepcionante si cabe es el contenido de la resolución 1 (Fortalecimiento del DIH que protege a las personas privadas de libertad) adoptada por la XXXII Conferencia Internacional que se limita a recomendar “la continuación de una labor detenida (...) encaminada al logro de uno o varios resultados concretos y de aplicación viable, bajo cualquier forma pertinente y apropiada, de naturaleza jurídicamente no vinculante, con miras a fortalecer las protecciones que otorga el DIH y velar por que este no pierda su carácter práctico y pertinente en cuanto a la protección de las personas privadas de libertad en relación con un conflicto armado, en particular en lo que concierne a los conflictos armados no internacionales”<sup>325</sup>.

Pese a la falta de concreción de ambas resoluciones, y en espera de lo que decida en la XXXIII Conferencia Internacional, a los efectos del presente estudio es importante destacar que en la actualidad aún no se cuenta con principios claros respecto de la detención en las disposiciones de DIH relativas a los conflictos armados no internacionales, lo que expone a graves riesgos a las personas privadas de libertad en este contexto. Se deben seguir explorando, por tanto, “las maneras de mejorar y asegurar la eficacia de los mecanismos para controlar el respeto del DIH, a fin de fortalecer la protección jurídica para todas las víctimas de los conflictos armados”, tal como señalan las resoluciones 31IC/11/R1, párr. 5 dispositivo y 32IC/15/R1, párrafo 8 dispositivo, de las XXXI y XXXII conferencias internacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

Por último, parece importante subrayar que independientemente del resultado de las iniciativas examinadas en este capítulo todas ellas responden a la necesidad de encontrar nuevas vías que refuercen la protección jurídica de las personas privadas de libertad y promuevan la adecuada aplicación de la normativa internacional.

---

Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://iecah.org/index.php/ultimas-actividades-del-equipo/2965-actividades-equipo-iecah-febrero-2016>

<sup>324</sup> CICR (10 de diciembre de 2015). ‘Los Estados no logran acordar sobre un mecanismo para fortalecer el cumplimiento de las leyes de la guerra’. Comunicado de prensa. Recuperado el 21 de octubre de 2017: <https://www.icrc.org/es/document/los-estados-no-logran-acordar-sobre-un-mecanismo-para-fortalecer-el-cumplimiento-de-las>

<sup>325</sup> 32IC/15/R2, párrafo dispositivo 8.







### **Capítulo III:**

## **EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: MECANISMOS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

La promoción de los derechos humanos no figura entre los principios de la Carta de las Naciones Unidas, lo que no ha impedido que la práctica posterior de los Estados y de la propia Organización haya ido sumando al mandato de las Naciones Unidas funciones de protección en este ámbito<sup>326</sup>. El desarrollo institucional de la protección de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas tiene dos vertientes: los mecanismos establecidos en virtud de tratados y los que lo han sido creados mediante resolución de un órgano internacional. Algunos de estos mecanismos de alcance universal tienen importantes competencias en materia de privación de libertad y otros abordan el tema de manera tangencial.

En este capítulo se examina la eficacia y eficiencia de los órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas con competencias en materia de privación de libertad, para lo que se realiza un detallado recorrido por sus mandatos, funciones y métodos de trabajo. Se analizan también las diversas iniciativas emprendidas desde finales de los años ochenta con el fin de mejorar la eficacia de los mecanismos convencionales, incluido el actual proceso de fortalecimiento y mejora del funcionamiento del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos puesto en marcha por la Asamblea General en 2012. Asimismo, se abordan las novedades que presentan los mecanismos extraconvencionales tras el establecimiento del Consejo de Derechos Humanos en 2006, en particular la creación del Examen Periódico Universal, la continuación de los procedimientos especiales y la reforma del antiguo procedimiento de denuncia de la resolución 1503.

Por último, se indican las entidades del Sistema de las Naciones Unidas con mandatos y funciones relevantes, entre las que destaca la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El contenido de las conclusiones, decisiones y recomendaciones relativas al trato debido a los detenidos y las condiciones de reclusión emitidas por estos mecanismos es objeto de análisis en el Capítulo IV.

---

<sup>326</sup> Villán Durán, C. (2002), *op. cit.*, pág. 89.

### **3.1 Mecanismos convencionales**

#### **3.1.1 Órganos de vigilancia de tratados de derechos humanos**

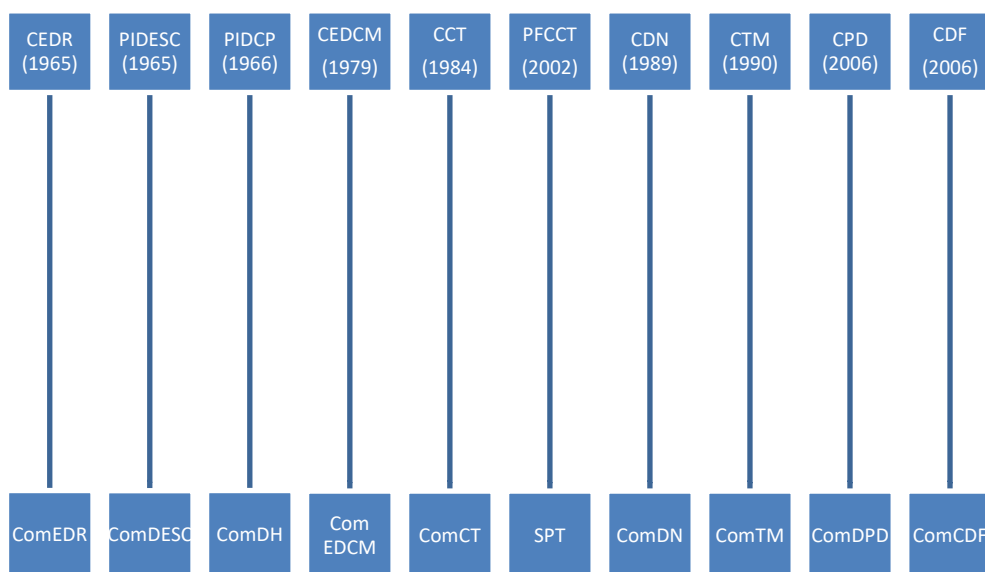
Como veíamos en el Capítulo I, los principales tratados internacionales de derechos humanos se inspiran en los derechos y libertades consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y están basados en los principios de no discriminación e igualdad. Algunos de estos tratados han sido complementados con protocolos facultativos que amplían la protección otorgada a los titulares de derechos o establecen procedimientos adicionales para vigilar la aplicación efectiva de las disposiciones del tratado.

Al ratificar, adherirse o suceder a uno de estos tratados el Estado en cuestión contrae la obligación de hacer efectivos los derechos establecidos en él. A fin de garantizar su disfrute en la práctica, cada uno de estos tratados ha establecido un órgano encargado de supervisar que los Estados partes cumplan con las obligaciones suscritas<sup>327</sup>. Hasta la fecha se han establecido los siguientes órganos de vigilancia de tratados: el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en virtud del artículo 8, párrafo 1, de la CEDR; el Comité de Derechos Humanos (art. 28.1 del PIDCP); el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Res. E/RES/1985/17); el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (art. 17.1 de la CEDCM); el Comité contra la Tortura (art. 17.1 de la CCT); el Subcomité para la Prevención de la Tortura (art. 2.1 del PF-CCT); el Comité de los Derechos del Niño (art. 43.1 de la CDN); el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (art. 72.1 a)); el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 34.1 de la CPD); y, el Comité contra la Desaparición Forzada (art. 26.1 de la CDF).

---

<sup>327</sup> A excepción del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se estableció mediante la res. E/RES/1985/17 del Consejo Económico y Social a raíz de la defectuosa actuación de los dos órganos a los que se había encomendado la vigilancia del Pacto.

*Cuadro núm. 1: Sistema de órganos creados en virtud de órganos de tratados de derechos humanos*



Por lo tanto, el sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos lo conforman en la actualidad nueve comités y un subcomité encargados de supervisar que los Estados partes en los principales tratados de derechos humanos cumplan con las obligaciones que suscribieron al ratificar, adherirse o suceder a dichos instrumentos internacionales. Estos órganos están integrados por expertos independientes, cuyo número oscila entre 10 y 25 miembros (véase cuadro 2), elegidos y nombrados por los Estados partes por periodos renovables de cuatro años<sup>328</sup>. Entre sus miembros encontramos académicos, diplomáticos, miembros de organizaciones no gubernamentales, funcionarios internacionales retirados, etc., en su mayoría especialistas en el ámbito de los derechos humanos. Los diez órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados se reúnen periódicamente en Ginebra (Suiza)<sup>329</sup> y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es el organismo encargado de prestar asistencia a todos ellos.

*Cuadro núm. 2: Composición de los órganos de tratados*

Órgano de tratado	Número de miembros	Número actual de Estados partes (a 12 de octubre de 2017)
<b>Com.EDR</b>	18	178
<b>Com.DESC</b>	18	166
<b>Com.DH</b>	18	169
<b>Com.EDCM</b>	23	189
<b>Com.CT</b>	10	162
<b>SPT</b>	25	84
<b>Com.DN</b>	18	196
<b>Com.TM</b>	14	51
<b>Com.DPD</b>	18	175
<b>Com.CDF</b>	10	57

<sup>328</sup> Cada dos años se elige a la mitad de los miembros de los órganos de tratados. No se limitan el número de veces que pueden ser reelegidos, excepto en el caso de Com.CDF, SPT y Com.DPD cuyos miembros pueden ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura.

<sup>329</sup> Por razones presupuestarias tanto el Com.DH como el Com.EDM ya no celebran periodos de sesiones en Nueva York.

Siguiendo la clasificación utilizada por la profesora Salado Osuna<sup>330</sup>, los distintos mecanismos de protección previstos en los principales tratados de derechos humanos se pueden agrupar en torno a tres categorías: mecanismos contenciosos, no contenciosos y cuasi-contenciosos. Los mecanismos contenciosos son aquellos en los que una controversia derivada de una violación de derechos humanos se somete ante un órgano jurisdiccional, es decir, ante un tribunal internacional que conoce y decide sobre el caso. Es el caso de los tribunales internacionales de derechos humanos y del recurso ante la Corte Internacional de Justicia. Éste último se prevé en numerosos tratados de derechos humanos en los que, ante el fracaso de otros medios de arreglo no jurisdiccionales, se establece la posibilidad de someter las controversias entre Estados acerca de la aplicación e interpretación del tratado al conocimiento y decisión de la Corte. Es el caso, por ejemplo, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 22), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 29.1), la Convención contra la Tortura y Otras Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 30) y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 42.1)<sup>331</sup>. En los mecanismos no contenciosos es un órgano internacional compuesto por expertos independientes el encargado de comprobar, en base a la información disponible, el grado de aplicación de las disposiciones de un tratado de derechos humanos por los Estados partes en el mismo. Este tipo de mecanismos incluyen el procedimiento de informes periódicos, la investigación de oficio y las visitas del SPT. Y, en el caso de los mecanismos cuasi-contenciosos un órgano internacional no jurisdiccional conoce de una controversia respecto de la cual emite una opinión. En esta categoría encontramos los procedimientos de quejas entre Estados y de particulares contra Estados y el procedimiento de acción urgente del Com.CDF.

A continuación se examinan los mecanismos no contenciosos y cuasi-contenciosos establecidos por los principales tratados de derechos humanos y los protocolos facultativos que los complementan. Estos mecanismos conforman las funciones de vigilancia de los órganos creados en virtud de tratados, y si bien todos ellos pueden considerar la situación de las personas privadas de libertad dentro del ámbito de aplicación de las disposiciones de sus respectivos tratados, en materia de detención interesa especialmente la labor del Com.DH, el Com.CT, el SPT y el Com.CDF. Estos cuatro órganos de tratados cuentan con un mandato

---

<sup>330</sup> Salado Osuna, A. (1997), *op. cit.*, págs. 46 y ss.

<sup>331</sup> Este mecanismo también se establece en los siguientes tratados de derechos humanos: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (artículo IX); Convención para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (artículo 22); Convención sobre el Estatuto de Refugiados (artículo 38); Convención sobre el derecho de rectificación (artículo V), Convención sobre los derechos políticos de la mujer (artículo IX); Convención sobre la esclavitud (artículo 8); Convención sobre el estatuto de los apátridas (artículo 34); Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud (artículo 10); Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada (artículo 10); Convención UNESCO sobre la lucha contra las discriminaciones en las esfera de la enseñanza (artículo 8); Convención para reducir los caso de apatridia (artículo 14); Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (artículo 8); Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid* (artículo XII).

que les permite examinar todo tipo de cuestiones relacionadas con el trato debido a las personas privadas de libertad y las condiciones de su detención<sup>332</sup>.

### **3.1.1.1 Mecanismos no contenciosos**

#### **3.1.1.1.1 Procedimiento de informes periódicos**

Los nueve tratados principales de derechos humanos y dos protocolos facultativos de la CDN<sup>333</sup> establecen la obligación de los Estados partes de presentar un informe inicial tras su ratificación, seguido de informes periódicos. Este procedimiento permite el control de la aplicación de las disposiciones de los tratados de derechos humanos en base a la información presentada por los Estados partes a los respectivos órganos de vigilancia para su consideración pública. Se trata además de un elemento esencial de los tratados de derechos humanos por lo que no se admiten reservas al respecto al ser contrarias al objeto y fin del tratado<sup>334</sup>. De esta manera, todos los órganos de tratados, a excepción del SPT, examinan las medidas adoptadas por los Estados partes para dar efecto a los derechos reconocidos en los respectivos tratados y los progresos realizados en la realización y disfrute de esos derechos. En el caso del Com.DH, el Com.CT y el Com.DF el procedimiento de presentación de informes proporciona un marco único para el examen de la situación de las personas privadas de libertad al reunir en un mismo foro a las autoridades responsables de garantizar el trato debido a los reclusos –ministerios competentes en la materia, administración penitenciaria, cuerpos de seguridad, etc. – y a todos los actores que intervienen en la inspección y supervisión de los centros de detención, como las instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención de la tortura, las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil u organismos regionales e internacionales de derechos humanos.

---

<sup>332</sup> No obstante, para un análisis más completo de sus métodos de trabajo, véanse docs. HRI/MC/2013/2 “Panorama general del sistema y los métodos de trabajo de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos relativos al examen de los Estados partes” y HRI/MC/2013/3 “Otras actividades de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y participación de los interesados en el proceso de dichos órganos”. Sobre reglamentos y métodos de trabajo véase doc. HRI/MC/2013/2, párrs. 7-9.

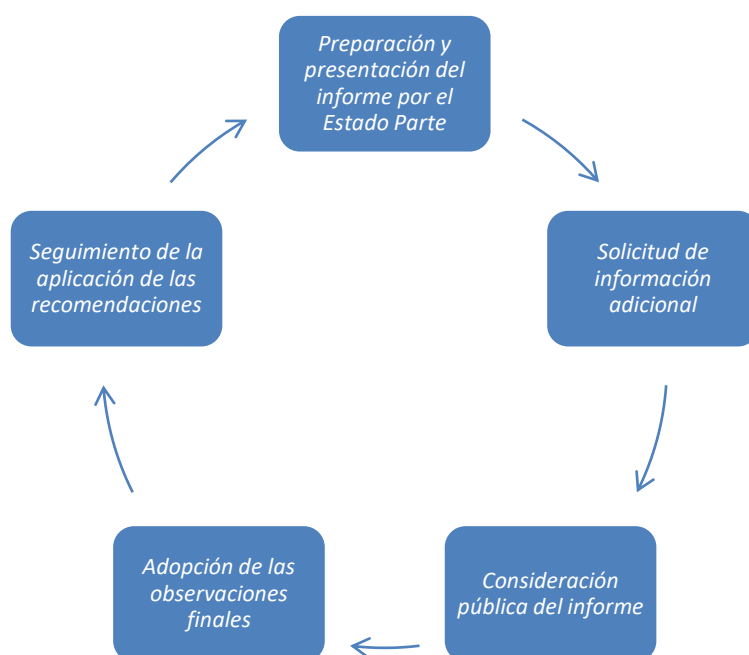
<sup>333</sup> Art. 16 PIDESC, art. 40 PIDCP, art. 19 CCT, art. 9 CERD, art. 19 CEDCM, art. 44 CDN, art. 73 CTM, art. 29 CDF, art. 35 CPD, art. 8 del Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2002) y art. 12 del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000).

<sup>334</sup> Véanse las objeciones presentadas por Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovaquia, España, Suecia, Suiza, Reino Unido, Estados Unidos y Uruguay a la reserva de Pakistán en relación a la competencia del Com.DH para examinar informes periódicos de conformidad con el artículo 40 del PIDCP: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&clang=\\_en#EndDec](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en#EndDec) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

### **3.1.1.1.1 Ciclo de presentación de informes**

El estudio comparado de los métodos de trabajo de los nueve comités permite afirmar que, a pesar de las diferencias y particularidades de cada órgano de tratados, existe un procedimiento-tipo que podría servir de base para la adopción de un procedimiento común para todos ellos, algo que por ahora no ocurre. Conforme a ese procedimiento-tipo cabe distinguir cinco fases, a saber: preparación y presentación del informe por el Estado parte, solicitud de información adicional, consideración pública del informe, adopción de las observaciones finales y seguimiento de la aplicación de las recomendaciones. Todas ellas ofrecen oportunidades para que los órganos de tratados examinen la situación de las personas privadas de libertad en sus ámbitos respectivos de actuación.

*Cuadro núm. 3: Fases del ciclo de presentación de informes*



#### **3.1.1.1.1.1 Preparación y presentación del informe por el Estado parte**

Al ratificar, adherirse o suceder a un tratado de derechos humanos los Estados se obligan a presentar un informe inicial dentro de un plazo de uno o dos años a contar desde la fecha de entrada en vigor del tratado, seguido de informes periódicos conforme a los plazos fijados por el tratado. No obstante, los Pactos Internacionales y la CDF facultan a sus respectivos comités a fijar discrecionalmente la fecha de presentación del siguiente informe periódico del Estado parte (véase cuadro núm. 4)<sup>335</sup>. Otros órganos de tratados, como el Com.EDR y el

<sup>335</sup> HRI/MC/2013/2, párrs. 20-22 y 27.

Com.DN, permiten la presentación de informes combinados, es decir, la presentación de varios informes en un documento único<sup>336</sup>.

*Cuadro núm. 4: Periodicidad de la presentación de informes por los Estados partes en los principales tratados de derechos humanos*

	CEDR	PIDCP	PIDESC	CEDCM	CCT	CDN	PF-CRC-CA	PF-CDN-VN	CTM	CDF	CPD
<b>Periodicidad fijada por</b>	Art. 9 CEDR	Art. 40 PIDCP	Res. 1988/4 ECOSOC / Art. 58 Reglamento del Comité	Art. 18 CEDCM	Art. 19 CCT	Art. 44 CRC	Art. 8 PF-CRC-CA	Art. 12 PF-CRC-VN	Art. 73 CTM	Art. 29 CDF	Art. 35 CPD
<b>Presentación de informes iniciales tras la entrada en vigor (años)</b>	1	1	2	1	1	2	2	1	1	2	2
<b>Periodicidad de la presentación de informes periódicos (años)</b>	2	Com.DH (3, 4, 5, 6 o 7) <sup>337</sup>	5	4	4	5	5 o integrados en el siguiente informe al CRC para los Estados que han ratificado la Convención	5 o integrados en el siguiente informe al CRC para los Estados que han ratificado la Convención	5	CDF no prevé una periodicidad en la presentación de informes (art. 29.4 CDF)	4

Desde 2006 los informes que presentan los Estados partes a los órganos de tratados constan de dos partes: un documento específico preparado para cada tratado y un documento básico común que proporciona “información general y concreta sobre la aplicación de los tratados en los que el Estado es parte, que puede ser pertinente a todos o varios órganos de tratados”<sup>338</sup>. En la elaboración de dichos documentos los Estados partes deben tener en cuenta las directrices generales establecidas por cada comité para la presentación de informes<sup>339</sup> en las que se requiere que los Estados partes faciliten información concreta sobre la aplicación de los preceptos de cada tratado. El Comité de Derechos Humanos, por ejemplo, indica en sus directrices de presentación de informes<sup>340</sup> que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 10 del

<sup>336</sup> *Ibid.*, párrs. 23-25.

<sup>337</sup> Los Estados que presentan sus informes con arreglo al procedimiento simplificado disponen de un año más que los que presentan sus informes conforme al procedimiento estándar, con miras a garantizar la equidad entre los Estados partes. El Comité puede solicitar a los Estados partes que presenten sus informes con arreglo al procedimiento simplificado que lo hagan a intervalos de no más de siete años, siendo seis años el periodo máximo previsto para el procedimiento estándar (HRI/MC/2017/2, nota a).

<sup>338</sup> Directrices armonizadas para la presentación de informes a los órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, HRI/GEN/2/Rev.6, párrs. 17 y 27-28. Véase también, sección 7.2.2 del presente capítulo.

<sup>339</sup> Véase “Directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común y de informes sobre tratados específicos” (HRI/MC/2006/3). Véase también, HRI/MC/2013/2, párrs. 14-18 (sobre directrices para la presentación de informes).

<sup>340</sup> CCPR/C/2009/1, párrs. 64-69.

PIDCP y en la Observación general núm. 21<sup>341</sup>, los Estados partes en el Pacto deben incluir en sus informes iniciales y periódicos información sobre:

- La legislación y las disposiciones administrativas nacionales relativas al trato de todas las personas privadas de libertad;
- Las medidas concretas que hayan adoptado las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación efectiva de las normas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad;
- El sistema de supervisión de los establecimientos penitenciarios y las medidas para remediar problemas concretos como el hacinamiento, una infraestructura inadecuada u obsoleta, condiciones sanitarias inadecuadas, las enfermedades, la malnutrición y la violencia entre los reclusos;
- La manera en que se procede a la supervisión imparcial y a las inspecciones independientes de los centros de detención y cómo se asegura que los detenidos dispongan de mecanismos de reclamación de fácil acceso;
- Si las diversas disposiciones aplicables forman parte integrante de la instrucción y formación de quienes tienen autoridad sobre las personas privadas de libertad y si las cumplen estrictamente;
- Si las personas detenidas o en prisión preventiva tienen acceso a la información y medios jurídicos eficaces que les permitan cerciorarse de que se respetan esas normas, reclamar en caso contrario y obtener la debida reparación en caso de infracción;
- El tratamiento de los menores acusados y los menores infractores, con indicación de los grupos de edad a los que se aplica la calificación de menores; y,
- Si los menores están separados de los adultos y todas las medidas y condiciones de detención especiales para los menores en materia de enseñanza, horario de trabajo reducido y contacto con los familiares.

Los Estados partes en el Pacto deben indicar además en qué medida aplican las normas de las Naciones Unidas sobre el tratamiento de los reclusos, incluidas las Reglas Mínimas para el

---

<sup>341</sup> En la observación general núm. 21 el Com.DH invita a los Estados partes a indicar en sus informes iniciales y periódicos “si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)” (párr. 5). Conforme a esta observación general, los Estados partes deben indicar también en sus informes “las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros” (párr. 9). Asimismo, se solicita que, con respecto a los artículos 7 y 10 del PIDCP “presenten toda la información que sea pertinente para asegurarse de que los derechos de las personas privadas de libertad están amparados en igualdad de condiciones para la mujer y para el hombre, indicando en particular si las mujeres y los hombres están separados en los centros de detención y si las mujeres son vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino<sup>341</sup> (párr. 15). Véase también la Observación general Núm. 28 (2000) del Com.DH sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), párr. 15.



Tratamiento de los Reclusos (en la actualidad Reglas Nelson Mandela) y proporcionar información relativa al funcionamiento del sistema penitenciario en el Estado parte, en particular: el régimen disciplinario vigente en los establecimientos penitenciarios y las condiciones en las cuales los reclusos tienen contacto con el mundo exterior; cómo tiene lugar la separación entre los procesados y los condenados; y las diferencias hay entre el tratamiento de los procesados y el de los condenados. Por otro lado, los informes iniciales y periódicos de los Estados partes en el Pacto deben especificar las medidas legislativas, administrativas y prácticas que se hayan adoptado durante el periodo en examen para rehabilitar a los condenados a través de actividades de instrucción, formación profesional u orientación. También deben facilitar información sobre los programas de trabajo para los reclusos, e indicar si existe un sistema de asistencia para ellos tras su puesta en libertad y cuáles son los resultados. Por último, el Comité requiere que los Estados partes proporcionen información sobre el tratamiento otorgado a las personas de edad en hogares geriátricos y la protección de los pacientes contra el abuso en las instituciones de salud residenciales, particularmente las de salud mental. Y aportar información sobre las condiciones de detención de los solicitantes de asilo y los migrantes en situación irregular, incluida su separación de otros detenidos.

Por su parte, con referencia a los artículos 11 y 16 de la CCT, el Comité contra la Tortura solicita a los Estados parte en la Convención que incluyan en sus informes iniciales información relativa a:

- Las leyes, reglamentos e instrucciones relativos al trato dado a las personas privadas de libertad;
- Las medidas por las que se exige la rápida notificación y acceso a asistencia letrada, atención médica, familiares y, en caso de personas extranjeras, notificación consular;
- El grado en que se tienen en cuenta en la legislación interna y la práctica del Estado las reglas y principios en la materia adoptados por las Naciones Unidas;
- Los órganos o mecanismos independientes establecidos para inspeccionar las prisiones y otros lugares de detención, y la autorización de visitas por parte de órganos de vigilancia internacionales y organizaciones no gubernamentales;
- Las medidas que aseguren que todos los lugares de detención están oficialmente reconocidos y que no se permite la detención en régimen de incomunicación;
- Los mecanismos de examen de la conducta del personal encargado de hacer cumplir la ley en lo que respecta a los interrogatorios y la custodia de las personas detenidas o en prisión, y los resultados de esos exámenes;
- Las salvaguardias para la protección de las personas privadas de libertad en situación de riesgo<sup>342</sup>.

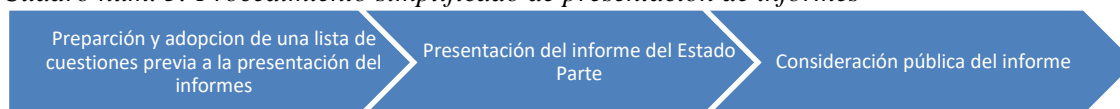
---

<sup>342</sup> CAT/C/4/Rev.3, párr. 20.

### Procedimiento simplificado de presentación de informes

El Com.CT aprobó en 2007, a título experimental, un procedimiento simplificado de presentación de informes de carácter facultativo que supone la preparación y aprobación por este órgano de un cuestionario que se transmite al Estado parte antes de la presentación de su informe periódico. Las respuestas escritas del Estado parte a dicho cuestionario (denominado “lista de cuestiones previa a la presentación del informes”) constituyen el informe del Estado parte con arreglo al artículo 19 de la CCT (véase cuadro núm. 5). Este procedimiento no solo facilita al Estado parte la preparación de sus informes contribuyendo al cumplimiento oportuno de sus obligaciones de presentación de informes<sup>343</sup>, sino que además permite al Comité orientar el contenido de dichos informes, evitando que se omita información necesaria para una correcta evaluación. Aunque en un principio el procedimiento simplificado se restringía a informes periódicos, en vista de su utilidad el Com.CT ha empezado a ofrecerlo también a aquellos Estados con demoras considerables en la presentación de sus informes iniciales<sup>344</sup>. Esta variante del procedimiento de presentación de informes cuenta con el respaldo de la Asamblea General<sup>345</sup> y otros órganos de tratados, como el Com.DH y el Com.TM, también lo han incluido en sus métodos de trabajo<sup>346</sup>.

*Cuadro núm. 5: Procedimiento simplificado de presentación de informes*



#### **3.1.1.1.1.2 Solicitud de información adicional**

Antes de la introducción del procedimiento simplificado de presentación de informes, la práctica habitual de los órganos de tratados consistía en realizar un análisis preliminar de los informes periódicos presentados por los Estados partes previo a su consideración pública, conforme al cual se elaboraba un cuestionario o “lista de cuestiones” sobre aquellos asuntos que vayan a examinarse durante la consideración pública del documento (véase cuadro núm. 6). Los Comités aprovechan esta oportunidad para solicitar aclaraciones o pedir al Estado parte que complemente el contenido de su informe con datos actualizados o información

<sup>343</sup> A/62/44/, párrs. 23-24 y A/63/44, párr. 21.

<sup>344</sup> Véase, por ejemplo, la Lista de cuestiones previa a la presentación del informe inicial de Costa de Marfil adoptada por el Com.CT en 2016, doc. CAT/C/CIV/QPR/1.

<sup>345</sup> Res. 68/268, párrs. 1-2 de la parte dispositiva.

<sup>346</sup> El nuevo procedimiento simplificado de presentación de informes fue adoptado por el Com.DH y el Com.TM en octubre de 2009 (véase CCPR/C/99/4) y abril 2011, respectivamente. Como se verá más adelante, uno de los principales problemas que presenta este procedimiento es el incumplimiento por parte de los Estados Partes de los plazos de presentación de informes. Véase también “Estrategias para alentar a los Estados Partes a presentar informes”, HRI/MC/2013/2, párrs.67-73).

sobre temas no tratados.<sup>347</sup> El Estado parte debe remitir la información requerida por escrito antes del inicio del periodo de sesiones en el que se considerará el informe. En el caso de informes presentados conforme al procedimiento simplificado no se adoptan listas de cuestiones, lo que contribuye a la eficiencia de las actividades de los órganos de tratados.

*Cuadro núm .6: Procedimiento estándar de presentación de informes*



Tanto en las listas de cuestiones como en las listas de cuestiones previas a la presentación de informes los órganos de tratados, y en particular el Com.DH y el Com.CT, solicitan a los Estados partes que proporcionen información relativa al trato debido y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. Por ejemplo el Com.CT, suele requerir información sobre los procedimientos establecidos para garantizar el cumplimiento del artículo 11 de la Convención, pidiendo que se informe sobre las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como sobre las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción del Estado parte. También se solicitan datos estadísticos sobre el número de presos preventivos y condenados, y la tasa de ocupación de todos los lugares de detención. Asimismo, el Comité pide que se le facilite información sobre las medidas adoptadas a fin de mejorar las infraestructuras de los centros penitenciarios y otros lugares de detención, aliviar la sobrepoblación en las cárceles, subsanar deficiencias en la prestación de servicios a las personas privadas de libertad, incluida la atención médica, o garantizar la separación entre procesados y condenados, hombres de mujeres y menores de presos adultos. Otros temas de interés suelen incluir: el régimen de aislamiento, la violencia entre reclusos, las muertes en detención y el internamiento involuntario en hospitales y centros psiquiátricos. En sus respuestas a las listas de cuestiones y listas de cuestiones previas a la presentación de informes, los Estado partes deben incluir información estadística sobre las denuncias registradas por actos de tortura, malos tratos o uso excesivo de la fuerza durante el periodo que se examina, e información detallada sobre las investigaciones, procesos judiciales y procedimientos disciplinarios abiertos, y las condenas, sanciones penales y medidas disciplinarias impuestas<sup>348</sup>.

Por lo tanto, antes de la consideración pública de los informes presentados por los Estados partes y con el fin de facilitar el diálogo con la delegación gubernamental, los órganos de

<sup>347</sup> Los órganos de tratados preparan listas de cuestiones respecto de los informes iniciales y periódicos, a excepción del Com.CT que no lo hace en el caso de los informes iniciales. El Com.EDR prepara una “lista de temas” pero no obliga a los Estados Partes a presentar una respuesta por escrito.

<sup>348</sup> Todas las listas de cuestiones previas a la presentación de informes adoptadas por el Com.CT están disponibles en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/OptionalReporting.aspx?TreatyID=1&Lang=En](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/OptionalReporting.aspx?TreatyID=1&Lang=En)

tratados, especialmente el Com.DH y el Com.CT, solicitan información detallada sobre una amplia gama de cuestiones relativas al trato que se dispensa a las personas privadas de libertad, incluidas sus condiciones de detención.

### **3.1.1.1.1.3 Consideración pública del informe**

Si bien los principales tratados de derechos humanos no señalan nada al respecto, los Comités siguen la práctica de considerar los informes iniciales y periódicos en presencia de una delegación del Estado parte. Tras una breve presentación por parte de la delegación, los miembros del Comité tienen la posibilidad de realizar preguntas acerca de aspectos concretos del informe y la información adicional proporcionada en respuesta a la lista de cuestiones que sean motivo de preocupación, a las que posteriormente debe dar respuesta la delegación<sup>349</sup>. El Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura examinan las cuestiones relativas al trato y condiciones de detención de las personas privadas de libertad a la luz de los artículos 10 del PIDCP y 11 y 16 de la CCT, respectivamente.

Durante el diálogo con la delegación del Estado parte no se permite la participación directa de las organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos o entidades de las Naciones Unidas, aunque tienen la posibilidad de presentar informes alternativos en respuesta a la información facilitada por el Estado (véase apartado 6). Además, en preparación de la consideración pública de los informes de los Estados partes, los Comités celebran reuniones privadas con los interesados que hayan presentado informes alternativos<sup>350</sup>. Estas reuniones permiten a los órganos de tratados ahondar en el contenido de los informes alternativos presentados, recibir el testimonio directo de víctimas de violaciones de derechos humanos o sus representantes, así como aclarar dudas y solicitar información adicional.

### **3.1.1.1.1.4 Adopción de las observaciones finales**

Tras el diálogo con la delegación del Estado parte el Comité procede a la preparación y adopción de sus “observaciones finales” en las que se señalan tanto los aspectos positivos observados durante el examen del informe del Estado parte como los principales motivos de preocupación, y se formulan las recomendaciones correspondientes. El borrador es preparado, con la asistencia de la Secretaría, por el/los relator/es de país y adoptado en

---

<sup>349</sup> El diálogo con los representantes del Estado parte se celebra en dos reuniones públicas durante un mismo periodo de sesiones y es dirigido por uno o varios miembros del Comité (relator/es de país), con contribuciones del resto de los miembros. Sin embargo, no se permite la participación de aquellos miembros del Comité que sean nacionales del Estado parte en cuestión o que trabajen para él o si existe cualquier otro conflicto de intereses<sup>349</sup>. En circunstancias excepcionales se autoriza la celebración del diálogo con la delegación del Estado parte vía videoconferencia (véase CRC/C/SR.1768 sobre el examen del informe inicial de Niue por el CRC en enero de 2013). Todas las reuniones en las que se consideran informes de Estados partes son públicas y se retransmiten en directo (<http://webtv.un.org/meetings-events/human-rights-treaty-bodies/>).

<sup>350</sup> Cada vez es más habitual el uso de conferencias telefónicas y videoconferencias para la celebración de este tipo de reuniones.

plenario en reunión privada. Las observaciones finales se hacen públicas al final de cada periodo de sesiones.

Las observaciones finales suponen una evaluación sucinta, pero bastante completa, de la situación en el Estado parte desde el prisma de un determinado tratado de derechos humanos. En ellas los órganos de tratados, especialmente el Com.DH, el Com.CT y el Com.CDF, expresan con frecuencia su preocupación sobre cuestiones relativas al trato debido a las personas privadas de libertad. Respecto a las condiciones de detención, los Comités suelen señalar la necesidad de que se tomen medidas para aliviar la sobrepoblación en las cárceles, y subsanar las deficiencias en la atención médica y servicios de saneamiento e higiene inadecuados o los problemas en los sistemas de iluminación y ventilación de los centros de detención. Otros temas abordados por los Comités en relación a la situación de las personas privadas de libertad incluyen desde las muertes durante la detención al derecho al voto de los reclusos (véase capítulo IV).

#### **3.1.1.1.1.5 Seguimiento de la aplicación de las recomendaciones**

Algunos de los órganos de vigilancia de tratados han establecido procedimientos de control específicos para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones contenidas en sus observaciones finales<sup>351</sup>. Para ello señalan a la atención de los Estados partes algunas de las recomendaciones incluidas en sus observaciones finales cuya aplicación consideran prioritaria solicitando información sobre el seguimiento dado a las mismas, que debe ser remitida antes de la presentación del siguiente informe periódico<sup>352</sup>.

Estos procedimientos de seguimiento son parte integrante del ciclo de presentación de informes y una importante vía para evaluar el grado de cumplimiento de las recomendaciones de los órganos de tratados. Cabe destacar que en los últimos años los órganos de tratados han ido adoptando directrices detalladas en las que se incluyen criterios y baremos de evaluación de las medidas adoptadas por los Estados partes<sup>353</sup>, la posibilidad de que el relator de seguimiento se comunique directamente con los Estados partes una vez se haya recibido y analizado la información remitida en el marco de este procedimiento o que los aspectos relativos a las recomendaciones objeto de seguimiento que no se hayan aplicado plenamente

---

<sup>351</sup> El Com.CT, el Com.CDF, Com.DH, el Com.EDCM, el Com.EDR y el Com.DPD.

<sup>352</sup> Los métodos de trabajo de los órganos de tratado que cuentan con procedimientos de seguimiento establecen que uno de sus miembros (relator de seguimiento) es el encargado de evaluar la aplicación de estas recomendaciones, teniendo en cuenta la información presentada por los Estados partes y las contribuciones remitidas por las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados. El Com.CT ha introducido recientemente una interesante novedad en su procedimiento de seguimiento al alentar a los Estados partes que así lo deseen a que presenten junto con su informe sobre la aplicación de las recomendaciones objeto de seguimiento identificadas por el Comité un plan de actuación para la puesta en práctica de todas o algunas de las demás recomendaciones que figuren en las observaciones finales (CAT/C/55/3, párr. 11).

<sup>353</sup> Véase, por ejemplo, las directrices para el seguimiento de las observaciones finales adoptadas por el Com.CT, CAT/C/55/3.

figuren en la lista de cuestiones o lista de cuestiones previa a la presentación de informes del siguiente ciclo, e incluso en las siguientes observaciones finales<sup>354</sup>. Al respecto, sorprende el limitado uso que se hace de este procedimiento por parte de las organizaciones no gubernamentales y otros interesados, especialmente la OACNUDH, que debería ser mucho más proactiva en este sentido y explorar las posibilidades que ofrece para promover la aplicación de las recomendaciones de los órganos de tratados<sup>355</sup>. Tanto las organizaciones no gubernamentales como los organismos de derechos humanos deberían aprovechar mejor las oportunidades que ofrecen los métodos de trabajo de los Comités, en particular mediante la planificación estratégica de sus actividades e interacción con los órganos de tratados.

### **3.1.1.1.2 Participación de los interesados en el procedimiento de informes periódicos**

Todas las fases del ciclo de presentación de informes ofrecen oportunidades de participación a las organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones internacionales que trabajan en cuestiones relativas a la protección de las personas privadas de libertad<sup>356</sup>. Las posibilidades de interacción con los órganos de tratados son múltiples e incluyen: la presentación de informes alternativos para su consideración por los miembros de los Comités durante la elaboración de las listas de cuestiones y listas de cuestiones previas a la presentación de informes o durante la consideración pública del informe del Estado parte; la realización de presentaciones orales en reuniones privadas con los miembros de los Comités durante el periodo de sesiones en el que se celebra la consideración pública de los informes de los Estados parte; la celebración de sesiones informativas informales fuera del programa de trabajo de los periodos de sesiones; la formulación de sugerencias y comentarios para su consideración por los miembros de los Comités durante la adopción de las observaciones finales; y la presentación de informes alternativos para su consideración durante el análisis de la información de seguimiento remitida por el Estado parte sobre la aplicación de las recomendaciones contenidas en las observaciones finales<sup>357</sup>.

---

<sup>354</sup> *Ibid*, párr. 29-30.

<sup>355</sup> Ploton, V. (25 de agosto de 2017) “The Implementation of UN Treaty Body Recommendations. An overview of latest developments and how to improve key mechanisms in human rights protection”. *International Journal of Human Rights*, núm. 25, Connectas Human Rights. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://sur.conectas.org/en/implementation-un-treaty-body-recommendations/>

<sup>356</sup> En el caso del procedimiento de presentación de informes ante el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es el propio tratado el que dispone que la preparación de los informes iniciales o periódicos deberá realizarse mediante “un procedimiento abierto y transparente” que tenga en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la CPD: “[e]n la elaboración y aplicación de la legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

<sup>357</sup> Véase O’Flaherty, M. (2002). *Human Rights and the UN: Practice before the Treaty Bodies*. Kluwer, 2ª edición.

### **3.1.1.1.3 Capacidad de respuesta del sistema en situaciones de crisis**

Se ha señalado que el mayor desafío que tiene ante sí el sistema de informes periódicos es demostrar su capacidad de adaptación para dar respuesta a situaciones de emergencia o de crisis<sup>358</sup>. Algunos Comités han dado pasos en este sentido:

El Reglamento del Com.DH recoge la posibilidad de que los Estados partes sean requeridos a presentar informes especiales cuando se considere necesario. Así, y con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos en circunstancias excepcionales, el Com.DH ha adoptado decisiones solicitando información sobre la aplicación de determinados artículos del Pacto en situaciones de crisis. Por esta vía el Comité ha solicitado informes de este tipo a Haití sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, el derecho a la vida y cuestiones relativas a la privación de libertad y el derecho a un juicio justo<sup>359</sup>, y a principios de la década de los noventa a Croacia, Bosnia-Herzegovina y Serbia y Montenegro<sup>360</sup> en relación a la Guerra de los Balcanes.

El Com.CT, en virtud del párrafo 1 del artículo 19 *in fine* de la CCT, ha solicitado recientemente informes especiales a Burundi<sup>361</sup> y a la República Árabe Siria<sup>362</sup>. En ambos casos los actos de tortura y malos tratos a detenidos, las detenciones arbitrarias no reconocidas oficialmente y los casos de desaparición fueron motivo de preocupación<sup>363</sup>. Cabe destacar que en el caso del examen de la situación en Siria el Comité examinó además informaciones en las que se denunciaba la existencia de lugares de detención secretos, falta de acceso a los lugares de detención por observadores y organizaciones internacionales y nacionales y muertes en detención<sup>364</sup>. Aunque tienen un carácter excepcional, este tipo de informes permiten a los órganos de tratados responder de manera rápida y flexible ante situaciones de crisis. Otras opciones a disposición de los Comités son las solicitudes de información adicional en el marco de los procedimientos de seguimiento de la aplicación de las observaciones finales<sup>365</sup> y el examen de la situación en Estados partes en ausencia de un informe inicial o periódico<sup>366</sup>.

---

<sup>358</sup> Villán Durán, C. (2002), *op. cit.*, págs. 384-5.

<sup>359</sup> En el caso véase, CCPR/C/105.

<sup>360</sup> Véase CCPR/C/87, CCPR/C/89 y CCPR/C/88, respectivamente.

<sup>361</sup> CAT/C/BDI/2/Add.1.

<sup>362</sup> El Estado parte no remitió su informe por lo que el Com.CT examinó la aplicación de la Convención en ausencia del informe especial durante su 48º período de sesiones, celebrado del 7 de mayo al 1 de junio de 2012.

<sup>363</sup> Véase CAT/C/BDI/CO/2/Add.1 y CAT/C/SYR/CO/1/Add.2, respectivamente.

<sup>364</sup> CAT/C/SYR/CO/1/Add.2.

<sup>365</sup> Véase, por ejemplo, la solicitud de información adicional remitida a Turquía por el Relator para el seguimiento de las observaciones finales del Comité contra la Tortura, 31 de agosto de 2016: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fFUL%2fTUR%2f25040&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCAT%2fFUL%2fTUR%2f25040&Lang=en)

<sup>366</sup> Véase, por ejemplo, las observaciones finales del CCT sobre el informe especial de Burundi, CAT/C/BDI/CO/Add.2:



### **3.1.1.1.2 La investigación de oficio**

Como se avanzaba al principio del capítulo, seis órganos creados en virtud de tratados pueden realizar investigaciones de oficio si reciben información fidedigna con datos bien fundados sobre violaciones graves, serias o sistemáticas del tratado en cuestión<sup>367</sup>. A pesar de las particularidades que presenta cada uno de estos mecanismos, los procedimientos de investigación de oficio tienen una serie de características comunes<sup>368</sup>. En primer lugar, se exige que la información recibida por el órgano de tratados sea fiable por lo que sólo se abrirá una investigación de este tipo cuando el análisis preliminar de la misma revele indicios de la gravedad o sistematicidad de las violaciones de derechos humanos denunciadas. Segundo, el principio de confidencialidad abarca todas las fases del procedimiento, incluido el informe final sobre la investigación realizada, que sólo puede hacerse público con la autorización del Estado parte. No obstante, una vez concluida la investigación los órganos de tratado pueden incluir un resumen de las actuaciones y/o de las conclusiones y recomendaciones en sus informes anuales<sup>369</sup>. Y en tercer lugar, las actuaciones del órgano de tratado se practican en estrecha colaboración con el Estado parte en cuestión.

Son las investigaciones de oficio realizadas por el Com.CT las que presentan un mayor interés a los efectos del presente estudio. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la CCT, si este Comité recibe “información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte” le invitará a “cooperar en el examen de la información” para lo que podrá presentar sus observaciones por escrito. Tras un examen preliminar de las denuncias y de las observaciones del Estado parte, junto con cualquier otra información de la que se disponga, el Comité podría decidir que se justifica la designación de uno o varios de sus miembros para que procedan a realizar una investigación confidencial. Si el Estado parte así lo autoriza, dicha investigación incluirá una visita *in situ* del Comité durante la cual se celebrarán reuniones con las autoridades competentes, representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y otras instancias de la sociedad civil que trabajan en ámbitos de interés del Comité, y con aquellas personas que afirmen haber sido víctimas de tortura y/o sus

---

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fBDI%2fCO%2f2%2fAdd.1&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fBDI%2fCO%2f2%2fAdd.1&Lang=en)

<sup>367</sup> El Com.CT (en virtud del artículo 20 de la CCT), el Com.EDCM (art. 8 del PF a la CEDCM), el Com.DPD (art. 6 del PF a la CPD), el Com.CDF (art. 33 de la CDF), el Com.DESC (art. 11 del PF al PIDESC) y el CDN (art. 13 del PF-CDN-PC) están facultados a iniciar este tipo de investigaciones, aunque hasta la fecha sólo lo han hecho el Com.CT, el Com.EDCM, y el Com.DPD.

<sup>368</sup> Villán Durán, C. (2002), *op. cit.*, pág. 405.

<sup>369</sup> Cabe señalar que hay diferencias en el tipo de información que los Comités pueden hacer pública tras concluir una investigación de oficio. Mientras que, por ejemplo, el artículo 12 del PF-CEDCM dispone que el Com.EDCM incluirá en el informe anual que ha de presentar a la Asamblea General con arreglo al artículo 21 de la CEDCM “un resumen de sus actividades” en el marco del procedimiento de investigación, el párrafo 5 del artículo 20 de la CCT establece que el Com.CT, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, podrá “tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual [a la Asamblea General] que presente conforme al artículo 24 [de la Convención]”.



representantes legales. En estos casos el programa de trabajo de la delegación del Comité suele incluir visitas no anunciadas a centros de privación a fin de entrevistarse con los detenidos, examinar las condiciones de detención y mantener reuniones con los funcionarios de prisiones, personal médico y otros funcionarios y personal de prisiones presente en los centros.

La investigación confidencia sobre el Líbano que realizó el Com.CT entre mayo de 2012 a noviembre de 2013 incluyó una visita a este país del 8 al 18 abril de 2013. En el curso de la visita, los miembros de la delegación del Comité se personaron en 20 centros de detención, como comisarías, calabozos de los juzgados, cárceles civiles y otros lugares de reclusión sujetos a la autoridad de la Dependencia de Información de las Fuerzas de Seguridad Interna y el Ministerio de Defensa. También se visitaron centros de detención de inmigrantes en situación administrativa irregular. Este tipo de actividades tienen como objetivo principal mantener entrevistas con las personas privadas de libertad y los funcionarios de prisiones (se entrevistó a 216 personas), pero también observar las condiciones de detención<sup>370</sup>.

La finalidad última del procedimiento de investigación de la CCT es determinar si la tortura es practicada sistemáticamente en un Estado o en parte de su territorio. El Com.CT no se centra, por tanto, en el examen de casos individuales sino en la identificación de prácticas y patrones de conducta con el fin de ayudar al Estado parte a prevenir futuras violaciones del tratado. Por ello fue preciso que el Comité adoptara en el marco de su primera investigación de oficio una definición de trabajo de “práctica sistemática de la tortura”, la cual ha guiado desde entonces todas las investigaciones realizadas con arreglo al artículo 20 de la Convención. Conforme a dicha definición, el Comité considera que en un Estado parte se practica sistemáticamente la tortura cuando “los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observa en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al Gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre la política concreta del Gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica”<sup>371</sup>. Hasta la fecha el

---

<sup>370</sup> Respecto de las condiciones de detención observadas, el Com.CT concluyó que “(...) las condiciones de detención observadas en la mayoría de los centros resultaban especialmente preocupantes, y cabía describirlas como crueles, inhumanas y degradantes e incluso equivalentes a tortura en algunos casos. En particular, las condiciones observadas en el centro de detención administrativa de la Oficina de Seguridad General eran mucho peores que las registradas en las cárceles, pese al hecho de que las personas recluidas en estos centros no habían cometido delitos penales, sino meramente infringido reglamentos administrativos” (A/69/44, Anexo XIII, párr. 35).

<sup>371</sup> A/48/44/Add.1, párr. 39.

Com.CT ha realizado diez investigaciones de oficio<sup>372</sup>, habiendo concluido en la mayoría de los casos que la práctica de la tortura era sistemática<sup>373</sup>.

#### Visitas del Comité contra la Desaparición Forzada conforme al artículo 33 de la CDF

Si bien no se trata de un procedimiento de investigación de oficio propiamente dicho, el artículo 33 de la CDF faculta al Com.CDF a efectuar visitas a los Estados partes si recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la Convención. Conforme a este precepto, tras analizar la información recibida, el Comité deberá invitar al Estado parte en cuestión a que presente las observaciones que considere oportunas. Y una vez examinadas sus observaciones, junto a cualquier otra información de la que disponga, el Comité podrá designar a uno o varios de sus miembros para que efectúen una visita *in situ* e informen de inmediato sobre la situación. La visita deberá contar con la autorización del Estado parte interesado<sup>374</sup>. No obstante, hasta la fecha no se han producido visitas de este tipo.

#### **3.1.1.1.3 Visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura**

A diferencia del resto de los órganos creados en virtud de tratados, una de las principales funciones del Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) es la realización de visitas *in situ*. El establecimiento del SPT ha sido una de las innovaciones recientes más interesantes en materia de protección de los derechos de los detenidos. Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura (PF-CCT), el SPT está facultado a visitar “cualquier lugar bajo [la] jurisdicción y control [del Estado parte] donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito” (art. 4, párrafo 1), a fin de “fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (art. 4, párrafo 1, *in fine*), mediante la formulación de recomendaciones al respecto (art. 11 a)). Los Estados partes en el PF-CCT tienen la obligación de conceder al Subcomité acceso sin restricciones a todos los lugares de detención, incluidos sus instalaciones y servicios, además de la posibilidad de entrevistarse sin testigos con las personas privadas de libertad. Deben también proporcionar

---

<sup>372</sup> Egipto (año de finalización de la investigación: 2017), Líbano (2014), Nepal (2012), Brasil (2008), Yugoslavia (Serbia y Montenegro, 2004), México (2003), Sri Lanka (2002), Perú (2001), Egipto (1996) y Turquía (1994).

<sup>373</sup> En las investigaciones sobre Sri Lanka y parcialmente en el caso de Serbia y Montenegro el Comité concluyó que la práctica de la tortura no era sistemática (véase A/57/44, párrs. 176-183; y, A/59/44, párrs. 211-212). Las conclusiones del resto de las investigaciones de oficio realizadas por el Comité pueden encontrarse en los siguientes documentos: A/69/44, anexo XIII, párrs. 29-37 (Líbano); A/67/44, párrs. 105-108 (Nepal); CAT/C/39/2, párr. 178 (Brasil); CAT/C/75, párrs. 218-219 (México); A/56/44, párrs. 163, 166, 178, 183, 186 y 189 (Perú); A/77/44, párrs. 215, 218-220 (Egipto); y, A/48/44/Add.1, párrs. 57-59 (Turquía). Todos los informes publicados y los resúmenes incluidos en los informes anuales del Comité a la Asamblea General se encuentran disponibles en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Inquiries.aspx](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Inquiries.aspx) (Recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>374</sup> Art. 33, párrs. 2 a 4 y art. 93, párr. 2, del Reglamento del Com.CDF (CED/C/1).

toda la información que se requiera acerca del número de personas privadas de libertad, el trato que reciben y sus condiciones de detención<sup>375</sup>.

Desde un principio el Subcomité entendió que la prevención de la tortura y los malos tratos comprendía el respeto del trato debido a las personas privadas de libertad. De ahí que las condiciones de detención y otros temas directamente relacionados con el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana de las personas privadas de libertad sean examinados por el Subcomité durante sus visitas y ampliamente abordados en sus informes. Esta interpretación de su mandato no ha sido contestada por ninguno de los Estados partes en el Protocolo facultativo.

El mandato del Subcomité incluye funciones de asesoramiento a los Estados partes durante el establecimiento o designación de mecanismos nacionales de prevención, en aplicación del artículo 3 del PF-CCT<sup>376</sup>. Asimismo, el SPT mantiene contacto directo con los mecanismos nacionales de prevención, y ofrece asistencia técnica y formación<sup>377</sup>. Estas funciones de asesoramiento pueden requerir la realización de visitas a los Estados partes<sup>378</sup>.

El SPT ha realizado más de 50 visitas desde que fuera establecido en 2006, en las que no solo se inspeccionan centros de detención, sino que se lleva a cabo un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones formuladas en visitas anteriores, y se asesora a los mecanismos nacionales de prevención<sup>379</sup>. Tras cada una de estas visitas el Subcomité remite al Estado parte interesado un informe confidencial en el que se detallan los problemas observados y se formulan las recomendaciones correspondientes. Estos informes sólo se hacen públicos si el Estado parte interesado da su autorización<sup>380</sup>. Como apunta Rodley, las visitas del Subcomité siguen la metodología del Comité Internacional de la Cruz Roja en las que busca una mayor cooperación de los Estados interesados a cambio de la confidencialidad de las actuaciones<sup>381</sup>. No obstante, resulta interesante que hasta la fecha se hayan publicado casi 30 de estos informes<sup>382</sup>.

---

<sup>375</sup> Art. 14.1 PF-CCT.

<sup>376</sup> El Subcomité adoptó en 2010 las Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención, doc. CAT/C/OP/12/5.

<sup>377</sup> Art. 11 b) ii) y iv) PF-CCT.

<sup>378</sup> Art. 11 b) i) e iii) PF-CCT.

<sup>379</sup> El Subcomité ha aprobado directrices en relación a sus visitas a los Estados partes con arreglo al artículo 11 a) del Protocolo Facultativo, doc. CAT/C/OP/5. El listado completo de las visitas realizadas por el Subcomité se encuentra [disponible en:   
http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/CountryVisits.aspx?SortOrder=Chronological](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/CountryVisits.aspx?SortOrder=Chronological) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>380</sup> Art. 16.2 PF-CCT.

<sup>381</sup> Rodley, N. (2009), *op. cit.*

<sup>382</sup> Todos los informes publicados se encuentran disponibles en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/CountryVisits.aspx?SortOrder=Chronological](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/CountryVisits.aspx?SortOrder=Chronological) (recuperado el 21 de octubre de 2017)

Es importante señalar que el Secretario General de las Naciones Unidas ha indicado que el aumento del volumen de trabajo que ha asumido por el SPT como consecuencia del rápido incremento en el número de ratificaciones y adhesiones al PF-CCT hace “imprescindible que se dé prioridad a aumentar sus recursos para que pueda cumplir adecuadamente su importante mandato”<sup>383</sup>.

Con el fin de contribuir a la financiar la aplicación de las recomendaciones formuladas por el Subcomité tras sus visitas y los programas de formación de los mecanismos nacionales de prevención, se ha establecido, en virtud del artículo 26 del PF-CCT, un fondo especial que recibe contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades públicas y privadas. Se trata del único fondo operativo establecido por un tratado internacional de derechos humanos, y a pesar de los escasos ingresos con los que cuenta desde su creación en 2012 ha prestado apoyo a 28 proyectos en ocho Estados por un valor de 801.197,85 dólares americanos. A través de estos proyectos se ha capacitado a más de 1.300 personas en técnicas y metodología de prevención de tortura, incluidos funcionarios de mecanismos nacionales de prevención, miembros de la judicatura, agentes de las fuerzas del orden, funcionarios de prisiones, personal médico, trabajadores sociales y miembros de organizaciones de la sociedad civil<sup>384</sup>. Sin embargo, hasta la fecha el Fondo Especial no ha financiado ningún proyecto dirigido a la mejora de condiciones de detención. En vista del potencial que presenta dicho fondo, resulta alarmante que en 2015 no recibiera ni una sola contribución financiera<sup>385</sup>.

#### **3.1.1.1.4 Llamamientos urgentes a la Asamblea General en virtud de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

La entrada en vigor de la CDF introdujo una importante innovación en los mecanismos no contenciosos. Su artículo 34 dispone que en aquellos casos en los que el Com.CDF considere que la información recibida contiene indicios bien fundados de una práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada en el territorio bajo la jurisdicción de uno de los Estados partes, podrá remitir la cuestión a la Asamblea General tras haber recabado la información necesaria del Estado interesado. Hasta la fecha el Comité no ha hecho uso de este procedimiento.

#### **3.1.1.1.5 Formulación de observaciones generales**

Otras actividades de los órganos creados en virtud de tratados incluyen la formulación de observaciones o recomendaciones generales, la celebración de debates generales o temáticos<sup>386</sup> y la adopción de declaraciones.

---

<sup>383</sup> A/68/261, párr. 19.

<sup>384</sup> A/HRC/31/22, párr. 12.

<sup>385</sup> *Ibid*, párrs. 13-14.

<sup>386</sup> Algunos de los debates generales o temáticos organizados por los órganos de vigilancia de tratados han tratado asuntos en materia de detención. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la

Todos los órganos de tratados adoptan observaciones generales en las que interpretan ciertas disposiciones o temas del tratado en cuestión. Como señalan, Hellen Keller y Leena Grover respecto de las observaciones finales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos durante los últimos treinta años, estos documentos, si bien no son jurídicamente vinculantes, se tienen cada vez más en cuenta como una interpretación autorizada de las disposiciones de los principales tratados de derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional. Sin embargo como apuntan estas autoras, una revisión de los métodos de trabajo establecidos por los órganos de tratados para la elaboración y adopción de sus observaciones finales, que les confiriera un carácter más formal y uniforme y aumentara su transparencia, reforzaría considerablemente su legitimidad normativa<sup>387</sup>.

Las siguientes observaciones generales presentan especial relevancia para la protección de las personas privadas de libertad:

El Com.DH aprobó en 1992 su Observación general núm. 21 (1992) relativa al trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10 del PIDCP)<sup>388</sup>, que reemplaza a la observación general núm. 9 (1982)<sup>389</sup> desarrollándola más en detalle. Otras observaciones generales relevantes adoptadas por este Comité incluyen la observación general núm. 20 (1992) relativa a la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (artículo 7 del PIDCP)<sup>390</sup> y la observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales (artículo 9 del PIDCP)<sup>391</sup> que reemplaza la observación general núm. 8 aprobada en 1982.

Hasta la fecha el Com.CT únicamente cuenta con tres observaciones sobre la aplicación de los artículos 3, 2 y 14 de la CCT por los Estados partes. Destacan la Observación general

---

Mujer celebró en 2012 un debate general sobre el acceso de las mujeres a la justicia (Información disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/accesstojustice.htm> (recuperado el 21 de octubre de 2017)). Y en 2011 el Comité de los Derechos del Niño convocó un debate general sobre la cuestión de los hijos de personas encarceladas. Información disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/discussion/2011CRCGDReport.pdf> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>387</sup> Keller, H. y Ulfstein, G. (eds.) (2012), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press, pág. 116-194.

<sup>388</sup>

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f4731&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f4731&Lang=en) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>389</sup>

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f4719&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f4719&Lang=en) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>390</sup>

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6629&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%2f6629&Lang=en) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>391</sup> CCPR/C/GC/35.

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=en) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2 de la CCT relativo a la prevención de los actos de tortura<sup>392</sup> y la Observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 de la CCT<sup>393</sup>, en la que se describe en detalle el carácter y alcance de la obligación de los Estados partes de proporcionar plena reparación y los medios para una rehabilitación completa a las víctimas de la tortura. En la actualidad el Com.CT trabaja en la redacción de una observación general revisada sobre el principio de no devolución consagrado en el artículo 3 de la CCT<sup>394</sup>.

Otros órganos de tratados también han adoptado observaciones generales de interés respecto del trato debido a las personas privadas de libertad. En su Observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 del PIDESC), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que entre las obligaciones legales específicas de los Estados partes se incluye la de “*respetar* el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos (...)”<sup>395</sup>. En 2013, el Com.TM aprobó la Observación general núm. 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, en la que se abordan cuestiones como la detención administrativa, la detención y el encarcelamiento arbitrarios y las condiciones inhumanas de detención<sup>396</sup>. Y los derechos del niño en la justicia de menores han sido tratados por el Com.DN en su Observación general núm. 10 (2007).

### **3.1.1.2 Mecanismos cuasi-contenciosos**

#### **3.1.1.2.1 Comunicaciones o quejas individuales**

Ocho de los diez órganos creados en virtud de tratados están facultados para recibir y examinar denuncias presentadas por particulares, incluidas las personas privadas de libertad. Estos procedimientos han sido establecidos en virtud del Protocolo facultativo del PIDCP, Protocolo facultativo de la CEDCM, el artículo 22 de la CCT, el artículo 14 de la CEDR, el Protocolo facultativo a la CPD, el artículo 31 de la CDF, el Protocolo facultativo al PIDESC y el Protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones a la CDN. El procedimiento de quejas individuales previsto en el artículo 77 de la CTM entrará en vigor cuando diez Estados partes hayan formulado la declaración aceptando la competencia del Com.TM. Se trata de un procedimiento escrito, confidencial y contradictorio.

---

<sup>392</sup> CAT/C/GC/2.

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=en) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>393</sup> CAT/C/GC/3

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=en) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>394</sup> El 28 de abril de 2017 el Com.CT celebró un debate general en el que se invitó a las agencias del Sistema de Naciones Unidas, mecanismos de derechos humanos y representantes de organizaciones de derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil a formular comentarios al borrador revisado.

<sup>395</sup> E/C.12/2000/4, párr. 34.

<sup>396</sup> CMW/C/GC/2.

A través del procedimiento de quejas se dirimen las controversias que surjan entre un Estado parte y particulares bajo su jurisdicción que consideran que uno o varios de sus derechos recogidos en el tratado han sido vulnerados. Para que un particular pueda presentar una denuncia ante el correspondiente órgano de tratado contra un Estado parte, éste ha tenido que reconocer la competencia de aquél. Se exige también que se hayan agotado los recursos internos disponibles.

Los dictámenes de los órganos de tratados contribuyen además a explicar en detalle el contenido normativo de cada uno de los derechos enunciados de manera genérica en los tratados de derechos humanos. La jurisprudencia del Com.DH y otros órganos de tratados relativa al trato debido a las personas privadas de libertad es analizada en el Capítulo IV.

Como apunta el profesor Geir Ulfstein, el procedimiento de quejas individuales adolece de escasa visibilidad, lo que junto a la falta de recursos afecta considerablemente a su eficacia<sup>397</sup>. A finales de 2015, el Comité de Derechos Humanos acumulaba 536 comunicaciones pendientes de revisión, y el Comité contra la Tortura otras 150. Entre los dos Comités acumulaban el 89% de todas las comunicaciones pendientes en el sistema. No solo eso, entre 2013 y 2015 el número total de comunicaciones pendientes creció un 31%, con un aumento del 90% en el Comité de Derechos Humanos durante el mismo periodo<sup>398</sup>. Por otra parte, resulta difícil medir con exactitud el grado de aplicación del contenido de los dictámenes emitidos por los órganos de tratados, aún más las repercusiones sobre la práctica general de los Estados partes<sup>399</sup>. No obstante, se han de señalar los esfuerzos realizados por los órganos de tratados al respecto. El Comité de Derechos Humanos estableció en 1990 un procedimiento para vigilar la adopción de medidas relacionadas con sus dictámenes, creando la figura del Relator Especial para el seguimiento de los dictámenes. De conformidad con el artículo 101 del Reglamento del Comité, el Relator Especial puede tomar medidas y establecer los contactos apropiados para el debido cumplimiento de su mandato<sup>400</sup>. Otros órganos de tratados, como el Com.CT en 2002<sup>401</sup>, han adoptado procedimientos similares.

### **3.1.1.2.2. Comunicaciones o quejas entre Estados**

Algunos de los órganos de tratados están también facultados a recibir y examinar las comunicaciones presentadas por un Estado parte relativas a violaciones del tratado presuntamente cometidas por otro Estado parte: el Com.CT (en virtud del artículo 21 CCT), el Com.TM (artículo 74 CTM), el Com.CDF (artículo 32 de la CDF), el Com.DESC (artículo 10 del PF-PIDESC), y el Com.DN (artículo 12 del PF-CDN-PC).

---

<sup>397</sup> Keller, H. y Ulfstein, G., (eds.) (2012), *op. cit.* págs. 103-108.

<sup>398</sup> A/71/118, párrs. 36-38.

<sup>399</sup> Keller, H. y Ulfstein, G., (eds.) (2012), *op. cit.* pág. 104.

<sup>400</sup> CCPR/3/Rev.10.

<sup>401</sup> A/72/44, párr. 84-87.

El procedimiento de presentación de quejas interestatales es sólo posible entre aquellos Estados partes que han aceptado la competencia del correspondiente órgano de tratado. Los artículos 11 a 13 de la CEDR y 41 a 43 del PIDCP establecen un procedimiento adicional de resolución de controversias entre Estados partes mediante el establecimiento de una comisión especial de conciliación *ad hoc*. Sin embargo, hasta la fecha los procedimientos de presentación de quejas interestatales no han sido utilizados.

### **3.1.1.2.3 Acciones urgentes en virtud de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**

Otra novedad introducida en la maquinaria de derechos humanos por la CDF de relevancia en para la protección de las personas privadas de libertad es el procedimiento establecido en su artículo 30, que faculta al Com.CDF a examinar, de manera urgente, las peticiones de búsqueda y localización de los allegados de personas desaparecidas o sus representantes legales o cualquier otra persona que tenga un interés legítimo. El Comité transmite acciones urgentes al Estado parte interesado solicitando que proporcione sus observaciones y comentarios al respecto en el plazo indicado<sup>402</sup>.

### **3.1.1.2.4 Procedimiento de alerta temprana y acción urgente del Comité para la Eliminación de la Discriminación racial**

A pesar de no estar previsto en la CEDR, el Com.EDR ha incluido en sus métodos de trabajo un procedimiento de alerta temprana y acción urgente a fin de prevenir violaciones graves de la Convención, en particular las que podrían conducir a la violencia y a conflictos étnicos<sup>403</sup>. En virtud de este procedimiento, el Comité puede adoptar medidas a iniciativa propia o en base a la información recibida a través de una decisión en la que expresa su preocupación respecto de una situación concreta en un Estado parte. Desde 1993, el Comité ha examinado con arreglo a este procedimiento numerosas situaciones, incluidos casos de ejecuciones extrajudiciales, agresiones sexuales y actos de tortura contra personas pertenecientes a una minoría racial. Las recomendaciones formuladas por el Comité en el marco de este procedimiento van dirigidas al Estado parte interesado, pero también si se considera necesario al Consejo de Seguridad, al Consejo de Derechos Humanos y sus procedimientos especiales, al Asesor Especial sobre la Prevención del Genocidio y al Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Entre las decisiones recientes adoptadas por el Comité destacan las dirigidas a Burundi en 2016 en las que el Comité expresa su alarma ante los numerosos informes e información fiable relativa a asesinatos (348 ejecuciones sumarias entre abril de 2015 y abril de 2016) y desapariciones forzadas (36 casos durante el mismo periodo) en particular de oficiales de las antiguas Fuerzas Armadas de Burundi (ex FAB), y casos de

---

<sup>402</sup> Véase, doc. A/72/56, párrs. 52, 54, 59 y 60.

<sup>403</sup> A/48/18, anexo III.



tortura (651 casos) y detención arbitraria (5811 casos), muchas de las cuales podrían tener un carácter étnico<sup>404</sup>.

### **3.1.2 Propuestas para la mejora de la eficacia del sistema de órganos de tratados**

Como ya hemos indicado, el sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos constituye uno de los principales pilares de la maquinaria de protección de las Naciones Unidas. Desde el establecimiento en 1969 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el sistema ha ido creciendo exponencialmente y sólo en la última década se ha doblado el número de órganos de tratados, hasta llegar a los diez con los que se cuenta en la actualidad. Sin embargo, ese crecimiento no ha estado exento de dificultades, como la creciente acumulación de informes iniciales y periódicos, quejas individuales y acciones urgentes; el irregular cumplimiento por parte de los Estados partes de sus obligaciones en materia de presentación de informes; o, las diferencias que presentan sus métodos de trabajo.

En las últimas décadas se han sucedido las iniciativas para reformar el sistema de órganos de tratados. Entre 1988 y 1996 el profesor Philip Alston, en su capacidad de experto independiente nombrado por el Secretario General<sup>405</sup>, presentó una serie de informes dirigidos a mejorar a largo plazo la eficacia del sistema. Posteriormente, el Secretario General Kofi Annan propuso la unificación de todos los informes que los Estados deben presentar a los distintos órganos de tratados en un solo documento y la Alta Comisionada para los Derechos Humanos Louise Arbour defendió el establecimiento de un órgano de tratados permanente y unificado. Tras el fracaso de ambas propuestas, la adopción en 2009 de la Declaración de Dublín ha servido de catalizador para impulsar el actual proceso de fortalecimiento y mejora del funcionamiento del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en aplicación de la resolución 68/268, de 9 de abril de 2014, de la Asamblea General.

#### **3.1.2.1 Propuestas formuladas por el Experto Independiente Philip Alston entre 1988 y 1996**

La situación descrita por Alston en su informe final sobre el mejoramiento a largo plazo de la eficacia del sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas presenta numerosas similitudes con el estado en el que se encuentran en la actualidad estos mecanismos: desde los retrasos excesivamente prolongados en la consideración pública de informes presentados por los Estados partes y en el examen de quejas individuales, a los insuficientes recursos disponibles en el Secretariado para garantizar que los órganos de tratados cuenten con la asistencia adecuada. El Experto Independiente se hacía eco en dicho informe de algunas soluciones planteadas desde ámbitos académicos, como la posibilidad de

---

<sup>404</sup> Decisión 1 (90) y decisión 1 (91).

<sup>405</sup> De conformidad con la resolución 43/115 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1988, y la resolución 1989/47 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1989.

expulsar de un tratado de derechos humanos a aquellos Estados partes que no cumplan un conjunto mínimo de requisitos establecidos en base a las disposiciones del instrumento en cuestión; la discontinuación del procedimiento de presentación de informes; la realización de visitas a los Estados partes por parte de los órganos de tratados; o, que el reconocimiento de la competencia de los órganos de tratados para considerar comunicaciones o quejas individuales pasara a ser obligatoria<sup>406</sup>. En este sentido, Alston señalaba que mientras algunos autores eran optimistas en cuanto al potencial del sistema de supervisión<sup>407</sup>, otros como Bayefsky alertaban de una “crisis de aplicación...de proporciones peligrosas”, considerando que “el régimen de los tratados se había despreciado en razón de niveles crónicos de incumplimiento, tanto de los aspectos sustantivos como de los mecanismos de aplicación existentes”<sup>408</sup>.

Alston basó su estudio en una serie de premisas básicas que siguen siendo válidas hoy. La primera, que el principio de establecer la responsabilidad de los Estados que incumplen las obligaciones contraídas en virtud de los tratados mediante un diálogo objetivo y constructivo sobre la base de informaciones e insumos de todas las partes interesadas es un medio importante y eficaz para promover el respeto de los derechos humanos. Como se expone a continuación, el establecimiento de nuevos mecanismos y procedimientos de derechos humanos, tales como el Examen Periódico Universal, no ha supuesto una pérdida de relevancia de la labor que realizan los órganos de vigilancia de tratados; muy al contrario ahora sus conclusiones y recomendaciones informan los debates del Consejo de Derechos Humanos, al ser incluidas en uno de los tres documentos oficiales que sirven de base para el examen de la situación de derechos humanos de cada país<sup>409</sup>. En segundo lugar, la importancia de reconocer los logros alcanzados por el sistema de vigilancia de tratados. Se ha de señalar que veinte años después, y a pesar de sus deficiencias, los órganos de tratados siguen cumpliendo con su cometido. Tercero, que tanto los progresos en la mejora de la calidad y la eficacia de la vigilancia que llevan a cabo los órganos de tratado, como la reforma de sus procedimientos y métodos de trabajos son un proceso gradual. Y, por último, la certeza de que a corto o medio plazo no se producirá un incremento significativo de los recursos asignados a los órganos de tratados, por lo que el sistema actual no es sostenible<sup>410</sup>.

---

<sup>406</sup> E/CN.4/1997/74, párr. 8.

<sup>407</sup> Cf. Banton, E. g. M. (1996). *International Action Against Racial Discrimination*. Oxford: Clarendon Press; Craven, M. (1995). *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Perspective on its Development*. Oxford: Clarendon Press; O’Flaherty, M. (1996). *Human Rights and the UN: Practice Before the Treaty Bodies*. London: Sweet and Maxwell; Verhellen, E. (ed.) (1996). *Monitoring Children’s Rights*. The Hague: Martinus Nijhoff; Harris, D. y Joseph, S. (eds.) (1995). *The International Covenant on Civil and Political Rights and United Kingdom Law*. Oxford: Clarendon Press.

<sup>408</sup> Bayefsky, A. (1994). “Making the Human Rights Treaties Work”, en Henkin L. y Hargrove, J.L (eds.). *Human Rights: An Agenda for the Next Century, Studies in Transnational Legal Policy*, núm. 26, Washington DC: American Society of International Law, págs. 229-264.

<sup>409</sup> Las recopilaciones preparadas por la OACNUDH con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo se encuentran disponibles en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/Documentation.aspx> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>410</sup> E/CN.4/1997/74, párrs. 9-13.

En su informe final el experto independiente propuso una serie de medidas básicas dirigidas a mejorar el funcionamiento del sistema de órganos de tratados. Con el objetivo de alcanzar la ratificación universal de los principales tratados de derechos humanos, se apuntaban medidas concretas como la realización de campañas de ratificación, el nombramiento de asesores especiales en materia de ratificación y presentación de informes o racionalizar el procedimiento de presentación de informes<sup>411</sup>. Respecto de este procedimiento, Alston concluía que los incumplimientos de los Estados partes habían alcanzado “proporciones crónicas” por lo que consideraba necesario que se ofrecieran servicios de asesoramiento a los Estados con informes atrasados e incluso apuntaba la posibilidad de que los órganos de tratados pudieran examinar la situación en un determinado Estado aun cuando no se hubiera presentado el correspondiente informe<sup>412</sup>. No obstante, el experto independiente advertía del aumento del volumen de trabajo acumulado que supondría la presentación de todos los informes iniciales y periódicos pendientes y las consiguientes demoras en su consideración pública. Otras medidas apuntadas por Alston incluían: el establecimiento de límites de palabras para la documentación presentada por los Estados; la eliminación de los anuarios publicados por los órganos de tratados; la elaboración de publicaciones relativas a la labor de los órganos de tratados; el establecimiento de un programa de capacitación en materia de presentación de informes iniciales y periódicos; y, la evaluación de la eficacia de los procedimientos de urgencia y los requisitos para la presentación de informes especiales<sup>413</sup>. Alston también recomendó a los Estados a que instaran a los órganos de tratados a realizar reformas de gran alcance que les permitiesen gestionar el volumen de trabajo acumulado con los recursos existentes o, alternativamente, considerar un aumento de los medios asignados al Secretariado para asistir a estos mecanismos. Asimismo, sugirió la posibilidad de que los órganos de tratados autorizaran a los Estados partes a presentar informes combinados, es decir, a agrupar en un solo documento todos los informes pendientes ante un mismo Comité; la elaboración de directrices específicas para la presentación de informes iniciales y periódicos; e incluso, la reducción del número de comités mediante la enmienda de tratados a fin de concentrar las funciones de vigilancia<sup>414</sup>.

Con anterioridad a la presentación de su informe final el Experto Independiente había elaborado dos informes preliminares: uno dirigido a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones<sup>415</sup> y otro a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>416</sup>. Sorprende que muchas de las recomendaciones contenidas en esos informes fueran puestas en práctica incluso antes de la presentación del informe final en 1997 y que aún hoy formen parte de la práctica habitual de los Comités. Es el caso, por ejemplo, de la preparación por los

---

<sup>411</sup> *Ibid.* párr. 111.

<sup>412</sup> *Ibid.* párrs. 37-45 y 112.

<sup>413</sup> *Ibid.* párr. 110-122.

<sup>414</sup> Sobre los comentarios recibidos al respecto y el seguimiento dado a las recomendaciones del experto independiente, véase docs. A/52/507, E/CN.4/1998/85, E/CN.4/1998/85/Corr.1, E/CN.4/1998/85/Add.1, E/CN.4/2000/98 y E/CN.4/2000/98/Add.1.

<sup>415</sup> A/44/668.

<sup>416</sup> A/CONF.157/PC/62/Add.11/Rev.1.

órganos de tratados de cuestionarios a fin de facilitar el diálogo con los Estados partes, la aceptación de todas las fuentes de información potencialmente pertinentes o la adopción de observaciones finales más precisas. En esos informes preliminares se adelantaba ya la posibilidad de realizar exámenes públicos de la situación de un determinado Estado parte ante el retraso en la presentación de su informe inicial o periódico; una medida que en la actualidad es aplicada por el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura en respuesta a casos de retrasos prolongados<sup>417</sup>.

### **3.1.2.2 Propuesta de presentación de un único informe (2002-2006)**

En 2002 Kofi Annan presentó a la Asamblea General su informe “Fortalecimiento de las Naciones Unidas: un programa para profundizar el cambio”, en el que, entre otras cosas, el Secretario General recomendaba que los órganos creados en virtud de tratados idearan un criterio más coordinado para sus actividades y establecieran una norma sobre las diversas obligaciones de presentación de informes<sup>418</sup>. Para ello se sugería que cada Estado pudiera presentar un único informe en que se resumiera el cumplimiento de todos los tratados de derechos humanos en los que fuera parte<sup>419</sup>. Tras examinar las recomendaciones contenidas en dicho informe, la Asamblea General alentó a los Estados partes en los principales tratados de derechos humanos y a los órganos creados en virtud de esos tratados a revisar los procedimientos de presentación de informes a fin de elaborar un método más coordinado y simplificar las obligaciones al respecto<sup>420</sup>. Además, requirió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) a que prestara su apoyo en este proceso formulando recomendaciones, según procediera<sup>421</sup>. Este requerimiento de la Asamblea General coincidió con la recomendación formulada ese mismo año por la Oficina de Servicios de Supervisión Interna (OSSI) tras examinar la gestión de la OACNUDH, en la que se sugería que se celebraran consultas periódicas con los órganos de tratados sobre la posibilidad de reunir los informes elaborados por los Estados conforme a los distintos tratados en un único informe nacional<sup>422</sup>.

Seguidamente, la OACNUDH pidió a los órganos de tratados el examen prioritario de las recomendaciones del Secretario General y de la OSSI, en particular la posibilidad de establecer un informe único<sup>423</sup>. La propuesta despertó los recelos de algunos de los miembros de los órganos de tratados a quienes preocupaba que la presentación de un informe único en el que se resumiera el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones jurídicas impuestas por los diversos tratados de derechos humanos permitiera a los Estados eludir su obligación de facilitar información específica sobre las medidas concretas adoptadas para dar efectividad a los compromisos contraídos. Otros temían que el establecimiento de un procedimiento de

---

<sup>417</sup> E/CN.4/1997/74, párrs. 4-5.

<sup>418</sup> A/57/387.

<sup>419</sup> *Ibid.*, párr. 54.

<sup>420</sup> Res. 57/300.

<sup>421</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>422</sup> A/57/488, párr. 63.

<sup>423</sup> E/CN.4/2003/126, párr. 3.

informe único pudiera menoscabar la importancia que los Estados partes concedían a ciertos derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales<sup>424</sup>. Por otra parte, mientras algunos Estados partes consideraban factible la elaboración de informes unificados, otros apostaban por ampliar el contenido del documento básico común<sup>425</sup> con información relevante para todos los Comités al entender que de esta manera se reduciría el trabajo que supone preparar informes iniciales y periódicos y se evitaría la repetición de información presentada a los distintos órganos de tratados.

Siguiendo esta última propuesta, se solicitó a la Secretaría que elaborara un proyecto de directrices para la preparación de documentos básicos ampliados<sup>426</sup>. En junio de 2005, la 4ª reunión de comités<sup>427</sup> y la 17ª reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados<sup>428</sup> decidieron establecer un Grupo de Trabajo Técnico de los Comités al que se encomendó ultimar la preparación del proyecto de directrices armonizadas sobre la presentación de informes, que además de incluir orientaciones generales a los Estados partes sobre la presentación de informes en el marco de todos los tratados, detallaría el contenido del documento básico ampliado que los Estados partes en los principales tratados de derecho humanos debían presentar con información general de antecedentes y el marco general para la promoción y protección de los derechos humanos. Un año más tarde, la 18ª reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados aceptó el proyecto de directrices armonizadas revisadas sobre la presentación de informes a los órganos de tratados internacionales de derechos humanos, en las que se incluían directrices específicas sobre el documento básico común y los documentos específicos de los tratados<sup>429</sup>. Con arreglo al sistema revisado de presentación de informes, los informes de los Estados constan a partir de entonces de dos partes: un documento básico común que se ha de presentar a todos los órganos de tratados y un documento específico para cada tratado<sup>430</sup>.

### **3.1.2.3 Propuesta de creación de un órgano de tratados permanente unificado (2006)**

En 2005, en respuesta a la invitación del Secretario General a abordar de forma progresiva la reforma de las Naciones Unidas, la entonces Alta Comisionada para los Derechos Humanos, la Sra. Louise Arbour, presentó su propuesta sobre un órgano de tratados único y permanente:

---

<sup>424</sup> E/CN.4/2003/126, párr. 4

<sup>425</sup> Véase sección 3.1.1.1.1.1 sobre la preparación y presentación del informe por el Estado parte.

<sup>426</sup> A/58/351, párr. 6 y A/58/351, párr. 6.

<sup>427</sup> Celebrada en Ginebra del 22 al 25 de junio de 2005.

<sup>428</sup> Celebrada en Ginebra del 23 al 25 de junio de 2005.

<sup>429</sup> A/61/385.

<sup>430</sup> HRI/MC/2006/3, párr. 17. En 2007, la sexta reunión de comités solicitó que la Secretaría enviara una nota verbal a todas las Misiones Permanentes ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se recomendara que los Estados Partes que presentaran un informe a cualquier órgano creado en virtud de tratados de derechos humanos utilizaran las directrices armonizadas revisadas sobre la preparación de informes, incluidas las directrices sobre el documento básico común y documentos sobre tratados específicos que figuran en el documento, HRI/GEN/2/Rev.4 (A/62/224, Anexo, párr. 48).

“(…) Desde que en 2002 el Secretario General hiciera un llamamiento en favor de la armonización de los requisitos de presentación de informes y la posibilidad de presentar un informe único, los órganos creados en virtud de tratados han comenzado a elaborar directrices armonizadas en la materia. Éstas deberían concluirse y aplicarse con objeto de que los órganos creados en virtud de tratados puedan comenzar a funcionar como un sistema unificado. A largo plazo, sin embargo, parece evidente que se han de hallar ciertos medios para armonizar la labor de los siete órganos creados en virtud de tratados y crear un órgano permanente unificado. Se trata de una cuestión que incumbe a los Estados partes, aunque la Alta Comisionada tienen la intención de someter diferentes opciones de reforma de los órganos creados en virtud de tratados a la consideración de una reunión intergubernamental que se celebrará en 2006.

Un sistema unificado de órganos creados en virtud de tratados sólo sería posible si todos los comités pudieran ser operativos como asociados, lo que presupone el apoyo de la misma oficina a sus diversos mandatos, garantizando así un planteamiento integral y una jurisprudencia coherente (...)”<sup>431</sup>.

El 23 de junio de 2005, los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los expertos independientes encargados de procedimientos especiales celebraron su séptima reunión conjunta en la que se examinaron las iniciativas destinadas a reformar el marco de los derechos humanos de las Naciones Unidas, incluida la propuesta de la Alta Comisionada de crear un sistema unificado de órganos de tratados. Durante los debates se señaló que los conocimientos especializados adquiridos por los órganos de tratados no deberían perderse como consecuencia del proceso de armonización propuesto y se cuestionó que un órgano unificado pudiera estar en condiciones de abordar las características específicas de todos los tratados principales de derechos humanos. Por todo ello se exhortó a que se emprendiera una amplia consulta de todos los actores interesados<sup>432</sup>.

Un año después, los presidentes de los órganos de tratados se reunieron con la Alta Comisionada en el marco de su 18ª reunión anual para abordar la propuesta de establecer un órgano de tratados único y permanente. En aquella reunión la Alta Comisionada defendió su propuesta, que consideraba debía ser estudiada, salvo que se decidiera retirarla por considerarse “manifiestamente mal encauzada”. No obstante, concedió que los plazos marcados para el debate de la propuesta habían sido demasiado ambiciosos, lo que había obligado a posponer las consultas previstas con los Estados partes al primer semestre de 2007. Los presidentes de los órganos de tratados, a pesar de mostrarse a favor de la armonización de los métodos de trabajo, e incluso de una posible unificación de los procedimientos de presentación de quejas, se limitaron a mostrar su satisfacción por la ampliación del calendario de consultas y a subrayar la importancia de mantener la

---

<sup>431</sup> Plan de acción presentado por la Alta Comisionada de conformidad con lo solicitado en el informe del Secretario General “Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos” (A/59/2005), A/59/2005/Add.3, párrs. 99-100.

<sup>432</sup> A/60/278, párr. 13.

especificidad intrínseca del sistema actual<sup>433</sup>. Lo cierto es que poco antes, durante la 5ª reunión anual de órganos de tratados<sup>434</sup> muchos de los participantes habían expresado su preocupación respecto del contenido de la propuesta de la Alta Comisionada. Preocupaba, en particular, que la reforma planteada no constituyera la respuesta adecuada a los problemas a los que se enfrentaba el sistema y que pudiera suponer un debilitamiento del mismo. Finalmente se convino que la reforma del sistema no podía suponer una reducción de las obligaciones contraídas por los Estados y que debían mantenerse las particularidades de cada tratado, manteniéndose la atención que se prestaba a determinados derechos específicos o de determinados titulares. Además, los órganos de tratados echaban en falta información sobre las posibles repercusiones jurídicas y financieras de la reforma planteada<sup>435</sup>. De esta manera la propuesta de la Alta Comisionada no tardó en ser finalmente descartada<sup>436</sup>.

#### **3.1.2.4 Proceso de fortalecimiento y mejora del funcionamiento del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos**

Parece evidente que una de las principales razones que llevaron al fracaso de la propuesta de creación de un órgano de tratados permanente unificado fue la falta de consultas previas con los actores interesados, especialmente los Estados partes y los órganos de tratados. De ahí que cuando en 2009 la entonces Alta Comisionada para los Derechos Humanos, Navanethem Pillay, quiso que se abordara de nuevo este asunto instó a iniciar un “proceso de reflexión” participativo sobre el futuro del sistema<sup>437</sup>. En respuesta al llamamiento de la Alta Comisionada, 36 miembros y ex miembros de los órganos de tratados firmaron, a título personal, en noviembre de 2009 la Declaración de Dublín sobre el Proceso de Fortalecimiento del Sistema de Órganos de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>438</sup>. En este documento se subrayaba la importancia de que las iniciativas dirigidas a la reforma del sistema de órganos de tratados contaran con la participación de todos los actores clave – incluidos los propios órganos de tratados, los Estados partes y los titulares de derechos– y otras partes interesadas<sup>439</sup>. Tras la firma de la Declaración de Dublín se suceden las consultas auspiciadas por la OACNUDH en el marco del llamado “Proceso de Fortalecimiento de los Órganos de Tratados”, como las celebradas con representantes de instituciones nacionales de derechos humanos en junio de 2010 en Marrakech (Marruecos)<sup>440</sup> y con miembros y ex miembros de los órganos de tratados, incluidos siete presidentes de Comités, en Poznan

---

<sup>433</sup> A/61/385, párrs. 4-5.

<sup>434</sup> Celebrada en Ginebra del 19 al 21 de junio de 2006.

<sup>435</sup> A/61/385, párrs. 16-18.

<sup>436</sup> A/62/224, anexo, párr. 35.

<sup>437</sup> A/66/344, párr. 3.

<sup>438</sup> Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Nottingham, Strengthening the United Nations Human Rights Treaty Body System Dublin II Meeting, Dublin, 10-11 November 2011, Outcome Document.

<sup>439</sup> The Dublin Statement on the Process of Strengthening of the United Nations Human Rights Treaty Body System, 19 de noviembre de 2009, párrs. 6 y 9. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/HRTD/docs/DublinStatement.pdf> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>440</sup> Declaración de Marrakech sobre el refuerzo de la relación entre las instituciones nacionales y el sistema de órganos de tratados de derechos humanos, de 10 de junio de 2010.

(Polonia), en septiembre de 2010<sup>441</sup>. El proceso impulsado por Pillay<sup>442</sup> culminó con la presentación en 2012 de su informe a la Asamblea General sobre el fortalecimiento de los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados, en el que se exponen sus propuestas y recomendaciones conforme a las reflexiones realizadas durante las consultas.

De esta manera, y en atención al proceso de consultas impulsado por la OACNUDH, la Asamblea General puso en marcha en 2012 un proceso intergubernamental para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos<sup>443</sup>. Tras dos años de consultas entre Estados, en abril de 2014 la Asamblea General adoptó su resolución 68/268 sobre el fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos<sup>444</sup>, por la que se decidió aumentar el tiempo de reunión de los órganos de tratados y la asignación de recursos para la realización de visitas en el caso del SPT<sup>445</sup>; limitar la extensión de los documentos producidos por los órganos de tratados y de los informes que deben presentar los Estados partes<sup>446</sup>; y solicitar a la OACNUDH que estableciera un programa de capacitación dirigido a los Estados partes que les ayude a cumplir con sus obligaciones relativas a la presentación de informes<sup>447</sup>. En su resolución, la Asamblea General también alentó a los órganos de tratados a que ofrecieran a los Estados partes la posibilidad de presentar sus informes periódicos a través del procedimiento simplificado; y a que continuasen sus esfuerzos dirigidos a armonizar sus métodos de trabajo<sup>448</sup>.

---

<sup>441</sup> The Poznan Statement on the Reforms of the United Nations Human Rights Treaty Body System, 29 de octubre de 2010. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/HRTD/docs/PoznanStatement.pdf> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>442</sup> Otras consultas celebradas incluyen: la realizada en noviembre de 2011 en Ginebra sobre la mejora en la implementación y seguimiento y la maximización de la complementariedad entre los órganos de tratados, los procedimientos especiales y el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos; y, las celebradas en abril de 2011 en Seúl (Corea del Sur) y en junio de 2011, en Pretoria (República de Sudáfrica) con representantes de organizaciones de la sociedad civil. En octubre de ese año una veintena de organizaciones no gubernamentales publicaron una declaración conjunta sobre los procedimientos de presentación de quejas. Además, representantes de todos los grupos interesados en el proceso de fortalecimiento fueron convocados a una reunión en Bristol en septiembre de 2011. Ese año se convocó también una consulta técnica para los Estados partes en Sion (Suiza) en mayo y otra para expertos académicos en octubre en Lucerna (Suiza). También se celebraron reuniones en Nueva York y Ginebra con entidades del Sistema de Naciones Unidas y mecanismos regionales de derechos humanos. Los miembros de órganos de tratados celebraron además una serie de reuniones entre octubre de 2010 y octubre de 2011. Por último, se invitó a los presidentes y algunos miembros de los órganos de tratados junto con los coordinadores de las consultas y otros expertos, a una reunión en Dublín en noviembre de 2011. La documentación relativa a todas las consultas celebradas se encuentra disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRTD/Pages/Documents.aspx> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>443</sup> Res. 66/254, de 23 de febrero de 2014. El proceso intergubernamental fue posteriormente prorrogado mediante las resoluciones 66/295, de 17 de septiembre de 2012, y 68/2, de 20 de septiembre de 2013.

<sup>444</sup> A/RES/68/268 de 9 de abril de 2014.

<sup>445</sup> *Ibid.* párrs. operativos 26-28. Véase también A/68/261, párr. 19.

<sup>446</sup> *Ibid.* párrs. 15-16 de la parte dispositiva.

<sup>447</sup> *Ibid.* párr. 17 de la parte dispositiva.

<sup>448</sup> *Ibid.* párr. 5 de la parte dispositiva.



Las medidas adoptadas por la Asamblea General en 2014, aunque necesarias, son claramente insuficientes para dar solución a los principales problemas que presenta el sistema de órganos de tratados, especialmente la insuficiencia crónica de recursos, la consiguiente demora en la consideración de informes presentados por los Estados partes y quejas individuales y la falta de uniformidad en los métodos de trabajo de los órganos de tratados. Consciente del limitado alcance de las medidas adoptadas, la Asamblea General solicitó al Secretario General que presentase cada dos años un informe completo sobre el estado del sistema de órganos de tratados y los progresos realizados por éstos para alcanzar una mayor eficiencia y eficacia de su trabajo<sup>449</sup>.

En el primer informe bianual presentado al 71º periodo de sesiones de la Asamblea General en 2016 se afirma que “el estado de aplicación de la resolución 68/268 es positivo en su conjunto”<sup>450</sup>, señalando que desde la aprobación de dicha resolución, el sistema de órganos creados en virtud de tratados aumentó el número de exámenes de informes iniciales y periódicos, de comunicaciones individuales y de visitas *in situ*, aunque los avances en la armonización de los métodos de trabajo continuaban siendo desiguales<sup>451</sup>. A la luz de los datos disponibles, el tiempo adicional asignado a los periodos de sesiones permitió a los órganos de tratados aprobar 173 observaciones finales y 183 decisiones sobre quejas individuales en 2015, lo que representa aumentos del 26% y 58%, respectivamente, en comparación con el año 2013<sup>452</sup>. Sin embargo, el atraso general acumulado por el sistema se había incrementado, principalmente como consecuencia del marcado aumento en el número de quejas individuales registradas, que pasaron de 170 a 307 entre 2012 y 2015, lo que supone un aumento del 80%<sup>453</sup>. También se registró un incremento en el número de informes iniciales y periódicos pendientes de consideración<sup>454</sup>. En vista de que la gran mayoría de los Estados partes seguían teniendo dificultades para cumplir con los plazos de presentación de informes, se advertía que el volumen de trabajo acumulado por los Comités podría ser mucho mayor si se recibieran todos esos informes atrasados<sup>455</sup>. Al respecto se informó a la Asamblea

---

<sup>449</sup> Se requirió que dichos informes incluyeran información sobre el número de informes iniciales y periódicos presentados por los Estados partes sobre la aplicación de los principales tratados de derechos humanos y examinados por los respectivos Comités, las visitas realizadas y las comunicaciones individuales recibidas y examinadas y, cuando procediera, el retraso acumulado. Se solicitó también información periódica sobre las iniciativas de capacitación dirigidas a los Estados partes y los resultados logrados, la situación con respecto a la ratificaciones de tratados de derechos humanos, el posible aumento de informes iniciales y periódicos presentados por los Estados partes y el tiempo asignado a los periodos de sesiones de los comités y las propuestas sobre medidas para aumentar la participación de los Estados partes en su diálogo con los comités (párr. 40.2)

<sup>450</sup> A/71/118, párr. 88 e información suplementaria.

<sup>451</sup> *Ibidem*.

<sup>452</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>453</sup> A/71/118, párr. 21. El Com.DH contaba con 536 quejas individuales pendientes de revisión y otras 150 estaban también pendientes de revisión por el Com.CT (párr. 36). Entre 2013 y 2015, el número de quejas individuales pendientes de consideración aumentó un 31% en los ocho Comités que pueden recibirlas (párr. 37). “Entre 2013 y 2015, el número de medidas urgentes registradas por año aumentó de 5 a 211” (párr. 46).

<sup>454</sup> A/71/118, párr. 31.

<sup>455</sup> *Ibid.*, párr. 6. En una Nota de la Secretaría (HRI/MC/2017/2) recientemente publicada para su consideración durante la 29ª reunión de los presidentes de órganos de tratados (27-30 de junio de 2017) se indica que :

General sobre el establecimiento en 2015 del programa de la OACNUDH dirigido a desarrollar la capacidad de los Estados partes para cumplir con sus obligaciones en materia de presentación de informes. Aunque las actividades realizadas en el marco de dicho programa aún no habían supuesto una reducción en el número de informes iniciales y periódicos pendientes, sí se había observado un aumento en el número de documentos básicos comunes recibidos y en el de respuestas a listas de cuestiones, además de un interés creciente por parte de varios Estados partes en establecer un mecanismo nacional para la presentación de informes y el seguimiento de las recomendaciones<sup>456</sup>.

La Asamblea General volverá a examinar el estado del sistema de órganos de vigilancia de tratados antes del año 2020, a fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas, asegurar su sostenibilidad y, si procede, tomar medidas adicionales dirigidas a fortalecer y mejorar su funcionamiento<sup>457</sup>. Para ello, se espera el establecimiento de un proceso inter-gubernamental que cuente con aportaciones desde distintos ámbitos. En paralelo, se ha iniciado un proyecto de investigación académica dirigido por The Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights<sup>458</sup>. También se ha conformado un grupo de Estados interesados que se reúne periódicamente en Ginebra y Nueva York. Y, por su parte, las organizaciones de la sociedad civil que siguen este proceso celebraron en mayo de 2017 una consulta con múltiples interesados, incluidos los órganos de tratados, personal de la OACNUDH, representantes de organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de derechos humanos, Estados partes y académicos, con el objetivo de consensuar una estrategia común

- 
- “Al 1 de marzo de 2017, había 574 informes atrasados (280 informes iniciales y 294 informes periódicos). Eso equivaldría al 34% de todos los informes que debían presentarse a los órganos de tratados. Los tratados con mayor índice de incumplimiento o demora en lo que se refiere a la obligación de los Estados Partes de presentar informes oportunamente eran los siguientes: la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (54%); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (41%); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (40%); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (36%) (párr. 10, cuadro 6);
  - A título de ejemplo, 27 Estados que han ratificado la CCT y 17 que han ratificado el PIDCP aún no han presentado su correspondiente informe inicial (párr. 11, cuadro 6);
  - “El número de informes atrasados (iniciales y periódicos) por Estado Parte oscilaba entre 1 y 10. Un Estado Parte tenía 10 informes pendientes; 4 Estados Partes tenían 9; 6 Estados Partes tenían 8; 15 Estados partes tenían 7; 12 Estados Partes tenían 6; 9 Estados partes tenían 5; 27 Estados Partes tenían 4; 22 Estados partes tenían 3; 29 Estados Partes tenían 2 y 36 Estados Partes tenían 1 (párr. 7, cuadro 3).
  - “A 1 de marzo de 2017, de los 196 Estados Partes, [únicamente] 36 habían cumplido plenamente con sus obligaciones en materia de presentación de informes previstas en los correspondientes tratados y protocolos internacionales de derechos humanos. Eso equivalía al 18% de los Estados Partes. Cinco de esos Estados partes habían ratificado cinco o menos instrumentos de derechos humanos” (párr. 6, cuadro 2).

<sup>456</sup> A/71/118, párrs. 9-10. Véase también, OACNUDH (2016). *Mecanismos nacionales de presentación de informes y seguimiento. Guía práctica para la colaboración efectiva de los Estados con los mecanismos internacionales de derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.

<sup>457</sup> A/RES/68/268, párr. 41

<sup>458</sup> <https://www.geneva-academy.ch/our-projects/our-projects/un-human-rights-mechanisms/detail/16-academic-platform-on-treaty-body-review-2020> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

de cara al examen del sistema previsto para 2020<sup>459</sup>. Por último, se espera que los órganos de tratados establezcan su propio proceso de reflexión y formulación de propuestas.

Como bien se apunta en la Declaración de Dublín, toda reforma del sistema de órganos de vigilancia de tratados deberá estar orientada, por un lado, a reforzar la capacidad de los titulares de derechos para hacerlos valer y, por otro, a apoyar los esfuerzos de los Estados partes en el cumplimiento de las obligaciones contraídas<sup>460</sup>. No obstante, hasta la fecha las medidas adoptadas por la Asamblea General se han limitado a intentar aliviar la carga de trabajo que soportan los órganos de tratados, en particular mediante la ampliación de la duración de los periodos de sesiones que celebran los Comités y un modesto incremento de los recursos disponibles en la Secretaría. Una falta de recursos, principalmente de dotación de personal, que compromete seriamente la capacidad de los órganos de tratados para desempeñar sus funciones de manera eficaz. Es por ello que, antes de acometer reformas de calado, debería garantizarse que la OACNUDH, como organismo encargado de prestar apoyo técnico y de secretaría a los órganos de tratados, recibe los recursos necesarios para sufragar las actividades encomendadas<sup>461</sup>.

Pero lo cierto es que no resulta sencillo proponer cambios para la mejora de la eficacia y eficiencia de un sistema creado y financiado por Estados que se han obligado voluntariamente a respetar las disposiciones contenidas en tratados de derechos humanos cuya aplicación es vigilada por órganos compuestos por expertos independientes facultados únicamente a emitir recomendaciones y decisiones no vinculantes. Es, en particular, en esa falta de mecanismos eficaces para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Estados partes donde radica el mayor problema. Algunos autores consideran que si bien se han realizado investigaciones sobre los efectos que produce la ratificación de tratados de derechos humanos<sup>462</sup>, no se presta demasiada atención al impacto de las actividades de los órganos de tratados<sup>463</sup>. A este respecto, Heyns y Viljoen mantienen que el éxito o el fracaso de cualquier sistema internacional de derechos humanos debe ser evaluado en función de su impacto en las prácticas seguidas por los Estados en materia de derechos humanos<sup>464</sup>. Aunque, como apuntan estos autores, el impacto es mayor cuando la incorporación de las disposiciones de los tratados de derechos humanos al ordenamiento interno de los Estados se produce de manera más o menos espontánea y no como consecuencia de la aplicación coercitiva de las recomendaciones o decisiones de los órganos de tratados<sup>465</sup>. Por esta razón,

---

<sup>459</sup> International Service of Human Rights (2017). *UN Treaty Body Strengthening. What strategy ahead of the 2020 review? Report of a multi-stakeholder consultation*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/ishr\\_tb\\_report\\_a4\\_eng6-change.pdf](https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/ishr_tb_report_a4_eng6-change.pdf)

<sup>460</sup> Declaración de Dublín, párr. 7.

<sup>461</sup> Así se solicita en el primer informe bianual presentado por el Secretario General al 71º periodo de sesiones de la Asamblea General en 2016 (A/71/118, párrs. 90-91).

<sup>462</sup> Véase, por ejemplo, Daniel W. Hill Jr. (2010). "Estimating the Effects of Human Rights Treaties on State Behaviour". *The Journal of Politics*, 72(4), 1161-1174.

<sup>463</sup> Keller, H. y Ulfstein, G. (eds.) (2012), *op. cit.*, págs. 4-6 y nota a pie de página 7.

<sup>464</sup> Heynes, C. y Viljoen, F. (2002). *The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level*. Kluwer Law International, pág. 1.

<sup>465</sup> *Ibid.*, pág. 5.

consideramos que la eficiencia y eficacia de los órganos de tratados no puede ser medida únicamente en base al grado de aplicación de sus recomendaciones y decisiones por los Estados partes, sino que es necesario atender también a la calidad del servicio que prestan a éstos y a los titulares de derechos. Como bien apunta Kälin respecto del procedimiento de presentación de informes, aunque las recomendaciones incluidas en las observaciones finales adoptadas por los órganos de tratados no sean de obligado cumplimiento no significa que el procedimiento en sí sea ineficaz<sup>466</sup>. Se ha de tener en cuenta también la considerable autoridad de estos órganos si se atiende a las funciones que les han sido confiadas y la naturaleza jurídicamente vinculante de las disposiciones de los tratados que los crean<sup>467</sup>. Y, como señala este autor, como mínimo, un Estado debe siempre observar el principio fundamental de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud del Derecho Internacional, enunciado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>468</sup>. De ahí que el análisis de la eficiencia del sistema de órganos de tratados debería basarse en su capacidad de supervisar eficazmente la aplicación de sus recomendaciones y decisiones por los Estados.

Parece, por tanto, necesario que en el marco de la futura reforma del sistema de órganos de tratados se exploren a fondo las posibilidades que presentan los procedimientos puestos en marcha por algunos de los órganos de tratados para el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones contenidas en sus observaciones finales y las decisiones relativas a quejas individuales. Como ya ha hecho en el caso del procedimiento simplificado de presentación de informes, la Asamblea General debería alentar a todos los órganos de tratados a que adopten y perfeccionen los procedimientos para el seguimiento de sus observaciones finales y decisiones relativas a quejas individuales, concediéndoles los recursos necesarios. Debería alentarse también el uso de las evaluaciones realizadas por los órganos de tratados en el marco de los procedimientos de seguimiento por otros mecanismos universales de derechos humanos, como el Examen Periódico Universal y los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Una mayor actividad de los Comités y otros actores interesados en esta área (organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, etc.) acompañada de cierta planificación estratégica supondría además una presión adicional sobre los Estados partes que revertiría en beneficio de los titulares de derechos. Por último, también se echan en falta propuestas concretas para mejorar la coordinación entre los órganos de tratados en áreas temáticas de interés común, como puede ser la situación de las personas privadas de libertad<sup>469</sup>.

---

<sup>466</sup> *Ibid.* pág. 17.

<sup>467</sup> *Ibid.*, pág. 31. Véase también O’Flaherty, M. (2006). “The Concluding Observations of the United Nations Human Rights Treaty Bodies”. *Human Rights Law Review*. 27(6), 27-51.

<sup>468</sup> “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

<sup>469</sup> Véase al respecto doc. A/68/261, párr. 25. “Las reuniones anuales de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados y los titulares de mandatos de procedimientos especiales tienen por objeto mejorar la cooperación y la eficacia de los dos tipos de mecanismos de derechos humanos. Estos foros podrían ofrecer la oportunidad de estudiar nuevas iniciativas conjuntas para la protección de las personas privadas de libertad”.

### **3.3 Mecanismos extraconvencionales del Consejo de Derechos Humanos**

Mientras que los órganos de vigilancia de tratados tienen su fundamento jurídico el tratado de derechos humanos que los establece, los mecanismos de protección que se examinan a continuación han sido creados mediante una resolución de un órgano internacional. En el Sistema de las Naciones Unidas tanto la Asamblea General<sup>470</sup>, el Consejo de Seguridad<sup>471</sup>, el Consejo Económico y Social (ECOSOC)<sup>472</sup>, como sus organismos especializados<sup>473</sup> han establecido mecanismos extraconvencionales de protección de derechos humanos. No obstante, a los efectos del presente estudio interesan especialmente los mecanismos extraconvencionales dependientes del Consejo de Derechos Humanos –el principal órgano intergubernamental de derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas– con mandatos relevantes en la protección de las personas privadas de libertad.

En marzo de 2006, durante su sexagésimo periodo de sesiones, la Asamblea General adoptó la resolución 60/251 por la que decidió establecer el Consejo de Derechos Humanos<sup>474</sup>, en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos<sup>475</sup>, que había sido creada en 1946 por el ECOSOC atribuyéndole competencias para la promoción y el desarrollo normativo de los derechos humanos y libertades fundamentales<sup>476</sup>. El Consejo es un órgano subsidiario de la Asamblea General, integrado por 47 Estados Miembros<sup>477</sup> encargado de “promover el respeto universal de la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinciones de ningún tipo y de forma justa y equitativa”<sup>478</sup>. Este órgano se

---

<sup>470</sup> Altos Comisionados (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Namibia; y, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), los órganos subsidiarios permanentes de protección de derechos humanos (Comité Especial sobre la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y los pueblos coloniales; Comité Especial contra el *Apartheid* y Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino) y las Misiones de observación de los derechos humanos y de supervisión de los procesos electorales. Véase Villán Durán, C. (2002), *op. cit.*, págs. 583-598.

<sup>471</sup> *Ibid.*, págs. 601-602.

<sup>472</sup> El Consejo Económico y Social estableció el ya desaparecido “Sistema de Informes Periódicos” a través de su Resolución 624 B (XII), de 1 de agosto de 1956.

<sup>473</sup> Organización Internacional del Trabajo (Procedimiento Especial en materia de libertad sindical, Procedimiento Especial en materia de discriminación y estudio e investigaciones *ad hoc*), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO (quejas individuales y quejas sobre situaciones de violaciones sistemáticas del derecho a la educación).

<sup>474</sup> No obstante, el nuevo órgano nació marcado por la provisionalidad ya que conforme al párrafo 16 de la resolución 60/251 su labor y funcionamiento debía ser revisada a los cinco años de su creación. Véase al respecto el Informe del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la labor y funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.8/2/1. Más información sobre la revisión disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/HRCReview.aspx> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>475</sup> A/RES/60/251, párr. 1.

<sup>476</sup> La Comisión de Derechos Humanos era un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social compuesto por 53 estados elegidos por el ECOSOC.

<sup>477</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>478</sup> *Ibid.*, párr. 2.

ocupa también de las situaciones en las que se violan los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, haciendo recomendaciones al respecto. Su mandato incluye también promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas<sup>479</sup>. La Asamblea General decidió además que el Consejo asumiría, examinaría y, cuando fuera necesario, perfeccionaría y racionalizaría todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos, manteniendo de esta forma los procedimientos especiales, el asesoramiento especializado y el procedimiento de denuncia<sup>480</sup>.

El establecimiento del Consejo de Derechos Humanos introdujo importantes novedades en la maquinaria de protección de derechos humanos. La principal innovación ha sido la creación del Examen Periódico Universal (EPU) que permite desde 2008 la evaluación pública cada cuatro años de la situación general de los derechos humanos en cada uno de los 193 Estados Miembros de la Organización por parte de los propios Estados miembros del Consejo. Por otra parte, el Consejo asumió los llamados “Procedimientos Públicos Especiales” de la antigua Comisión de Derechos Humanos –una serie de mecanismos temáticos y geográficos basados en la designación de expertos independientes encargados de informar públicamente sobre la situación de derechos humanos en un territorio o respecto una forma concreta de violación de derechos humanos a escala universal. Otro de los cambios introducidos fue la reforma del Procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos, ahora Procedimiento de Denuncia. La presente sección examina las posibilidades que ofrecen estos mecanismos para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

### **3.2.1 Procedimientos públicos especiales**

El Procedimiento Público 1235 de la Comisión de Derechos Humanos con el tiempo dio paso a una nueva versión del mismo<sup>481</sup>, el procedimiento público especial, que contaba con una aplicación por países y otra por materias, y que a partir de 2006 pasó a depender del Consejo de Derechos Humanos. Mientras que los procedimientos especiales por países examinan y

---

<sup>479</sup> *Ibíd.*, párr. 3.

<sup>480</sup> *Ibíd.*, párr. 6.

<sup>481</sup> La antigua Comisión de Derechos Humanos no fue establecida como un órgano de protección sino que se le otorgaron competencias para la promoción y el desarrollo de los derechos humanos, por lo que en un principio no contaba con el mandato suficiente para poder tomar en consideración denuncias sobre violaciones de derechos humanos. Sin embargo, mediante su resolución 8 (XIII), de 16 de marzo de 1967, se autodeclaró competente para conocer de las violaciones de derechos humanos que se le remitían y emitir opiniones y recomendaciones al respecto. Poco después el ECOSOC accedió en su resolución 1235 (XLVIII) a que la Comisión pudiera examinar e investigar tales violaciones, iniciándose así el Procedimiento Público 1235. Posteriormente, el ECOSOC autorizaría (Resolución 1503 (XLVIII)) a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías –órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos– a conocer de “violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de derechos humanos y libertades fundamentales”, con el deber de informar a la Comisión mediante el Procedimiento Confidencial 1503. Desde 1975 hasta 2006, la Comisión de Derechos Humanos fue creando una serie de mecanismos destinados a mejorar la protección internacional de los derechos humanos, en base a los artículos 55 c) y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

supervisan la situación de derechos humanos en un Estado, ocupándose así de todas las violaciones de derechos humanos que se produzcan en ese territorio, en su aplicación por materias el procedimiento público especial tiene por objeto la investigación a escala universal de un fenómeno determinado de violación de derechos humanos, es decir, cuando la violación se produce bajo una forma específica (ejecuciones sumarias, tortura, detención arbitraria, desaparición forzada, etc.) o contra un determinado grupo o colectivo (defensores de derechos humanos, desplazados internos, etc.).

Para la creación de uno de estos procedimientos especiales no se requiere ni el consentimiento de los Estados que van a ser considerados ni la ratificación por parte de éstos de determinados instrumentos internacionales de derechos humanos, sino que es el Consejo el que por medio de una resolución establece el procedimiento y constituye la figura del órgano *ad hoc* o experto al que encarga el ejercicio de sus funciones de acuerdo con el mandato atribuido. Este órgano *ad hoc* puede ser unipersonal (relatores especiales<sup>482</sup>) o colegiado (grupos de trabajo). Sus titulares son, por lo general, académicos, miembros y ex miembros de la judicatura, abogados, economistas, miembros y ex miembros de organizaciones no gubernamentales, funcionarios de Naciones Unidas retirados, etc.

En sus estudios y recomendaciones los órganos *ad hoc* realizan una labor de vigilancia del derecho interno de los Estados comprobando su adecuación a las normas del Derecho Internacional, contribuyendo así a la definición y progresión constante de la protección de los derechos humanos en esta rama del Derecho. Estos expertos independientes pueden considerar necesario que el Estado o situación descritos en su mandato sean investigados *in loco*. Para ello será necesario que el Estado o los Estados de que se trate cursen una invitación autorizando de esta manera la visita. Una vez realizada la visita órgano *ad hoc* presenta el correspondiente informe al Consejo para su consideración. Estos informes son documentos públicos de las Naciones Unidas.

### **3.2.1.1 Mandatos temáticos**

En 1980 la Comisión de Derechos Humanos estableció el primer procedimiento público especial a fin de examinar la cuestión de las desapariciones forzosas e involuntarias. Desde entonces la Comisión, y posteriormente el Consejo de Derechos Humanos, han continuado creando procedimientos especiales temáticos que se encargan de conocer violaciones de derechos humanos que se producen bajo una forma específica en cualquier territorio, tales como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las detenciones arbitrarias, la violencia contra la mujer, etc. En la actualidad el Consejo cuenta con más de 40 procedimientos especiales temáticos, muchos de los cuales examinan cuestiones relativas al

---

<sup>482</sup> A este grupo de expertos se les ha otorgado distintos títulos: Relator Especial, Experto Independiente, Representante del Secretario General... Diferentes denominaciones que no afectan a su jerarquía ni son indicativas de diferencias en sus atribuciones.

trato debido a las personas privadas de libertad y sus condiciones de detención<sup>483</sup>. A continuación se examinan los mandatos, funciones y mecanismos de protección más relevantes.

Entre los procedimientos especiales temáticos con responsabilidades directas en materia de privación de libertad destacan el Grupo de Trabajo sobre detención arbitraria<sup>484</sup>, el Relator sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>485</sup>, el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias<sup>486</sup>, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>487</sup> y el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo<sup>488</sup>. Otros procedimientos especiales temáticos que también abordan cuestiones relativas a la detención incluyen los relativos a la violencia contra la mujer<sup>489</sup>, los derechos humanos de los migrantes<sup>490</sup>, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental<sup>491</sup> y el derecho a la educación<sup>492</sup>.

Los titulares de los procedimientos especiales temáticos realizan visitas *in situ*, actúan sobre casos y situaciones individuales mediante el envío de comunicaciones a los Estados y a otros actores interesados, incluidos los agentes no estatales, y llevan a cabo estudios temáticos. Asimismo, los órganos *ad hoc* organizan consultas de expertos, contribuyen a la elaboración de normas internacionales de derechos humanos y participan en tareas de promoción y asesoramiento en materia de cooperación técnica. Todos los procedimientos especiales temáticos informan anualmente al Consejo de Derechos Humanos (algunos de ellos también lo hacen a la Asamblea General) sobre sus actividades, y en base a esos informes se adoptan las correspondientes resoluciones que, sin ser jurídicamente vinculantes, pueden ejercer cierta presión política y moral sobre los Estados teniendo en cuenta el carácter público de los

---

<sup>483</sup> La lista completa de mandatos temáticos puede consultarse en: [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>484</sup> Mandato establecido en 1991, res. E/CN.4/RES/1991/42 y renovado por última vez en 2016, res. A/HRC/RES/33/30.

<sup>485</sup> Mandato establecido en 1985, res. A/HRC/RES/1985/33 y renovado por última vez en 2017, res. A/HRC/RES/34/19.

<sup>486</sup> Mandato establecido en 1989, res. E/CN.4/RES/1980/20 (XXXVI) y renovado por última vez en 2014, res. A/HRC/RES/27/1.

<sup>487</sup> Mandato establecido en 1982, res. E/RES/1982/3 y renovado por última vez en 2017, res. A/HRC/RES/35/15.

<sup>488</sup> Mandato establecido en 2005 res. E/CN.4/RES/2005/80 y renovado por última vez en 2016, res. A/HRC/RES/31/3.

<sup>489</sup> Mandato establecido en 1994, res. E/CN.4/RES/1994/45 y renovado por última vez en 2016, res. A/HRC/RES/32/19.

<sup>490</sup> Mandato establecido en 1999, res. E/CN.4/RES/1999/44 y renovado por última vez en 2017, res. A/HRC/RES/34/21.

<sup>491</sup> Mandato establecido en 2002, res. E/CN.4/RES/2002/31 y renovado por última vez en 2016, res. A/RES/RES/33/9.

<sup>492</sup> Mandato establecido en 1998, res. E/CN.4/RES/1998/33 y renovado por última vez en 2014, res. A/HRC/RES/26/17.



procedimientos y la representatividad del Consejo. Como ya ocurriera con la antigua Comisión de Derechos Humanos, es a través de la llamada “movilización de la vergüenza” que el Consejo trata de eliminar las situaciones de violación de derechos humanos.

### Misiones de investigación

Los procedimientos especiales temáticos llevan a cabo sus misiones de investigación conforme a los términos de referencia establecidos en su día por la Comisión de Derechos Humanos<sup>493</sup>. En ellos se establece, entre otras cosas, que el Estado que reciba la visita garantizará y facilitará la libertad de circulación de la delegación y el acceso a todas las prisiones, centros de detención e interrogatorio. También se deberá garantizar y facilitar la comunicación con las autoridades centrales y locales de todos los sectores gubernamentales y las reuniones con representantes de organizaciones no gubernamentales, de otras instituciones privadas y de los medios de comunicación. Los titulares de estos procedimientos deberán poder entrevistarse confidencialmente y sin vigilancia con testigos de violaciones de derechos humanos y otras personas, e incluso con personas privadas de libertad. Tendrá además acceso sin restricciones a toda la documentación que sea relevante para el mandato del procedimiento. Es importante señalar que los términos de referencia de las misiones de investigación de los procedimientos especiales temáticos indican que el gobierno deberá garantizar que ninguna de las personas, ya sean funcionarios o particulares, con los que se haya entrevistado el órgano *ad hoc* en relación con su mandato sufran, o sean acosadas o castigadas por ese motivo o sometida a procedimientos judiciales.

Todos los procedimientos especiales temáticos presentan informes públicos sobre sus visitas al Consejo de Derechos Humanos. En materia de privación de libertad, cabe destacar los informes de visitas presentados por el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>494</sup> y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria<sup>495</sup>. Las visitas de otros procedimientos especiales temáticos, como el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo también son de interés en este ámbito<sup>496</sup>.

Como ya se ha indicado, las visitas *in situ* de los procedimientos especiales deben contar con la invitación del Estado de que se trate. A 3 de septiembre de 2017, 117 Estados mantenían una invitación permanente a los procedimientos especiales temáticos del Consejo de

---

<sup>493</sup> *Terms of Reference for Fact-Finding Missions by Special Rapporteurs/Representatives of the Commission on Human Rights*, E/CN.4/1998/45, apéndice V. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/SRTorture/terms.pdf> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>494</sup> Los informes de las visitas realizadas por este procedimiento especial temático se encuentran disponibles en:

<sup>495</sup> Los informes de las visitas realizadas por el Grupo de Trabajo se encuentran disponibles en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/Visits.aspx> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>496</sup> Véase, por ejemplo, el informe presentado al Consejo de Derechos Humanos por el Sr. Martin Scheinin, Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, sobre su visita a Estados Unidos en 2007 (A/HRC/6/17/Add.3).

Derechos Humanos<sup>497</sup>. En total, más de 160 Estados han recibido al menos una visita de los procedimientos especiales del Consejo, mientras que otros 26 aún no han recibido ninguna visita<sup>498</sup>. Los limitados recursos con los que cuentan estos mecanismos limitan este tipo de visitas a dos o tres por año. Philip Alston en su último informe al Consejo de Derechos Humanos como Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias incluyó las siguientes observaciones sobre las visitas realizadas durante su mandato (agosto 2004 – julio 2010):

“La mayoría de las misiones a los países duran de 8 a 12 días. A menudo me preguntan cómo es posible redactar un informe provechoso en tan poco tiempo. La respuesta breve es que no es posible. Mis informes se basan en meses de investigaciones anteriores y análisis posteriores a la misión. Para elaborar informes bien fundados y recomendaciones constructivas, se requieren meses de estudio de todas las fuentes disponibles de información publicada, y hay que celebrar consultas con expertos del país antes de la misión, preparar análisis detallados de cuestiones fundamentales y realizar un gran número de entrevistas en profundidad a testigos y funcionarios. En muchos países, los testigos o los familiares de las víctimas facilitan expedientes detallados sobre cada incidente concreto, y las ONG a menudo presentan informes pormenorizados. Es esencial que los gobiernos tengan plena oportunidad de responder a las alegaciones y facilitar toda la información pertinente. A este respecto, me ha resultado fructífero preparar listas detalladas de preguntas destinadas a los funcionarios, que pueden entregarse antes de la misión o en el curso de ésta, según convenga. Después de la misión, puede llevar varios meses analizar detenidamente toda la información obtenida.

Las misiones a los países son, pues, claramente complejas y exigen el uso de muchos recursos en formas que el sistema no reconoce adecuadamente. El apoyo que el ACNUDH facilita al mandato es importante, y el personal del ACNUDH hace esfuerzos encomiables. Pero la Oficina simplemente no cuenta con los recursos que necesitaría para satisfacer las muchas demandas de un mandato. No es realista esperar que uno o dos funcionarios puedan ayudar adecuadamente a preparar, cada año, cientos de cartas de denuncia, dos o tres misiones a países y los informes anuales, junto con las muchas otras tareas administrativas y de coordinación que deben llevar a cabo. Es esencial que los

---

<sup>497</sup> La lista actualizada puede consultarse en: [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/StandingInvitations.aspx](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/StandingInvitations.aspx) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>498</sup> En 2016 los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos realizaron un total de 96 visitas a 65 Estados (A/HRC/34/34/Add.1, pág. 3.).

Relatores Especiales y el ACNUDH reciban los recursos y el personal que necesitan para desempeñar estas funciones con la debida eficacia.”<sup>499</sup>

### Llamamientos urgentes y cartas de denuncia

La práctica de los procedimientos especiales temáticos del Consejo de Derechos Humanos brinda la posibilidad de que cualquier particular, organización no gubernamental, organización internacional, e incluso, terceros países puedan dirigirse a ellos para denunciar casos concretos de violación de derechos humanos por parte de un Estado. Los órganos *ad hoc* reciben denuncias principalmente de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, que transmiten informaciones relativas a violaciones de derechos humanos ocurridas en todo el mundo. En general, los procedimientos especiales temáticos clasifican estas denuncias en dos categorías: por una parte, las informaciones que ponen de manifiesto la existencia de una situación particular en la que la violación de derechos humanos es inminente o se está produciendo, y por otra aquellas que se refieren a violaciones de derechos humanos ya ocurridas.

Respecto del primer tipo de denuncias los procedimientos especiales intervienen mediante “llamamientos urgentes”. A través de este procedimiento el órgano *ad hoc* ejerce sus buenos oficios ante las autoridades estatales a fin de evitar, o de que cese, la violación de derechos humanos respecto de un individuo o grupo. Estas comunicaciones tienen un claro carácter preventivo, ya que su objetivo es poner fin a la violación de derechos humanos denunciada y evitar situaciones similares en el futuro. Los órganos *ad hoc* remiten sus llamamientos urgentes directamente al Ministerio de Asuntos Exteriores o a su equivalente por conducto del Representante Permanente del Estado interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra. El texto del llamamiento urgente contiene, por lo general, una exposición de los hechos denunciados por la fuente, una argumentación legal en la que se recuerda al Estado sus obligaciones derivadas de las normas de Derecho Internacional aplicables<sup>500</sup> y la petición al Gobierno de que proporcione sus observaciones sobre las denuncias mencionadas en la comunicación, en particular sobre las investigaciones realizadas por las autoridades competentes, y las medidas adoptadas a fin de asegurar la protección eficaz de los derechos humanos en cuestión.

Por otra parte, las denuncias relativas a violaciones de derechos humanos que se han producido de manera irreversible se dan traslado a los Estados a través de “cartas de denuncia”. En estas comunicaciones el órgano *ad hoc* solicita al Estado, a través de su Representante Permanente del Estado interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra, sus observaciones al respecto, los resultados de las investigaciones efectuadas e información detallada sobre el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos denunciadas. El texto de la comunicación señala las

---

<sup>499</sup> A/HRC/14/24, párrs. 20-21.

<sup>500</sup> La argumentación legal se basa en preceptos de instrumentos internacionales convencionales o declarativos. También se citan instrumentos de *soft law*.

resoluciones que han creado y renovado el procedimiento especial, las tareas encomendadas al órgano *ad hoc* y un resumen de las denuncias recibidas.

En 2016 los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos enviaron un total de 526 comunicaciones a 119 Estados y 23 agentes no estatales (455 de estas comunicaciones fueron remitidas conjuntamente por dos o más titulares de mandato). El 62 % de los Estados Miembros de la Organización recibieron al menos una comunicación de los procedimientos especiales. En dichas comunicaciones se hacía referencia a 1282 casos individuales, de los que 216 correspondían a mujeres. Durante ese año se recibieron 431 respuestas de los Estados interesados y los procedimientos especiales dieron seguimiento por escrito a 187 de esas respuestas<sup>501</sup>.

Todos los procedimientos especiales temáticos transmiten un resumen de cada una de sus comunicaciones al Consejo de Derechos Humanos, acompañado de las observaciones proporcionadas por el Estado parte interesado<sup>502</sup>. De esta manera, el Consejo está en disposición de condenar una situación determinada, llamar la atención del Estado de que se trate o recomendar lo que considere oportuno respecto de dicha situación.

#### Estudios temáticos e investigaciones recientes:

Los procedimientos especiales temáticos también presentan a la atención del Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General estudios temáticos e investigaciones en el marco de sus respectivos mandatos. En los últimos años se han presentado los siguientes estudios e investigaciones de interés en materia de privación de libertad:

- En 2012, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria aprobó su Deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario<sup>503</sup>;
- El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. François Crépeau, examinó en 2012 las alternativas a la detención administrativa de los migrantes<sup>504</sup>;
- En 2010, cuatro procedimientos especiales temáticos publicaron un estudio conjunto sobre la práctica de la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo<sup>505</sup>;

---

<sup>501</sup> A/HRC/34/34/Add.1, pág. 3.

<sup>502</sup> Todos los informes conjuntos cuatrimestrales en los que se compilan los resúmenes de las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas por los procedimientos especiales pueden consultarse en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/CommunicationsreportsSP.aspx> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>503</sup> A/HRC/22/44.

<sup>504</sup> A/HRC/20/24, párrs. 48-67.

<sup>505</sup> A/HRC/13/42.

- El Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernón Muñoz, realizó un estudio en 2009 sobre el derecho a la educación de las personas privadas de libertad<sup>506</sup>;
- El Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Martin Scheinin, analizó en 2008 el rol del poder judicial en el acceso a los tribunales por parte de los sospechosos de terrorismo sometidos a detención administrativa<sup>507</sup>;
- En 2006 cinco procedimientos especiales temáticos presentaron un informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo<sup>508</sup>; y,
- La prevención de la tortura y otras formas de malos tratos en las instituciones psiquiátricas fue analizada por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura en su informe anual de 2003 a la Asamblea General<sup>509</sup>.

### **3.2.1.2 Mandatos geográficos**

En la actualidad, el Consejo de Derechos Humanos cuenta con Relatores Especiales y Expertos Independientes sobre la situación de derechos humanos en Bielorrusia, Camboya, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, Eritrea, República Islámica de Irán, Mali, Myanmar, Territorio Palestino Ocupado, Somalia, Sudán y la República Árabe Siria<sup>510</sup>. Estos Procedimientos Especiales con mandatos sobre países también abordan cuestiones relacionadas con la detención en el marco de sus actividades ya sea durante sus visitas *in situ*, en las comunicaciones que remiten a los Estados objeto de su mandato o en sus informes anuales al Consejo de Derechos Humanos. A continuación se identifican algunos de los informes presentados por los mecanismo temáticos en los que se abordan temas relativos a la detención:

- El Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, Sr. Titinga Frédéric Pacéré, en 2008 en el que se incluyen numerosas recomendaciones dirigidas a mejorar las condiciones de detención conforme a lo establecido por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>511</sup>;

---

<sup>506</sup> A/HRC/11/8.

<sup>507</sup> A/63/223.

<sup>508</sup> E/CN.4/2006/120.

<sup>509</sup> A/58/120, párrs. 36 a 53.

<sup>510</sup> La lista completa de mandatos geográficos puede consultarse en: [http://spinternet.ohchr.org/\\_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx](http://spinternet.ohchr.org/_Layouts/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>511</sup> A/HRC/7/25, párr. 67.

- El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, Sr. Tomás Ojea Quintana, en 2009 que examina la situación de los presos de conciencia, el respeto de su derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales y sus condiciones de detención<sup>512</sup>;
- El Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Sr. Michael Frost, en 2009 y 2011 en los que se trata la situación penitenciaria en el país, señalando la grave situación en los centros de detención como consecuencia de la sobrepoblación penal y la detención preventiva prolongada<sup>513</sup>.
- El Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Sudán, Sr. Mohamed Chande Othman, en 2011 en el que señalaba a la atención del Consejo de Derechos Humanos la existencia de numerosas denuncias contra el Servicio Nacional de Seguridad por arrestos y detenciones arbitrarias, tortura y detención en régimen de incomunicación<sup>514</sup>.

### **3.2.2 Examen periódico universal**

Como ya se ha señalado, una de las principales novedades introducidas por la resolución 60/251 de la Asamblea General fue el establecimiento del Examen Periódico Universal (EPU)<sup>515</sup>. Desde abril de 2008, el Consejo de Derechos Humanos evalúa cada cuatro años mediante este mecanismo el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos de todos los Estados Miembros de la Organización. En la práctica, el examen consiste en un debate de tres horas entre los delegados de los 47 Estados Miembros que conforman el Consejo y una delegación del Estado interesado. El EPU se realiza sobre la base de tres documentos: un informe que presenta el Estado a examen, una compilación de la información pública disponible en documentos oficiales de Naciones Unidas (incluidas las observaciones finales adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados) y un resumen de la información “creíble y fidedigna” remitida por otros interlocutores interesados. Estos dos últimos documentos facilitan que tanto las preocupaciones y recomendaciones de otros mecanismos universales de protección como las consideraciones de las organizaciones no gubernamentales e instituciones nacionales de derechos humanos que sean tenidas en cuenta en los debates.

Durante el examen periódico universal los Estados tienen la oportunidad de señalar los logros en materia de derechos humanos alcanzados por el Estado objeto de examen, expresar sus preocupaciones relativas a la situación de derechos humanos en el país y formular recomendaciones al respecto. Tras el debate entre los miembros del Consejo y la delegación se adoptan una serie de recomendaciones dirigidas al Estado en cuestión. Sin embargo, se ha

---

<sup>512</sup> A/HRC/10/19.

<sup>513</sup> A/HRC/10/19, párrs. 57 a 66 y A/HRC/17/42, párrs. 48-56.

<sup>514</sup> A/HRC/18/40.

<sup>515</sup> A/RES/60/251, párr. 5 de la parte dispositiva.

de señalar que el nuevo procedimiento y las novedades introducidas no han sido del agrado de todos los Estados<sup>516</sup>.

A finales de 2011 el Consejo concluyó el primer ciclo del examen periódico universal habiendo revisado la situación de derechos humanos de todos los Estados Miembros de la Organización. Y en 2016 finalizó el segundo ciclo en el que también dio seguimiento a las recomendaciones anteriormente formuladas. Muchas de estas recomendaciones se referían a cuestiones relativas al trato debido a las personas privadas de libertad y sus condiciones de detención, entre ellas, la mejora de las condiciones generales de detención<sup>517</sup>; la atención de las necesidades especiales de los menores y las mujeres privados de libertad<sup>518</sup>; el uso excesivo de la fuerza en el interior de los centros de detención<sup>519</sup>; la aplicación abusiva de la prisión provisional<sup>520</sup>, etc. Otras recomendaciones formuladas por este mecanismo incluyen: alentar a que se cursen invitaciones a los titulares de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos para que puedan realizar visitas a determinados países<sup>521</sup>; autorizar el acceso de observadores independientes de derechos humanos a los centros de detención<sup>522</sup>; o, realizar evaluaciones de las condiciones en los centros de detención conforme a la normativa internacional<sup>523</sup>.

Por último, y teniendo en cuenta la situación descrita en relación con el procedimiento de presentación de informes del sistema de órganos de tratados, sorprende que todos los Estados Miembros de la Organización hayan presentado sus respectivos informes bajo este procedimiento.

---

<sup>516</sup> La organización no gubernamental de derechos humanos Human Rights Watch incluía el siguiente comentario en la introducción de su informe anual del año 2010: “Cuba ofrece un buen ejemplo de los instrumentos manipulativos empleados por los gobiernos abusivos para impedir que se escuchen las voces independientes. Su objetivo era el procedimiento conocido como Examen Periódico Universal—una innovación importante del Consejo mediante la cual se examina cada cuatro años el historial de derechos humanos de todos los gobiernos, incluso los más poderosos. Dado que la mayoría de los que realizan el examen son gobiernos, Cuba hizo un gran esfuerzo por asegurarse de que muchos gobiernos amigos hablaran en defensa de su historial durante el examen, reduciendo la oportunidad de expresar críticas durante el tiempo limitado que quedó para ello. Cuando le llegó el turno de palabra a las ONG, el Gobierno cubano intentó diluir las voces independientes promoviendo que docenas de asociaciones organizadas por el Gobierno hablaran de manera uniformemente positiva sobre su conducta con respecto a los derechos humanos. Estos esfuerzos por acallar los comentarios independientes facilitaron que el Gobierno cubano pudiera negar inverosímilmente la existencia de presos políticos o la restricción de la libertad de expresión. Además, no existen pruebas de que el Gobierno consultara con alguna personalidad independiente dentro de Cuba durante la preparación de su informe, como recomienda el Consejo”. ROTH, K., Introducción. Informe Mundial 2010, Human Rights Watch, 20 de enero de 2010. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/world-report/2010/country-chapters/259050> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>517</sup> Véase, por ejemplo, A/HRC/17/11, párr. 106.35.

<sup>518</sup> A/HRC/8/34.

<sup>519</sup> A/HRC/8/47, párr. 60.

<sup>520</sup> A/HRC/16/6, párrs. 69.22 y 70.14.

<sup>521</sup> A/HRC/12/11, párr. 100; A/HRC/16/15, párr. 95.10.

<sup>522</sup> A/HRC/17/9, párr. 107.32.

<sup>523</sup> A/HRC/12/5, párr. 82.24; A/HRC/8/30, párr. 54.9.

### **3.2.3 Procedimiento de Denuncia (antiguo procedimiento de la res. 1503)**

El Procedimiento de Denuncia del Consejo de Derechos Humanos fue establecido en 2007<sup>524</sup> sobre la base del procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales de la resolución 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970, del Consejo Económico y Social<sup>525</sup>. A través de este procedimiento confidencial el Consejo de Derechos Humanos aborda cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia. Las comunicaciones pueden ser presentadas por particulares, colectivos u organizaciones que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos o que tengan conocimiento directo de las mismas. Las denuncias recibidas son examinadas por dos grupos de trabajo: el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones (compuesto por cinco expertos independientes miembros del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos<sup>526</sup>) y el Grupo de Trabajo sobre Situaciones (compuesto por cinco delegados gubernamentales del Consejo de Derechos Humanos), que se encargan

---

<sup>524</sup> A/RES/60/251, párr. 6 de la parte dispositiva.

Res. 1503 (XLVIII), de 27 de mayo de 1970, del ECOSOC, titulada “Procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de derechos humanos y las libertades fundamentales”.

<sup>525</sup> En 1970 el ECOSOC estableció mediante la resolución 1503, un mecanismo procesal permanente y confidencial de recepción y tramitación de las quejas individuales por violaciones de los derechos humanos, que eran recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del ECOSOC. Este procedimiento identificaba aquellas comunicaciones o quejas individuales que parecían “revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”. Tras la revisión llevada a cabo por la Comisión de Derechos Humanos en su quincuagésimo sexto período de sesiones, toda competencia de la Subcomisión en este procedimiento fue eliminada. A partir de ese momento, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones (compuesto por cinco miembros de la Subcomisión) examinaba las comunicaciones recibidas y las respuestas de los gobiernos a fin de determinar las que debían ser remitidas al Grupo de Trabajo sobre Situaciones (compuesto por cinco miembros de la Comisión, y por tanto, mucho más político que el anterior), el cual tras examinar las situaciones decidía cuáles debían ser enviadas a la Comisión de Derechos Humanos por revelar “violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de derechos humanos y libertades fundamentales”. Este Grupo de Trabajo formulaba recomendaciones respecto de las situaciones que remitía a la Comisión, aunque no estaba obligado a ello. Los Gobiernos interesados eran informados de las decisiones adoptadas por ambos Grupos de Trabajo. Durante su primera semana de trabajo, la Comisión de Derechos Humanos enviaba invitaciones a los Gobiernos de los Estados bajo consideración solicitándoles que enviaran una representación que informara a dicho órgano sobre los asuntos considerados y que pudiera responder a las preguntas que se les formularan. Por último, la Comisión adoptaba una decisión final sobre la situación de los derechos humanos en esos países. Todas las reuniones eran privadas y la documentación utilizada era confidencial, incluidas las decisiones adoptadas, a no ser que el ECOSOC decidiera lo contrario. La Comisión podía decidir el nombramiento de un Relator Especial para que llevase a cabo el seguimiento de la situación de los derechos humanos en esos Estados. El Relator podía estar bajo el régimen de confidencialidad del Procedimiento 1503 o bajo los procedimientos públicos especiales. En este procedimiento confidencial las quejas individuales no eran examinadas de manera individualizada a fin de dar una posible satisfacción a las víctimas, sino que aquellas únicamente servían para fundamentar si existía o no una situación de violaciones manifiestas. El Procedimiento 1503 tenía un carácter residual al haberse visto superado por la evolución de los procedimientos públicos especiales de la Comisión. No obstante, el ECOSOC fue haciendo pública documentación de este procedimiento relativa a Argentina, Uruguay y Filipinas. En relación a la eficacia práctica de este procedimiento: véase, Villán Durán, C. (2002), *op.cit.*, págs. 633-640

<sup>526</sup> Órgano subsidiario del Consejo de Derechos Humanos.



de identificar situaciones que presenten cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de derechos humanos y/o libertades fundamentales y trasladarlas al Consejo de Derechos Humanos para su consideración.

Hasta la fecha, el Consejo únicamente ha hecho públicas dos de sus decisiones confidenciales sobre situaciones examinadas. En su decisión 2/101, de 2 de octubre de 2006, sobre la situación de derechos humanos en Kirguistán, el Consejo indicó que tras haberse examinado una serie de comunicaciones en las que se denunciaba el uso excesivo de la fuerza contra manifestantes, la muerte de varias personas por disparos de la policía, detenciones arbitrarias de manifestantes, acoso a defensores de derechos humanos y políticos de la oposición, la detención de miembros de la Comisión de Derechos Humanos de Kirguistán y la violación de dos mujeres vinculadas a los movimientos de oposición de Bishkek, y celebrando las medidas adoptadas por el nuevo Gobierno de Kirguistán dirigidas a investigar estos hechos, había decidido poner fin al examen de este asunto<sup>527</sup>. La segunda situación examinada bajo este procedimiento confidencial y posteriormente hecha pública, se refiere a violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos en Eritrea, en particular en relación con casos de detención y prisión arbitrarias, tortura, ejecuciones sumarias, violencia contra la mujer, trabajo forzoso, reclutamiento forzoso y restricciones a la libertad de circulación y a los derechos de expresión, de reunión pacífica y de pensamiento, conciencia y religión. Mediante su res. 21/1, de 26 de septiembre de 2012<sup>528</sup>, el Consejo indica que tras haber estudiado las denuncias recibidas decidió que se dejara de examinar dicha situación en virtud del procedimiento de denuncia confidencial para proceder a su examen público a través del mandato geográfico establecido en la res. 20/20<sup>529</sup>.

El nuevo Procedimiento de Denuncia del Consejo no ha sido establecido para ofrecer protección inmediata en caso de violaciones de derechos humanos y su impacto queda diluido como consecuencia de la confidencialidad de las actuaciones y la presencia de delegados gubernamentales en uno de sus grupos de trabajos. Como ocurría con el antiguo procedimiento de la resolución 1503, se trata de un mecanismo de carácter residual con escasa relevancia para la protección de las personas privadas de libertad.

### **3.2.4 Comisiones y misiones de investigación**

El Consejo de Derechos Humanos establece comisiones y misiones de investigación a fin de dar respuesta a situaciones de graves violaciones del DIDH y DIH o resultantes de acontecimientos repentinos. Mediante estos mecanismos se persigue la rendición de cuentas y combatir la impunidad. Este tipo de mecanismos de investigación cuentan con el apoyo técnico, administrativo y logístico de la OACNUDH.

---

<sup>527</sup> Decisión 2/101, de 2 de octubre de 2006. Disponible en: <http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/decisions/A-HRC-DEC-2-101.doc> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>528</sup> Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/RES/21/1](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/21/1) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>529</sup> A/HRC/RES/20/20, de 6 de julio de 2012.

Hasta finales de junio de 2017 se habían creado 25 comisiones y misiones de investigación<sup>530</sup>, de las que cuatro siguen activas: la Comisión Internacional Independiente de Investigación en la República Árabe Siria<sup>531</sup>, la Comisión de Investigación de Derechos Humanos en Burundi, la Comisión de Derechos Humanos en Sudán del Sur, y la Misión Internacional Independiente de Investigación a Myanmar (res. A/HRC/RES/34/22, de 24 de marzo de 2017).

Digno de mención es el trabajo realizado por la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, establecida el 22 de agosto de 2011 con el mandato de investigar todas las presuntas violaciones de las normas de DIDH cometidas en el país desde marzo de 2011, y determinar los hechos y circunstancias que puedan constituir infracciones de esas normas y los crímenes cometidos, identificando siempre que sea posible a los autores de dichas violaciones, incluidos los crímenes de lesa humanidad. Los más de diez informes publicados hasta la fecha por la Comisión señalan, entre otras cosas, que desde que comenzó el conflicto miles de personas han sido aprehendidas, habiendo sido la mayoría de ellas objeto de “diversas e imbricadas violaciones de los derechos humanos”, incluidos los actos de tortura y las ejecuciones extrajudiciales<sup>532</sup>. Respecto de las fuerzas gubernamentales y progubernamentales, la Comisión ha afirmado que “el Gobierno, incluidas sus agencias de inteligencia, empleaba la tortura de manera muy frecuente y sistemática para interrogar, intimidar y castigar a quienes percibía como sus opositores. Se utilizaba la tortura en los centros de detención, las dependencias de seguridad, las cárceles y los hospitales”<sup>533</sup>.

### **3.3. Otros**

#### **3.3.1 Consejo Económico y Social**

Como se indica en el Capítulo I, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) aprobó en 1984 los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>534</sup>, en los que se requería que los Estados informaran cada cinco años sobre el cumplimiento de las normas incluidas en este instrumento, y sobre los obstáculos que estuvieran afectando a su correcta aplicación<sup>535</sup>. Para ello debían de responder a un

---

<sup>530</sup> El listado completo se puede consultar en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/Pages/ListHRCMandat.aspx> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>531</sup> La Asamblea General adoptó el 21 de diciembre de 2016 su resolución 71/248 por la que se establece el Mecanismo internacional, imparcial e independiente para ayudar en la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de los delitos de Derecho Internacional más graves cometidos en la República Árabe Siria desde marzo de 2011. Este mecanismo deberá cooperar con la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria con miras a recabar, consolidar, preservar y analizar las pruebas de violaciones de DIH y DIDH y a preparar expedientes para facilitar y acelerar un proceso penal justo e independiente de conformidad con las normas del Derecho Internacional, en las cortes o los tribunales nacionales o internacionales que tengan jurisdicción en el futuro sobre esos delitos.

<sup>532</sup> A/HRC/24/46, párr. 54.

<sup>533</sup> *Ibid.*, párr. 76.

<sup>534</sup> Resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo, de 25 de mayo de 1984.

<sup>535</sup> Procedimiento 5.

cuestionario y, en base a las repuestas remitidas<sup>536</sup>, el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia debía encargarse de preparar periódicamente un informe sobre los progresos realizados por los Estados en la aplicación de las Reglas Mínimas, para lo que podía contar con la cooperación de organismos especializados, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales<sup>537</sup>. El Comité, y a partir de 1992, la Comisión de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia<sup>538</sup>, publicaron estos informes hasta 1996<sup>539</sup>, pero a partir de entonces la información sobre la aplicación de las Reglas Mínimas se empezó a incluir en un informe general sobre el uso y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y la justicia penal<sup>540</sup>. En el año 2000 la Secretaría informó que debido “al número limitado de respuestas recibidas” no estaba en condiciones de presentar un informe separado sobre reglas y normas al noveno periodo de sesiones de la Comisión y que dicho informe sería presentado en el siguiente periodo de sesiones, en caso de ser solicitado<sup>541</sup>. Desde entonces no se han vuelto a presentar este tipo de informes.

En 2003, el ECOSOC decidió agrupar las reglas y normas en materia de prevención del delito y justicia penal por categorías con objeto de reunir información con fines específicos y de esta manera identificar mejor las necesidades de los Estados Miembros y proporcionar un marco analítico con miras a mejorar la cooperación técnica<sup>542</sup>. Asimismo, pidió a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) a que, en colaboración con los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y la justicia penal, prestara apoyo a los Estados Miembros que solicitaran asistencia respecto del uso y aplicación de esas normas<sup>543</sup>. Conforme a lo dispuesto en la resolución 2003/30 del ECOSOC, se aprobaron cuatro “instrumentos de reunión de información” sobre las reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas, las sanciones no privativas

---

<sup>536</sup> El Procedimiento 6 indica que los Estados suministrarán: copias o resúmenes de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativos a la aplicación de las Reglas Mínimas; cualesquiera datos y material descriptivo sobre los programas de tratamiento, el personal y el número de personas sometidas a cualquier tipo de detención, e información estadística; además de cualquier otra información pertinente sobre la aplicación de las Reglas Mínimas y sobre las dificultades que se hubieran planteado.

<sup>537</sup> Según el Procedimiento 11 el Comité de las Naciones Unidas de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia “observará los presentes procedimientos de aplicación, incluida la presentación periódica de informes prevista en el Principio 5”.

<sup>538</sup> E/RES/1992/1, párr. 2

<sup>539</sup> E/CN.15/1996/16/Add.1.

<sup>540</sup> Rodley, N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.*, pág. 424.

<sup>541</sup> E/CN.15/2000/1, pág. 6.

<sup>542</sup> E/RES/2003/30, de 22 de julio de 2003, titulada “Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal”. Se agruparon conforme a las siguientes cuatro categorías: a) reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas, las sanciones no privativas de libertad, la justicia de menores y la justicia restaurativa; b) reglas y normas relacionadas principalmente con los acuerdos jurídicos, institucionales y prácticas para la cooperación internacional; c) reglas y normas relacionadas principalmente con la prevención del delito y las cuestiones relativas a las víctimas; y, d) reglas y normas relacionadas principalmente con la buena gestión de asuntos públicos, la independencia de la judicatura y la integridad del personal de justicia penal.

<sup>543</sup> *Ibid.*, párr. 5 a).

de libertad, la justicia de menores y la justicia restaurativa, que fueron posteriormente transmitidos a los Estados Miembros para que formularan observaciones. El análisis de las respuestas recibidas<sup>544</sup> se limita a una descripción sucinta de la información presentada por 26 Estados sobre las siguientes cuestiones: población reclusa, criterios para el establecimiento de una capacidad máxima de los centros penitenciarios (superficie mínima estándar de las celdas), separación de los presos por categorías, máximos legales establecidos para la prisión preventiva, contacto de los reclusos con sus familiares, sanciones disciplinarias, inspecciones periódicas de los centros penitenciarios, programas de reinserción, difusión, de las Reglas Mínimas y necesidades de asistencia técnica<sup>545</sup>.

### **3.3.2 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otras entidades del Sistema de Naciones Unidas**

La mayoría de las presencias de la OACNUDH en el terreno cuentan con un mandato que les permite supervisar la situación de derechos humanos en el país<sup>546</sup>. Sus oficiales de derechos humanos realizan: visitas a los centros de detención a fin de inspeccionar las condiciones de detención y el trato a los detenidos (según mandatos); actividades de asesoramiento sobre reformas legales conforme a la normativa internacional de derechos humanos; actividades de información pública y promoción de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; y, actividades de formación a jueces, fiscales, abogados, funcionarios de prisiones, agentes del orden, militares, etc. sobre normativa internacional aplicable a las personas privadas de libertad.

Otras entidades del Sistema de Naciones Unidas con mandatos y funciones relevantes en materia de privación de libertad incluyen la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos que, entre otras cosas, asiste a los Estados en el diseño y construcción de centros de detención de conformidad con la normativa internacional<sup>547</sup>; la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito a través de la cual se presta ayuda a los Estados que deciden reformar sus sistemas penitenciarios o que consideran la aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento<sup>548</sup>; el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en el que se desarrolla una intensa labor en relación a los menores en conflicto con la ley, como el

---

<sup>544</sup> Véase “Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y la justicia penal”, en aplicación de la resolución 2004/28 del ECOSOC (E/CN.15/2006/13).

<sup>545</sup> *Ibid.*, párrs. 26-38.

<sup>546</sup> Las presencias en el terreno de la OACNUDH incluyen oficinas de país, componentes de derechos humanos integrados en las misiones de mantenimiento de la paz, oficinas regionales y asesores de derechos humanos. Véase,

*OHCHR in the World: making human rights a reality on the ground*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Countries/Pages/WorkInField.aspx> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>547</sup>

[https://www.unops.org/SiteCollectionDocuments/Factsheets/English/Services/Infrastructure/Infrastructure\\_Public%20Infrastructure\\_EN\\_FINAL.pdf](https://www.unops.org/SiteCollectionDocuments/Factsheets/English/Services/Infrastructure/Infrastructure_Public%20Infrastructure_EN_FINAL.pdf) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>548</sup>

<http://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/criminaljusticereform.html#prisonreform> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

fomento del uso de medidas no privativas de libertad o la organización de programas de capacitación para funcionarios del sistema judicial<sup>549</sup>; el Departamento de Operaciones para el Mantenimiento de la Paz, el cual a través de sus misiones presta asistencia a los sistemas penitenciarios de aquellos Estados que salen de un conflicto<sup>550</sup>; y, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que realiza actividades de protección en beneficio de los solicitantes de asilo, refugiados, apátridas y migrantes privados de detención mediante, por ejemplo, la elaboración de directrices y formulación de recomendaciones a los gobiernos sobre su detención y alternativas a la privación de libertad. Por último, algunos de los mecanismos de supervisión de la Organización Internacional del Trabajo abordan cuestiones relativas a las personas privadas de libertad. Es el caso de su Comité de Libertad Sindical que examina cuestiones relacionadas con el arresto y detención, la presentación de cargos y condena, la prisión preventiva, etc.<sup>551</sup>

Como vemos, desde la Organización de las Naciones Unidas se han promovido multitud de mecanismos y procedimientos de los derechos humanos, muchos de los cuales realizan actividades dirigidas a proteger los derechos de las personas privadas de libertad. Si bien es cierto que su eficacia se ve limitada por los escasos recursos asignados, tanto los mecanismos convencionales como los extraconvencionales cumplen en general con sus funciones de manera responsable y dedicación inmensa.

Habida cuenta del potencial que presentan sus respectivos mandatos consideramos necesario explorar las posibilidades que brindaría una mayor coordinación de sus actividades de protección en situaciones de privación de libertad. Del mismo modo, parece conveniente impulsar los procedimientos puestos en marcha por algunos de estos mecanismos para dar seguimiento a sus recomendaciones y decisiones.

Por último, se echa en falta una mayor innovación en sus métodos y herramientas de trabajo.

---

<sup>549</sup> [https://www.unicef.org/protection/57929\\_57999.html](https://www.unicef.org/protection/57929_57999.html) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>550</sup> <http://www.un.org/en/peacekeeping/issues/security.shtml> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>551</sup> A/68/261, párr. 31.



#### **Capítulo IV:**

### **TRATO Y CONDICIONES DE DETENCIÓN CONTRARIOS A LA DIGNIDAD HUMANA: DICTÁMENES Y OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS MECANISMOS DE PROTECCIÓN**

Tras haber examinado el marco jurídico internacional aplicable a las personas privadas de libertad y el funcionamiento de los mecanismos y procedimientos responsables de vigilar su cumplimiento y aplicación, en el presente capítulo se demuestra que la obligación de los Estados de dispensar un trato humano a los detenidos consagrada en los textos normativos no se cumple en la práctica. Frente al carácter general del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos ha ido concretando el contenido del principio del trato humano en sus numerosos dictámenes, conclusiones finales y observaciones generales, estableciendo así unos requisitos mínimos para el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones positivas que se derivan del artículo 10, con frecuencia según lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, o en su versión revisada, las Reglas Nelson Mandela.

Así, a lo largo del capítulo se comprueba cómo el Comité de Derechos Humanos ha ido incorporado los estándares establecidos por las Reglas Mínimas en sus dictámenes relativos al artículo 10 del Pacto y hasta qué punto su jurisprudencia ha influido en la revisión de las disposiciones de este instrumento. En particular, los dictámenes o *jurisprudencia* adoptada por este Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo al PIDCP abordan una amplia serie de asuntos relativos a la integridad física y mental de los detenidos, las condiciones materiales de detención, los servicios de salud y atención médica, las condiciones generales de salubridad e higiene en los centros de detención, el régimen disciplinario o la readaptación social del preso. También se examina la jurisprudencia del Comité relativa al artículo 10 del Pacto en la que se trata la situación de determinados grupos o categorías de reclusos con necesidades especiales, como las mujeres, los menores en conflicto con la ley, minorías raciales, étnicas, religiosas y sexuales y las personas con discapacidad y de la tercera edad. Otros temas tratados son el régimen penitenciario de las personas sujetas a medidas de aislamiento o incomunicación y la situación de presos condenados a muerte, cadena perpetua o penas de larga duración.

Además de los dictámenes y observaciones finales del Comité de Derechos Humanos se tienen en cuenta con fines de comparación los pronunciamientos de otros órganos de tratados, así como los estudios, investigaciones y recomendaciones de los mecanismos extraconvencionales del sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 10 del Pacto es aplicable a todas las personas que hayan sido privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en “prisiones, hospitales –en particular hospitales

psiquiátricos– campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes”<sup>552</sup>. No obstante, el presente capítulo se centra principalmente en el trato debido a las personas privadas de libertad durante el periodo posterior a su arresto e ingreso en prisión tras pasar a disposición judicial hasta su puesta en libertad. Se examinan, por tanto, las violaciones del principio del trato humano que pueden producirse durante la prisión preventiva, el cumplimiento de condenas o la detención administrativa.

Por último, se procede a examinar brevemente las consecuencias jurídicas que se derivan de los actos u omisiones contrarios al principio del trato humano de las personas privadas de libertad.

## **10. Trato y condiciones de detención contrarios a la dignidad humana**

### **10.1 Trato inhumano: la relación entre los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Como ya indicamos, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de manera que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto pero tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad<sup>553</sup>. De ahí que la cuestión de la tortura y los malos tratos haya sido abordada con frecuencia en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos en relación con violaciones del artículo 10.1 del Pacto. Sin embargo, su jurisprudencia al respecto dista de ser clara por lo que no resulta sencillo trazar una línea divisoria entre los “tratos crueles, inhumanos o degradantes” en el sentido del artículo 7 y las situaciones en las que el trato dispensado a los reclusos, incluidas las condiciones materiales de detención, no son conformes con los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo 10<sup>554</sup>.

Muchas de las primeras quejas individuales en las que el Comité de Derechos Humanos examinó presuntas violaciones del artículo 10 del Pacto corresponden a denuncias presentadas contra Uruguay en la década de los ochenta<sup>555</sup>. Los autores de dichas

---

<sup>552</sup> Observación general núm. 21 (1992), sobre el trato humano a las personas privadas de libertad (artículo 10), párr. 2.

<sup>553</sup> Véase la sección 1.1.1. del Capítulo 1 y la Observación general núm. 21 (1992) del Comité de Derechos Humanos sobre el trato humano a las personas privadas de libertad, párr. 3. Tanto el art. 1 de la CCT como la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, excluyen de la definición de tortura “las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (art. 1 de la Declaración).

<sup>554</sup> Möller, J. Th. y de Zallas, A. (2009). *United Nations Human Rights Committee Case Law 1977-2008. A Handbook*. N.P. Engel Publisher, pág. 205.

<sup>555</sup> *Ibid*, págs. 206-209. Véase también Rodley, N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.* pág. 385; Joseph S. y Castán, M. (2013), *op. cit.*, pág. 328; Nowak, M. (2005). *The UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*. N. P. Engel, págs. 244 y 246.



comunicaciones –en su mayoría internos del Penal de Libertad<sup>556</sup>– denunciaban condiciones de detención especialmente duras<sup>557</sup>, además de largos periodos en régimen de aislamiento<sup>558</sup>, y en ocasiones malos tratos y/o torturas<sup>559</sup>. Por lo general, el Comité consideró que los actos de tortura y malos tratos durante la detención en condiciones calificadas como crueles<sup>560</sup> o insalubres<sup>561</sup> contravenían los artículos 7 y 10.1, del Pacto, y los casos de detención en régimen de aislamiento prolongado resultaban en violación del art. 10.1<sup>562</sup>. No obstante, ya en esos primeros dictámenes se observa que mientras que las duras condiciones de encarcelamiento denunciadas en algunas de las comunicaciones eran consideradas por el Comité contrarias a los artículos 7 y 10.1 del Pacto<sup>563</sup>, en otros casos semejantes concluía que únicamente existía una violación del artículo 10.1 sin ofrecer una explicación al respecto<sup>564</sup>.

Posteriormente el Comité examinaría un número considerable de quejas similares<sup>565</sup>, como las presentadas contra Jamaica por presos condenados a muerte, en los que se determinó la existencia de violaciones de los artículos 7 y 10.1 sin realizar una distinción precisa entre ellas, ni especificar claramente el contenido del principio de trato digno a las personas privadas de libertad<sup>566</sup>. Como señalan Möller y de Zayas, se empieza a observar cierta coherencia en los dictámenes del Comité emitidos a partir de los años noventa, en los que se considera el encarcelamiento en condiciones deplorables contrario al artículo 10.1, añadiendo una violación del artículo 7 cuando se refieren a palizas sufridas por los presos a manos de funcionarios de prisiones<sup>567</sup>. Pero es en su dictamen en el caso *Kennedy c. Trinidad y Tobago*, cuando el Comité diferencia claramente, por primera vez, entre condiciones de detención que vulneran el artículo 10.1 y los actos que atentan contra la integridad de las personas privadas de libertad:

---

<sup>556</sup> Comunicaciones núm. 66/1980 (*Campora Schweizer c. Uruguay*); 74/1980 (*Estrella c. Uruguay*); 105/1981 (*Estradet Cabreira c. Uruguay*); 92/1981 (*Almirati Nieto c. Uruguay*).

<sup>557</sup> Véase, por ejemplo, comunicación núm. 25/1978 (*Améndola y Baritussio c. Uruguay*), párr. 13

<sup>558</sup> Comunicaciones núm. 80/1980 (*Vasilsiks c. Uruguay*), párr. 2.6; 139/1983 (*Conteris c. Uruguay*), párrs. 9.2 y 10.

<sup>559</sup> Comunicación núm. 33/1978 (*Buffo Carballal c. Uruguay*), párr. 2.

<sup>560</sup> Comunicación núm. 8/1977 (*Beatriz Wwismann/Lanza Perdomo c. Uruguay*).

<sup>561</sup> Comunicación núm. 5/1977 (*Bazzano/Valentini/Massera c. Uruguay*).

<sup>562</sup> Comunicaciones núm. 43/1979 (*Adolfo Drescher Caldas c. Uruguay*) y 147/1983 (*Lucía Arzuaga Gilboa c. Uruguay*).

<sup>563</sup> Comunicaciones núm. 25/1978 (*Carmen Améndola y G. Baritussio c. Uruguay*); 80/1980 (*Elena Beatriz Vasilskis c. Uruguay*); 88/1981 (*G.R. Larrosa Bequío c. Uruguay*).

<sup>564</sup> Comunicaciones núm. 66/1980 (*Campora Schweizer c. Uruguay*); 74/1980 (*Miguel Ángel Estrella c. Uruguay*); 92/1981 (*Juan Almirati Nieto c. Uruguay*).

<sup>565</sup> Comunicaciones núm. 49/1979 (*Marais c. Madagascar*), párr. 19; y, 115/1982 (*Wight c. Madagascar*), párr. 17, presentadas por dos nacionales sudafricanos encarcelados en régimen de incomunicación en celdas de unos 2m<sup>2</sup> sin luz.

<sup>566</sup> En el caso *Paul Kelly c. Jamaica* el Comité intenta por primera vez determinar el contenido de la obligación enunciada en el artículo 10.1, señalando que el trato humano a las personas privadas de libertad comprende una atención médica adecuada, instalaciones sanitarias básicas, la provisión de alimentos y el acceso a instalaciones recreativas (véase comunicación núm. 253/1987, párr. 5.7).

<sup>567</sup> Möller J. Th. y de Zallas, A. (2009), *op. cit.*, pág. 216. Véase, comunicaciones núm. 749/1997 (*McTaggart c. Jamaica*), párr. 8.7; 680/1996 (*Gallimore c. Jamaica*), párr. 7.1; 647/95 (*Pennant c. Jamaica*), párr. 8.3; 591/1994 (*Chung c. Jamaica*), párrs. 3.4 y 9.

“El Comité ha tomado nota de las alegaciones del autor de que fue objeto de palizas después de su detención. Observa que el Estado Parte no ha impugnado estas alegaciones; que el autor hizo una descripción detallada del trato al que se le había sometido y, además, identificó a los oficiales de policía que presuntamente habían estado involucrados; y que el magistrado ante el cual compareció el 10 de febrero de 1987 ordenó que se lo trasladara al hospital para recibir tratamiento. El Comité considera que el trato que se impuso al Sr. Kennedy durante su detención policial equivalió a una violación del artículo 7 del Pacto.

El autor asevera que las circunstancias de su detención infringen lo dispuesto en el artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 10. El Estado Parte tampoco ha contestado esta aseveración. El Comité observa que el autor estuvo detenido por un total de 42 meses y que en un lapso de entre cinco y diez meses como mínimo compartió con otros detenidos una celda de 6 x 9 pies; que durante casi ocho años a la espera de la ejecución de la pena capital estuvo sujeto a confinamiento solitario en una celda pequeña sin sanitarios, provista únicamente de un orinal, sin luz natural, con autorización para salir de su celda solo una vez por semana y con una alimentación enteramente inadecuada que no tuvo en cuenta su necesidad de una dieta especial. El Comité considera que estas condiciones de detención –que no se han contestado– constituyen una violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto”<sup>568</sup>.

No obstante, en este tipo de casos el Comité también ha tenido en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos a la hora de determinar si se ha producido una violación de los artículos 7 o 10.1 del Pacto. De este modo, en el caso *Walker y Richards c. Jamaica* el Comité consideró que la lesión sufrida por el autor de la comunicación durante un motín, que habría requerido cinco puntos de sutura, era constitutiva de una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, pero no del artículo 7<sup>569</sup>.

Respecto de las denuncias relativas únicamente a condiciones materiales de detención inadecuadas, el Comité no ha llegado a establecer en su jurisprudencia una distinción lo suficientemente clara entre las violaciones de los artículos 7 y 10.1 del Pacto, por lo que algunas de las alegaciones que han dado lugar a violaciones del artículo 10.1 no parecen diferir mucho de la situación descrita en otros casos en los que se ha determinado una violación del artículo 7<sup>570</sup>.

En general, cuando en estos casos las denuncias dan lugar a violaciones del artículo 7 suelen conllevar también violaciones del art. 10.1, pero no al contrario. Es más, en muchos casos relativos a condiciones materiales de detención inadecuadas el Comité llega a la conclusión de que ha habido una violación del artículo 10.1 del Pacto sin hacer referencia a una posible

---

<sup>568</sup> Comunicación núm. 845/1998, párrs. 7.7 y 7.8.

<sup>569</sup> Comunicación núm. 639/1996, párr. 8.1.

<sup>570</sup> Joseph S. y Castan M. (2013), *op. cit.*, pág. 328; Rodley N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.*, pág. 387.

violación del artículo 7<sup>571</sup>. Este es el caso, como veíamos, de algunas de las primeras quejas contra Uruguay presentadas por reclusos del Penal de Libertad o del dictamen en el caso *Gerald J. Griffin c. España* en el que el autor de la comunicación describía de la siguiente forma las condiciones de detención durante los siete meses que duró su internamiento en la cárcel de Melilla:

“(…) se trata de una prisión construida hace 500 años, en la que prácticamente nada ha cambiado, infestada de ratas, piojos, cucarachas y enfermedades; hay 30 reclusos por celda, entre ellos ancianos, mujeres, adolescentes y un niño de ocho meses; no hay ventanas sino una abertura con barrotes de hierro que deja paso al frío y al viento; hay una incidencia muy elevada de suicidios, automutilaciones, peleas y palizas violentas; el suelo está cubierto de heces humanas ya que el inodoro, que es un hueco en el suelo, se ha desbordado; se utiliza agua de mar para las duchas y a menudo para beber; y para dormir hay mantas y colchones empapados en orina a pesar de que los almacenes están llenos de sábanas, mantas nuevas, prendas de vestir, etc.”<sup>572</sup>

Como han señalado Rodley y Pollard, no queda claro en qué criterios se basó el Comité de Derechos Humanos para considerar que estas condiciones de detención no eran constitutivas de un trato cruel, inhumano y degradante<sup>573</sup>, tal y como sostenía el autor de la comunicación. Una situación que se repite en otros casos, entre ellos *Lantsova c. Federación Rusa*<sup>574</sup>, *Kennedy c. Trinidad y Tobago*<sup>575</sup>, *Mulezi c. República Democrática del Congo*<sup>576</sup>, *Elahie c. Trinidad y Tobago*<sup>577</sup>, *Blaine c. Jamaica*<sup>578</sup>; *Hill c. España*<sup>579</sup>, *Cabal y Pasini Bertran c. Australia*<sup>580</sup>, *Vargas Más c. Perú*<sup>581</sup> y *Gorji-Dinka c. Camerún*<sup>582</sup>.

Rodley y Pollard apuntan como posible causa de la discrepancia en la determinación de las violaciones de derechos el hecho de que el Comité adopte sus decisiones sobre la base del

---

<sup>571</sup> Un estudio detallado de estos casos puede encontrarse en Rodley N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.*, págs. 387-393.

<sup>572</sup> Comunicación núm. 493/1992, párr. 3.1. En el examen del fondo de la cuestión, el Comité señaló que el Estado parte no había respondido a este aspecto de la denuncia, limitándose a pormenorizar el trato que el autor de la denuncia recibió en la prisión de Málaga, su traslado a la prisión de Melilla y a citar la legislación pertinente e indicar que la prisión de Melilla había sido sustituida por un nuevo centro penitenciario en 1993. A falta de información precisa por parte del Estado parte sobre las condiciones de detención en la cárcel de Melilla y habida cuenta de la detallada descripción de las mismas realizada por el autor en su denuncia, el Comité concluyó que los derechos del Sr. Griffin en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto habían sido violados durante su detención en dicho centro (párr. 9.3).

<sup>573</sup> Rodley N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.*, pág. 389.

<sup>574</sup> Comunicación núm. 763/1997.

<sup>575</sup> Comunicación núm. 845/1998.

<sup>576</sup> Comunicación núm. 962/2001.

<sup>577</sup> Comunicación núm. 533/1933.

<sup>578</sup> Comunicación núm. 696/1996.

<sup>579</sup> Comunicación núm. 526/1993.

<sup>580</sup> Comunicación núm. 1020/2001.

<sup>581</sup> Comunicación núm. 1058/2002.

<sup>582</sup> Comunicación núm. 1134/2002.

consenso, resultando más sencillo alcanzar acuerdos respecto de una violación menos grave. También hacen referencia a las particularidades del proceso de redacción de los dictámenes y a las propias limitaciones del Comité para investigar las denuncias presentadas cuando estas no ofrecen toda la información que sería necesaria para su correcta evaluación, teniendo que basar su decisión únicamente en el texto de la comunicación y las observaciones presentadas por el Estado parte interesado<sup>583</sup>. Sin embargo, la ausencia de criterios básicos establecidos por el Comité para la determinación de violaciones de los preceptos del Pacto en este tipo de casos se presenta como la razón más plausible para explicar la falta de uniformidad en su jurisprudencia.

Es solo a partir del dictamen en el caso *Pinto c. Trinidad y Tobago*<sup>584</sup> cuando se empieza a observar cierta claridad y congruencia en la jurisprudencia del Comité:

“[e]l autor ha denunciado las condiciones de detención horribles y el hostigamiento en la cárcel de Carrera. El Estado parte ha negado esta denuncia en términos generales. Por otra parte, el autor no ha proporcionado datos precisos sobre el trato al que fue sometido, y solo ha hecho referencia a condiciones de detención que afectaban a todos los reclusos por igual. Sobre la base de los antecedentes que tienen ante sí, el Comité llega a la conclusión de que no se ha violado el artículo 7”<sup>585</sup>.

De lo que se infiere que el Comité podría haber determinado una violación del artículo 7 si el autor de la comunicación hubiese sustentado sus reclamaciones alegando haber sido objeto de un trato particularmente severo. Al respecto, Joseph y Castan se preguntan si lo anterior supone además que cuando las condiciones de detención son inadecuadas pero afectan a todos los reclusos por igual no pueden considerarse contrarias al artículo 7 por muy terribles que sean<sup>586</sup>. Sorprende, no obstante, que el Comité no señalara una violación del artículo 10.1 en este caso.

Habrá que esperar hasta 2001 para que el Comité ofrezca una justificación general del enfoque utilizado para examinar la interacción entre los artículos 7 y 10.1 del Pacto. En *Sextus c. Trinidad y Tobago*<sup>587</sup> el autor de la comunicación había sido detenido en 1988 y condenado a muerte en 1990 por el asesinato de su suegra. Durante cinco años permaneció en una celda de 9 por 6 pies con un camastro de hierro, un colchón, un banco y una mesa; sin instalaciones para un aseo completo, una única abertura que no bastaba para airear la celda ni para que entrara luz natural, y una lámpara fluorescente encendida las 24 horas del día<sup>588</sup>. En 1997 su pena de muerte es conmutada por 75 años de prisión y a partir de ese momento permanecerá detenido en una celda similar junto con otras 9-12 personas, en condiciones de

---

<sup>583</sup> Rodley N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.*, pág. 391-2.

<sup>584</sup> CCPR/C/57/D/215/1992.

<sup>585</sup> *Ibid.*, párr. 8.3.

<sup>586</sup> Joseph S. y Castan M. (2013), *op. cit.*, pág. 312.

<sup>587</sup> Comunicación núm. 818/1998.

<sup>588</sup> *Ibid.*, párr. 2.2.

hacinamiento que causan riñas violentas entre los reclusos<sup>589</sup>. En este caso el Comité, tras determinar que las condiciones de detención del autor de la comunicación violaban su derecho a ser tratado con humanidad y respeto a la dignidad inherente a la persona humana consagrado el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, señaló que:

“...habida cuenta de este dictamen en relación con el artículo 10 del Pacto, que trata específicamente de la situación de las personas privadas de su libertad y abarca los elementos enunciados en términos generales en el artículo 7, no es necesario examinar separadamente las pretensiones en virtud del artículo 7”.

La fórmula se repite en casos posteriores (*Xavier Evans c. Trinidad y Tobago*<sup>590</sup>, *Arutyunyan c. Uzbekistan*<sup>591</sup>, *Lobban c. Jamaica*<sup>592</sup>, *Francesco Madafferi c. Australia*<sup>593</sup>, *Abdelhamid Benhadj c. Algeria*<sup>594</sup> y *Quliyev c. Azerbaiyán*<sup>595</sup>), aunque en *Sirageva c. Uzbekistan*<sup>596</sup> y *Medjnoune c. Argelia*<sup>597</sup> se invierte para encontrar una violación del artículo 7 y considerar que no es necesario hacerlo en el caso del artículo 10. En *Weerawansa c. Sri Lanka*<sup>598</sup>, tras considerar las deplorables condiciones de detención descritas por el autor de la comunicación<sup>599</sup>, el Comité ofrece una explicación más completa de su decisión de no considerar por separado las reclamaciones del autor en virtud del artículo 7 del Pacto:

“El Comité considera, como ha dictaminado repetidas veces en relación con otras reclamaciones fundamentadas análogas, que las condiciones de detención del autor, tal como han sido descritas, violan su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, contrarias al párrafo 1 del artículo 10. A la vista de esta conclusión con respecto al artículo 10 del Pacto, que se refiere específicamente a la situación de las personas privadas de su libertad y que comprende para esas personas los elementos expuestos de modo general en el artículo 7, no es necesario examinar por separado ninguna reclamación que pueda plantearse con arreglo al artículo 7 a ese respecto<sup>600</sup>. Por estos motivos, el Comité dictamina que el Estado parte ha violado el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto”<sup>601</sup>.

---

<sup>589</sup> *Ibid.*, párr. 2.4.

<sup>590</sup> Comunicación núm. 908/2000, párr. 6.4.

<sup>591</sup> Comunicación núm. 917/2000, párr. 6.2

<sup>592</sup> Comunicación núm. 797/1998, párr. 8.2

<sup>593</sup> Comunicación núm. 1011/2001, párr. 9.3

<sup>594</sup> Comunicación núm. 1173/2003, párr. 8.5

<sup>595</sup> Comunicación núm. 1972/2010, párr. 9.2.

<sup>596</sup> Comunicación núm. 907/2000, párr. 6.2.

<sup>597</sup> Comunicación núm. 1297/2004.

<sup>598</sup> Comunicación núm. 1406/2005.

<sup>599</sup> *Ibid.*, párr. 7.4 “(...) como el hecho de que ocupa una celda pequeña y cochambrosa en la que permanece 23 horas y media al día sin suficiente alimentación” y que “esas condiciones repercuten en la salud física y mental del autor”.

<sup>600</sup> *Sextus c. Trinidad y Tobago*, párr. 7.4.

<sup>601</sup> *Ibidem*.

A la vista de lo anterior, y a pesar de las inconsistencias señaladas, puede concluirse que, como regla general, el trato y las condiciones de detención inadecuadas que afectan a toda la población reclusa suelen dar lugar a violaciones del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, mientras que el artículo 7 queda reservado a aquellos casos en los que queda probado que uno o varios detenidos han sido objeto de un trato particularmente severo<sup>602</sup>, además de todas aquellas situaciones que supongan un ataque directo a la integridad física o mental del detenido<sup>603</sup>. Por otra parte, cuando el autor de la comunicación alegue que las condiciones de detención constituyen tortura y trato degradante contraviniendo los artículos 7 y 10 del Pacto, el Comité no examinará por separado posibles violaciones del artículo 7 una vez haya establecido que se ha vulnerado el artículo 10.1, al considerar que el principio de trato humano incluye la prohibición de la tortura y los malos tratos a las personas privadas de libertad.

Una vez aclarada la interacción entre los artículos 7 y 10.1 del Pacto, es necesario examinar en profundidad aquellas situaciones en las que el trato a las personas privadas de libertad, incluidas sus condiciones de detención, han sido consideradas por el Comité de Derechos Humanos contrarias a la dignidad humana. Para ello se analizará a continuación la jurisprudencia del Comité relativa al artículo 10 del Pacto, así como sus observaciones finales en la materia en el marco del procedimiento de presentación de informes periódicos.

Aunque no son objeto de análisis directo, se hará referencia a los posicionamientos de otros mecanismos convencionales y extraconvencionales de derechos humanos con fines de comparación.

## **10.2 Condiciones de detención inadecuadas**

En línea con el contenido de su Observación general núm. 21 (1992)<sup>604</sup>, el Comité de Derechos Humanos señaló en su dictamen en el caso *Mukong c. Camerún*<sup>605</sup> que la aplicación

---

<sup>602</sup> Rodley, N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.*, págs. 392-393; Joseph S. y Castan M. (2013), *op. cit.*, pág. 328; Möller J. Th. y de Zallas, A. (2009), *op. cit.*, pág. 220.

<sup>603</sup> Nowak, M. (2005), *op.cit.*, pág. 250.

<sup>604</sup> En el párr. 4 de su Observación general núm. 21 (1992), sobre el trato humano a las personas privadas de libertad, el Comité afirma que “tratar a toda persona privada con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún género, como, por ejemplo, motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro género, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición”. Esta Observación general reemplazó a la Observación general Núm. 9 (1989) en la que se señalaba que “el trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de recursos materiales. El Comité tiene conciencia de que, a otros aspectos, las modalidades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 01 del artículo 2”. Y en su párrafo 5 invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican “las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención

del artículo 10 del Pacto no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado parte:

“En cuanto a las condiciones de detención en general (...) cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate, deben observarse ciertas reglas mínimas. De conformidad con las reglas 10, 12, 17, 19 y 20 que figuran en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, todo recluso debe disponer de una superficie y un volumen de aire mínimos, de instalaciones sanitarias adecuadas, de prendas que no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes, de una cama individual y de una alimentación cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y sus fuerzas. Debe hacerse notar que son estos requisitos mínimos, que en opinión del Comité deben cumplirse siempre, aunque consideraciones económicas o presupuestarias puedan hacer difícil el cumplimiento de esas obligaciones (...)”<sup>606</sup>.

Considera por tanto el Comité que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (hoy, Reglas Nelson Mandela) establecen los *requisitos mínimos* para el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones positivas que se derivan del artículo 10 del Pacto. Mientras que en los primeros dictámenes aprobados por el Comité de Derechos Humanos relativos a denuncias sobre condiciones de detención inadecuadas solo se hacía referencia a las disposiciones del PIDCP, tras la adopción de la Observación general núm. 21 en 1993 su jurisprudencia empieza a incluir referencias directas a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>607</sup>. Y en 1997, el Comité señalará en su dictamen en el caso *Potter c. Nueva Zelanda* que las Reglas Mínimas constituyen directrices valiosas para la interpretación del PIDCP, a pesar de haber sido adoptadas más de diez años antes de la adopción del Pacto<sup>608</sup>.

En jurisprudencia más reciente, el Comité ha reiterado que las personas detenidas no deben ser sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de

---

o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)”.

<sup>605</sup> CCPR/C/51/D/458/199. En este caso el autor de la comunicación afirmaba que las condiciones durante su detención entre 1988 y 1990 constituían una violación del artículo 7, debido a la insalubridad del lugar, a las condiciones de hacinamiento y a la privación de alimentos y ropa, así como por las amenazas de muerte recibidas y el régimen de incomunicación en el que se le mantuvo, a lo que el Estado parte argumentaba que éstas se debían al subdesarrollo de Camerún. En su dictamen el Comité afirmó que las condiciones generales de detención exigen unos requisitos mínimos que deben cumplirse a pesar de las limitaciones económicas o presupuestarias (párr. 9.3), añadiendo que, “(...) con independencia de las condiciones de detención”, el autor [de la comunicación] había sido objeto de “un trato excepcionalmente duro y degradante” constitutivo de una violación del artículo 7 del Pacto (párr. 9.4).

<sup>606</sup> Véase también la comunicación núm. 1761/08 (*Giri c. Nepal*), párrs. 4.4 y 7.9.

<sup>607</sup> Véase también las comunicaciones núm. 1134/2002 (*Gorji-Dinka c. Camerún*), párr. 5.2; 954/2000 (*Minogue c. Australia*), párr. 6.8; y, 1520/2006 (*Mwamba c. Zambia*), párr. 6.4.

<sup>608</sup> Comunicación núm. 632/95, párr. 6.3.

libertad y deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a su dignidad, añadiendo que dicho trato debe ser acorde con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otros instrumentos aplicables. Así lo hace en *Hudaybergenov c. Turkmenistan*<sup>609</sup>. En este caso el autor de la comunicación denunciaba que en un primer momento se le había mantenido encerrado en régimen de aislamiento durante nueve días en una celda de hormigón sin acceso a un retrete, y que posteriormente se le había trasladado a una celda de aislamiento ordinaria donde soportó duras condiciones climáticas. El Comité observó en su dictamen que no solo el Estado no había refutado esas alegaciones sino que concordaban con las últimas observaciones finales adoptadas por el Comité contra la Tortura respecto de Turkmenistán, por lo que concluyó que la reclusión del autor en esas condiciones constituía una vulneración de su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, consagrado en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto. Una argumentación similar puede encontrarse en *Abdullayev c. Turkmenistán*<sup>610</sup> y *Japparov c. Turkmenistán*<sup>611</sup>.

A partir de la revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos el Comité de Derechos Humanos ha comenzado a citar en sus dictámenes las nuevas Reglas Nelson Mandela. Es el caso de su dictamen en *Askarov c. Kirguistán*<sup>612</sup>, de 31 de marzo de 2016, en el que el Comité observó que el Estado parte tenía la obligación de cumplir determinadas normas mínimas durante la detención, como la prestación de atención médica y el tratamiento de los reclusos enfermos de conformidad con la regla 24 de las Reglas Nelson Mandela. Del mismo modo, en el marco del procedimiento de presentación de informes periódicos, el Comité incluye ya en sus observaciones finales más recientes referencias directas a las Reglas Nelson Mandela. Por ejemplo, durante el examen del informe inicial de la República de Sudáfrica en marzo de 2016 el Comité expresó su preocupación por las deficientes condiciones de reclusión en algunas de las prisiones del Estado parte, señalando en particular el hacinamiento, el deterioro de las infraestructuras, la insalubridad, la insuficiente alimentación, la escasa ventilación de las celdas, el acceso limitado a los servicios de salud y las restricciones a la actividad física<sup>613</sup>. Ante esta situación, el Comité recomendó al Estado parte que redoblara sus esfuerzos para garantizar el derecho de los reclusos a ser tratados con humanidad y dignidad y asegurarse que las condiciones de reclusión en todas las prisiones del país, incluidas las administradas por contratistas privados, fueran compatibles con las Reglas Nelson Mandela<sup>614</sup>.

### **10.2.1 Celdas y módulos de alojamiento para personas privadas de libertad**

La cuestión de las condiciones materiales en el interior de las celdas ha sido tratada con cierta frecuencia por el Comité de Derechos Humanos en el procedimiento de presentación de

---

<sup>609</sup> Comunicación núm. 2222/2012, párr. 7.3.

<sup>610</sup> Comunicación núm. 2218/2012, párr. 7.3.

<sup>611</sup> Comunicación núm. 2223/2012, párr. 7.3.

<sup>612</sup> Comunicación núm. 2231/2012, párr. 8.5.

<sup>613</sup> CCPR/C/ZAF/CO/1, párr. 30.

<sup>614</sup> CCPR/C/ZAF/CO/1, párr. 31 b).



quejas individuales. El Comité ha considerado que las celdas que presentan condiciones precarias, como una ventilación inadecuada y sin luz natural (*Taylor c. Jamaica*<sup>615</sup>; *Wanza c. Trinidad y Tobago*<sup>616</sup>), ventanas que dejan pasar el frío y el viento (*Griffin c. España*<sup>617</sup>) o aquellas en las que se registran temperaturas extremadamente altas y/o bajas (*Hudaybergenov c. Turkmenistan*<sup>618</sup>; *Manera Lluberas c. Uruguay*) vulneran el artículo 10.1 del Pacto.

También se han determinado violaciones de este precepto en casos en los que los autores de las comunicaciones denunciaban haber sido reclusos en celdas oscuras y húmedas o con la luz encendida las 24 horas del día (*Thompson c. San Vicente y las Granadinas*<sup>619</sup>), disponer únicamente de un trozo de caucho esponjoso y periódicos viejos para dormir (*Harold Elahie c. Trinidad y Tobago*<sup>620</sup>) o tener que compartir un colchón (*Yasseen c. República de Guyana*<sup>621</sup>). En el caso *Colin Johnson c. Jamaica*<sup>622</sup> el autor de la comunicación denunció que la celda en la que había sido recluso contaba únicamente con una plancha de cemento para dormir y no había ninguna instalación sanitaria, lo que también fue considerado por el Comité como constitutivo de una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

Entre los dictámenes más recientes del Com.DH destaca el caso *Lumbala c. República Democrática del Congo* en el que autor de la comunicación denunciaba que había permanecido recluso durante siete días en condiciones deplorables en celdas de reducidas dimensiones de hasta menos de 3m<sup>2</sup>. El Comité concluyó que las condiciones de detención en las que había estado recluso constituían de por sí una vulneración del artículo 10, párrafo 1, del Pacto<sup>623</sup>.

### **10.2.2. Sobreocupación o hacinamiento**

En varios de los primeros casos contra Jamaica y Trinidad y Tobago examinados por el Comité se denunciaban la sobreocupación de las celdas en las que los autores de las comunicaciones se encontraban reclusos<sup>624</sup>. En *Shaw c. Jamaica*<sup>625</sup> el autor de la comunicación afirmaba que había llegado a compartir una celda pequeña con otros 21 detenidos en la que la mayoría de los detenidos se veían obligados a permanecer de pie o sentados durante la noche.

---

<sup>615</sup> Comunicación núm. 707/1996, párrs. 3.7 y 8.1.

<sup>616</sup> Comunicación núm. 683/1996, párrs. 3.3 y 9.2.

<sup>617</sup> *Supra.*, párr. 3.1.

<sup>618</sup> Comunicación núm. 123/1982.

<sup>619</sup> Comunicación núm. 806/98, párrs. 3.5, 6.3 y 8.4.

<sup>620</sup> Comunicación núm. 533/1933, párrs. 3.2 y 8.3

<sup>621</sup> Comunicación núm. 676/1996, párr. 7.4.

<sup>622</sup> Comunicación núm. 653/1995, párr. 8.2.

<sup>623</sup> Comunicación núm. 2214/2012, párrs. 2.7, 2.8 y 6.5.

<sup>624</sup> Véanse, por ejemplo, comunicaciones núm. 845/1998 (*Kennedy c. Trinidad y Tobago*), párr. 3.10; 523/1992 (*Neptune c. Trinidad y Tobago*), párr. 3.3; *Sextus c. Trinidad y Tobago, supra.*, párr. 2.1; y, 696/1996 (*Blaine c. Jamaica*), párr. 3.3.

<sup>625</sup> Comunicación núm. 704/1996, párr. 3.3.

En *Lantsova c. Federación Rusa* es el propio Estado parte el que reconoce las malas condiciones de las cárceles en cuestión, afirmando que en el momento de los hechos “alojaban el doble del número previsto de internados”, aunque según la autora de la comunicación el centro de detención en el que había ingresado su hijo albergaba un número de internos cinco veces superior a su capacidad oficial<sup>626</sup>. En otra oportunidad el Comité consideró que mantener a dos personas detenidas durante una hora en una misma celda individual –descrita como una jaula de forma triangular del tamaño de una cabina telefónica– suponía una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto<sup>627</sup>.

Y, en *Abdullayev c. Turkmenistán*<sup>628</sup> el autor de la comunicación, un reo en régimen de aislamiento, denunciaba las deplorables condiciones del pabellón en el que se encontraba recluido, donde había unos 40 reclusos por celda. Teniendo en cuenta que dichas denuncias no fueron refutadas por el Estado parte, el Comité concluyó que la reclusión en dichas condiciones constituía una vulneración de su derecho a ser tratado humanamente y con el respeto a la dignidad inherente al ser humano, consagrado en el artículo 10.1 del Pacto<sup>629</sup>.

Ahora bien, es el procedimiento de presentación de informes periódicos el que permite al Comité abordar las causas del hacinamiento en las cárceles<sup>630</sup> y sus efectos negativos sobre las condiciones de detención, como los problemas que genera en el acceso a los servicios de atención médica<sup>631</sup> o la violencia entre reclusos<sup>632</sup>. Durante la consideración de informes iniciales y periódicos el Comité ha tenido la oportunidad de identificar los factores que contribuyen a la sobreocupación de los centros de detención, entre ellos la introducción de penas de prisión de larga duración, la disminución de las excarcelaciones condicionales anticipadas o el uso excesivo de la detención preventiva<sup>633</sup>. Ante estas situaciones el Comité suele recomendar que se considere no solo la construcción de nuevos centros penitenciarios sino también una aplicación más amplia de las penas alternativas a la prisión, como la vigilancia por medios electrónicos, la libertad condicional y los servicios a la comunidad<sup>634</sup>.

---

<sup>626</sup> Comunicación núm. 63/1997, párr. 9.1.

<sup>627</sup> “A juicio del Comité, el hecho de no contar con una celda del tamaño suficiente para alojar debidamente a dos personas no es explicación suficiente para pedir a dos detenidos que estén de pie o sentados alternativamente, aunque solo sea por una hora, en semejante lugar”, comunicación núm. 1020/2001 (*Cabal y Pasini Betran c. Australia*) párrs. 2.10 y 8.3.

<sup>628</sup> Comunicación núm. 2218/2012.

<sup>629</sup> *Ibid.*, párrs. 3.3, 5.3.r y 7.3.

<sup>630</sup> Y otros lugares donde pueda haber personas retenidas contra su voluntad, incluidos los hospitales psiquiátricos (Por ejemplo, CCPR/C/GHA/CO/1, párr. 29 (Ghana, 2016). Véase también CCPR/C/AZE/CO/4, párr. 22 (Azerbaiyán, 2016); CCPR/C/ECU/CO/6, párr. 23 (Ecuador, 2016).

<sup>631</sup> CCPR/C/KOR/4, párr. 34 a) (República de Corea, 2015).

<sup>632</sup> CCPR/CO/71/HRV, párr. 14 (Croacia, 2001). Véase también la comunicación núm. 818/1998 (*Sextus c. Trinidad y Tobago*), párr. 2.4.

<sup>633</sup> CCPR/CO/81/BEL, párr. 19 (Bélgica, 2004); CCPR/C/BFA/CO/1, párr. 29 (Burkina Faso, 2016); CCPR/C/URY/CO/5, párr. 9 (Uruguay, 2013).

<sup>634</sup> CCPR/C/MDA/CO/3, párr. 28 (Moldavia, 2016). Véase también CCPR/C/JAM/CO/4, párr. 28 (Jamaica, 2016); CCPR/C/AZE/CO/4, párr. 23 (Azerbaiyán, 2016); CCPR/C/RWA/CO/4, párr. 32 (Ruanda, 2016); CCPR/C/CRI/CO/6, párr. 28 (Costa Rica, 2016). Por su parte, el Comité contra la Tortura incluye recomendaciones muy similares en sus observaciones finales. Véase, por ejemplo, las observaciones finales

### **10.2.3 Higiene personal y salubridad**

Las necesidades de saneamiento e higiene de las personas privadas de libertad también han sido examinadas por el Comité de Derechos Humanos en sus dictámenes sobre quejas individuales. En línea con lo dispuesto en Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, y ahora por las Reglas Nelson Mandela, el Comité ha considerado, por ejemplo, que cinco minutos al día para la higiene personal (*Párkányi c. Hungría*<sup>635</sup>), la presencia de una cañería a menos de tres metros de una celda por la que bajan aguas residuales y que despiden un fuerte hedor (*Bennett c. Jamaica*<sup>636</sup>) o los problemas de goteras en las celdas (*Matthews c. Trinidad y Tobago*<sup>637</sup>) constituyen violaciones del artículo 10.1 del Pacto. Las instalaciones sanitarias deficientes y la falta de condiciones de higiene adecuadas son también frecuentemente motivo de preocupación en sus observaciones finales<sup>638</sup>.

### **10.2.4 Alimentación y agua potable**

Antes de la adopción de las Reglas Nelson Mandela en las que se prohíbe la restricción de alimentos o del agua potable<sup>639</sup>, el Comité ya había considerado en su jurisprudencia que esta práctica, bien como medio de infligir malos tratos o como sanción disciplinaria, vulneraba el artículo 7 del Pacto (*Bee y Obiang c. Guinea Ecuatorial*<sup>640</sup>; *F. Birindwa ci Bithashwiwa y Tshisekedi wa Mulumba c. República Democrática del Congo*<sup>641</sup>) o el párrafo 1 del artículo 10 (*Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*<sup>642</sup>). En aquellos casos en los que la restricción de alimentos o agua potable responde a otras razones, como los actos de corrupción o la dejación de funciones por parte de los funcionarios penitenciarios, el Comité ha determinado violaciones del artículo 10 del Pacto<sup>643</sup>. Recientemente, en el caso *Lumbala c. República*

---

sobre el cuarto informe periódico de Panamá (CAT/C/PAN/CO/4): “Redoblar sus esfuerzos dirigidos a mejorar las condiciones de detención y reclusión y reducir la sobrepoblación carcelaria, en particular mediante la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad”, párr. 17 a). Otros órganos de vigilancia de tratados también tratan este asunto en sus observaciones finales. Por ejemplo, tras la consideración del quinto informe periódico de Ucrania, el Com.DESC expresó su preocupación ante “condiciones infrahumanas y el hacinamiento de las cárceles, los centros de detención provisional y los centros para refugiados y solicitantes de asilo, incluidas las enfermerías para presos y detenidos que padecen tuberculosis” (E/C.12/UKR/CO/5, párrs. 26 y 49).

<sup>635</sup> Comunicación núm. 410/90, párr. 8.2.

<sup>636</sup> Comunicación núm. 590/94, párr. 10.8.

<sup>637</sup> Comunicación núm. 569/93, párrs. 3.3. y 7.3.

<sup>638</sup> CCPR/C/THA/CO/2, párr. 33 (Tailandia, 2017); CCPR/C/MDA/CO/3, párr. 27 (República de Moldavia, 2016); CCPR/C/JAM/CO/4, párr. 27 (Jamaica, 2010).

<sup>639</sup> Regla 43.1 de las Reglas Nelson Mandela que elimina lo dispuesto por la Regla 32.1 de las Reglas Mínimas que permitía la reducción de alimentos.

<sup>640</sup> Comunicaciones núm. 1152 y 1190/2003, párr. 6.1.

<sup>641</sup> Comunicación núm. 242/1987, párr. 13 (b).

<sup>642</sup> Comunicación núm. 414/1990, párr. 6.4.

<sup>643</sup> Comunicación núm. 526/1993 (*Michael y Brian Hill c. España*), párr. 13.

*Democrática del Congo*<sup>644</sup> el Comité consideró que la privación de comida y bebida durante los dos primeros días de reclusión constituía una violación del artículo 10, párrafo 1, del Pacto<sup>645</sup>.

### **10.2.5 Vestido, ropa de cama y efectos personales**

En el caso *Deidrick c. Jamaica*<sup>646</sup> el autor de la comunicación denunciaba, entre otras cosas, la ausencia de colchones, ropa de cama o muebles en las celdas, lo que fue considerado por el Comité como constitutivo de una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Por otra parte, el Comité también ha considerado que la destrucción de las pertenencias de los detenidos y de los documentos relativos a las actuaciones judiciales que les afectan viola el derecho que les asiste a ser tratados humanamente y con el respeto de la dignidad inherente a su persona en virtud del párrafo 1 del artículo 10 (*Howell c. Jamaica*<sup>647</sup>; *McTaggart c. Jamaica*<sup>648</sup>). Esta jurisprudencia puede ver reflejada en la Regla 53 de las Reglas Nelson Mandela en la que se establece que los reclusos estarán autorizados a mantener en su posesión los documentos de las actuaciones judiciales relativas a sus casos.

### **10.2.6 Servicios de salud y atención médica**

A través de su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de respetar la obligación de proporcionar atención médica adecuada a las personas privadas de libertad<sup>649</sup>, incluida su derivación a un especialista, en aplicación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto<sup>650</sup>. En los casos presentados contra Jamaica es frecuente encontrar alegaciones relativas a las deficiencias de los servicios de salud en los centros penitenciarios: en *Smith c. Jamaica*<sup>651</sup> el autor de la comunicación denunciaba haber perdido un ojo como consecuencia de la falta de atención médica, mientras que en *Brown c. Jamaica* se indica que el recluso no recibía asistencia inmediata cuando sufría ataques de asma<sup>652</sup>. En ambos casos se estimó que se habían producido violaciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto<sup>653</sup>. El Comité ha abordado recientemente esta cuestión (*Askarov c. Kirguistán*<sup>654</sup>; *Dzahakishev c.*

---

<sup>644</sup> Comunicación núm. 2214/2012, párr. 6.5.

<sup>645</sup> Véase también, comunicación núm. 2077/2011 (*A.S c. Nepal*), párr. 8.4.

<sup>646</sup> Comunicación núm. 619/1995, párr. 3.2.

<sup>647</sup> Comunicación núm. 798/1998, párr. 6.2.

<sup>648</sup> Comunicación núm. 749/1997, párr. 8.7.

<sup>649</sup> Comunicación núm. 705/1996 (*Taylor Desmond c. Jamaica*), párr. 7.4.

<sup>650</sup> Comunicación núm. 732/1997, párrs. 6.2 y 9.4; Comunicación núm. 798/1998 (*Howell c. Jamaica*), párr. 6.2; Comunicación núm. 667/96 (*Teesdale c. Trinidad y Tobago*), párr. 3.1; y, Comunicación núm. 527/1993 (*Uton Lewis c. Jamaica*), párr. 10.4; Comunicación núm. 414/1990 (*Mika Miha c. Guinea Ecuatorial*), párr. 6.4. En sus conclusiones finales el Com.DESC ha expresado su preocupación por las dificultades que se registran en los centros de detención en el acceso a tratamientos para drogodependencia (E/C.12/POL/CO/5, párr. 26).

<sup>651</sup> Comunicación núm. 668/1995, párr. 7.5.

<sup>652</sup> Comunicación núm. 775/1995, párr. 6.13.

<sup>653</sup> Véase también la comunicación núm. 962/2001 (*Mulezi c. República Democrática del Congo*), párr. 5.3.

<sup>654</sup> Comunicación núm. 2231/2012, párr. 8.5.

*Kazakstán*<sup>655</sup>), recordando que los Estados parte tienen la obligación de cumplir determinadas normas mínimas durante la detención, incluida la prestación de atención médica y el tratamiento de los enfermos, de conformidad con las Reglas Nelson Mandela (Reglas 24 y siguientes). En ambos casos se concluye que se violó el artículo 10, párrafo 1, del Pacto. No obstante, en *Esergepov c. Kazakstán*<sup>656</sup>, el Comité rechazó que se hubiera producido una violación de dicho precepto tras examinar la información facilitada por el Estado parte sobre los servicios médicos y tratamiento proporcionados al autor de la comunicación.

Se ha de destacar también que en su dictamen de 2002 en el caso *Zheludkova c. Ucrania*<sup>657</sup> el Comité consideró que la denegación sistemática e inexplicada de acceso a su historial médico a un recluso era motivo suficiente para dictaminar que se había violado el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto<sup>658</sup>. Este derecho de acceso de los reclusos a su historia clínica ahora se encuentra recogido en el párrafo 1 de la Regla 26 de las Reglas Nelson Mandela.

La situación de las personas con trastornos mentales o discapacidad psicosocial es también un área de posible abuso relacionada con la atención médica a las personas privadas de libertad (véase Reglas 109 y 110 de las Reglas Nelson Mandela). En *C. c. Australia* el Comité consideró que el hecho de que no se ordenara la liberación por razones médicas del autor de la comunicación cuando se tuvo conocimiento del trastorno mental que sufría como consecuencia de la detención prolongada a la que estaba sometido por orden de las autoridades de inmigración, y que no se tomaran las medidas necesarias para impedir que su estado mental empeorara, constituía una violación de sus derechos en virtud del artículo 7 del Pacto<sup>659</sup>.

Respecto del trato a los detenidos en huelga de hambre, el Comité consideró en su dictamen en el caso *Kozulin c. Bielorusia*<sup>660</sup> que se había vulnerado el artículo 10 del Pacto al haberse negado al padre de la autora de la comunicación la atención médica independiente que había solicitado durante la huelga de hambre que mantuvo durante 53 días. La jurisprudencia del Comité es ciertamente escasa en este ámbito, al igual que las referencias sobre el tema en sus observaciones finales, en las que el Comité se ha limitado a señalar la obligación que tienen los Estados partes de cerciorarse de que se realice un seguimiento médico a los detenidos en huelga de hambre y que reciban un tratamiento médico adecuado<sup>661</sup>. No obstante, como

---

<sup>655</sup> Comunicación núm. 2304/2013, párr. 7.2

<sup>656</sup> Comunicación núm. 2129/2012, párr. 11.2.

<sup>657</sup> Comunicación núm. 726/1996.

<sup>658</sup> *Ibid*, párr. 8.4.

<sup>659</sup> Comunicación núm. 900/1999, párr. 8.4.

<sup>660</sup> Comunicación núm. 1773/2008, párr. 9.5.

<sup>661</sup> CCPR/C/AUT/CO/4 (Austria, 2007). Por su parte, el Com.CT en sus observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a quinto de Estados Unidos de América consideró que la alimentación por la fuerza de los reclusos en huelga de hambre “constituye malos tratos y, por lo tanto, contraviene la Convención” (CAT/C/USA/3-5, párr. 14). En este caso, el Comité se refería a las frecuentes huelgas de hambre colectivas de las personas privadas de libertad en el Centro de detención de la bahía de Guantánamo para protestar por su detención indefinida y las condiciones en que se lleva a cabo. El Comité señaló que los representantes legales de estas personas habían afirmado ante los tribunales que sus clientes eran alimentados por la fuerza de un modo

hemos visto en el Capítulo II, el apartado b) del párrafo 1 de la Regla 32 de las Reglas Nelson Mandela dispone que se deberá respetar la autonomía de los reclusos sobre su propia salud y que el consentimiento informado deberá ser la base de la relación médico-paciente.

### **10.2.7 Actividades educativas, laborales y recreativas**

En algunos de sus dictámenes el Comité de Derechos Humanos ha examinado denuncias relativas a las restricciones o ausencia de actividades educativas, laborales o recreativas en los centros penitenciarios:

En *Kelly c. Jamaica* el Comité consideró la falta de instalaciones recreativas para los reclusos contraria al artículo 10.1 del Pacto<sup>662</sup>. Y, en *Deidrick c. Jamaica* las denuncias sobre la falta de medios de recreo y el hecho de que los detenidos no tuvieran la posibilidad de trabajar fueron considerados por el Comité a la hora de determinar que las condiciones de detención descritas por el autor de la comunicación constituían trato inhumano en violación de artículo 10, párrafo 1, y del artículo 7 del Pacto<sup>663</sup>.

Cabe destacar que en *Griffin c. España* se señala que al autor de la comunicación y a otro recluso se les prohibió enseñar a leer y escribir a otros reclusos y que sus solicitudes para obtener libros de gramática y un diccionario tampoco habían sido atendidas. Si bien el Comité determinó que se había vulnerado el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, el examen de las cuestiones de fondo no hace referencia expresa a estas alegaciones<sup>664</sup>.

### **10.2.8 Contacto con el mundo exterior**

Los límites en las medidas de control y censura sobre la correspondencia de las personas privadas de libertad fueron establecidos por el Comité de Derechos Humanos en *Ángel Estrella c. Uruguay*:

“En lo tocante a la censura de Miguel Ángel Estrella, el Comité estima que es normal que las autoridades carcelarias apliquen medidas de control y censura respecto de la correspondencia de los reclusos. Cabe señalar, sin embargo, que en el artículo 17 del Pacto se dispone que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su correspondencia”. Esto hace menester que cualquiera medidas de control o censura

---

innecesariamente brutal y doloroso (CAT/C/USA/CO/3-5, párr. 14). Sobre este mismo asunto, el informe conjunto presentado por varios procedimientos especiales temáticos de la antigua Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo concluía que “[d]ebe considerarse que la violencia excesiva utilizada en el transporte, en las operaciones de las Fuerzas de Respuesta Inicial, y la alimentación forzada de los detenidos en huelga de hambre constituyen tortura tal como la define la Convención contra la Tortura” (E/CN.4/2006/120, párr. 88).

<sup>662</sup> Comunicación núm. 253/1987, párr. 3.8.

<sup>663</sup> Comunicación núm. 619/1995, párrs. 3.2 y 9.3.

<sup>664</sup> Comunicación núm. 493/1992, párrs. 3.3, 9.3 y 9.4. Sobre el derecho a la educación de las personas privadas de libertad, véase también el estudio presentado en 2009 por el Relator Especial sobre el derecho a la educación (A/HRC/11/8).

queden sujetas a salvaguardias jurídicas satisfactorias contra su aplicación arbitraria (véase el párrafo 21 de las observaciones del Comité de 29 de octubre de 1981 sobre la comunicación No. R.14/63). Además, el grado de restricción debe ser compatible con el nivel de tratamiento humanitario de las personas detenidas que se estipula en el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Se ha de recordar, en particular, que los reclusos han de estar autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con sus amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas. Sobre la base de la información presentada, el Comité llega a la conclusión de que la correspondencia de Miguel Ángel Estrella fue sometida a censura y a restricciones en el penal de Libertad en una medida que le Estado parte no ha justificado que fuera compatible con el artículo 17, leído en conjunción con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.”<sup>665</sup>

Sorprendentemente, en *Kulomin c. Hungría* el Comité estimó que los hechos no justificaban la conclusión de que se hubiera producido una violación del artículo 10 del Pacto. En este caso el autor de la comunicación alegaba que no se le había permitido escribir cartas durante los primeros cinco meses de detención preventiva, mientras que el Estado parte había limitado a indicar que no se llevaba ningún registro de la correspondencia de los reclusos por lo que era difícil comprobar el fundamento de dicha denuncia<sup>666</sup>.

### **10.2.9 Separación de los detenidos según su condición**

Como se indica en el Capítulo I, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del PIDCP estipula que las personas sometidas a prisión preventiva estarán separadas, salvo en circunstancias excepcionales, de aquellas que cumplen condena tras haber sido juzgadas y declaradas culpables. El Comité de Derechos Humanos entiende que dicha separación “es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que también están protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto”<sup>667</sup>. Si bien este asunto ha sido tratado por el Comité en varios de sus dictámenes<sup>668</sup>, no son muchos los casos en los que se ha determinado una violación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto<sup>669</sup>. Es de resaltar que el Comité concluyó en *Pinkney c. Canadá*<sup>670</sup>

<sup>665</sup> Comunicación núm. 74/80, párr. 9.2.

<sup>666</sup> Comunicación núm. 551/1992, párrs. 8.3 y 11.4.

<sup>667</sup> Observación general núm. 21(1999) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), párr. 9.

<sup>668</sup> Comunicaciones núm. 289/1988 (*Wolf c. Panamá*); 330/1988 (*Berry c. Jamaica*); 585/1994 (*Jones c. Jamaica*); 614/1995 (*Samuel Tomas c. Jamaica*); 663/1995 (*Morrison c. Jamaica*); 749/1997 (*Mc Taggart c. Jamaica*); 1020/2001 (*Pasini Beltran c. Australia*); 954/2000 (*Minogue c. Australia*); 1134/2002 (*Gorji-Dinka c. Camerún*); 1450/2006 (*Komarovski c. Turkmenistán*); 1418/2005 (*Iskiyaev c. Uzbekistán*); 1813/2008 (*Ebenezer Derek Mbongo Akwanga c. Camerún*); 114/2013 (*M.T. c. Uzbekistán*).

<sup>669</sup> Comunicación núm. 868/1999, (*Wilson c. Filipinas*), párr. 7.3; 289/1988 (*Wolf c. Panamá*); 708/1996, párr. 8.5; 330/1988 (*Albert Berry c. Jamaica*), párr. 11.2; 663/1995 (*McCordie Morrison c. Jamaica*), párr. 8.3. Véase también la comunicación núm. 493/1992 (*Gerald J. Griffin c. España*): “El Comité también ha tomado nota de la denuncia del autor de que, mientras esperaba el juicio en la prisión de Melilla, permaneció detenido en compañía de personas convictas. El Estado parte ha explicado simplemente que la legislación española pertinente

que el hecho de que los reos condenados trabajaran sirviendo comida y como limpiadores en el módulo de presos preventivos no era constitutivo de una violación de este precepto ya que en principio no se estaban autorizados a tratar con los presos preventivos salvo en la medida que fuera inevitable en el ejercicio de sus tareas.

Hasta la fecha el Comité no ha tratado en ninguna de sus dictámenes la cuestión de aquellas circunstancias excepcionales que permitirían encarcelar a presos en detención preventiva junto a reos condenados<sup>671</sup>. Una posibilidad que no se menciona en las Reglas 11 y 112 de las Reglas Nelson Mandela.

Por otra parte, conforme al apartado b) del párrafo 2 y el párrafo 3 *in fine* del artículo 10 del Pacto, los menores en conflicto con la ley privados de libertad deben estar separados de los adultos<sup>672</sup>. La estricta separación entre que los menores privados de libertad y los adultos en los lugares de detención fue objeto de examen por el Comité en el caso *Thomas (Damian) c. Jamaica*, en el que se consideró que el Estado parte no había cumplido con sus obligaciones contraídas en virtud del Pacto con respecto al autor de la comunicación al no haberle separado de los reclusos adultos cuando aún era menor de edad, declarando que se habían violado los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del Pacto<sup>673</sup>.

En el marco del procedimiento de presentación de informes periódicos, el Comité de Derechos Humanos también ha expresado su preocupación en varias ocasiones por el hecho de que los reos en prisión preventiva no estén separados de los que cumplen condena<sup>674</sup>, ni los menores del resto de los reclusos<sup>675</sup>.

---

(artículos 15 y 16 de la ley general penitenciaria) prevé la separación de las personas acusada y convictas (...), sin aclarar si se separó verdaderamente al autor de los prisioneros convictos cuando esperaba juicio. El Comité toma nota de que el autor ha sustanciado suficientemente esta denuncia y concluye que en su caso se ha producido una violación del párrafo 2 del artículo 10.” (párr. 9. 4).

<sup>670</sup> Comunicación núm. 27/78.

<sup>671</sup> Rodley, N. y Pollard, M. (2009), *op. cit.*, pág. 422.

<sup>672</sup> Véanse las Observaciones generales del Comité de Derechos Humanos núm. 21(1999) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), párr. 13; núm. 17 (1989) sobre los derechos del niño (artículo 24), párr. 2; y, núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14), párr. 42.

<sup>673</sup> Comunicación núm. 800/1998.

<sup>674</sup> CCPR/C/GHA/CO/1, párr. 19 (Ghana, 2016); CCPR/C/CIV/CO/1, párr. 19 (Costa de Marfil, 2015); CCPR/C/BDI/CO/2, párr. 18 (Burundi, 2014); CCPR/C/SLE/CO/1, párr. 20 (Sierra Leona, 2014); CCPR/C/TCD/CO/2, párr. 18 (Chad, 2014).

<sup>675</sup> CCPR/C/GHA/CO/1, párr. 19 (Ghana, 2016); CCPR/C/CYP/CO/4, párr. 20 (Chipre, 2015); CCPR/C/CIV/CO/1, párr. 19 (Costa de Marfil, 2015); CCPR/C/BDI/CO/2, párr. 18 (Burundi, 2014); CCPR/C/SLE/CO/1, párr. 20 (Sierra Leona, 2014); CCPR/C/TCD/CO/2, párr. 18 (Chad, 2014); CCPR/C/MOZ/CO/1, párr. 14 (Mozambique, 2014); CCPR/C/AGO/CO/1, párr. 19 (Angola, 2013); CCPR/C/ISL/CO/5, párr. 11, (Israel, 2012); CCPR/C/MDA/CO/3, párr. 39 (República de Moldavia, 2016).



## **10.2.11 Régimen de reclusión**

### **10.2.11.1 Prisión preventiva**

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, un principio que como bien apunta el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria “no solo significa que nadie será privado de su libertad en violación de la ley o de resultas del ejercicio de un derecho fundamental, sino que también exige que los Estados recurran a la privación de libertad solo en tanto sea necesario para satisfacer una necesidad social apremiante y de forma proporcionada a esa necesidad<sup>676</sup>. Al respecto, el Comité ha considerado en sus dictámenes sobre quejas individuales que la reclusión preventiva o prisión provisional por la imputación de un delito deberá ser razonable y necesaria en toda circunstancia<sup>677</sup>.

En sus observaciones finales el Comité examina también una serie de problemas prácticos relativos a la prisión preventiva, indicando por lo general que se trata de violaciones relativas a los artículos 9 y 14 del Pacto, y en ocasiones también del artículo 10. Es el caso de las informaciones sobre su aplicación de manera generalizada, por periodos excesivamente largos<sup>678</sup> o la posibilidad de prorrogarla de manera ilimitada, incluso cuando es impuesta a menores<sup>679</sup>.

Respecto de los menores en conflicto con la ley, el Comité indica que debe evitarse la aplicación de la detención preventiva y que cuando se ordene el menor deberá ser juzgado con especial celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2 b) del Pacto.

### **10.2.11.2 Reclusión en régimen de aislamiento y/o incomunicación**

La prohibición de la detención en régimen de aislamiento indefinido o prolongado por las Reglas Nelson Mandela (Reglas 43.1 a) y b)) viene precedida de una extensa jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre este asunto, en la que se consideraba que regímenes penitenciarios en los que se mantienen encerrados a los presos en sus celdas más de 22 ó 23 horas al día suponían una violación de los artículos 10.1 y 7 del Pacto<sup>680</sup>.

---

<sup>676</sup> E/CN.4/2006/7, párr. 63.

<sup>677</sup> Comunicación núm. 1369/2005 (*Kulov c. Kirguistán*), párr. 8.3.

<sup>678</sup> CCPR/C/BFA/CO/1, párr. 29 (Burkina Faso, 2016); CCPR/C/GHA/CO/1, párr. 41 (Ghana, 2016); CCPR/C/CO/7, párr. 35 (Polonia, 2016); CCPR/C/RWA/CO/4, párr. 31 (Ruanda, 2016).

<sup>679</sup> CCPR/C/MDA/CO/3, párr. 39 (República de Moldavia, 2016); CCPR/C/DNK/CO/5, párr. 11, (Dinamarca, 2007).

<sup>680</sup> Véase comunicaciones núm. 720/1996 (*Morgan y Williams c. Jamaica*), párrs. 3.3 y 7.2; 719/1996 (*Levy c. Jamaica*), párr. 3.5 y 7.4; 557/1994 (*Polay Campos c. Perú*), párr. 8.7; 649/1995 (*Forbes c. Jamaica*), párr. 7.5; 647/1995 (*Pennant c. Jamaica*), párr. 8.4; 625/1995 (*Freemantle c. Jamaica*), párr. 7.3 El Comité también ha expresado la misma preocupación recientemente respecto del régimen penitenciario en dos prisiones de máxima seguridad de la República de Sudáfrica, en donde los presos están encerrados 23 horas al día durante un periodo mínimo de seis meses (CCPR/C/ZAF/CO/1, párrs. 30 y 31 c)).

No obstante, ante algunas denuncias de detención en régimen de aislamiento durante meses en una celda con escasa luz natural el Comité se ha limitado a indicar una violación del artículo 10.1 del Pacto<sup>681</sup>. En *Boodoo c. Trinidad y Tobago* el autor de la comunicación, que se encontraba en detención preventiva en régimen de aislamiento, denunciaba que solo se le autorizaba a salir de su celda una vez al día para tomar el aire y bañarse, y que debía efectuar sus paseos al aire libre en la zona de salida de aguas fecales de la prisión, mientras que el resto de reclusos tenían acceso a un patio mucho más grande y limpio, donde podían practicar actividades deportivas o recreativas. El autor afirmaba que sus quejas al respecto habían sido respondidas con sanciones disciplinarias de 21 días de dieta limitada y que como consecuencia de las condiciones de detención a las que era sometido se estaba quedando ciego. Denunciaba también que la recomendación del médico de la prisión de que tuviera acceso a un mínimo de tres horas de sol al día había sido desoída por la administración penitenciaria. En este caso el Comité consideró que las condiciones “atroces e insalubres” descritas en la denuncia, así como otros malos tratos alegados, violaban el derecho del autor a ser tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y, por consiguiente, eran contrarias al art. 10.1 del Pacto<sup>682</sup>.

En *Kang c. República de Corea*<sup>683</sup> el Comité consideró que la reclusión del autor de la comunicación en régimen de aislamiento por sus opiniones políticas durante 13 años –ocho de los cuales tras la entrada en vigor del Protocolo Facultativo– no había sido suficientemente justificada por el Estado parte, concluyó que se había producido violaciones del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, así como del párrafo 3 relativo a la readaptación social del preso. Las Reglas Nelson Mandela también prohíben expresamente la las sanciones de aislamiento y otras medidas análogas a mujeres y niños (Regla 45.2).

El Comité expresó en 2016 su preocupación en este sentido durante la consideración del tercer informe periódico de la República de Moldavia, al observar que el régimen de aislamiento podía utilizarse durante varios días como medida disciplinaria en el ámbito de la justicia juvenil<sup>684</sup>.

Por otro lado, el Comité observa que, en función de su duración y de otras circunstancias, la detención incomunicada puede conculcar no solo el derecho de la persona detenida a comparecer sin demora ante un juez (art. 9.3 del Pacto), sino también otros derechos consagrados en los artículos 6, 7, 10.1 y 14 del Pacto<sup>685</sup>. En particular, en su observación general núm. 7 (1982), sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Comité sostiene que “[i]ncluso una medida como el encarcelamiento solitario, según las circunstancias, y especialmente cuando se mantienen a la

---

<sup>681</sup> Véase, por ejemplo, comunicación núm. 109/1981 (*Teresa Gómez de Voituret c. Uruguay*), párrs. 12.2 y 13.

<sup>682</sup> Comunicación núm. 721/1996, párrs. 2.2, 2.6 y 6.3.

<sup>683</sup> Comunicación núm. 878/1999, párr. 7.3.

<sup>684</sup> CCPR/C/MDA/CO/3, párr. 39.

<sup>685</sup> Comunicaciones núm. 1781/2008 (*Berzig c. Argelia*), párr. 8.8; 1780/2008 (*Mériem Zarzi c. Argelia*), párr. 7.8; 1134/2002 (*Gorki-Dinkac. Camerúni*), párr. 5.2.

persona en situación de incomunicación, puede estar reñida con este artículo”<sup>686</sup>. Una posición que el Comité mantiene en su segunda observación general adoptada en 1992 sobre el mismo precepto en la que se observa que “el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7”<sup>687</sup>.

Consecuentemente, en sus dictámenes sobre denuncias de detención en régimen de incomunicación el Comité ha entendido que vulneran el artículo 10 del Pacto<sup>688</sup>, determinando que constituye también una infracción del artículo 7 cuando se aplica de forma prolongada<sup>689</sup>.

En los últimos años, en *Bouzenia c. Argelia*<sup>690</sup> y *Sassene c. Argelia*<sup>691</sup> el Comité recordaba al Estado parte el contenido de su observación general núm. 20 en la que se recomienda la adopción de disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación<sup>692</sup>. Una recomendación que dos de los anteriores Relatores sobre la cuestión de la tortura han hecho suya solicitando formalmente que se declare ilegal la detención en régimen de incomunicación<sup>693</sup>. En particular, Sir Nigel Rodley, en su capacidad de Relator Especial, estimaba que la detención en régimen de incomunicación era el factor que más contribuye a que una persona se encuentre en riesgo de ser torturada<sup>694</sup>.

Por último, es importante señalar que el Comité considera que la desesperación que sufren los familiares y allegados de las personas en régimen de incomunicación es constitutiva de una violación del artículo 7 del Pacto<sup>695</sup>.

### **10.2.11.3 Corredor de la muerte**

En relación con las personas condenadas a muerte, desde su dictamen en *Errol Johnson c. Jamaica*<sup>696</sup> el Comité de Derechos Humanos mantiene una jurisprudencia uniforme, según la cual la detención prolongada en espera de ejecución no constituye de por sí un trato cruel, inhumano o degradante que viole el artículo 7 (ni el 10.1) del Pacto, “a menos que existan

---

<sup>686</sup> Observación general núm. 7 (1982), sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos (artículo 7), párr. 2.

<sup>687</sup> Observación general núm. 20 (1992), sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos (artículo 7), párr. 6.

<sup>688</sup> Comunicaciones núm. 147/1983 (*Gilboa de Reverdito c. Uruguay*), párrs. 4.3 y 14; 1818/2005 (*McCallum c. Sudáfrica*), párr. 6.5; 176/1984 (*Penarrieta c. Bolivia*), párrs. 1.3 y 10.5; 139/1983 (*Conteris c. Uruguay*), párrs. 1.4 y 10; 70/1981 (*Cubas Simones c. Uruguay*), párrs. 2.1 y 12.

<sup>689</sup> Comunicaciones núm. 1818/2008 (*McCallum c. República de Sudáfrica*), párr. 6.5; 1782/2008 (*Aboufaied c. Libia*), párr. 7.7; 440/1990 (*El-Megreisi c. Libia*), párr. 5.4; 458/1991 (*Albert Womah Mukong c. Camerún*), párr. 9.4.

<sup>690</sup> Comunicación núm. 1931/2010, párr. 8.5.

<sup>691</sup> Comunicación núm. 2026/2011, párr. 7.5.

<sup>692</sup> Observación general núm. 7 (1982), sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos (artículo 7), párr. 1.

<sup>693</sup> E/CN.4/1988/17, párr. 67.

<sup>694</sup> A/54/426, párr. 42.

<sup>695</sup> *Bouzenia c. Argelia*, párr. 8.6.

<sup>696</sup> Comunicación núm. 588/1994, párrs. 8.2 a 8.6.

otras circunstancias de peso”<sup>697</sup>. El Comité rechaza así las denuncias sobre presuntas violaciones del artículo 7 y del párrafo 10 del Pacto a causa de la “incertidumbre angustiada” alegada en algunas de las quejas individuales recibidas por condenados a muerte que habrían pasado años en el corredor de la muerte<sup>698</sup>.

No obstante, en *Pratt y Morgan c. Jamaica*<sup>699</sup> el Comité encontró una violación del art. 7 al no haberse informado a los autores de la comunicación sobre el aplazamiento de su ejecución.

#### **10.2.11.4 Detención administrativa**

Entre los dictámenes del Com.DH encontramos el del caso *M. M. M. y otros c. Australia*, en el que se examinó la comunicación presentada por nueve personas que se encontraban recluidas en centros de inmigrantes en Australia. En este caso el Comité consideró que la información presentada por el Estado parte sobre la atención médica y psicológica que se prestaba en dichos centros no restaba fuerza a las reclamaciones relativas a los artículos 7 y 10.1 del Pacto en vista de los efectos negativos que la detención prolongada indefinida podía tener en su salud mental. El Comité concluyó que “la combinación del carácter arbitrario de la detención de los autores, su duración prolongada y/o indefinida, la negativa a facilitarles información, la privación de sus derechos procesales y las difíciles condiciones de detención son factores que se acumulan y les causan un grave daño psicológico, y constituyen un trato contrario al artículo 7 del Pacto”. Habida cuenta de estas conclusiones el Comité decidió no examinar las mismas reclamaciones en relación con el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

En sus observaciones finales el Comité también suele considerar posibles violaciones de los derechos protegidos en el artículo 10 del Pacto al examinar informaciones relativas a la situación y condiciones de detención de inmigrantes indocumentados, solicitantes de asilo y apátridas privados de libertad en comisarías, instituciones penitenciarias y centros de repatriación<sup>700</sup>. En estos casos el Comité insta a que la detención en espera de expulsión se aplique únicamente como último recurso, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de las personas particularmente vulnerables, y que las personas detenidas por motivos relacionados con la inmigración sean alojadas en instalaciones destinadas específicamente a ese fin<sup>701</sup>.

Otros órganos de vigilancia de tratados, también expresan frecuentemente su preocupación por las condiciones, la duración y carácter sistemático de la detención de inmigrantes en

---

<sup>697</sup> Véase comunicaciones núm. 647/1995 (*Pennant c. Jamaica*), párr. 6.8; 596/1994 (*Chaplin c. Jamaica*), párr. 8.1.

<sup>698</sup> Comunicación núm. 731/1996 (*Michael Robinson c. Jamaica*), párrs. 3.1 y 4.2.

<sup>699</sup> Comunicaciones núm. 210/1986 y 225/1987.

<sup>700</sup> Véase, por ejemplo, CCPR/C/ZAF/CO/1, párr. 36 (República de Sudáfrica, 2016).

<sup>701</sup> *Ibid.*, párr. 37.

situación irregular<sup>702</sup>, así como por la falta de garantías procesales en relación con las decisiones sobre detención, especialmente la falta de información y acceso limitado a la asistencia jurídica y servicios consulares<sup>703</sup>. En 2015 durante el examen público del informe inicial y segundo informe periódico de Tailandia el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por las condiciones de vida precaria y el excesivo hacinamiento en los centros de reclusión, incluidos los centros de detención de inmigrantes, indicando que había recibido informaciones en las que se indicaba que los solicitantes de asilo, refugiados y migrantes sufrían malnutrición y falta de atención sanitaria, permaneciendo en ocasiones en detención indefinida<sup>704</sup>.

Conviene señalar también que en 2013 el Com.TM aprobó su Observación general núm. 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, en la que se abordan cuestiones como la detención administrativa, la detención y el encarcelamiento arbitrarios y las condiciones inhumanas de detención<sup>705</sup>.

#### **10.2.11.5 Medios de coerción y régimen disciplinario**

Sobre el uso de medios de coerción, destaca el dictamen del Com.DH en *Cabal y Pasini Beltran c. Australia* en el que concluyó que:

“Con respecto a la denuncia de que el Estado parte violó el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10 debido a las condiciones de encarcelamiento y al tratamiento de que fueron objeto los autores [de la comunicación], el Comité observa que las alegaciones de que los autores fueron obligados a llevar grilletes de 12 eslabones, posteriormente reemplazados por los de 17 eslabones, durante el transporte desde la cárcel y de vuelta a ella, y de haber sido objeto de registro sin ropa y de registro de los orificios corporales después de cada visita, el Estado Parte en realidad no ha refutado ninguno de estos hechos. Sin embargo, el Estado parte ha proporcionado justificación para ese tratamiento, al explicar que la evaluación del riesgo de fuga de los autores se basó en que en ocasiones anteriores habían evadido la detención valiéndose de documentos de viaje y de identidad falsos, en que tenían acceso a cuantiosos recursos financieros, en que habían hecho pagos a otros presos y en que los servicios de inteligencia de la prisión habían informado acerca de incidentes en que otros reclusos habían ofrecido ayudarles a escapar a cambio de un pago financiero. Además, el Estado parte explicó que los autores no fueron los únicos en ser sometidos a inspecciones, que éstas se llevaban a cabo de manera de causarles las mínimas molestias posibles y que se realizaban con la sola finalidad de velar por la seguridad y la protección de la prisión.

---

<sup>702</sup> CMW/C/CHL/CO/1, párr. 26 (Chile, 2011); CRC/C/GBR/CO/4, párr. 70 (Reino Unido, 2008); CEDAW/C/MYS/CO/2, párr. 27 (Malasia, 2006); CMW/C/SEN/CO/1, párr. 15 (Senegal, 2010); CMW/C/ECU/CO/2, párr. 31 (Ecuador, 2010).

<sup>703</sup> CMW/C/BIH/CO/2, párrs. 25 y 27 (Bosnia y Herzegovina, 2012).

<sup>704</sup> E/C.12/THA/CO/1.2, párr. 28.

E/C.12/THA/CO/1-2

<sup>705</sup> CMW/C/GC/2.

El Comité considera que no ha habido violación del artículo 7 ni del párrafo 1 del artículo 10 a ese respecto”<sup>706</sup>.

Como hemos visto en el Capítulo II, la Regla 47.2 de las Reglas Nelson Mandela permite el uso de instrumentos de coerción física durante los traslados y cuando todos los demás métodos de control hayan fracasado (Regla 47.2). Sin embargo, queda prohibido el uso de métodos e instrumentos de coerción degradantes o que causen dolor, como las cadenas y grilletes (Regla 47.1).

El Comité de Derechos Humanos también ha examinado el uso de camas jaula en residencias y establecimientos psiquiátricos durante la consideración de informes periódicos, indicando que son incompatibles con las disposiciones del artículo 10 del Pacto<sup>707</sup>.

Otros órganos de tratados, y en particular el Subcomité para la Prevención de la Tortura, también han expresado su preocupación por las posibles secuelas psicológicas del régimen aplicado a las personas privadas de libertad. En su informe sobre la visita realizada en 2011 a Brasil se describe un régimen penitenciario “severo y represivo” en los establecimientos de máxima seguridad, en el que los movimientos de los presos eran estrictamente controlados dentro de su propia unidad mediante la disciplina de grupo<sup>708</sup>.

#### **10.2.11.6 Gestión privada y privatización de los servicios de seguridad en centros penitenciarios**

Durante el examen público de informes periódicos, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la contratación con empresas privadas de competencias estatales que implican el uso de la fuerza y la detención de personas “debilita la protección de los derechos en virtud del Pacto”<sup>709</sup>.

Respecto de la privatización de cárceles, el Comité ha afirmado que los Estados partes siguen siendo responsables en todas las circunstancias de la adhesión a los artículos del Pacto<sup>710</sup>. Por tanto, los Estados Partes deben garantizar que “(...) todas las personas privadas de libertad disfruten de la totalidad de los derechos consagrados en el Pacto” y vigilar todas las medidas de privatización de la administración penitenciaria “para que en ningún caso dificulten al Estado parte el cumplimiento de su responsabilidad de garantizar dichos derechos, en particular los previstos en el artículo 10 del Pacto”<sup>711</sup>

---

<sup>706</sup> Comunicación núm. 1020/2001, párr. 8.2.

<sup>707</sup> CCPR/CO/78/SVK, párr. 13 (Eslovaquia, 2003).

<sup>708</sup> CAT/OP/BRA/1, párrs. 94-95.

<sup>709</sup> CCPR/C/79/Add.55, párr. 16 (Reino Unido, 1995).

<sup>710</sup> *Ibidem*. Véase también CCPR/C/CO/75/NZL, párr. 13; CCPR/C/NZL/CO/5, párr. 11 (Nueva Zelanda, 2002 y 2010, respectivamente).

<sup>711</sup> CCPR/C/NZL/CO/5, párr. 11 (Nueva Zelanda, 2010).

La aplicabilidad del Pacto, y en particular los artículos 7 y 10, a los centros de detención de gestión privada fue aclarada por el Comité de Derechos Humanos en 2003 en sus consideraciones previas al examen de admisibilidad de la comunicación núm. 1020/2001 (*Cabal y Casini Beltran c. Australia*):

“Antes de considerar la admisibilidad de las denuncias individuales planteadas, el Comité deber considerar si las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud del Pacto se aplican tanto a centros de detención administrados por entidades privadas, como es el caso de la comunicación de que se trata, como a instalaciones a cargo del Estado. Si bien éste no es un argumento planteado por el Estado parte, el Comité debe considerar *ex officio* si la comunicación se refiere a un Estado parte en el Pacto según el significado del artículo 1 del Protocolo Facultativo. Recuerda su jurisprudencia en la cual indicó que “los Estados partes no están eximidos de las obligaciones dimanantes del pacto cuando delegan algunas de sus funciones en órganos autónomos”<sup>712</sup>. El Comité considera que el hecho de otorgar contratos al sector comercial privado para que se encarguen de actividades estatales básicas que incluyen el uso de la fuerza y la detención de personas no exime a un Estado parte de sus obligaciones con arreglo al Pacto, especialmente en lo que se refiere a los artículos 7 y 10 que son invocados en la comunicación de que se trata. Por consiguiente, el Comité considera que el Estado parte es responsable con arreglo al Pacto y al Protocolo Facultativo del tratamiento de los reclusos en la cárcel de Port Philip, centro [de detención privado] administrado por el Grupo 4 [Correction Services Pty Ltd.]”<sup>713</sup>.

Por todo ello, y en línea con lo dispuesto en el párrafo 2 de su observación general núm. 21<sup>714</sup>, la responsabilidad última de garantizar el cumplimiento del principio el trato humano a las personas privadas de libertad en todos los lugares de detención bajos su jurisdicción recae en los Estados Partes.

### **10.2.12 Muertes en custodia**

Otra cuestión frecuentemente abordada por el Comité de Derechos Humanos bajo el artículo 10 del Pacto son las autolesiones, suicidios y otras muertes repentinas de las personas privadas de libertad<sup>715</sup>.

---

<sup>712</sup> *B d. B. c. los Países Bajos*, caso 273788, decisión de 30 de marzo de 1989 y *Lindgren y otros c. Suecia*, caso 298-299/88, dictamen aprobado el 9 de noviembre de 1990.

<sup>713</sup> Comunicación núm. 1020/2001, párr. 7.2.

<sup>714</sup> “El párrafo 1 del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales – en particular hospitales psiquiátricos– campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas”.

<sup>715</sup> Se han excluido de este apartado las muertes de detenidos ocurridas como consecuencia de la tortura. Véase, por ejemplo, CCPR/C/IRQ/CO/5, párr. 29 (Irak, 2015); CCPR/C/ZAF/CO/1, párrs. 28-29 (República de Sudáfrica, 2016); CCPR/C/LKA/CO/5, párr. 14 (Sri Lanka, 2014); CCPR/C/KGZ/CO/2, párr. 15 (Kirguistán, 2014); CCPR/C/NPL/CO/2, párr. 10 (Nepal, 2014).

Como veíamos, el Comité examinó en *Brough c. Australia*<sup>716</sup> la adecuación de las medidas adoptadas por el Estado parte ante los repetidos intentos de suicidios del autor de la comunicación. Y en sus observaciones finales sobre informes iniciales y periódicos el Comité ha expresado su preocupación respecto del número de suicidios y autolesiones o su alta incidencia entre los reclusos más jóvenes<sup>717</sup> o indígenas<sup>718</sup>.

Entre sus recomendaciones a los Estado partes se incluyen: el estudio de las causas del problema y la mejora los procedimientos de identificación de las personas en situación de riesgo; el desarrollo de estrategias y programas eficaces dirigidos a la prevención temprana; la formación de los funcionarios de prisiones sobre la prevención del suicidio y las autolesiones; velar por la adecuada protección de los reclusos y por que estos dispongan de servicios apropiados de salud mental y otros servicios de apoyo; luchar contra el acoso en los centros de detención; y, velar por la observancia de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (hoy, Reglas Nelson Mandela) y de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos<sup>719</sup>.

Llama la atención que durante el examen del tercer informe periódico de Uruguay, el Comité de Derechos Humanos observara que de los 46 fallecimientos registrados entre 2010 y 2012 en el sistema penitenciario 19 se habían producido como consecuencia de incendios en centros de detención, y el resto por electrocución y violencia entre reclusos<sup>720</sup>. El Comité instó al Estado parte a evaluar cualquier posible responsabilidad de los agentes del orden y el personal penitenciario y, cuando correspondiera, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas<sup>721</sup>.

## **11. Protección de grupos específicos**

Si bien el párrafo 1 del artículo 10 del PIDCP impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, sus disposiciones relativas a las necesidades especiales de algunos grupos específicos de detenidos o reclusos son ciertamente insuficientes. Los párrafos 2 y 3 de dicho precepto se limitan a establecer la obligación de garantizar el tratamiento

---

<sup>716</sup> Comunicación núm. 1184/2003.

<sup>717</sup> CCPR/C/SWE/CO/6, párr. 14 (Suecia, 2009); CCPR/C/GBR/CO/7, párr. 16 (Reino Unido, 2015).

<sup>718</sup> CCPR/C/CAN/CO/6, párr. 14 (Canadá, 2015).

<sup>719</sup> *Ibidem*. El Comité contra la Tortura también incluye esta cuestión en su diálogo con los Estados partes al examinar las medidas adoptadas en virtud del artículo 11 de la CCT, recomendando por lo general que se adopten las medidas necesarias para garantizar que un órgano independiente investigue con prontitud e imparcialidad todos los casos de muertes en detención, a fin de determinar cualquier posible responsabilidad de los funcionarios de instituciones penitenciarias, y cuando corresponda, castigar debidamente a los culpables y proporcionar una reparación adecuada a los familiares de las víctimas, CAT/C/AUT/CO/6, párr. 32; CAT/C/ECU/CO/7, párr. 30.

<sup>720</sup> CAT/C/URY/CO/3, párr. 11.

<sup>721</sup> Otras observaciones finales recientes del Com.DH sobre muertes de personas privadas de libertad, incluyen CCPR/C/UZB/CO/4, párr. 12 (Uzbekistán, 2015) y CCPR/C/TJK/CO/2, párr. 9 (Tayikistán, 2013).



diferenciado y la separación entre presos preventivos y condenados y entre menores en conflicto con la ley y adultos en los centros de detención<sup>722</sup>.

Sin embargo, como se expone en el Capítulo I, numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados con posterioridad al Pacto y las Reglas Mínimas se centran en el trato debido a miembros de grupos específicos cuando se encuentran privados de libertad. Las Reglas Nelson Mandela incorporan muchos de los estándares relativos a mujeres y menores delincuentes, pero no ocurre lo mismo respecto de otros grupos con necesidades especiales durante la privación de libertad, como puede ser el caso de las minorías raciales, étnicas, religiosas o sexuales, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad y de la tercera edad o los enfermos terminales.

El Comité de Derechos Humanos ha examinado la situación de grupos de reclusos vulnerables en algunas de sus observaciones finales pero no parece haber examinado directamente este asunto en sus dictámenes sobre quejas individuales.

### **11.1 Menores**

Conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 b) y 3 del artículo 10 del Pacto, los menores detenidos no solo estarán separados de los adultos sino que se les aplicará un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica a fin de favorecer su reeducación y readaptación social<sup>723</sup>. Se les reconoce también el derecho a ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad para su enjuiciamiento<sup>724</sup>.

La estricta separación entre menores en conflicto con la ley y adultos en los centros de detención ha sido tratada por el Comité en *Damian Thomas c. Jamaica*. En su dictamen el Comité consideró que el hecho de que el autor de la comunicación fuera detenido junto a

---

<sup>722</sup> Respecto de este último punto, el artículo 10 refuerza las disposiciones del artículo 24.1 del Pacto sobre el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

<sup>723</sup> Véanse también las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos núm. 21(1999) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), párr. 13, y núm. 17 (1989) sobre los derechos del niño (artículo 24), párr. 2.

<sup>724</sup> Al respecto, el Comité señala en su Observación general Núm. 35 (2014) que “debe evitarse la reclusión previa al juicio de los menores, pero, cuando se ordene, el menor tendrá derecho a ser juzgado con especial celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2 b). Se indica también en su observación general núm. 32 que “[el] párrafo 4 del artículo 14 dispone que en los procedimientos aplicables a los menores de edad se tendrán en cuenta su edad y la importancia de estimular su readaptación social. Los menores de edad deben de gozar por lo menos de las mismas garantías y protección que el artículo 14 concede a los adultos. Además, los menores necesitan una protección especial. En los procedimientos penales en particular, deben ser informados de los cargos que pesan en su contra y cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, recibir asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa, ser juzgados sin demora en una audiencia con las debidas garantías, en presencia de su asesor jurídico u de otro tipo de asistencia adecuada y, a menos que se considere que ello sea contrario al interés superior del niño, en particular teniendo en cuenta su edad o situación, en presencia de sus padres o tutores legales. La detención antes del juicio o durante él debe evitarse en la medida de lo posible”, párr. 42. Véase también la Observación general N° 10, párr. 83 del Comité de los Derechos del Niño.

reclusos adultos tras su condena a la edad de 15 años constituía una violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del Pacto<sup>725</sup>. Pero en *Brough c. Australia* el Comité desestimó una denuncia en el mismo sentido al observar que, si bien el autor de la comunicación había sido trasladado a un centro penitenciario tras su condena, se le separó de otros reclusos recluyéndole en una celda segura<sup>726</sup>.

En sus observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Surinam el Com.DH tomaba nota de las garantías dadas por la delegación del Estado parte de que los menores nunca eran internados con adultos en los centros de detención, pese a los informes alternativos recibidos en los que se contradecía dicha afirmación<sup>727</sup>.

Respecto de la obligación de reservar a los menores delincuentes un tratamiento adecuado a su edad y situación jurídica, debemos destacar las consideraciones del Comité en el caso *Brough c. Australia*<sup>728</sup> sobre las condiciones de detención de un menor aborígen de 17 años con una discapacidad psicosocial:

“El Comité recuerda que las personas privadas de libertad no deben ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. El trato inhumano debe alcanzar un grado de severidad mínimo para quedar abarcado por el artículo 10 del Pacto. La valoración de ese mínimo depende de todas las circunstancias del caso, tales como el carácter y el contexto del tratamiento, su duración, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad, el estado de salud u otra condición de la víctima.

El Estado Parte no ha indicado que el autor [de la comunicación] recibiera tratamiento médico o psicológico, aparte de la prescripción de un medicamento antipsicótico, pese a que se autolesionó en repetidas ocasiones e intentó suicidarse el 15 de diciembre de 1999. La finalidad misma de la reclusión en una celda segura, “proporcionar un entorno seguro, menos estresante y más supervisado en el que pueda asesorarse, observarse y evaluarse a un interno con miras a su colocación o tratamiento adecuados”, quedó invalidada por la evolución psicológica negativa del autor. Además, no está claro si en el caso del autor se cumplieron los requisitos de no utilizar la reclusión en una celda segura como sanción por infracciones disciplinarias del establecimiento penitenciario o con fines de separación, o para asegurar que esa reclusión no excediera de 48 horas a menos que estuviera expresamente autorizada. El Comité observa asimismo que el Estado Parte no ha demostrado que al permitir la convivencia del autor con otros presos de su edad podría haber puesto en peligro la

---

<sup>725</sup> Comunicación núm. 800/1998, párr. 6.5.

<sup>726</sup> Comunicación núm. 1184/2003, párr. 8.3 b).

<sup>727</sup> CCPR/C/SUR/CO/3 (Surinam, 2015).

<sup>728</sup> Comunicación núm. 1184/2003.

seguridad de éstos o del establecimiento penitenciario. Esos contactos podrían haber sido supervisados por el personal penitenciario competente.

Aun suponiendo que la reclusión del autor en una celda segura o de alta seguridad tuviese por fin mantener el orden en la cárcel o protegerlo de nuevas autolesiones, así como proteger a los demás presos, el Comité considera que la medida es incompatible con lo dispuesto en el artículo 10. En virtud del artículo 3 del artículo 10, interpretado junto con el párrafo 1 del artículo 24 del Pacto, el Estado debía dar al autor un trato adecuado a su edad y condición jurídica. En esas circunstancias, la reclusión del autor en prolongado régimen de aislamiento sin posibilidad alguna de comunicación, junto con su exposición a la luz artificial durante largos períodos y el hecho de quitarle la ropa y la manta, no era adecuada a su condición de menor que se encontraba en una situación particularmente vulnerable debido a su discapacidad y a su condición de aborigen. En consecuencia, la dureza de su encarcelamiento era claramente incompatible con su estado, como demuestra su tendencia a autolesionarse y su tentativa de suicidio. Por consiguiente, el Comité concluye que el trato que el autor recibió violó las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del artículo 10 del Pacto.”<sup>729</sup>

El correcto tratamiento de los menores delincuentes por la administración de justicia también ha sido examinado por el Com.DH durante la consideración de informes periódicos. En sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de los Estados Unidos de América, el Comité expresó su preocupación por la discrecionalidad de sus tribunales para condenar a un acusado a cadena perpetua sin libertad condicional por un delito de homicidio cometido cuando era menor de edad. Otro motivo de preocupación era la exclusión en muchos estados de los jóvenes de 16 y 17 años de la jurisdicción de los tribunales de menores, su enjuiciamiento en tribunales para adultos y encarcelamiento en instituciones penitenciarias para adultos<sup>730</sup>

## **11.2 Mujeres**

La obligación de mantener separados a hombres y mujeres en los centros de detención ha sido examinada por el Comité de Derechos Humanos en *Lumbala c. República Democrática del Congo*. En su dictamen el Comité observó que el Estado parte no respetaba la separación por sexo ni protegía la privacidad y dignidad de los prisioneros<sup>731</sup>.

Esta cuestión también es examinada con frecuencia en las observaciones finales del Comité<sup>732</sup>, en las que se recomienda a los Estados partes que adopten medidas para mejorar las condiciones de vida y el trato de las personas privadas de libertad de conformidad con las Reglas Nelson Mandela<sup>733</sup> y las Reglas de Bangkok<sup>734</sup>. En este procedimiento también se ha

---

<sup>729</sup> *Ibid*, párrs. 9.2 a 9.4.

<sup>730</sup> CCPR/C/USA/CO/4, párr. 23.

<sup>731</sup> *Supra.*, párr. 6.5.

<sup>732</sup> Véase, CCPR/C/GHA/CO/1, párr. 19 (Ghana, 2016); CCPR/C/BDI/CO/2, párr. 18 (Burundi, 2014).

<sup>733</sup> CCPR/C/GHA/CO/1, párr. 19.

tratado la cuestión de las agresiones a mujeres encarceladas por parte de funcionarios de prisiones<sup>735</sup>.

Por su parte, el Com.EDCM recordó en *Abramova c. Bielorusia* que “el hecho de que el centro de detención no atendiera las necesidades específicas de las mujeres constituye discriminación, según la definición 1 del Convenio”<sup>736</sup>.

### **11.3 Personas con discapacidad**

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos no incluye casos relevantes sobre el trato y las condiciones de detención de las personas con discapacidad privadas de libertad, habiendo tratado el tema de manera tangencial únicamente en el caso *Reece c. Jamaica* en el que el autor de la comunicación denunciaba una violación de los derechos que le asistían con arreglo al artículo 7 y 10.1 del Pacto al haber sido internado en un pabellón que también alojaba presos con problemas mentales que en ocasiones atacaban a los demás reclusos<sup>737</sup>.

No obstante, este asunto ha sido examinado por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su dictamen en el caso *X. c. Argentina* a la luz del párrafo 2 del artículo 14 de la CPD, relativo a la obligación de asegurar que se ofrezcan a las personas con discapacidad privadas de libertad los ajustes razonables necesarios:

“[C]onforme al artículo 14, párrafo 2 de la Convención las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la Convención, incluida la realización de ajustes razonables. Asimismo, también recuerda que la accesibilidad es un principio general de la Convención y, en tal sentido, se aplica también a aquellas situaciones en las que las personas con discapacidad son privadas de su libertad. El Estado parte tiene la obligación de garantizar que sus centros penitenciarios permitan la accesibilidad de todas las personas con discapacidad que lleguen a ser privadas de su libertad. Así pues, los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de detención, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médico, psicológico, social y legal. En el presente caso, el Comité reconoce los ajustes realizados por el Estado parte para eliminar las barreras de acceso en el entorno físico del autor en el centro penitenciario. Sin embargo, considera que el Estado parte no ha probado

---

<sup>734</sup> CCPR/C/URY/CO/5, párr. 9 c).

<sup>735</sup> CCPR/C/SLE/CO/1, párr. 20 (Sierra Leona, 2014).

<sup>736</sup> CEDAW/C/49/D/23/2009, párr. 7.5.

<sup>737</sup> Comunicación núm. 796/1998, párr. 2.4.

fehacientemente que las medidas de ajuste tomadas en el complejo penitenciario sean suficientes para garantizar el acceso del autor al cuarto de baño y ducha, al patio y al servicio de enfermería, de la manera más independiente posible. En este sentido el Comité observa que el Estado no ha alegado la existencia de obstáculos que le impidan tomar todas las medidas necesarias para facilitar la movilidad del autor en su entorno y tampoco ha desvirtuado las alegaciones del autor sobre la persistencia de barreras arquitectónicas. Por consiguiente, el Comité considera que, en ausencia de suficientes explicaciones, el Estado parte ha incumplido sus obligaciones en relación con el artículo 9, párrafo 1, apartados a) y b) y el artículo 14, párrafo 2 de la Convención<sup>738</sup>.

El dictamen del Com.DPD incluía las siguientes recomendaciones de carácter general:

“(…) En particular, el Estado parte tiene la obligación de:

- i) Adoptar medidas pertinentes y ajustes razonables suficientes, cuando estos sean solicitados, para garantizar que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida del lugar de detención;
- ii) Adoptar las medidas pertinentes y ajustes razonables suficientes, cuando estos sean solicitados, para garantizar el acceso de personas con discapacidad privadas de libertad, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a las instalaciones físicas del lugar de detención así como a los servicios que en estos se ofrezcan;
- iii) Adoptar medidas pertinentes para garantizar que las personas con discapacidad privadas de libertad tengan acceso a tratamiento médico y rehabilitación, de manera que puedan gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación;
- iv) Garantizar que las condiciones de detención para personas con discapacidad no se traduzcan, por falta de accesibilidad y de ajustes razonables, en condiciones más gravosas y de mayor sufrimiento físico y psicológico que puedan convertirse en formas de trato cruel, inhumano o degradante y afectación de la integridad física y psicológica de la persona;
- v) Impartir formación adecuada y periódica sobre el ámbito de aplicación de la Convención y su Protocolo facultativo a los jueces; otros funcionarios judiciales; y funcionarios de los centros penitenciarios, en particular al personal médico.”<sup>739</sup>

En *Marlon James Noble c. Australia* el Com.DPD concluyó que el encarcelamiento del autor de la comunicación había sido decidido en base a una evaluación de las posibles consecuencias de su discapacidad intelectual, sin que existiera una condena, siendo por tanto

---

<sup>738</sup> Comunicación núm. 8/2002, párr. 8.5.

<sup>739</sup> *Ibíd.*, párr. 9 b).

su discapacidad la causa fundamental de la privación de libertad. El Comité consideró que dicha privación de libertad constituía una violación del apartado b) del párrafo 1 del artículo 14 de la CPD, según el cual la existencia de una discapacidad no justifica en ningún caso la privación de libertad.<sup>740</sup>

En el mismo sentido, el Com.DH ha considerado en el procedimiento de presentación de informes que un plazo de detención de 14 días por razones de salud mental sin revisión por parte de un tribunal es incompatible con el artículo 9 del Pacto<sup>741</sup>.

#### **11.4 Minorías raciales, étnicas, religiosas y sexuales**

Las observaciones finales del Com.DH en las que se tratan informaciones relativas a la vulneración de los derechos de personas pertenecientes a minorías durante su detención se refieren principalmente actos de brutalidad policial o uso excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en las que se indican violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto.

Es el caso de las observaciones finales adoptadas por el Comité sobre el quinto informe periódico de Grecia en la que el Comité expresó su preocupación por los actos de violencia cometidos por la policía contra romaníes, inmigrantes y refugiados<sup>742</sup>. Durante el examen del tercer informe periódico de la ex República Yugoslava de Macedonia el Com.DH también expresó su preocupación por las denuncias de brutalidad policial y uso excesivo de la fuerza contra romaníes y miembros de otras minorías<sup>743</sup>.

En 2016, durante el examen de los informes periódicos de Colombia y Namibia, el Comité consideró informaciones relativas a casos de malos tratos en comisarías y otros centros de detención contra personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero<sup>744</sup>, a la luz de los artículos 7 y 10<sup>745</sup>.

#### **11.5 Tercera edad**

En 2015, durante la consideración pública del quinto informe periódico presentado por Austria, el Com.DH expresó su preocupación por las deficiencias en la atención médica y de salud mental en los centros de detención, en particular en el caso de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y las personas de la tercera edad. En sus observaciones

---

<sup>740</sup> Comunicación núm. 8.7.

<sup>741</sup> CCPR/CO/77/EST, párr. 10 (Estonia, 2003). Véase también el apartado V del informe anual del Relator sobre la cuestión de la tortura de 2003 a la Asamblea General sobre la prevención de la tortura y otras formas de malos tratos en las instituciones psiquiátricas (A/58/120, párrs. 36 a 53).

<sup>742</sup> CCPR/C/GRC/CO/2, párr. 15 (Grecia, 2015).

<sup>743</sup> CCPR/C/MKD/CO/3, párr. 12 (ex República Yugoslava de Macedonia, 2015).

<sup>744</sup> CCPR/C/COL/CO/7, párr. 28 (Colombia, 2016); CCPR/C/NAM/CO/2, párr. 21 (Namibia, 2016).

<sup>745</sup> Véase también Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), *supra*.

finally the Committee signaled the scarcity of personnel and its lack of adequate training as causes of this situation, which would have led to cases of negligence constitutive of violations of article 10 of the Pact.

## **12. Inspección de los lugares de detención**

The external inspection of detention centers is another issue closely linked to article 10 of the Pact that the Committee on Human Rights has treated with frequency in its final observations.

Así, durante el examen del tercer informe periódico presentado por Sri Lanka, el Comité lamentó que los centros de detención no fueran visitados regularmente por jueces y otros órganos independientes<sup>746</sup>. Y en sus últimas observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Moldavia recomendó que se permitiera que el mecanismo nacional de prevención de la tortura pudiera desempeñar eficazmente y sin demoras sus funciones, incluidas las visitas periódicas y sin previo aviso a todos los lugares de detención<sup>747</sup>.

Por otra parte, al contrario que otros órganos de tratados, en particular el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos no ha hecho referencia en sus observaciones finales a las dificultades en el acceso a los centros de detención que en ocasiones denuncian las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que realizan actividades de vigilancia.

## **13. Reforma y rehabilitación social del preso**

In its third and final paragraph article 10 of the PIDCP provides that the penitentiary regime will consist in a treatment whose finality will be “the reform and social readaptation” of the condemned<sup>748</sup>. Notwithstanding, many penitentiary systems seem to be oriented solely to punishment and one observes a proliferation of policies of “law and order”. Juan Méndez, in his capacity as Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatments, indicated with respect to:

“[L]a reclusión se ha convertido en una respuesta casi automática, en lugar de una medida de último recurso, como ponen de manifiesto la penalización creciente y desproporcionada, el uso excesivo de la prisión preventiva, la mayor duración de las penas de prisión y la escasa utilización de medidas alternativas no privativas de

---

<sup>746</sup> CCPR/C/79/Add.56, párr. 18 (Sri Lanka, 1995).

<sup>747</sup> CCPR/C/MDA/CO/3, párr. 22 (Moldavia, 2016).

<sup>748</sup> Observación general núm. 21 (1992), sobre el trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), párr. 10. No obstante, desde hace años se observa una proliferación de políticas de “ley y orden”. Véase al respecto, Joseph S. y Castan, M. (2013), *op. cit.*, págs. 254; A/68/295, párr. 85; Campbell, M. C. (2011). “Politics, Prison and Law Enforcement: An Examination of the Emergence of ‘Law and Order’ Politics in Texas”, *Law & Society Review*, 45(3), págs. 631-665. Recuperado el 21 de octubre de 2017: <http://www.jstor.org/stable/23012029>

libertad (véase la resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo). Además, los sistemas penitenciarios de la mayoría de los países ya no están orientados a la reforma y rehabilitación de los condenados, sino que su finalidad es simplemente castigar a los delincuentes mediante su encarcelamiento. El incumplimiento de las normas internacionales relativas a las condiciones de detención obedece a la escasez de recursos y al enfoque punitivo de la mayoría de los sistemas de justicia penal. La corrupción también es un factor negativo importante (véase A/64/215 y Corr.1, párr. 80)<sup>749</sup>.

Como indican Möller y de Zayas, la casi totalidad de las alegaciones en relación al artículo 10.3 del Pacto incluidas en quejas individuales han sido declaradas inadmisibles<sup>750</sup> siendo el dictamen en *Kang c. República de Korea* la única ocasión en la que el Comité ha determinado una violación de este precepto:

“En cuanto a las demás reclamaciones del autor [de la comunicación] presentadas en virtud del artículo 10, el Comité considera que su detención en régimen de aislamiento por 13 largos años, durante más de 8 de los cuales ya había entrado en vigor el Protocolo Facultativo, constituye una medida de tal gravedad y con consecuencias tan trascendentales para la persona en cuestión que hace necesaria la más seria y detallada justificación. El Comité estima que la reclusión por un periodo tan largo, al parecer únicamente por la supuesta opinión política del autor, no proporciona esa importante justificación y constituye una violación del párrafo 1 del artículo 10, que protege la dignidad inherente del autor, y del párrafo 3 del mismo artículo, que estipula que la finalidad esencial de la detención será la reforma y readaptación social”<sup>751</sup>.

En sus observaciones finales el Comité ha indicado que el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto impone a los Estados partes la obligación de establecer programas de readaptación durante el periodo de encarcelamiento y tras la puesta en libertad<sup>752</sup>. También se ha señalado que negar el derecho al voto de los presos no contribuye a la reforma y readaptación social de los penados y es contrario al párrafo 3 del artículo 10, así como al artículo 25 del Pacto<sup>753</sup>.

#### **14. Consecuencias jurídicas**

En su Observación general núm. 21 el Comité guarda silencio sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de los actos contrarios al trato humano de las personas privadas de libertad, y su jurisprudencia tampoco resulta clara al respecto, más allá de las decisiones en las que se ha requerido el cese de una violación de derechos humanos o velar para que ese

---

<sup>749</sup> A/68295, párr. 85.

<sup>750</sup> Véase, por ejemplo comunicaciones núm. 732/1997 (*Whyte c. Jamaica*), párrs. 6.8 y 7.7; 762/1997 (*Jensen c. Australia*), párrs. 3.5 y 6.4; 1968/2010 (*Blessington y Elliot c. Australia*), párrs. 3.7 y 6.7.

<sup>751</sup> Comunicación núm. 878/1999, párr. 7.3.

<sup>752</sup> CCPR/C/79/Add.99, párrs. 19 (Bélgica, 1998)

<sup>753</sup> CCPR/CO/73/UK, párr. 10 (Reino Unido, 2001).



tipo de abusos no se repitan en el futuro (*Blaine c. Jamaica*<sup>754</sup>) o la reparación de las víctimas<sup>755</sup>.

En *Griffin c. España* el Comité señaló que el autor de la comunicación tenía derecho a interponer un recurso e incluso a recibir una indemnización adecuada por el periodo de su detención en la cárcel de Melilla<sup>756</sup>. Pero en los dictámenes en los que se determinan violaciones del artículo 10 del Pacto el Comité no solicita la apertura de las correspondientes investigaciones ni el enjuiciamiento de los presuntos culpables. Como indican Rodley y Pollard, las consecuencias jurídicas en el plano internacional de una violación de este precepto no suponen necesariamente la atribución de responsabilidad individual.

No obstante, el Comité debería requerir en estos casos algo más que una posible compensación por una vulneración del artículo 10 del Pacto. Como indica el Comité contra la Tortura en su Observación general núm. 3 “[e]l Estado que de manera oportuna no proceda a una investigación [por actos de tortura], no interponga una acción penal o no permita que se incoe un procedimiento civil en relación con casos de denuncias de tortura puede estar negando *de facto* la reparación (...)”<sup>757</sup>.

Podemos concluir afirmando que la práctica del Comité de Derechos Humanos ha contribuido de manera decisiva a precisar y aclarar los requisitos mínimos que los Estados partes deben observar en el cumplimiento del principio de trato humano de las personas privadas de libertad. En sus dictámenes y observaciones finales no solo se reconoce la importancia de las Reglas Mínimas de 1955 en la interpretación de los distintos aspectos de los derechos de las personas privadas de libertad, sino que es posible observar su influencia en la revisión de dicho instrumento. De esta manera la adopción de las Reglas Nelson Mandela ha fortalecido la posición de aquellos autores que defendían que las Reglas Mínimas habían adquirido rango de disposición de tratado.

---

<sup>754</sup> Comunicación núm. 696/1996, párr. 10.

<sup>755</sup> Rodley, N. y Pollard, M., *op. cit.*, págs. 422-426.

<sup>756</sup> Comunicación núm. 493/1992, párr. 11.

<sup>757</sup> CAT/C/GC/3, párr. 17.



## **Capítulo V:**

### **NUEVAS VÍAS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

La constatación de la existencia de una crisis penitenciaria global con graves consecuencias para la población reclusa ha llevado a algunos mecanismos universales de derechos humanos a formular propuestas de reforma del marco jurídico e institucional internacional dirigidas a mejorar la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. A la luz de las conclusiones alcanzadas en los capítulos anteriores, se estudian a continuación dichas propuestas, las razones que las justifican, así como la conveniencia de explorar otras opciones dirigidas a garantizar en la práctica el respeto del principio de trato humano a las personas sometidas a cualquier forma de prisión o detención. En particular, se consideran las posibilidades que brindaría el uso de indicadores de derechos humanos basados en las Reglas Nelson Mandela en las actividades de inspección interna y externa de centros de detención. Para ello se identifica un conjunto de indicadores siguiendo la metodología promovida por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Todo ello con el fin de impulsar vías alternativas de protección que contribuyan al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad, garantizar la rendición de cuentas frente a los abusos en los centros de detención, y aprovechar al máximo el potencial de la maquinaria nacional e internacional de protección de los derechos humanos. De esta manera se busca también facilitar la acción concertada de los distintos agentes involucrados en el control de la gestión de los centros de detención y la mejora de las evaluaciones que realizan los mecanismos de inspección y otros organismos e instituciones. Por último, y para asegurar la aplicación práctica de los indicadores desarrollados se sugiere el establecimiento de sistemas de certificación nacionales de centros de detención.

## **5.1 Crisis penitenciaria global: propuestas de los mecanismos universales de derechos humanos para la mejora de la protección de las personas privadas de libertad**

A pesar de los avances en el marco normativo e institucional para la protección internacional de las personas privadas de libertad, la realidad en el interior de los centros penitenciarios y otros lugares de detención y el trato que en ellos se dispensa a los detenidos con frecuencia dista mucho de lo dispuesto en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. La brecha entre la norma y la práctica es ciertamente significativa en todas las regiones del mundo, como se desprende de las conclusiones y recomendaciones de los mecanismos y órganos de derechos humanos, y de los posicionamientos públicos, denuncias e investigaciones de organismos internacionales, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales<sup>758</sup>. La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ha identificado los siguientes factores que contribuyen a esta crisis en la que las malas condiciones de reclusión son, en gran parte, un síntoma de las deficiencias estructurales de los sistemas de justicia penal: las medidas insuficientes para prevenir el delito, en particular la delincuencia juvenil; el uso excesivo de la detención preventiva; las dificultades en el acceso a la asistencia letrada; las políticas de justicia penal de tipo punitivo y el uso inadecuado de la prisión; el escaso uso de las medidas alternativas al encarcelamiento; la insuficiencia de las medidas para promover la reintegración social; la administración y gestión penitenciaria deficiente y la precariedad de las infraestructuras; el uso de la prisión como primer en el caso de los menores en conflicto con la ley; y, la falta de atención a las necesidades específicas de las mujeres infractoras en detención<sup>759</sup>. A lo que habría que añadir un alto grado de indiferencia y desinterés por parte de las autoridades de muchos Estados y de la población en general respecto de la situación en la que se puedan encontrar las personas privadas de libertad.

En 2013, Juan Méndez, en su capacidad como Relator Especial de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“En los últimos decenios se ha producido un aumento significativo de la población penitenciaria mundial, lo cual ha supuesto una carga financiera enorme para los Estados. Se estima que hay más de 10 millones de reclusos en el mundo, y la población penitenciaria mundial sigue creciendo en los cinco continentes<sup>760</sup>. La reclusión se ha convertido en una respuesta casi automática, en lugar de una medida de último recurso, como ponen de manifiesto la penalización creciente y desproporcionada, el uso excesivo de la prisión preventiva, la mayor duración de las

---

<sup>758</sup> Véase Penal Reform International (2017). *Global Prison Trends 2017*. Disponible en: <https://www.penalreform.org/resource/global-prison-trends-2017/> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>759</sup> Véase United Nations Office on Drugs and Crimes. “Abordando la crisis penitenciaria a nivel global. Estrategia 2015-2017”. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison\\_Crisis\\_Strategy\\_Brochure\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Prison_Crisis_Strategy_Brochure_Spanish.pdf) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>760</sup> Walmsley, R. (2011). *International Centre for Prison Studies, World Prison Population List*, 9ª ed. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.prisonstudies.org/resources/world-prison-population-list-9th-edition>

penas de prisión y la escasa utilización de medidas alternativas no privativas de libertad (véase la resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo). Además, los sistemas penitenciarios de la mayoría de los países ya no están orientados a la reforma y rehabilitación de los condenados, sino que su finalidad es simplemente castigar a los delincuentes mediante su encarcelamiento. El incumplimiento de las normas internacionales relativas a las condiciones de detención obedece a la escasez de recursos y al enfoque punitivo de la mayoría de los sistemas de justicia penal. La corrupción también es un factor negativo importante (véase A/64/215 y Corr.1, párr. 80)”.

La crisis penitenciaria mundial tiene efectos adversos en las condiciones de detención. Las consecuencias negativas para los derechos humanos del recurso excesivo al encarcelamiento son múltiples. El uso excesivo de la reclusión es una de las principales causas subyacentes de la falta de espacio en las prisiones, lo cual genera condiciones que equivalen a malos tratos o incluso tortura. La revisión de las Reglas [Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos] constituye una excelente oportunidad para examinar el compromiso de los Estados de atender las necesidades de las personas privadas de libertad respetando plenamente su dignidad inherente y sus derechos fundamentales y de cumplir estrictamente los instrumentos internacionales de derechos humanos”<sup>761</sup>.

Una opinión compartida por su predecesor en el cargo, el profesor Manfred Nowak<sup>762</sup> quien en 2010 en su último informe al Consejo de Derechos Humanos afirmaba:

“(...) en la enorme mayoría de los países las condiciones de detención son tremendas y a menudo deben calificarse de crueles, inhumanas y degradantes. Trátese de reclusos condenados, de sospechosos bajo custodia policial o en prisión preventiva, de inmigrantes ilegales o solicitantes de asilo a la espera de la deportación, de pacientes internados en hospitales o de niños en instituciones cerradas al público, los reclusos están entre los seres humanos más vulnerables y olvidados de nuestras sociedades. Tan pronto alguien es encerrado - justificadamente o no tanto - la sociedad se desinteresa de su suerte. Uno de los estereotipos más antiguos de las sociedades modernas es que los detenidos deben de haber hecho algo malo, actitud que desconoce por completo que en la mayoría de los países los sistemas de justicia no funcionan adecuadamente, y que los detenidos suelen carecer de acceso a examen judicial independiente alguno de su detención (hábeas corpus) ni análogos mecanismos de interposición de reclamaciones y control. Los muros y cercas de las cárceles dejan al recluso dentro y a la sociedad fuera. En razón de unos sistemas judiciales punitivos, los detenidos tienen escaso contacto con el mundo exterior, al tiempo que la sociedad no siente interés por el destino que puedan correr. Las condiciones penitenciarias

---

<sup>761</sup> A/68/295, párrs. 85-86.

<sup>762</sup> A/HRC/13/39, párrs. 68 a 76 y Add.5, párrs. 229-237.

parecen ser uno de los últimos tabúes, incluso en las llamadas “sociedades abiertas” (...),”<sup>763</sup>.

En su informe Nowak incluyó la siguiente recomendación:

“El Consejo de Derechos Humanos debiera considerar la posibilidad de elaborar una convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los detenidos con el fin de codificar todos los derechos humanos de las personas privadas de libertad, según lo establecen las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y similares instrumentos jurídicos blandos, en un tratado de derechos humanos jurídicamente vinculante que prevea mecanismos efectivos de ejecución y vigilancia”<sup>764</sup>.

Si bien dicha recomendación no despertó el interés inmediato del Consejo de Derechos Humanos ni de la Asamblea General<sup>765</sup>, esta última solicitó dos años más tarde al Secretario General que presentara, en su 68º periodo de sesiones, y al Consejo de Derecho Humanos, en su 24º periodo de sesiones, un informe sobre las novedades, la problemática y las buenas prácticas más recientes en materia de derechos humanos en la administración de justicia<sup>766</sup>. En su informe a la Asamblea General el Secretario General concluía acertadamente que, aunque existe un completo marco jurídico e institucional internacional para la protección de todas las personas privadas de libertad, la dificultad principal reside en la aplicación a nivel nacional de las reglas y normas pertinentes. Para superar esta situación se señalaba la necesidad de que la comunidad internacional emprendiera nuevas iniciativas, “en particular actividades de promoción para aumentar la voluntad política y actividades para apoyar a los Estados (...), a fin de que se ratifiquen todos los instrumentos vinculantes o aumente el número de ratificaciones, se fortalezca la adhesión de leyes y políticas nacionales a las normas internacionales y se asegure, el cumplimiento, por ejemplo, mediante mecanismos nacionales de prevención”.<sup>767</sup> El Secretario General apuntaba también la necesidad de una mayor cooperación de los Estados con los mecanismos de protección del Sistema de

---

<sup>763</sup> A/HRC/13/39, párr. 28.

<sup>764</sup> A/HRC/13/39, párr. 77 e) y A/HRC/13/39/Add.5, 259 e). Nowak ha continuado defendiendo su propuesta en distintos foros académicos y profesionales, aunque no la habría desarrollado en detalle posteriormente. El 14 de abril 2010, presentó una ponencia sobre este tema en la reunión sobre “La necesidad de una convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los detenidos”, organizada por la Comisión Internacional de la Pastoral Penitenciaria Católica (A/65/273, párr. 25). Y, el 25 de septiembre de 2012, participó en el diálogo de alto nivel “Ensuring Dignity During Detention”, organizado conjuntamente por Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights y la Comisión Internacional de Juristas<sup>764</sup>, en el que se abordó su recomendación junto con otras propuestas dirigidas a fortalecer la protección de las personas privadas de libertad, como el establecimiento de un nuevo procedimiento especial del Consejo dedicado a los derechos de los detenidos. Véase <http://www.legalaidreform.org/news/item/486-high-level-discussion-on-ensuring-dignity-during-detention> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>765</sup> Véase A/HRC/RES/13/39 y A/RES/64/153. Véase también International Service for Human Rights (30 de octubre de 2009). “Special Rapporteur on torture calls for new convention on rights of detainees”, Nota de prensa. Disponible en: <http://www.ishr.ch/news/special-rapporteur-torture-calls-new-convention-rights-detainees> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>766</sup> Res. 67/166, titulada “los derechos humanos en la administración de justicia”, párr. 31.

<sup>767</sup> A/68/261, párr. 65.

Naciones Unidas, ya fuera a través de la presentación de informes, invitándoles a que realicen visitas *in situ* o del seguimiento de sus recomendaciones, y que se prestara el apoyo necesario a las iniciativas emprendidas para reforzar la labor de los órganos creados en virtud de tratados y los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, principalmente mediante la asignación de recursos suficientes. Finalmente, el Secretario General consideraba necesario que se realizara un análisis más a fondo de la cuestión con miras a fortalecer la coordinación y la capacidad existentes para asistir a los Estados<sup>768</sup>.

En 2009, un año antes de que Nowak recomendara la elaboración de un nuevo tratado sobre los derechos de los detenidos, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria había realizado un diagnóstico similar sobre la situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad en muchos países y las deficiencias en el cumplimiento de la normativa internacional en la materia. En su informe anual señalaba a la atención del Consejo de Derechos Humanos las dificultades que afrontaba a la hora de garantizar los derechos a las personas detenidas o encarceladas, explicando que éstos frecuentemente no se benefician de “los recursos y garantías legales a que tienen derecho para ejercer su defensa”, encuentran dificultades para “verificar la legalidad de su detención” y el resto de sus derechos “no están sometidos a un control efectivo”, por lo que “[c]orren el riesgo de sufrir abusos de autoridad, humillaciones, malos tratos y otras privaciones de sus derechos completamente inaceptables (...)”<sup>769</sup>. El Grupo de Trabajo llegaba a la siguiente conclusión:

“El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria no es el único mecanismo consciente de la realidad social de los centros de detención. En realidad, otros titulares de procedimientos especiales temáticos, como el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo o el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes suelen visitar cárceles y otros centros de detención. No obstante, y aunque a veces ocurren duplicaciones de visitas, no parece haber en la actualidad ningún procedimiento especial cuyo mandato se ocupe de toda la gama de derechos humanos de que deben disfrutar los detenidos, en particular el derecho a la rehabilitación, y que pueden ser violados durante su detención. No cabe duda de que no existe ningún procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos cuyo mandato prevea un enfoque general y amplio de la protección de todos los derechos humanos de todas las personas privadas de libertad. De hecho, se presenta una paradoja: si bien importantes normas internacionales como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos prevén normas y pautas sobre los derechos de las personas privadas de libertad, no existe ningún mecanismo que vigile el cumplimiento de esas normas”<sup>770</sup>.

---

<sup>768</sup> *Ibidem*, párrs. 66-67.

<sup>769</sup> A/HRC/10/21, párr. 47.

<sup>770</sup> *Ibidem*, párr. 48.

A fin de colmar ese supuesto vacío institucional en el marco de los procedimientos especiales, el Grupo de Trabajo propuso formalmente al Consejo de Derechos Humanos una ampliación de su mandato para que incluyera “la vigilancia del cumplimiento [por parte] de los Estados de sus obligaciones en relación con todos los derechos de las personas detenidas o encarceladas”, en línea con los mandatos del Relator Especial sobre las condiciones de detención y las prisiones en África de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>771</sup>.

Manfred Nowak, en su capacidad de Relator Especial de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y los miembros del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria coincidían en su análisis sobre las dificultades que presenta en la práctica la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Sin embargo, las soluciones propuestas por ambos mecanismos, si bien de llevarse a cabo supondrían interesantes novedades en el plano normativo e institucional, no parecen tener en cuenta otro tipo de consideraciones que las hacen poco viables, además de no resolver el problema de fondo: la deficiente aplicación por parte de los Estados de las normas internacionales relativas al trato debido a las personas privadas de libertad.

Nowak propuso la codificación a través de la adopción de un nuevo tratado de los derechos de los detenidos que en la actualidad se encuentran recogidos en múltiples instrumentos internacionales de diversa naturaleza jurídica, señalando que los tratados de derechos humanos son jurídicamente vinculantes y crean obligaciones precisas para los Estados que los ratifican. Ciertamente, el grado de protección que brinda la ratificación de un tratado internacional de derechos humanos no es comparable al valor jurídico que puedan tener una declaración u otro instrumento de *soft law*. Y, además, en las últimas décadas se han adoptado tratados fundamentales de derechos humanos en los que se consagran y protegen los derechos humanos de grupos específicos, como los menores, las mujeres, los trabajadores migrantes y las personas con discapacidad, por lo que su propuesta podría inscribirse en esa tendencia. A esto se añade la aplicabilidad de las normas de DIDH en situaciones de conflicto armado, lo que contribuiría a fortalecer el ámbito de protección de las personas privadas de libertad en el contexto de conflictos armados, en particular aquellos de carácter no internacional mediante la adopción de un tratado de derechos humanos que incluyera disposiciones de DIH, como ya hacen CED y OP-CRC-AC<sup>772</sup>.

Como se expone en el Capítulo II, la falta de acuerdo en torno a la propuesta original del CICR y el Gobierno suizo frustró las iniciativas presentadas para el fortalecimiento del cumplimiento de las normas de DIH, en particular aquellas dirigidas a proteger a las personas privadas de libertad mediante la adopción de un instrumento o instrumentos no vinculantes aplicables a la detención por motivos relacionados con un conflicto armado no internacional y el establecimiento de un mecanismo de intercambio de buenas prácticas y asesoramiento

---

<sup>771</sup> *Ibidem*, párr. 49.

<sup>772</sup> Véase Capítulo I, secciones 1.1.2.3 y 1.1.2.4.



técnico. La elaboración de un tratado internacional no sólo requiere un amplio apoyo político, es también un proceso largo y costoso que detrae recursos de otras actividades. A título de ejemplo, la relativamente rápida negociación que precedió a la adopción por la Asamblea General de la Convención contra la Tortura en 1984 duró siete años<sup>773</sup>. Y aún en el caso de que el texto de un nuevo tratado de derechos humanos consiguiera el respaldo necesario para su adopción, una vez abierto a ratificación éste debería contar de nuevo con el suficiente apoyo por parte de los Estados para: alcanzar el número mínimo de ratificaciones o adhesiones exigidas para su entrada en vigor; obtener un número suficiente de ratificaciones o adhesiones que garantizaran una amplia protección; y que los Estados partes hagan las declaraciones necesarias para otorgar una determinada competencia al correspondiente órgano de vigilancia, como los procedimientos de queja o las investigaciones confidenciales. Eso sin olvidar que tras su entrada en vigor el nuevo tratado únicamente sería jurídicamente vinculante para aquellos Estados que lo hubiesen ratificado o se hubiesen adherido a él<sup>774</sup>. La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares ejemplifica estas dificultades, al contar tan solo con 51 Estados partes a pesar de haber sido adoptada hace más de 25 años.

El objetivo fundamental del nuevo tratado propuesto por Nowak sería “codificar todos los derechos de las personas privadas de libertad”. Cabe preguntarse cuáles son esos derechos que aún no han sido codificados. Tal como se ha visto en el Capítulo I, existe un completo marco jurídico e institucional internacional para la protección de todas las personas privadas de libertad: los tratados fundamentales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales abordan las principales cuestiones relacionadas con este tema. El PIDCP y la CCT consagran el principio de trato humano y el respeto debido a la dignidad humana de las personas privadas de libertad (art. 10.1 PIDCP), la prohibición absoluta de la tortura (art. 2.2 CCT y arts. 4.2 y 7 del PIDCP) y una serie de normas aplicables a las condiciones de detención o reclusión (en particular, arts. 2, 11 y 16 de la CCT y arts. 7, 9 y 10 del PIDCP). Además, el contenido de estas disposiciones redactadas en términos generales se encuentra ampliamente desarrollado en instrumentos internacionales no convencionales que, aunque en principio no son jurídicamente vinculantes, se consideran de gran utilidad a la hora de interpretar y proporcionar orientaciones a todas las partes interesadas en su correcta aplicación. Como se adelantaba en el Capítulo I, Sarah Joseph y Melissa Castan ya consideraban incluso antes de su revisión que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y posiblemente otros instrumentos de *soft law*, habían adquirido rango de disposición de tratado en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del PIDCP<sup>775</sup>. La práctica del

---

<sup>773</sup> Rodley, N. (2009), *op. cit.*, pág. 1143.

<sup>774</sup> Podría hablarse, por tanto, de una segunda brecha en la observancia de la normativa internacional aplicable a las personas privadas de libertad relativa a la cobertura que ofrecen los tratados y las funciones de protección que pueden realizar algunos de los mecanismos de derechos humanos. Por otra parte, se han realizado estudios sobre los efectos (en ocasiones negativos) que produce la ratificación en la situación de derechos humanos del nuevo Estado Parte. Véase Daniel W. Hill Jr. (2010), págs. 1161-1174.

<sup>775</sup> “(...) it can be safely assumed that the Standard Minimum Rules, and possibly norms in other UN codes, have been elevated to norms of international treaty law in article 10(1) of the Covenant”, Joseph S. y Castan M. (2013), *op. cit.*, pág. 317.

Comité de Derechos Humanos –examinada en el Capítulo IV– respalda esta afirmación, ya que tanto su jurisprudencia como las recomendaciones incluidas en sus observaciones finales se refieren a estos instrumentos como los requisitos mínimos exigibles para el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones positivas que se derivan del artículo 10 del Pacto. Villán Durán mantiene que “(...) si la práctica posterior de Estados y de las Organizaciones Internacionales muestra una aceptación generalizada de las reglas contenidas en un texto no convencional, tal práctica será la prueba de la cristalización del consenso de los Estados en favor del carácter jurídico, y por consiguiente obligatorio, de tales reglas”<sup>776</sup>. Sería el caso de las Reglas Nelson Mandela al haber sido aprobadas por la Asamblea General –“el órgano más representativo y democrático de toda la Comunidad Internacional”<sup>777</sup>– sin ser sometidas a votación<sup>778</sup>. No obstante, al adoptar las Reglas Nelson Mandela la Asamblea General recalcó el carácter no vinculante del instrumento<sup>779</sup>. Por ello, y en vista de la práctica del Comité de Derechos, la cual cuenta con el respaldo de la Asamblea General, no parece arriesgado afirmar que si bien las Reglas Nelson Mandela no son jurídicamente vinculantes por sí mismas para todos los Estados Miembros de la Organización, sus disposiciones son de obligado cumplimiento para todos los Estados partes en el PIDCP en virtud del artículo 10 del Pacto.

Nowak indicaba también en su recomendación al Consejo de Derechos Humanos que la *codificación* de los derechos de los detenidos en una convención debería hacerse “según lo establecen las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y similares instrumentos jurídicos blandos”. Según lo dispuesto en el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional<sup>780</sup> el término “codificación” del Derecho Internacional se refiere a “la más precisa formulación y sistematización de las normas de derecho internacional en materias en las que ya exista amplia práctica de los Estados, así como precedentes y doctrinas”<sup>781</sup>, pero teniendo en cuenta el carácter general que suelen presentar las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, no parece razonable esperar que el texto de una futura convención pudiera tener el nivel de detalle que ofrecen, por ejemplo, las Reglas Nelson Mandela. Proponer la codificación de las reglas y directrices relativas al trato debido a las personas privadas de libertad y sus condiciones de detención sería llevar al límite lo que se

---

<sup>776</sup> Villán Durán, C. (2002), págs. 221-232.

<sup>777</sup> *Ibid.* pág. 143. En la misma línea, Carrillo Salcedo argumenta que éste sería el caso de algunas de las disposiciones de la DUDH (derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral de las personas, o la prohibición de la esclavitud y la servidumbre) al desarrollar en términos obligatorios el principio de la dignidad de la persona humana establecido en la Carta de las Naciones Unidas y generalmente aceptado en el Derecho Internacional. Véase, Carrillo Salcedo, J.A. (1993), *op. cit.*, págs. 167-178.

<sup>778</sup> Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos habían sido adoptadas por el ECOSOC.

<sup>779</sup> Res. A/RES/70/175, párr. 8 de la parte dispositiva.

<sup>780</sup> Órgano subsidiario de la Asamblea General creado en 1947 al que se encomienda la realización de estudios previos relativos al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Lo componen 34 expertos independientes elegidos por un mandato de cinco años. Este órgano preparó, por ejemplo, el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, así como el proyecto de Estatuto de Corte Penal Internacional.

<sup>781</sup> Naciones Unidas (1996). *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*. Nueva York. Naciones Unidas, Anexo I.

entiende por un tratado internacional de derechos humanos. Por otra parte, se correría el riesgo de que las disposiciones de dicho tratado supusieran una rebaja del actual nivel de protección o presentaran lagunas u omisiones importantes.

Se ha de señalar también que en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>782</sup>, ya se advertía de la necesidad de evitar la proliferación de instrumentos de derechos humanos:

“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reconociendo la necesidad de mantener un marco normativo acorde con la elevada calidad de las normas internacionales vigentes y de evitar la proliferación de instrumentos de derechos humanos, reafirma las directrices relativas a la elaboración de nuevos instrumentos internacionales que figuran en la resolución 41/120 de la Asamblea General de 4 de diciembre de 1986 y pide a los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas que, cuando consideren la posibilidad de elaborar nuevas normas internacionales, tomen en cuenta dichas directrices, consulten con los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados acerca de la necesidad de elaborar nuevas normas y pidan a la Secretaría que haga un examen técnico de los nuevos instrumentos propuestos”.

El informe presentado por el Secretario General a la Asamblea General sobre los derechos humanos en la administración de justicia de 2013<sup>783</sup> parece responder al modo de proceder acordado por la Conferencia Mundial.

Por último, Nowak señalaba que la adopción de una convención sobre los derechos humanos de los detenidos abriría la puerta al establecimiento de “mecanismos efectivos de ejecución y vigilancia”. Como se ha visto en el Capítulo III, los principales tratados de derechos humanos establecen una serie de procedimientos que permiten a sus respectivos órganos de vigilancia la supervisión de la aplicación de sus disposiciones por los Estados partes, ya sea a través de la consideración de informes periódicos presentados por los Estados Partes, quejas individuales e interestatales, o la realización de investigaciones de carácter confidencial. Una serie de procedimientos de control a los que hay que añadir recientes innovaciones como el procedimiento de acción urgente de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura. El control de la aplicación del instrumento propuesto por Nowak, ya fuera una nueva convención o un protocolo facultativo a un tratado en vigor, podría ser encomendado a un nuevo órgano de vigilancia de tratados o a alguno de los ya existentes. En caso de optarse por esta última posibilidad, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y, en particular, el Subcomité para la Prevención de la Tortura serían las opciones más idóneas, aunque también podría considerarse la creación de un nuevo subcomité dependiente de alguno de los actuales órganos de vigilancia de tratados.

---

<sup>782</sup> Aprobados el 25 de junio de 1993.

<sup>783</sup> A/68/261.

Sin embargo, es necesario recordar que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993 también recomendó a los Estados Partes en instrumentos internacionales de derechos humanos, a la Asamblea General y el Consejo Económico y Social que consideraran la posibilidad de “analizar los organismos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los diversos mecanismos y procedimientos temáticos con miras a promover una mayor eficiencia y eficacia mediante una mejor coordinación de los distintos órganos, mecanismos y procedimientos, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la duplicación y superposición de sus mandatos y tareas”<sup>784</sup>. En la actualidad el sistema de órganos creados en virtud de tratados ya examina la situación de las personas privadas de libertad a través de diversos procedimientos, como la consideración de informes periódicos y quejas individuales, e incluso se realizan visitas *in situ* en el caso del Subcomité para la Prevención de la Tortura o en el marco de investigaciones confidenciales del Comité contra la Tortura (procedimiento de investigación en virtud del artículo 20 de la CCT). No queda claro, por tanto, de qué otros procedimientos podría disponer un órgano de vigilancia establecido por la convención propuesta por Nowak sobre los derechos humanos de los detenidos

Asimismo, como se indica en el Capítulo III, el sistema de órganos de vigilancia de tratados presenta importantes limitaciones. Ya en 1992 la Asamblea General se mostraba preocupada ante “el número cada vez mayor de informes atrasados relativos a la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos por los Estados partes y por las demoras en el examen de los informes por los órganos creados en virtud de tratados”<sup>785</sup>. Y en 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos pidió medidas inmediatas para aumentar los recursos asignados al programa de derechos humanos con cargo a los presupuestos ordinarios de la Organización, así como la adopción de medidas para obtener más recursos de carácter extrapresupuestario. Hoy en día los órganos de vigilancia de tratados presentan los mismos problemas y siguen adoleciendo de las mismas carencias presupuestarias, con la consiguiente falta de recursos<sup>786</sup>. Como ha reconocido recientemente la Asamblea General, “la asignación actual de recursos no ha permitido que el sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos trabaje de manera sostenible y eficaz”<sup>787</sup>. Parece, por tanto, poco probable que el establecimiento de un nuevo órgano de tratados o la asunción de nuevas funciones por parte de alguno de los ya existentes pudiera ocurrir en un contexto diferente al actual.

---

<sup>784</sup> A/CONF/157/23, párr. 88.

<sup>785</sup> A/RES/47/111, de 16 de diciembre de 1992, titulada “Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

<sup>786</sup> Capítulo III, sección 3.1.2.4.

<sup>787</sup> Véase, res. 68/268 sobre el fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, aprobada por la Asamblea General el 9 de abril de 2014. Sobre el proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRTD/Pages/TBStrengthening.aspx> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

Respecto de la propuesta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de ampliar su mandato para que incluya la vigilancia del cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en relación con los derechos de las personas privadas de libertad, es cierto que los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos tienen un ámbito de actuación mayor que los órganos de vigilancia de tratados, al no ser necesaria la ratificación de un determinado instrumento para que puedan desplegar sus actividades, como el envío de llamamientos urgentes y cartas de denuncia o la realización de visitas *in situ*. No obstante, ya existen múltiples procedimientos especiales que examinan situaciones relativas a la privación de libertad y/o realizan visitas a los lugares de detención, como, por ejemplo, los mandatos de tortura, ejecuciones sumarias, desaparición forzada, detención arbitraria, violencia contra la mujer, derechos humanos de los migrantes, medidas anti-terroristas, etc. No queda claro tampoco el valor añadido que tendría la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria respecto de las actividades que ya realizan otros procedimientos especiales del Consejo.

En definitiva, parece cuestionable que las deficiencias que se constatan en el cumplimiento y aplicación por parte de los Estados de las normas internacionales relativas al trato debido y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad puedan ser superadas únicamente mediante la adopción de un nuevo tratado de derechos humanos sobre los derechos de los detenidos y el establecimiento de su respectivo órgano de vigilancia, la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria o de cualquier otro procedimiento especial o el establecimiento de un nuevo mandato dedicado en exclusiva a cuestiones relativas a la detención. En todos los casos el resultado final sería la creación de nuevos mecanismos y procedimientos de protección internacional similares a los ya existentes que previsiblemente tendrían un impacto limitado y carecerían de los recursos suficientes para su correcto funcionamiento.

## **5.2 Otras alternativas**

Una vez descartada la necesidad inmediata de adoptar un nuevo tratado de derechos humanos y tras comprobar que no existen vacíos institucionales importantes en el plano internacional, parece oportuno explorar otras opciones que permitan dar solución al principal problema que plantea la protección de las personas privadas de libertad: la aplicación a nivel nacional de la normativa internacional. Alternativas que contribuyan además a garantizar la rendición de cuentas frente a los abusos y aprovechen al máximo el potencial de la maquinaria nacional e internacional de protección de los derechos humanos. Y, en concreto, estudiar las posibilidades que brindaría el uso de indicadores de derechos humanos basados en las Reglas Nelson Mandela en las actividades de inspección de los centros de detención.

## **5.2.1 Indicadores de derechos humanos**

### **5.2.1.1 Conceptualización de los indicadores de derechos humanos**

Los primeros intentos dirigidos a desarrollar indicadores de derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas se remontan a los años noventa, cuando desde la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la antigua Comisión de Derechos Humanos el Relator Especial sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, Danilo Türk, propuso el uso de indicadores económicos y sociales para evaluar la realización de estos derechos. Türk apuntaba que si bien los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas no estaban en condiciones de asesorar sobre cuestiones de índole puramente económica o financiera, sí tenían el derecho a expresar su opinión sobre cuestiones referentes a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Para ello consideraba necesario elaborar una metodología que contribuyera a entablar un diálogo significativo con las instituciones financieras internacionales, señalando que “el examen de indicadores para evaluar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales debería completarse con un intercambio de opiniones con el FMI y el Banco Mundial (...)”.<sup>788</sup> En la misma línea, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 señaló en su Declaración y Programa de Acción que “[p]ara fortalecer el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, deberían examinarse otros métodos, como un sistema de indicadores para medir los avances hacia la realización de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”<sup>789</sup>. Y, años más tarde, Paul Hunt, en su capacidad de Relator sobre el derecho de toda persona al disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental, y posteriormente Katarina Tomasevski, Relatora Especial sobre el derecho a la educación, centraron sus esfuerzos en el desarrollo de una serie de indicadores para su aplicación en sus respectivos ámbitos de trabajo<sup>790</sup>.

No obstante, fueron los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos los que impulsaron el desarrollo de un marco conceptual y metodológico para la determinación de indicadores que permitiera vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los instrumentos fundamentales de derechos humanos<sup>791</sup>. Así, a solicitud de la 17ª reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en Ginebra en

---

<sup>788</sup> E/CN.4/Sub.2/1989/19, párr. 92 b). Véase también E/CN.4/Sub.2/1990/19, párrs. 1-105.

<sup>789</sup> Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración y Programa de Acción de Viena, de 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, párr. 98.

<sup>790</sup> E/CN.4/2006/48, párrs. 22 a 61. Paul Hunt establece un enfoque de los indicadores de salud basado en derechos humanos, como forma de medir y supervisar la realización progresiva del derecho a la salud. A modo de ilustración, dicho enfoque se aplica a la estrategia de salud reproductiva que respaldó la Asamblea Mundial de la Salud en mayo de 2004. Véase también E/C.12/1998/11, Documento de antecedentes presentado por Paul Hunt al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Día de Debate General: Derecho a la educación (artículos 13 y 14 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 30 de noviembre de 1998. Respecto de la metodología propuesta por Katarina Tomasevski para el desarrollo de indicadores sobre el derecho a la educación, véase Tomaševski, K. (2006). *Human Rights Obligations in Education: The 4-A Scheme*. Nijmegen: Wolf Legal Publishers.

<sup>791</sup> HRI/MC/2006/7 y HRI/MC/2008/3.

junio de 2005<sup>792</sup>, la OACNUDH inició la elaboración de un marco conceptual basado en la identificación de atributos o características de los derechos y la selección de indicadores adecuados para cada uno de ellos, los cuales son definidos como “informaciones concretas sobre el estado o la condición de un objeto, un acontecimiento, una actividad o un resultado que pueden estar relacionados con las normas de derechos humanos; que abordan y reflejan principios e intereses en materia de derechos humanos y que se utilizan para evaluar y vigilar la promoción y protección de los derechos humanos”<sup>793</sup>.

Este marco conceptual se caracteriza por: a) vincular los indicadores al contenido normativo del derecho según lo establecido en las disposiciones de los tratados fundamentales de derechos humanos y la interpretación que de ellas hacen los respectivos órganos de vigilancia; b) medir el respeto de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados en materia de derechos humanos, los esfuerzos realizados a fin de dar cumplimiento a dichas obligaciones, así como los resultados alcanzados; c) situar todos los derechos humanos en un mismo plano, subrayando de esta manera su carácter indivisible e interdependiente; d) reflejar el deber de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos; e) integrar los principios fundamentales de los derechos humanos en la elección de indicadores y posterior evaluación; y, f) facilitar la definición de indicadores relevantes en cada contexto sin buscar la comparación entre países<sup>794</sup>.

En aplicación de dicho marco conceptual, la identificación de los atributos característicos de un derecho se realiza en base a lo dispuesto en las normas de derechos humanos, en particular los tratados fundamentales de derechos humanos. Es por ello necesario acudir a la interpretación que realizan los órganos creados en virtud de tratados sobre las disposiciones y principios establecidos por sus respectivos instrumentos a través de sus observaciones generales, jurisprudencia, observaciones finales, etc. El resultado deberá ser un número limitado de atributos que de manera conjunta reflejen la esencia del contenido normativo de dicho derecho, evitando en la medida de lo posible el solapamiento entre ellos<sup>795</sup>.

La metodología propuesta por la OACNUDH utiliza cuatro categorías de indicadores de derechos humanos: estructurales, de proceso, de resultado y para normas o principios transversales. Los indicadores estructurales responden a la necesidad de evaluar el grado de compromiso de los Estados con la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos. Estos indicadores se refieren, por ejemplo, a la ratificación de los principales tratados de derechos humanos por parte de un determinado Estado, la aprobación de medidas legislativas o de otra índole dirigidas a respetar los derechos y libertades consagrados en dichos instrumentos o el establecimiento de mecanismos institucionales para la promoción y protección de esos derechos. La información relativa a la formulación de reservas a los principales tratados de derechos humanos o el seguimiento dado a las recomendaciones y

---

<sup>792</sup> A/60/278, párr. 25 g) pág. 11.

<sup>793</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2012), *Guía de indicadores...*, *op. cit.*, págs. 19 y 34.

<sup>794</sup> *Ibid.*, págs. 31-49.

<sup>795</sup> *Ibid.*, pág. 35.

dictámenes emitidos por los mecanismos internacionales de derechos humanos, incluidos los órganos creados en virtud de tratados, contribuye a la conformación de estos indicadores<sup>796</sup>. Por su parte, los indicadores de proceso miden el esfuerzo realizado por los garantes de derechos a la hora de llevar a la práctica sus compromisos en materia de derechos humanos, lo que permite una evaluación continua de la aplicación de las medidas adoptadas. Estos indicadores sirven también de vínculo entre los indicadores estructurales y los de resultado<sup>797</sup>, los cuales se refieren a los logros alcanzados y al nivel de disfrute de los derechos humanos en un determinado contexto<sup>798</sup>. El marco conceptual propuesto por la OACNUDH permite por lo tanto realizar una selección equilibrada de indicadores de carácter universal y otros adaptados al ámbito de aplicación<sup>799</sup>.

*Cuadro núm. 7: Indicadores estructurales, de proceso, de resultado y transversales*



Mientras que los indicadores estructurales, de proceso y de resultado se corresponden con las obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos, los indicadores para normas transversales de derechos humanos garantizan la integración de principios fundamentales del DIDH como son la no discriminación y la igualdad, la participación, la obligación de rendir cuentas y el acceso a una reparación efectiva<sup>800</sup>. Así, los principios de no discriminación e igualdad exigen que los indicadores estructurales, de proceso y de resultados requieran para su conformación datos desagregados sobre la base de motivos prohibidos de discriminación (sexo, origen étnico, religión, etc.), contribuyendo a un análisis cualitativo más detallado y una mejor evaluación de la discriminación contra determinados grupos. El principio de participación obliga a que los indicadores seleccionados muestren si determinados segmentos de la población de un país han sido consultados en el proceso de adopción de medidas que los titulares de deberes o garantes de derechos aplican para cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos. Los

<sup>796</sup> *Ibíd.*, págs. 38-40.

<sup>797</sup> “En el caso del derecho a no ser sometido a la tortura, el indicador ‘proporción de personal de custodia investigado formalmente por abusos físicos y no físicos o delitos cometidos contra personas detenidas o reclusas’ relaciona el indicador estructural ‘fecha de entrada en vigor del código de conducta para los agentes del orden, incluidas normas de conducta en los interrogatorios de personas arrestadas, detenidas y reclusas’ con el indicador de resultado ‘casos notificados de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes’. *Ibíd.*, pág. 41.

<sup>798</sup> “(...) los resultados relacionados con el número reportado de casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes pueden ser relacionados habitualmente con procesos que pretenden capacitar a los agentes del orden público en la realización de investigaciones, medidas para mejorar la rendición de cuentas respecto de su conducta y las condiciones de detención”, *Ibíd.*, pág. 42.

<sup>799</sup> *Ibíd.*, págs. 48-49.

<sup>800</sup> *Ibíd.*, págs. 43-46.



indicadores de derechos humanos deben también permitir una evaluación de los mecanismos de rendición de cuentas, ya sean judiciales, cuasijudiciales o administrativos, en particular sobre su accesibilidad, transparencia y efectividad. Y, por último, el acceso a una reparación efectiva se medirá a través de indicadores que recojan datos sobre la proporción de víctimas de una determinada violación de derechos humanos que hayan percibido una indemnización justa y adecuada y se beneficien de una rehabilitación tan completa como sea posible, por ejemplo, a través de programas de reparación, incluido el tratamiento de traumas, físicos y psicológicos.

### **5.2.1.2 Enfoques metodológicos para la elaboración de indicadores de derechos humanos**

Tanto durante el proceso de selección de indicadores como en las actividades de acopio de datos conviene tener en cuenta una serie de consideraciones metodológicas de carácter general relativas al derecho de acceso a la información pública, los principios de derechos humanos aplicables, los criterios de selección de indicadores y las fuentes y mecanismos de generación de datos.

#### Derecho a la información y sistemas estadísticos nacionales

En la actualidad alrededor de 100 países cuentan con leyes de transparencia o de acceso a la información en las que se establece la obligación de las administraciones públicas de facilitar información y no ocultar datos públicos, aunque su alcance varía de un país a otro.<sup>801</sup> En palabras de Abid Hussain, Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión<sup>802</sup>, el derecho a buscar, recibir y difundir información consagrado en el artículo 19 del PIDCP “impone una obligación positiva a los Estados de garantizar el acceso a la información, en particular la información que el gobierno conserva en todo tipo de sistemas de almacenamiento o de recuperación (...)”<sup>803</sup>. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos considera que “[p]ara dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información. Además, los Estados partes deberían poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, por ejemplo leyes sobre la libertad de información. Los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se

---

<sup>801</sup> Article 19 (5 de abril de 2012). “International Standards: Right to Information”, Policy Brief. Disponible en: [https://www.article19.org/resources.php/resource/3024/en/international-standards:-right-to-information#\\_ftn4](https://www.article19.org/resources.php/resource/3024/en/international-standards:-right-to-information#_ftn4) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>802</sup> Experto independiente encargado del mandato de la ya desaparecida Comisión de Derechos Humanos entre 1993 y 2002.

<sup>803</sup> E/CN.4/1998/40, párr. 14. Véase también el párrafo 2 de la res. 1998/42 de la Comisión de Derechos Humanos. Disponible en: [http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN\\_4-RES-1998-42.doc](http://ap.ohchr.org/documents/S/CHR/resolutions/E-CN_4-RES-1998-42.doc) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

tramitaran con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto. Respecto de las solicitudes de información no deberían percibirse derechos que llegaran a constituir un obstáculo no razonable al acceso a la información. Las autoridades deberían exponer las razones de cualquier denegación del acceso a la información. Habría que establecer dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta”<sup>804</sup>. Y, por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha reconocido en su jurisprudencia el derecho de acceso a la información en base a lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales<sup>805</sup>.

Por todo ello se considera esencial reivindicar el acceso a la información pública relativa a los sistemas penitenciarios nacionales. Las estadísticas oficiales son consideradas agentes fundamentales en la realización del derecho a la información y para los derechos humanos en general,<sup>806</sup> y así se reconoce en los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales<sup>807</sup>, que en su Principio 1 disponen que “las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública”.

#### Principios de derechos humanos en relación con los procesos de recogida de datos

La OACNUDH señala que los siguientes principios de derechos humanos deben ser observados en las actividades de recogida de datos<sup>808</sup>:

*Principio de autoidentificación.* La determinación de la pertenencia de un individuo a un determinado grupo o colectivo se hará siempre en base a su propia declaración. De esta manera, los individuos entrevistados durante las actividades de recogida de datos deben tener, por ejemplo, la posibilidad de indicar su pertenencia a algún grupo étnico o a ninguno<sup>809</sup>. El

---

<sup>804</sup> Observación general núm. 34 (2011), Libertad de opinión y expresión (artículo 19), CCPR/C/GC/34, párr. 19.

<sup>805</sup> Véase, entre otros, *Case of Youth Initiative for Human Rights v. Serbia*, Solicitud núm. 48135/06, de 25 de junio de 2013, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-120955> (recuperado el 21 de octubre de 2017) y *Társaság a Szabadságjogokért v. Hungary*, solicitud núm. 37374, de 14 de abril de 2009, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["001-92171"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>806</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2012), Guía de indicadores..., *op. cit.*, pág. 53.

<sup>807</sup> En su 68º periodo de sesiones (2014), la Asamblea General de las Naciones Unidas hizo suyos los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales aprobados por la Comisión de Estadística en 1994, reafirmados en 2013 y que el Consejo Económico y Social hizo suyos en su resolución 2013/21, de 24 de julio de 2014 (A/RES/68/261). Estos principios reconocen las estadísticas como un bien público y constituyen un marco básico para las actividades estadísticas que desarrollan las organizaciones nacionales e internacionales.

<sup>808</sup> *Ibid.*, págs. 52-57.

<sup>809</sup> Véase Recomendación general núm. 8 (1990) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a la interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: sobre la manera en que se define la condición de

mismo principio será de aplicación respecto de la orientación sexual, identidad de género o incluso pertenencia a bandas o grupos armados.

*Principio de participación.* La implicación de los grupos de población encuestados en las actividades de recopilación de datos contribuye a garantizar la pertinencia y precisión de la información recopilada. Por ello, la selección y formación de las personas encargadas de la recopilación de datos y la elaboración de cuestionarios y otros materiales se deben tener en cuenta, por ejemplo, las realidades lingüísticas que se den en un determinado Estado o territorio<sup>810</sup>

*Derecho a la intimidad, confidencialidad y protección de datos de carácter personal.* El respeto del derecho a la intimidad debe ser una consideración primordial en el tratamiento y uso posterior de la información de carácter personal recabada durante las actividades de recogida de datos, por lo que las entidades públicas y otras organizaciones involucradas deben tomar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información de carácter personal, con independencia del soporte en el que sea almacenada (bases de datos, ficheros, etc.) evitando así su uso indebido<sup>811</sup>. En este sentido, los Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y Habitación recomiendan alterar o eliminar de las bases de datos toda información personal que permita la identificación de personas<sup>812</sup>. Por ello es indispensable que se observen una serie de directrices sobre la protección de información confidencial y datos sensibles durante las actividades de recopilación de datos y posterior tratamiento y almacenamiento de la información<sup>813</sup>. Igualmente importante es

---

miembro de un determinado grupo o grupos sociales o étnicos, opina que “esa definición, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la personas interesada”.

<sup>810</sup> Principios y Recomendaciones para los Censos de Población y Habitación, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, Serie M núm. 67/Rev.2, párr. 1.187.

<sup>811</sup> Observación general núm. 16 (1988), Derecho a la intimidad (artículo 17), del Comité de Derechos Humanos “La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y por que nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación”.

<sup>812</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, ST/ESA/STAT/SER.M/67/Rev.2, párr. 1.376.

<sup>813</sup> Ya sea por descuido o por la acción de terceros, la información sensible recabada en actividades de supervisión puede quedar comprometida si no se tomen las medidas de seguridad necesarias durante su tratamiento y posterior almacenamiento. Por ello, la OACNUDH recomienda destruir las notas manuscritas una vez hayan sido escaneadas y guardadas en formato electrónico encriptado en un dispositivo o entorno de almacenamiento seguro. Cuando sea necesario conservar la información en soporte papel se guardará en un lugar seguro y de acceso restringido. El uso de cámaras, teléfonos móviles y otros dispositivos de captura de audio y/o video suele estar prohibido en el interior de los centros de detención. No obstante, de obtenerse autorización para su uso durante las visitas se deberá contar también con el consentimiento de las personas

salvaguardar la seguridad e integridad física de las personas encargadas de recopilar y generar datos e informaciones necesarias para la conformación de los indicadores<sup>814</sup>.

### Criterios para la selección de indicadores

A fin de garantizar que los indicadores de derechos humanos seleccionados sean pertinentes y eficaces en las tareas de evaluación de derechos humanos, la OACNUDH sugiere el uso de indicadores simples, es decir, de fácil comprensión y aplicación, y fiables, para lo que deberán estar basados en una metodología transparente y verificable, ser conformes las normas de derechos humanos y las normas internacionales de estadística, y susceptibles de desglose, por motivos prohibidos de discriminación y por grupo de población específico o vulnerable a nivel local<sup>815</sup>.

Cabe señalar que desde hace años crece el interés desde otras disciplinas, en particular la antropología, por el uso de indicadores y su aparente objetividad. Destacan los estudios realizados al respecto por Sally Engle Merry y otros en los que se analizan los procesos de

---

fotografiadas y/o entrevistadas. La identidad y otros datos de carácter personal de las personas fotografiadas o entrevistadas deberán ser registrados separadamente y se evitarán referencias que puedan facilitar su identificación. Por ejemplo, cuando se fotografíen señales físicas de tortura se evitará que aparezcan el rostro u otras partes del cuerpo que permitan la identificación de la presunta víctima (sobre el consentimiento informado y otras medidas de protección de la presunta víctima, véase Protocolo de Estambul, párr. 89). Los archivos de imagen, audio o video registrados en estos dispositivos deberán ser eliminados una vez hayan sido transferidos a un ordenador personal o a un entorno de almacenamiento seguro, lo que evitará el acceso no autorizado a los mismos. Se deben tomar también las medidas necesarias para evitar la pérdida, robo o acceso no autorizado a la información sensible contenida en ordenadores personales, servidores y otros dispositivos físicos de almacenamiento. Para ello se recomienda el uso de contraseñas, programas de encriptación, ocultación de archivos de acceso restringido. Se aconseja además conservar el mínimo de documentos necesarios en soporte físico en los lugares de trabajo. En contextos de emergencia, los planes de evacuación deberán prever el traslado de los archivos y servidores que contengan información sensible. Este tipo de medidas no se limitarán al almacenamiento de la información sino que también se aplicarán al tratamiento de la misma. Los informes internos elaborados en base a la información obtenida durante las actividades de inspección o control omitirán los datos de carácter personal que permitan la identificación de víctimas, testigos u otras fuentes (nombres, datos de contacto, etc.) que se guardarán separadamente. También se debe evitar hacer referencia a información sensible durante conversaciones telefónicas y evitar el acceso a este tipo de datos en lugares públicos. La transmisión de información sensible deberá hacerse siempre a través canales seguros, como las conexiones a través de una red privada virtual (VPN, por sus siglas en inglés). Se contará con directrices relativas a la coordinación y/o cooperación con terceros y no se compartirá información de carácter personal si no se dispone de la correspondiente autorización de la personas interesada. Respecto de la destrucción de información sensible: las notas escritas, copias extras de documentos y archivos que no requieran ser guardadas deberán ser destruidos. Para la correcta eliminación de la información almacenada en ordenadores, servidores y otros dispositivos de almacenamiento se seguirán las indicaciones del correspondiente servicio de tecnologías de la información. Así se evitará que pueda ser recuperada por terceros. Por último se aconseja el uso de antivirus, cortafuegos que eviten que la información pueda perderse o ser robada a través de malware (virus, troyanos, gusanos, etc.) y realizar periódicamente copias de seguridad de los datos que permitan su recuperación en caso de pérdida. Véase, OACNUDH. Chapter 14, “Protection of victims, witnesses and other cooperating persons” *Manual on Human Rights Monitoring*. HR/P/PT/7/Rev.1, Naciones Unidas, págs. 25-28. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Chapter14-56pp.pdf>

<sup>814</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2012), *Guía de indicadores...*, *op. cit.*, pág. 55.

<sup>815</sup> Sobre el desglose de los indicadores de derechos humanos, *ibíd.* págs. 75-77.

selección y recogida de datos –centrándose en quién realiza estas actividades y qué tipo de información se recopila–, las implicaciones del origen corporativo de los indicadores, así como los desafíos y consecuencias no deseadas que presenta la expansión de su uso tanto a nivel local como global<sup>816</sup>. Resulta muy acertada la observación de esta autora de que los indicadores no deben ser entendidos por los organismos reguladores como un fin en sí mismos sino como un medio para realizar evaluaciones, y en última instancia, mejorar comportamientos<sup>817</sup>.

#### Fuentes y mecanismos de generación de datos

Tanto las fuentes de información como los mecanismos de generación de datos utilizados en los procesos de conformación de indicadores de derechos humanos deben ser apropiados para evaluar el cumplimiento de estándares internacionales y estar basados en hechos o métodos objetivos de acopio y presentación de datos<sup>818</sup>. Por otro lado, es necesario combinar diferentes fuentes y mecanismos de generación de datos para que la evaluación de una determinada situación de derechos humanos sea lo más completa y creíble posible. Se distinguen al menos cuatro categorías de mecanismos de generación de datos que pueden ser utilizados en la elaboración de indicadores de derechos humanos: 1) datos sobre violaciones de derechos humanos basados en hechos: se refiere a los datos cuantitativos y/o cualitativos contenidos en informaciones sobre violaciones de derechos humanos. Por ejemplo, el número de víctimas, su edad, sexo, nacionalidad u origen étnico y la categoría o tipo de violación de derechos humanos (detención arbitraria, tortura, desaparición forzosa, etc.). Las fuentes de información en este caso incluyen los testimonios de víctimas y testigos, medios de comunicación, datos oficiales e informes de organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos y mecanismos regionales e internacionales de protección de derechos humanos. Este tipo de datos pueden presentar ciertos problemas, como el hecho de que se denuncien menos violaciones de derechos humanos de las que realmente se producen, con la consiguiente distorsión de los datos estadísticos oficiales disponibles; 2) estadísticas socio-económicas y administrativas, como datos administrativos,

---

<sup>816</sup> Merry, S., Davis, K. y Kingsbury, B. (2015). *The Quite Power of Indicators: Measuring Governance, Corruption and Rule of Law*. Cambridge University Press. Véase también Fakuda-Parr, S. (2006). “Development Goal 8: Indicators for International Human Rights Obligations”, *Human Rights Quarterly*, 28(4), 966-997; Satterthwaite, M. (2012). “Measuring Human Rights: Indicators, Expertise and Evidence-Based Practice”, *American Society of International Law*, Vol. 106, Confronting Complexity, págs. 253-256; Gupta, D., Jongman, A., y Schmid, A. (1994). “Creating a Composite Index for Assessing Country Performance in the Field of Human Rights: Proposal for New Methodology”, *Human Rights Quarterly*, 16(1), 131-162; Henderson, C. (1993). “Response to Russel Lawrence Barsh, ‘Measuring Human Rights Problems of Methodology and Purpose’”. *Human Rights Quarterly*, 15(3), 625; Landman, T. (2004). “Measuring Human Rights: Principle, Practice and Policy”. *Human Rights Quarterly*. 36(14), 906-931; Green, M. (2001). “What We Talk about When We Talk about Indicators: Current Approaches to Human Rights Measurement”. *Human Rights Quarterly*, 23(4), 1062-1097.

<sup>817</sup> *Ibidem*. pág. 123. Véase también Merry, S. (2011). “Measuring the World: Indicators, Human Rights and Global Governance”. *Current Anthropology*. 52(S3), S83-S95.

<sup>818</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (2012), Guía de indicadores..., *op. cit.*, pág. 57-75.

encuestas estadísticas o por muestreo y censos; 3) encuestas de percepción y opinión; y, 4) datos basados en el juicio de expertos.

En los últimos años las tecnologías de la información y la comunicación han transformado completamente las herramientas utilizadas para el acopio de datos, en particular en actividades de carácter humanitario en las que disponer de medios rápidos de recogida de datos y análisis de los mismos es un aspecto crucial a la hora de identificar las necesidades de las poblaciones afectadas. Un excelente ejemplo es Kobo Toolbox, un software de código abierto desarrollado por Harvard Humanitarian Initiative, en coordinación con las Naciones Unidas y la organización no gubernamental International Rescue Committee, para la recopilación y análisis de datos móviles en el terreno<sup>819</sup>. Otra iniciativa interesante es la base de datos desarrollada por la organización no gubernamental International Rehabilitation Council for Torture Victims con el fin de compilar y analizar la información proveniente de su red de centros de rehabilitación de víctimas de tortura sobre métodos de tortura, los presuntos autores de estos actos, secuelas en las víctimas y su acceso a la justicia y a la reparación<sup>820</sup>.

### **5.2.1.3 Implementación práctica**

Como ya se ha señalado, el marco conceptual y metodológico para el desarrollo de indicadores de derechos humanos preparado por la OACNUDH responde a una recomendación formulada por los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en 2006. No obstante, y a pesar de que la 20ª reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos celebrada en 2008 respaldó la propuesta presentada por la Secretaría<sup>821</sup>, desde su adopción ninguno de estos Comités ha desarrollado en aplicación de dicho marco indicadores relativos a los derechos y libertades consagrados en las disposiciones de sus respectivos tratados. En la actualidad, los órganos de tratados se limitan a solicitar a los Estados partes que faciliten una serie de datos estadísticos en sus informes. Es el caso, por ejemplo, del Com.DESC que en sus observaciones finales incluye un párrafo estándar en el que recomienda al Estado parte interesado a que adopte medidas para elaborar y utilizar progresivamente indicadores sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales a fin de facilitar la evaluación de sus progresos en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto respecto de diversos grupos poblacionales, remitiéndole para ello al marco conceptual elaborado por la OACNUDH<sup>822</sup>. Esta falta de acompañamiento y supervisión respecto de recogida de datos que deben realizar los Estados en el proceso de preparación de sus informes a los órganos de vigilancia de tratados podría ser fácilmente corregida mediante el establecimiento por parte de cada Comité de indicadores específicos y las correspondientes directrices para la recogida de datos.

---

<sup>819</sup> <http://www.kobotoolbox.org/> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>820</sup> Rehabilitation Council for Torture Victims (2017). The Data in the Fight against Impunity, (DFI) Project. Disponible en: <http://irct.org/projects/dfi-project> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>821</sup> HRI/MC/2002/3 y A/63/280, párrs. 26-27.

<sup>822</sup> Véase, por ejemplo, E/C.12/NLD/CO/6, párr. 59 (Países Bajos, 2017).

El marco conceptual y metodológico propuesto por la OACNUDH sí ha sido aplicado por algunas de sus oficinas regionales y de país, especialmente en Latinoamérica, contribuyendo así al desarrollo de indicadores de derechos humanos contextualizados en varios países, principalmente respecto de derechos económicos, sociales y culturales (Bolivia<sup>823</sup>, Brasil y Ecuador<sup>824</sup>) aunque también en el marco de proyectos relativos al derecho a un juicio justo (México<sup>825</sup> y Paraguay<sup>826</sup>) y a la prohibición de la tortura y malos tratos (Ecuador)<sup>827</sup>. Sin embargo, llama la atención que desde este organismo no se haya promovido el uso de indicadores en relación con la privación de libertad<sup>828</sup>. Por otra parte, otros organismos internacionales y nacionales de derechos humanos se han beneficiado de esta metodología en el desarrollo de indicadores, entre ellos la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>829</sup> y las instituciones nacionales de derechos humanos de Kenia, Nepal y el Reino Unido<sup>830</sup>.

A pesar de los ejemplos arriba mencionados, se observa que, en general, muchos de los conjuntos de indicadores propuestos desde los ámbitos académico e institucional con frecuencia no son aplicados en la práctica o los proyectos que los utilizan presentan problemas de continuidad. A este respecto, Gauthier de Beco señala que el proceso de identificación de atributos e indicadores puede resultar un ejercicio complicado al requerir el establecimiento de vínculos o conexiones entre éstos y lo dispuesto en los instrumentos

---

<sup>823</sup> OACNUD-Bolivia y OACNUDH-México colaboran con el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional de Estadística de Bolivia en el desarrollo de indicadores sobre los derechos a la alimentación, agua, educación, trabajo, vivienda digna, acceso a un juicio justo y debido proceso, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y prohibición de la trata y el tráfico de seres humanos: <http://www.ine.gob.bo/index.php/derechos-humanos/introduccion?highlight=WyJpbmRpY2Fkb3JlcyIsImRlcmVjaG9zIiwiaHVtYW5vcyIsImRlcmVjaG9zIGh1bWFub3MiXQ==> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>824</sup> Sistema integral de indicadores de justicia y derechos humanos: <http://www.justicia.gob.ec/sistema-integral-de-indicadores-de-justicia-y-derechos-humanos/> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>825</sup> OACNUD-México, Consejo de la Judicatura y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Marco metodológico para la elaboración de indicadores en materia de derechos humanos y su aplicación en el caso del TSJDF, Anuario Estadístico 2014 e Indicadores de Derechos Humanos. Disponible en: [http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/Anuario2014/capitulo\\_1.pdf](http://estadistica.tsjdf.gob.mx/docs/Anuario2014/capitulo_1.pdf) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>826</sup> Indicadores sobre el derecho a un juicio justo. Véase: <http://www.pj.gov.py/contenido/135-direccion-de-derechos-humanos/687> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>827</sup> Véase, OACNUDH-México (2013). Construcción de Indicadores de Derechos Humanos: Experiencias Regionales, Naciones Unidas.

<sup>828</sup> No obstante, se ha de señalar que en 2011 publicó junto al Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz una guía de para la implementación de los Indicadores de las Naciones Unidas sobre el Estado de Derecho. Disponibles en: [http://www.un.org/en/events/peacekeepersday/2011/publications/un\\_rule\\_of\\_law\\_indicators.pdf](http://www.un.org/en/events/peacekeepersday/2011/publications/un_rule_of_law_indicators.pdf) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>829</sup> Indicators of Fundamental Rights in the European Union: <http://fra.europa.eu/en/project/2011/fundamental-rights-indicators> (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>830</sup> Equality Measurement Framework: <https://www.equalityhumanrights.com/en/equality-measurement-framework> (recuperado el 21 de octubre de 2017).



internacionales de derechos humanos<sup>831</sup>. Si bien es posible que dicho ejercicio pueda entrañar cierta complejidad no parece constituir una razón suficiente para explicar la limitada aplicación práctica de los conjuntos de indicadores una vez han sido establecidos. Más acertadas parecen otras causas apuntadas por este autor, en particular que los resultados y beneficios derivados de su uso no se correspondan con las expectativas generadas en un principio. Se ha de tener presente que aunque el uso de indicadores contribuye a obtener una idea más clara y precisa de una la situación de derechos humanos en un determinado contexto, en ningún caso reemplazan a otras herramientas y actividades clásicas de inspección, supervisión o control, sino que las complementan<sup>832</sup>. Otra posible causa no apuntada por este autor que podría explicar la escasa aplicación práctica de los indicadores es la frecuente elaboración de indicadores sin un propósito concreto más allá de la medición del disfrute de derechos por sus titulares.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, a continuación se propone la identificación de indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano, consagrado en el artículo 10 del PIDCP y desarrollado en las Reglas Nelson Mandela, para su uso en la certificación a nivel nacional de centros de detención.

#### **5.2.1.4 Propuesta para el desarrollo de indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana**

Siguiendo la metodología propuesta por la OACNUDH, el desarrollo de indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano requiere, en primer lugar, identificar los atributos de dicho derecho. Para ello será necesario acudir no solo a lo dispuesto en el artículo 10 del PIDCP sino también al contenido de la Observación general núm. 21 del Comité de Derechos Humanos y de las Reglas Nelson Mandela, que como hemos visto en el Capítulo IV establecen los requisitos mínimos exigibles para el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones positivas que se derivan de dicho precepto.

Los principios fundamentales establecidos por las Reglas Nelson Mandela se refieren a la prohibición absoluta de la tortura y la obligación de proteger la integridad física de las personas privadas de libertad (Regla 1), que no serán sometidas a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad (Regla 3), velando siempre por el respeto de su dignidad (Regla 5, párr. 1). Se identifican así los siguientes atributos del derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano:

---

<sup>831</sup> De Beco, G. (2013). "Human Rights Indicators: From Theoretical Debate to Practical Application". Policy Note, *Journal of Human Rights Practice*, 5(2), 280-397.

<sup>832</sup> *Ibid.*, pág. 383.



- Integridad física y mental de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, incluida la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos y el sometimiento a privaciones o restricciones distintas de las inherentes a la privación de libertad;
- Uso proporcional de la fuerza y de los medios de coerción física por parte del personal penitenciario;
- Condiciones de detención adecuadas que tengan en cuenta la situación penal de la persona privada de libertad, sus necesidades específicas y contribuyan a la reinserción social del preso.

A la luz de los atributos arriba señalados, se proponen los siguientes indicadores estructurales, de proceso, de resultado y transversales:

#### Indicadores estructurales

- Ratificación por parte del Estado de que se trate del PIDCP y otros tratados internacionales de derechos humanos relevantes en materia de detención (PF-PIDCP-1, CCT, PF-CCT, CDF, etc.), teniendo en cuenta su fecha de entrada en vigor en dicho Estado y las reservas y declaraciones introducidas en el momento de la ratificación relativas a la aceptación o exclusión de los respectivos procedimientos de investigación confidencial y presentación de quejas individuales;
- Indicación del nivel de cooperación del Estado con los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, incluidos los órganos de vigilancia de tratados (presentación de informes iniciales, periódicos, especiales y de seguimiento; nivel de implementación de las observaciones finales; aceptación y cumplimiento de los dictámenes relativos a comunicaciones individuales; aplicación de las recomendaciones formuladas tras la conclusión de investigaciones confidenciales, etc.) y los mecanismos extraconvencionales (invitación abierta a los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos; participación en los ciclos del examen periódico universal, etc.);
- Adopción de medidas legislativas y otras iniciativas adoptadas por el Estado para modificar sus políticas y procedimientos a fin de mejorar la protección de las personas privadas de libertad. Se deberá indicar: a) la conformidad de la legislación nacional aplicable a las personas privadas de libertad respecto de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, según lo indicado en las observaciones finales e informes relativos a investigaciones confidenciales de los órganos de vigilancia de tratados; recomendaciones aprobadas en el marco del Examen Periódico Universal, informes de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, etc. ); b) la adopción y ejecución de planes nacionales de derechos humanos, para la mejora de las condiciones de detención, etc.; y, c) la aprobación de

códigos de conducta y directrices, como, por ejemplo, los protocolos para la inspección de celdas y registros; prevención de suicidios en centros de detención, etc;

- Establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos e indicación de su mandato, recursos, y nivel de independencia conforme a los Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París);
- Actividades de inspección interna y externa de los centros de detención: establecimiento o designación de un mecanismo nacional de prevención de la tortura conforme al PF-CCT; la autorización para la publicación de los informes de visita del Subcomité para la Prevención de la Tortura; normativa y acuerdos con organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y otras organizaciones de la sociedad civil para la realización de visitas de inspección o control a los centros de detención, etc.

#### Indicadores de proceso o de resultado

En base al contenido de las Reglas Nelson Mandela, y teniendo en cuenta otros preceptos y documentación relevante se propone un listado completo de los indicadores de proceso y de resultado sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. De esta manera, se han desarrollado indicadores de proceso como la ‘proporción del personal penitenciario investigado por denuncias de uso de instrumentos de coerción física prohibidos o por uso excesivo de la fuerza’ o indicadores de resultado como la ‘proporción de casos de tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza o condiciones de detención deficientes en las que se adoptaron medidas de reparación e indemnización, incluidos medios de rehabilitación, efectivamente proporcionadas a las víctimas durante el periodo examinado’. Todos los indicadores identificados se encuentran recogidos en el Anexo I (véase también el cuadro núm. 8). No obstante, si bien a efectos didácticos resulta útil diferenciar entre indicadores de proceso y de resultado, no parece necesario identificar su pertenencia a una categoría u otra una vez han sido identificados.

#### Indicadores transversales

A la luz de los principios fundamentales de las Reglas Nelson Mandela y otros instrumentos en aplicables a las personas privadas de libertad, se proponen los siguientes indicadores transversales:

- Aplicación imparcial de las normas en materia de trato digno y condiciones de detención (Regla 2, párr. 1, de las Reglas Nelson Mandela);
- Principio de no discriminación (Regla 2, párr. 2, de las Reglas Nelson Mandela);

- Consideraciones en materia de género, incluida la orientación sexual y la identidad de género (Reglas de Bangkok, Principios de Yogyakarta<sup>833</sup>, etc.) y discapacidad (Regla 5, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela).

---

<sup>833</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Elaborados por 16 expertos en DIDH de diversos países a petición de la ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Louise Arbour. Estos principios no han sido adoptados por el Consejo de Derechos Humanos o la Asamblea General.

*Cuadro núm. 8: Indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana*

Derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana (artículo 10.1 PIDCP)		Atributos		
		Integridad física y mental de las personas detenidas o recluidas	Uso proporcional de la fuerza y de los medios de coerción física	Condiciones de detención
<b>Indicadores</b>	<b>Estructurales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tratados internacionales de derechos humanos pertinentes: Ratificación de los principales tratados de derechos humanos, en particular PIDCP, PF-PIDCP-1, CCT, PFCCT, CDF. Fecha de entrada en vigor. Reservas y declaraciones. Aceptación de procedimientos de investigación confidencial y presentación de quejas individuales.</li> <li>- Medidas legislativas y otras iniciativas adoptadas por el Estado para modificar sus políticas y procedimientos a fin de mejorar la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad: Conformidad de la legislación nacional aplicable a las personas privadas de libertad respecto de los tratados de derechos humanos (Observaciones finales de los órganos de tratados y recomendaciones de Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Recomendaciones del EPU). Aprobación de planes nacionales de derechos humanos, códigos de conducta, directrices, etc.</li> <li>- Instituciones nacionales de derechos humanos y mecanismo nacional de prevención de la tortura: Tipo de acreditación otorgada a la INDH por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Establecimiento o designación de un MNP y asignación de recursos suficientes para el cumplimiento de su cometido con eficacia e independencia, de conformidad con lo dispuesto el PF-CCT.</li> <li>- Cooperación con ONGs de derechos humanos y otras organizaciones de la sociedad civil: Acceso de su personal a los centros de detención para la realización de visitas de inspección o control. Existencia de un marco institucional para el seguimiento de recomendaciones.</li> </ul>		

Derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana (artículo 10.1 PIDCP)	Atributos		
	Integridad física y mental de las personas detenidas o reclusas	Uso proporcional de la fuerza y de los medios de coerción física	Condiciones de detención
<b>De proceso</b>	<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto del número total de quejas presentadas por los reclusos relativas a presuntos actos de tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza o sobre las condiciones de detención inadecuadas durante el periodo examinado (desglosado por lugar de reclusión, sexo, edad y origen étnico o nacionalidad): porcentaje de quejas atendidas dentro del plazo establecido; proporción de quejas desestimadas, con indicación de las razones alegadas, y de quejas recurridas ante un juez u otra autoridad (Regla 57.1, RNM).</li> <li>- Respecto del número total de denuncias presentadas por la INDH o el MNP sobre posibles actos de tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza o condiciones de detención deficientes, proporción de casos que han sido examinados de manera efectiva por parte de las autoridades competentes durante el periodo de referencia (Regla 85, RNM).</li> <li>- Proporción del personal penitenciario que ha cursado programas de formación continua durante el periodo objeto de examen (Reglas 74 a 76, RNM).</li> </ul>		
	<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Proporción del personal penitenciario investigado por actos de tortura o malos tratos durante el periodo objeto de examen.</li> <li>- Proporción de investigaciones por presuntos actos de tortura</li> </ul>	<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Proporción del personal penitenciario investigado por denuncias de uso de instrumentos de coerción física prohibidos o por uso excesivo de la fuerza (Reglas 47 y 82.1 RNM).</li> <li>- Proporción de investigaciones por</li> </ul>	<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Información estadística desglosada sobre la población reclusa y tasa de ocupación del centro de detención (Regla 10).</li> <li>- Proporción de reclusos que disfrutaban de al menos una hora al día de ejercicio físico al aire libre (Regla 23, RNM).</li> <li>- Proporción de presos preventivos separados del</li> </ul>

Derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana (artículo 10.1 PIDCP)	Atributos		
	Integridad física y mental de las personas detenidas o recluidas	Uso proporcional de la fuerza y de los medios de coerción física	Condiciones de detención
	o malos tratos que han dado lugar a medidas disciplinarias y enjuiciamientos.	<p>posible uso excesivo de la fuerza que han dado lugar a medidas disciplinarias o enjuiciamiento.</p> <p>- Proporción de investigaciones en las que se tomaron medidas para que los presuntos autores de abusos contra reclusos no pudieran obstaculizar la investigación ni tomar represalias contra la víctima o sus familiares (Regla 71.3, RNM).</p>	<p>resto de reclusos condenados (Regla 11, RNM).</p> <p>- Ratio de reclusos por cada funcionario de prisiones.</p>

Derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana (artículo 10.1 PIDCP)	Atributos		
	Integridad física y mental de las personas detenidas o recluidas	Uso proporcional de la fuerza y de los medios de coerción física	Condiciones de detención
<b>De resultado</b>	<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Casos de muerte en custodia notificados a la autoridad judicial u otra autoridad competente a fin de garantizar la investigación pronta, imparcial e independiente de las causas del fallecimiento (Regla 71, RNM).</li> <li>- Proporción de reclusos sancionados en régimen de aislamiento que se encuentran en situación de aislamiento prolongado (superior a 15 días, Reglas 43-45, RNM).</li> </ul>		<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Dimensiones mínimas de las celdas: [Celdas individuales: mínimo 5.4m2 y no menos de 2.15m de pared a pared. Celdas dobles: al menos 6.8m2 si las camas no son litera. Ninguna celda debe tener menos de 5.4m2. El espacio mínimo por persona en celdas colectivas será 3.4m2. Altura mínima: 2.45m, más en climas calientes. El área de ventilación mínima de la celda: 4% del área neta de suelo neta, y cuando no sea posible será mayor de .1m2/persona].</li> </ul>
		<p>Ejemplos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Proporción de casos de tortura, malos tratos, uso excesivo de la fuerza o condiciones de detención deficientes en las que se adoptaron medidas de reparación e indemnización, incluidos medios de rehabilitación, efectivamente proporcionadas a las víctimas durante el periodo examinado.</li> </ul>	

Cuadro de elaboración propia basado en los indicadores ilustrativos a no ser sometido a tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes propuestos por la OACNUDH, Indicadores de Derechos Humanos: Guía para la medición y la aplicación, pág. 100.

### **5.2.2 ¿Es posible el desarrollo de sistemas de certificación nacionales de centros de detención basados en indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana?**

Como ya se ha señalado, con frecuencia los conjuntos de indicadores desarrollados desde los ámbitos académicos o institucionales no llegan a utilizarse en la práctica o su aplicación presenta problemas de continuidad. Si bien hay múltiples causas que pueden explicar esta situación, entendemos que en muchas ocasiones esto ocurre cuando los indicadores son desarrollados sin un objetivo concreto más allá de la medición del disfrute de determinados derechos y libertades por sus titulares. Es por ello que en esta última sección del estudio se plantea la posibilidad de establecer sistemas de certificación nacionales de centros de detención basados en los indicadores de derechos humanos propuestos sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humanos.

La designación de organismos nacionales encargados del acopio y compilación de datos relativos al trato que se dispensa a las personas privadas de libertad y sus condiciones de detención en base a la información requerida por indicadores de derechos humanos, permitiría establecer sistemas nacionales de certificación de los centros de detención en función de la información disponible. Tales funciones podrían ser asumidas por los mecanismos nacionales de prevención de la tortura, instituciones nacionales de derechos humanos acreditadas con categoría A<sup>834</sup> u otros entes públicos independientes, siguiendo el modelo diseñado por el SPT en sus directrices para la designación de mecanismos nacionales de prevención<sup>835</sup>. Los mecanismos nacionales de prevención se presentan como las instituciones más idóneas para la compilación de datos y posterior certificación de los centros. No obstante, podría considerarse también la posibilidad de que la compilación de datos y la certificación de los centros de detención fueran realizadas por dos entes distintos, garantizándose así aún más la objetividad e independencia de las certificaciones. Para ello podría tomarse como referencia los procesos establecidos por la Organización Internacional de Normalización (ISO, por sus siglas en inglés) para la “evaluación de la conformidad” por terceros, mediante la cual se comprueba que los productos, materiales, servicios, sistemas o personas se ajustan a las especificaciones de una determinada norma o estándar<sup>836</sup>.

---

<sup>834</sup> Acreditación de instituciones nacionales de derechos humanos: [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/NHRI/Chart\\_Status\\_NIs.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/NHRI/Chart_Status_NIs.pdf) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>835</sup> CAT/OP/12/5. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/OP/12/5&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT/OP/12/5&Lang=en) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

<sup>836</sup> <https://www.iso.org/certification.html> (recuperado el 21 de octubre de 2017). Sobre los entes encargados de realizar evaluaciones de conformidad, véase, *Conformity assessment – Requirements for bodies providing audit and certification of management systems* (ISO/IEC 17021-1:2015). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de <https://www.iso.org/standard/61651.html>



La conformación de este marco institucional implicaría que las instituciones estatales con responsabilidades en materia de privación de libertad, principalmente las administraciones penitenciaria y de justicia y las fuerzas de seguridad del Estado, estarían obligadas a transmitir periódicamente la información requerida por el organismo encargado del acopio y compilación de datos en función de los indicadores establecidos, los cuales deberían estar adaptados al contexto nacional y ser conformes al contenido de las Reglas Nelson Mandela y otras normas internacionales aplicables. Dicha información oficial debería poder ser verificada posteriormente con los datos proporcionados por otros entes públicos, incluidos los sistemas estadísticos nacionales, y contrastada con la información facilitada por las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que realizan actividades de inspección en los centros de detención. De esta manera, todos los actores que intervienen en el control del trato que se dispensa en los centros de detención compartirían un mismo marco de referencia en sus actividades de vigilancia e inspección en base a los mismos indicadores nacionales.

Tanto los indicadores nacionales como el funcionamiento de los organismos encargados del acopio y compilación de datos y de realizar las certificaciones de los centros de detención deberían poder ser supervisados por un mecanismo internacional. Para ello, podría considerarse la ampliación del mandato del SPT o el establecimiento de un ente similar al del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (antiguo Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos)<sup>837</sup>, encargado de acreditar a estas instituciones en función de su grado de independencia en base a los requisitos establecidos por los Principios de París.

Entre los beneficios que se desprenderían de la puesta en marcha de los sistemas de certificación propuestos destacan los siguientes:

- Permitiría a los distintos actores interesados (administración penitenciaria, ministerios del ramo, jueces y fiscales, instituciones nacionales de derechos humanos, mecanismos nacionales de prevención de la tortura, organizaciones no gubernamentales e incluso a los equipos de país de las Naciones Unidas) compartir un mismo marco de referencia en sus actividades de vigilancia o inspección del respeto de las normas de derechos humanos aplicables a las personas privadas de detención y la gestión de los centros penitenciarios;
- Promovería la identificación y uso de indicadores de derechos humanos basados en las Reglas Nelson Mandela adaptados al contexto nacional, con la posibilidad de modificarlos en caso de ser necesario;
- La recopilación de datos se realizaría conforme a la información requerida por cada indicador, de manera que todos los actores compartirían un mismo “lenguaje” basado

---

<sup>837</sup> <https://nhri.ohchr.org/EN/AboutUs/GANHRIAccreditation/Pages/default.aspx>

en las normas de derechos humanos. Esto permitiría el desarrollo de herramientas específicas para la identificación de indicadores relativos al principio del trato humano, facilitando la introducción en las actividades de vigilancia e inspección de herramientas basadas en las nuevas tecnologías tales como Kobo Toolbox;

- Permitiría a los organismos e instituciones que realizan actividades de inspección realizar evaluaciones periódicas exhaustivas de la situación en cada centro de detención con un alto grado de objetividad;
- Se facilitaría el seguimiento de las recomendaciones formuladas desde instancias nacionales o internacionales y las medidas adoptadas en cada situación;
- El uso de nuevas tecnologías en las actividades de recogida de datos permitiría la rápida detección de situaciones graves (incluso en tiempo real) lo que facilitaría la intervención de los mecanismos nacionales de prevención o las instituciones nacionales de derechos humanos ante las autoridades. Permitiría también observar tendencias y problemas específicos en los centros de detención de todo el país;
- Se facilitaría la interlocución constante entre los diferentes agentes interesados, en particular la administración penitenciaria o el ministerio del ramo y los organismos y organizaciones que realizan actividades de supervisión o control en los centros de detención;
- Evitaría la distorsión de datos o el maquillaje de cifras oficiales;
- Permitiría la comparación entre centros penitenciarios de un mismo Estado;
- Contribuiría a un mejor diseño y fundamentación de las políticas penales y penitenciarias;
- Las certificaciones de centros de detención podrían ser de utilidad en el seguimiento de la ayuda o asistencia para el desarrollo. Posibilitarían también que los Estados receptores de estos fondos contaran con evaluaciones objetivas que confirmaran los avances realizados y las áreas en las que fuera necesario mantener la cooperación internacional;
- Facilitaría al Estado la elaboración de informes a los órganos de tratados, contribuyendo a una mejor comunicación con estos mecanismos de supervisión internacional;
- Facilitaría la identificación de responsabilidades en el caso de abusos o violaciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad;

- Podría aplicarse en aquellos Estados que no han ratificado el PF-CCT, promoviendo la adhesión a dicho instrumento u a otros;
- El carácter nacional del mecanismo salvaría el problema de las invitaciones que requieren los mecanismos internacionales para realizar sus visitas de país.
- Se podría explorar la posibilidad de que el ICRC colaborara en países en conflicto;
- Se podría considerar también la posibilidad de que el Fondo Especial establecido en virtud del artículo 26 del PF-CCT pudiera ser utilizado para financiar proyectos dirigidos a la mejora de las condiciones de detención en los establecimientos penitenciarios y otros lugares de detención que así lo requirieran en función de las certificaciones realizadas a nivel nacional.

Las propuestas formuladas hasta la fecha en el ámbito internacional para superar la actual crisis penitenciaria global no parecen dirigidas a atacar la raíz del problema: la deficiente aplicación por parte de los Estados de la normativa internacional en la materia. Es por ello indispensable el establecimiento de sistemas de vigilancia o control eficaces que ofrezcan un análisis periódico pormenorizado y público a nivel nacional de la situación en todos los centros de detención. Se espera que las propuestas incluidas en el presente capítulo contribuyan al desarrollo de herramientas, metodologías y marcos institucionales que fomenten el respeto de las normas internacionales aplicables a las personas privadas de libertad, en particular los requisitos mínimos establecidos en las Reglas Nelson Mandela para el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones positivas que se derivan del artículo 10 del PIDCP.



## **Conclusiones**

I. A pesar de los significativos avances que se han producido en los últimos años en el marco jurídico e institucional internacional, la realidad en los centros penitenciarios y otros lugares de detención en numerosos países de todas las regiones del mundo y el trato que en ellos se dispensa a los detenidos dista mucho de lo dispuesto por las normas de Derecho Internacional. Una crisis penitenciaria a nivel global de carácter crónico que responde a múltiples factores, entre ellos, el uso excesivo de la detención preventiva, la escasa aplicación de las medidas sustitutivas del encarcelamiento o las políticas de justicia penal de corte punitivo, cuyo impacto en las condiciones de detención se ve frecuentemente agravado como consecuencia de la indiferencia y desinterés de las autoridades por la situación de los detenidos y la impunidad de los abusos.

II. Los mecanismos universales de derechos humanos, si bien coinciden en su diagnóstico sobre la gravedad del problema, en su búsqueda de soluciones para mejorar la protección de las personas detenidas no aciertan en el planteamiento, limitándose a señalar la necesidad de fortalecer el régimen de protección internacional y la existencia de posibles vacíos institucionales. La propuesta del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de ampliar su mandato para que abarque la vigilancia del respeto de los derechos de las personas detenidas o encarceladas o la de Manfred Nowak, en su capacidad de Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, de adoptar un nuevo tratado sobre los derechos de las personas detenidas, de realizarse, supondrían interesantes desarrollos normativos e institucionales, no exentos de dificultades y limitaciones.

III. Tras la formulación de dichas propuestas la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y la Justicia Penal el establecimiento de un grupo intergubernamental de expertos con el objetivo de revisar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos – un instrumento internacional jurídicamente no vinculante considerado desde su adopción en 1955 una de las principales fuentes para la interpretación de los distintos aspectos de los derechos de los reclusos y de las personas sujetas a detención preventiva y administrativa. A lo largo de la presente tesis se ha defendido que el proceso de revisión de las Reglas Mínimas iniciado en 2010 y la posterior adopción en 2015 de las Reglas Nelson Mandela no solo introdujeron modificaciones en este conjunto de reglas sino que además han tenido importantes implicaciones jurídicas, especialmente para los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tanto la evaluación de la idoneidad y pertinencia de las propuestas formuladas desde instancias internacionales, como la comprobación de la hipótesis planteada respecto del valor jurídico de las Reglas Nelson Mandela requerían un análisis previo en profundidad del marco jurídico internacional aplicable a las personas privadas de libertad y de la eficacia y eficiencia de los mecanismos universales de derechos humanos. El examen de las normas de DIDH y DIH y de los instrumentos de la OIT revela un régimen de protección de las personas privadas de libertad bastante completo en el que el principio de trato humano y respeto debido a la dignidad humana, consagrado en el párrafo 1 del artículo 10 del PIDCP, se complementa con

lo dispuesto en otros tratados fundamentales de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura o la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como las convenciones en las que se protegen los derechos de grupos específicos, como las mujeres, los menores, los trabajadores migrantes o las personas con discapacidad, también incluyen preceptos relevantes en situaciones de privación de libertad.

IV. Conforme a la interpretación autorizada del Comité de Derechos Humanos, la observancia del principio de trato humano implica que, a excepción de aquellas restricciones legales que sean fehacientemente necesarias en razón de la detención o encarcelamiento, las personas privadas de libertad conservan sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos y libertades fundamentales. Se ha de garantizar, por tanto, que no sufran actos de tortura ni malos tratos ni sean objeto de discriminación, y que reciban un trato diferenciado según su situación jurídica en aplicación del principio de presunción de inocencia de las personas detenidas que aún no hayan sido condenadas. Además, el principio de trato humano no puede ser derogado por su condición de norma de derecho internacional general, ni su aplicación puede depender enteramente de los recursos materiales disponibles.

V. A la luz del análisis realizado, se considera conveniente reforzar las normas de DIH aplicables a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado no internacional. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Protocolo Adicional II y las normas de DIH consuetudinario abordan cuestiones vitales para su protección, como el derecho a la vida y la integridad física o la prohibición de la tortura, pero carecen del nivel de detalle de las disposiciones que tratan esta cuestión en relación a los conflictos armados internacionales y presentan lagunas importantes en materia de protección contra la detención arbitraria y la transferencia de detenidos. No obstante, el fracaso del proceso de consultas impulsado por el Comité Internacional de la Cruz Roja para la aprobación de un tratado internacional o un instrumento normativo no vinculante aleja la perspectiva de avances en esta rama del DIH. Una falta de voluntad política a tener en cuenta a la hora de considerar propuestas similares en el ámbito del DIDH.

VI. Un balance más positivo presenta el proceso de revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la consiguiente adopción de las Reglas Nelson Mandela por la Asamblea General. Como se examina en el Capítulo I, el principio del trato humano y el resto de las disposiciones contenidas en los principales tratados de derechos humanos aplicables a los detenidos han sido desarrolladas en numerosas declaraciones, resoluciones, reglas mínimas y conjuntos de principios y recomendaciones de valor jurídico desigual adoptadas por los principales órganos de las Naciones Unidas. Las Reglas Nelson Mandela, al igual que el resto de instrumentos de *soft law*, no son en principio jurídicamente vinculantes, pero el proceso de revisión del que son resultado presenta ciertas particularidades. Por primera vez la comunidad internacional ha actualizado un instrumento de derechos humanos para posteriormente aprobar, sin someter a votación, una versión

revisada del mismo incluida en una resolución de la Asamblea General. El proceso de revisión de las Reglas Mínimas y la adopción de las Reglas Nelson Mandela supone por tanto, además de un acuerdo unánime sobre su contenido, una aceptación generalizada de la práctica del Comité de Derechos Humanos que, como órgano encargado de supervisar que los Estados partes en el PIDCP cumplan con las obligaciones suscritas, consideraba ya antes de la revisión de este conjunto de normas que su contenido constituía el mínimo exigible para la correcta aplicación del principio de trato humano consagrado en el artículo 10 del Pacto. El Comité de Derechos Humanos, ha ido concretando a través de su jurisprudencia, observaciones finales y observaciones generales el contenido de este principio, señalando la existencia de unos requisitos mínimos para el cumplimiento de las obligaciones positivas derivadas del artículo 10, identificándolos en buena medida con el contenido de las Reglas Mínimas. Y, como se expone en los Capítulos II y IV, la práctica del Comité de Derechos Humanos ha influido significativamente en el contenido de las nuevas Reglas Nelson Mandela, contribuyendo a la introducción de importantes mejoras en las secciones que habían sido identificadas para su actualización, como las relativas al régimen disciplinario o la prestación de servicios sanitarios y atención médica. Por todo ello, y en particular, a tenor de la práctica del Comité de Derechos Humanos en relación con la aplicación del artículo 10 del Pacto y como consecuencia de la aprobación por unanimidad del texto que resultó del proceso de revisión de las Reglas Mínimas, consideramos que las Reglas Nelson Mandela, si bien no son jurídicamente vinculantes por sí mismas, son de obligado cumplimiento para los más de 160 Estados partes en el PIDCP, al haber adquirido el mismo valor jurídico que la disposición del Pacto que desarrollan.

VII. Por otra parte, se ha puesto de manifiesto la existencia de un amplio abanico de mecanismos universales que ofrecen múltiples posibilidades para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Tanto los mecanismos convencionales como extraconvencionales examinados presentan serias limitaciones, principalmente como consecuencia de la insuficiencia de los recursos asignados, pero en general desempeñan sus funciones con competencia y dedicación. En el caso de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, el proceso de fortalecimiento y mejora del sistema iniciado en 2012 debería impulsar reformas que garanticen su eficacia y sostenibilidad a medio y largo plazo, dando respuesta a la actual falta de recursos y creciente carga de trabajo. A través de este proceso debería fomentarse también la ratificación universal de los principales tratados de derechos humanos, la eliminación de reservas a los mismos y la aceptación generalizada de los procedimientos de presentación de quejas e investigaciones confidenciales. Asimismo, debería promoverse una mayor coordinación entre los órganos de tratados en áreas temáticas de interés común, incluida la situación de las personas privadas de libertad, así como su implicación en el desarrollo de herramientas dirigidas a alentar la aplicación de las recomendaciones contenidas en sus observaciones finales y decisiones relativas a quejas individuales. En este sentido, es necesario aprovechar a fondo las posibilidades que presentan los procedimientos puestos en marcha por algunos de los órganos de tratados para el seguimiento de sus recomendaciones y decisiones.

VII. La eficacia y eficiencia de los órganos de tratados y otros mecanismos de derechos humanos no puede ser medida únicamente en base al grado de aplicación de sus recomendaciones y decisiones, sino que es necesario atender también a la calidad del servicio que prestan a los Estados y a los titulares de derechos. De ahí que el análisis de la eficiencia de los mecanismos universales de derechos humanos debería basarse en su capacidad de supervisar eficazmente la aplicación de sus recomendaciones y decisiones por los Estados. Y, en cualquier caso, se ha de tener presente que la maquinaria universal de derechos humanos debe ser, principalmente, subsidiaria y no sustitutiva de los mecanismos de vigilancia y control que deben existir en cada Estado.

VIII. Es justo a ese nivel donde se han de centrar los esfuerzos orientados a mejorar la protección de las personas privadas de libertad, incidiendo en la búsqueda de nuevas fórmulas que permitan potenciar una aplicación más rigurosa de la normativa internacional. Las irregularidades en la aplicación de dicha normativa por parte de los Estados son propiciadas por la ausencia de sistemas nacionales de vigilancia o control eficaces. De ahí que sea imprescindible garantizar la independencia y proporcionar los recursos financieros y humanos suficientes para que las instituciones nacionales de derechos humanos y los mecanismos nacionales de prevención de la tortura establecidos en virtud del PF-CCT puedan desempeñar sus funciones con eficacia y eficiencia, fortaleciendo de esta manera la complementariedad entre los mecanismos nacionales e internacionales. Se trata de un aspecto que las propuestas formuladas por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura pasan por alto. Como se argumenta en el Capítulo V, la designación de un procedimiento especial del Consejo de Derechos Humanos encargado de velar por los derechos de los detenidos podría contribuir a visibilizar la situación de este colectivo, pero no presentaría novedades destacables respecto de las actividades de protección que ya realizan los mandatos temáticos y geográficos existentes que tratan cuestiones relativas a la privación de libertad. La propuesta de Nowak de adoptar un nuevo tratado sobre los derechos de los detenidos tampoco parece que pudiera dar lugar al establecimiento de nuevos procedimientos de vigilancia con una influencia mayor en el plano nacional de la que tienen ya los del Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura o el Comité contra la Desaparición Forzada. Cabe recordar al respecto que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 señaló en su Declaración y Programa de Acción de Viena la necesidad de evitar tanto la proliferación de instrumentos de derechos humanos, como la duplicación y superposición de los mandatos y tareas de los mecanismos convencionales y extraconvencionales.

IX. Todas estas consideraciones han sido tenidas en cuenta a la hora de plantear vías alternativas para la protección de las personas privadas de libertad, en concreto la identificación de indicadores de derechos humanos basados en las Reglas Nelson Mandela para su uso en actividades de inspección y control de los centros de detención; y, el establecimiento de sistemas de certificación nacionales de centros de detención. La primera de estas propuestas responde a la necesidad, por un lado, de reivindicar el acceso a la información pública relativa a los centros penitenciarios y otros lugares de detención, y por



otro, de contar con herramientas que permitan medir objetivamente el grado de respeto de todos los elementos que conforman el principio del trato humano a las personas privadas de libertad conforme a lo establecido en las Reglas Nelson Mandela. Al contrario que en otras áreas de trabajo de carácter humanitario, los mecanismos y organismos de derechos humanos que realizan actividades de supervisión y vigilancia de centros de detención no han incorporado aún el uso de herramientas que apliquen las nuevas tecnologías de la información y la comunicación a las tareas de recopilación y análisis de datos, por lo que consideramos que la identificación de indicadores específicos facilitaría enormemente el desarrollo de las mismas. Los atributos e indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada conforme al principio de trato humanos y respeto debido a la dignidad humana recogidos en el Anexo I podrían servir de base a tales efectos.

X. Como se indica en el Capítulo V, fueron los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos los que impulsaron la adopción de un marco conceptual y metodológico por la OACNUDH para la identificación de indicadores con los que vigilar el cumplimiento de las disposiciones de los tratados fundamentales de derechos humanos. No obstante, hasta la fecha ninguno de estos Comités ha establecido indicadores específicos relativos a los derechos consagrados en sus respectivos tratados a fin de facilitar, por ejemplo, la recogida de datos que deben realizar los Estados partes en el proceso de preparación de informes. Se echa de menos también una mayor participación de la OACNUDH en la conformación de indicadores de derechos humanos. Sus resultados en esta área son ciertamente modestos, y se circunscriben sobre todo a los derechos económicos, sociales y culturales. En definitiva, ni los mecanismos universales de derechos humanos ni la OACNUDH han promovido en ningún momento el uso de indicadores en relación con la privación de libertad. Quizá la entrada en vigor el 1 de enero de 2016 de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible incluidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (A/69/L.85), aprobada en septiembre de 2015, ofrezca un marco propicio para la identificación de este tipo de indicadores y de herramientas específicas para su uso en las actividades de inspección, vigilancia y control de los centros de detención.

XI. Habida cuenta de que muchos de los conjuntos de indicadores que se desarrollan no llegan a ser aplicados en la práctica, la segunda vía alternativa de protección planteada propone el establecimiento de sistemas de certificación nacionales de centros de detención que se sirvan en sus evaluaciones de la información recogida conforme a indicadores específicos basados en el contenido de las Reglas Nelson Mandela y otras normas aplicables a las personas privadas de libertad, adaptados al contexto nacional y validados a nivel internacional. La transmisión periódica de información por parte de las instituciones con responsabilidades en materia de detención a un organismo independiente encargado del acopio y compilación de datos en función de los indicadores establecidos y su posterior cotejo con los datos facilitados por otros entes públicos y organizaciones no gubernamentales, supondría la creación de un marco de referencia para las actividades de inspección, vigilancia y control. Mientras que el uso de dicha información para la certificación de los centros de detención, bien por el organismo encargado del acopio y compilación de datos o bien por terceros, contribuiría de manera sustancial a la transparencia

en la gestión de los centros y el trato que en ellos se dispensa a los detenidos, constituiría además una importante medida en la lucha contra la impunidad y permitiría articular las actividades de todos los agentes interesados. Y si bien es cierto que la confidencialidad de las actuaciones del SPT o el CICR favorece en algunos casos el diálogo y la colaboración con las autoridades a la hora de dar seguimiento inmediato a las recomendaciones formuladas como resultado de sus actividades de inspección, la publicación anual o cada dos años de los resultados de las certificaciones realizadas daría respuesta a las exigencias de transparencia, acceso a la información pública y buena gobernanza.

XI. El sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura ha abierto la puerta a nuevas formas de protección, en las que las actividades de control y vigilancia del cumplimiento de los estándares internacionales recaen principalmente en organismos nacionales independientes que reciben apoyo directo de los mecanismos universales de derechos humanos. Esta nos parece la opción más acertada y la vía a seguir a la hora de considerar la adopción de nuevos instrumentos y la creación de mecanismos de protección que puedan contribuir de manera eficiente a garantizar la correcta aplicación de la normativa internacional sobre detención y a velar por que los Estados respeten las obligaciones contraídas. Tras el espectacular desarrollo de los modernos DIDH y DIH durante la segunda mitad del siglo XX, el siglo XXI debería ser, como afirma F. Viljoen (2004), el de la implementación de los derechos. El tiempo del respeto de la normativa internacional y de la vigilancia efectiva de la aplicación en la práctica de los derechos de los detenidos. Si queremos reforzar la protección jurídica de las personas privadas de libertad los esfuerzos deberán orientarse en esa dirección.

## Anexo I

### **Propuesta de indicadores sobre el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano (art. 10.1 PIDCP) basados en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)**

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<i>I. Reglas de aplicación general</i>			
<i>Principios fundamentales:</i>			
<i>Regla 1</i>	<p>Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.</p>	<p>Atributo: Protección de la integridad física de las personas privadas de libertad.</p> <p>Atributo: Prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos.</p>	<p>PIDCP, art. 10</p> <p>Declaración de Kampala, párr. 3 -</p> <p>CAT, art. 2</p> <p>PIDCP, art. 7</p> <p>Carta ADHP, art. 5</p> <p>CADH, art. 7</p> <p>CEDH, art. 3</p> <p>Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6</p> <p>CPD, art. 15</p> <p>Reglas de Bangkok, regla preliminar 9</p> <p>Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 52.2</p>
<i>Regla 2</i>	<p>1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.</p> <p>2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las</p>	<p>Indicador transversal: Aplicación imparcial de las Reglas Nelson Mandela.</p> <p>Indicador transversal: Principio de no discriminación.</p>	<p>CEDR, arts. 1.1 y 5</p> <p>PIDCP, art. 2.1</p> <p>PDESC, art. 2.2</p> <p>CEDCM, art. 1.1</p> <p>CDN, art. 2.1-2</p> <p>CTM, art. 1.1</p>

*El principio del trato humano a las personas privadas de libertad*

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.		CDF, art. 13.7  CPD, párr. preambular p)
<b>Regla 3</b>	La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.	Atributo: El sistema penitenciario no deberá agravar el sufrimiento inherente a la privación de libertad.	Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Principio 5
<b>Regla 4</b>	1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.  2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.	Atributo: Las penas privativas de libertad estarán dirigidas a proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia mediante la reinserción.	PIDCP, art. 10.3  Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Principio 10
<b>Regla 5</b>	1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.  2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión.	Atributo: El régimen penitenciario velará por el respeto de la dignidad del recluso  Indicador transversal: Eliminación de obstáculos y barreras de acceso para facilitar la participación de los reclusos con discapacidad.	CPD, arts. 9 y 16.3

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Gestión de los expedientes de los reclusos</b>			
<b>Regla 6</b>	En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.	<p>Indicador: El centro de detención cuenta con un sistema normalizado de gestión de expedientes (base de datos informatizada o registro foliado y firmado en cada página) [sí / no].</p> <p>Indicador: Porcentaje de reclusos que cuentan con expediente individual.</p> <p>Indicador: El sistema de gestión de expedientes cuenta con una pista de auditoría segura [sí / no].</p> <p>Indicador: Número de accesos o modificaciones no autorizadas constatadas.</p>	
<b>Regla 7</b>	Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso: a) Información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique; b) Los motivos de su reclusión y la autoridad competente que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención; c) La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado; d) Toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores; e) Un inventario de sus bienes personales; f) Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; g) Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.	<p>Indicador: Porcentaje de personas internadas en el establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión.</p> <p>Indicador: El registro de ingreso incluye la información requerida en la Regla 7: a) información personal recluso; b) motivo de la reclusión; c) fecha y hora de ingreso, salida y traslados; d) lesiones visibles y quejas sobre malos tratos anteriores; e) inventario de efectos personales; f) información personal familiares; g) datos de la persona de contacto [sí / no].</p>	
<b>Regla 8</b>	En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión: a) Información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica; b) Informes iniciales de evaluación y clasificación; c) Información sobre el comportamiento y la disciplina; d) Peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial; e) Información sobre la imposición de medidas disciplinarias; f) Información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.	Indicador: Los expedientes individuales de los reclusos incluyen la información requerida en la Regla 8: a) situación penal, incluidas las fechas de las audiencias y asistencia jurídica; b) informes iniciales de evaluación y clasificación; c) comportamiento y disciplina; d) peticiones y quejas, incluidas las denuncias por tortura o malos tratos; e) medidas disciplinarias; f) causa de la muerte en caso de fallecimiento y destino de los restos mortales [sí / no].	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 9</b>	Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernen, con sujeción a las supresiones de texto que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.	Indicador: Se respeta la confidencialidad de la información contenida en los registros y expedientes individuales [descripción procedimientos establecidos para garantizar la confidencialidad].	
<b>Regla 10</b>	Los sistemas de gestión de los expedientes de los reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la población reclusa, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones con base empírica.	Indicador: Se dispone de información estadística sobre la población reclusa y la tasa de ocupación del centro [sí / no]: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Sí [Uso de la información estadística sobre población reclusa y tasas de ocupación en la gestión del centro].</li> </ul>	
<b>Separación por categorías</b>			
<b>Regla 11</b>	Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) Los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) Los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados; c) Los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) Los jóvenes estarán separados de los adultos.	Indicador: Se respeta la estricta separación entre hombres y mujeres [sí / no – descripción situación]: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Si el establecimiento penitenciario es mixto, el pabellón destinado a las mujeres se encuentra completamente separado del de los hombres [sí / no].</li> </ul> Indicador: Se respeta la estricta separación entre presos preventivos y condenados [sí / no – Proporción de presos preventivos separados del resto de presos condenados / descripción situación]. Indicador: Las personas privadas de libertad por deudas u otras causas civiles están separados de aquellos encarcelados por causas criminales [sí / no – descripción situación]. Indicador: Se respeta la estricta separación entre reclusos menores y adultos [sí / no – descripción situación].	
<b>Alojamiento</b>			
<b>Regla 12</b>	1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual. 2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una	Indicador: Se respeta la ocupación individual de las celdas individuales [sí / no – descripción situación. Porcentaje de celdas individuales ocupadas por un solo recluso]. Indicador: Los reclusos alojados en dormitorios colectivos son aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones [sí / no – descripción]. Indicador: La vigilancia nocturna en el centro está adaptada al tipo de establecimiento [sí / no – descripción].	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.		
<b>Regla 13</b>	Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.	Indicadores: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Temperatura adecuada al clima/calefacción: [Entre 15-25 °C en climas templados y entre 20-30 °C en climas calientes].</li> <li>○ Dimensiones mínimas de las celdas [Celdas individuales: mínimo 5.4m2 y no menos de 2.15m de pared a pared. Celdas dobles: al menos 6.8m2 si las camas no son litera. Ninguna celda debe tener menos de 5.4m2. El espacio mínimo por persona en celdas colectivas será 3.4m2. Altura mínima: 2'45m, más en climas calientes. El área de ventilación mínima de la celda: 4% del área neta de suelo neta, y cuando no sea posible será mayor de .1m2/persona].</li> <li>○ Iluminación/ventanas [Luz natural: mínimo: 8% del área de suelo neta de la celda, y cuando no sea posible deberá ser mayor de .1m2/persona; luz artificial: min. 100 lux].</li> <li>○ Ventilación/volumen de aire [Entre .1 y 1.4m3/minuto/persona ó .2 y .2m3/minuto/m2. En establecimientos penitenciarios con detenidos enfermos de tuberculosis el flujo de aire deberá ser mayor].</li> </ul>	Reglas Nelson Mandela, Regla 35.  <i>UNOPS Technical Guidance for Prison Planning</i> , págs. 83-122.
<b>Regla 14</b>	En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.		
<b>Regla 15</b>	Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.	Indicador: Las instalaciones de saneamiento son las adecuadas respecto del clima y costumbres, además de tener en cuenta las necesidades especiales de mujeres y niñas (mínimo un inodoro por cada 25 personas, aunque el número deberá ser mayor si el acceso a los mismos estuviese restringido) [sí / no – descripción]:	Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, Principio XII.
<b>Regla 16</b>	Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados.	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Reclusos con discapacidad: [Al menos el 10% de los inodoros son accesibles; espacio mínimo: 2.2m x 2.8m).</li> </ul> Indicador: Las instalaciones de baño y ducha son las adecuadas y tienen en cuenta las necesidades especiales de mujeres y niñas (mínimo una ducha por cada 50 personas y temperatura adecuada al clima) [sí / no – descripción]: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Frecuencia [número de veces a la semana – mínimo una vez a la semana en climas templados].</li> </ul>	Reglas de Bangkok, Regla 5.  Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 19.3-7.  Reglas Nelson Mandela: Reglas 18.  <i>UNOPS Technical Guidance for Prison Planning</i> , págs. 96-100.  <i>ICRC Water Sanitation, Hygiene and Habitat in</i>

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
			<i>Prisons: Supplementary Guidance, 53.</i>
<b>Regla 17</b>	Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.	Indicador: Instalaciones limpias y en buen estado en todo momento [sí / no – descripción].	Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 19.1-2.
<b>Higiene personal</b>			
<b>Regla 18</b>	<p>1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene.</p> <p>2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.</p>	<p>Indicador: Sistema de suministro de agua en las celdas, con lavabo y desagüe [sí / no – descripción]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ No (lugares donde no sea posible): [descripción medios alternativos para la higiene personal].</li> </ul> <p>Indicador: Acceso artículos de aseo [sí / no – descripción].</p>	<p>Reglas Nelson Mandela: Reglas 15-16 y 35.</p> <p>Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 19.6.</p> <p><i>UNOPS Technical Guidance for Prison Planning, pág. 96.</i></p>
<b>Vestido y ropa de cama</b>			
<b>Regla 19</b>	<p>1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante.</p> <p>2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene.</p> <p>3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención.</p>	<p>Indicador: Los reclusos a los que no se permite vestir sus propias prendas reciben suficiente ropa apropiada para el clima en el que se encuentran [sí / no – descripción]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ La vestimenta proporcionada por el centro a los reclusos es degradante o humillante [sí / no – descripción].</li> <li>○ La ropa se mantiene limpia y en buen estado [sí / no – descripción].</li> <li>○ La ropa interior se cambia con frecuencia [sí / no – descripción].</li> <li>○ Cuando los reclusos disfrutan de un permiso de salida, se les permite utilizar sus propias prendas u otras que no llamen la atención [sí / no – descripción].</li> </ul>	Reglas Nelson Mandela, Regla 35.



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 20</b>	Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado.		
<b>Regla 21</b>	Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.	Indicador: Los reclusos disponen de una cama individual [sí / no – descripción].  Indicador: A los reclusos disponen de ropa de cama limpia y en buen estado que se cambia con regularidad [sí / no – descripción].	
<b>Alimentación</b>			
<b>Regla 22</b>	1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.  2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.	Indicador: Los reclusos reciben una alimentación adecuada y de calidad, bien preparada y con un valor nutritivo suficiente a las horas acostumbradas [sí / no – descripción].  Indicador: Acceso sin restricciones al agua potable [sí / no].	Reglas Nelson Mandela, Regla 35.  Reglas de Bangkok, Reglas 48.1 y 48.3.
<b>Ejercicio físico y deporte</b>			
<b>Regla 23</b>	1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre.  2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios.	Indicador: Los reclusos disponen de al menos una hora al día de ejercicio físico al aire libre, siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan [sí / no – descripción]. Proporción de reclusos que disfrutan al menos de una hora al día de ejercicio físico al aire libre).  Indicador: Los reclusos con una condición física apta tienen acceso a actividades recreativas y de educación física [sí / no – descripción].  Indicador: El centro penitenciario dispone del espacio, instalaciones y equipamiento deportivo necesarios (mínimo 4m <sup>2</sup> de patio por persona, el área combinada con los espacios de día será de un mínimo de 8 m <sup>2</sup> por persona) [sí / no – descripción instalaciones y equipamiento].	Reglas Nelson Mandela, Regla 35.  <i>UNOPS Technical Guidance for Prison Planning</i> , pág. 99.
<b>Servicios médicos</b>			
<b>Regla 24</b>	1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.	Indicador: Los reclusos gozan de la misma asistencia médica pública gratuita que el resto de la población [sí / no].  Indicador: Se garantiza la continuación de los tratamientos por drogodependencia y enfermedades infecciosas tras la excarcelación [sí / no].	PIDESC, art. 12  Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, Principio 9  Principios de ética médica

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	<p>2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.</p>		<p>aplicables a la función del personal de salud..., Principio 1</p> <p>Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, Principio X</p> <p>Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 40</p> <p>Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 24</p> <p>OMS, <i>Moscow Declaration on prison health as part of public health</i></p> <p>UNODC, <i>Policy brief HIV prevention, treatment and care in prisons...</i><sup>838</sup></p>
<b>Regla 25</b>	<p>1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.</p> <p>2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.</p>	<p>Indicador: El establecimiento penitenciario cuenta con un servicio de atención sanitaria [sí / no]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Equipo sanitario interdisciplinario [sí / no].</li> <li>○ Suficiente personal [sí / no].</li> <li>○ Personal calificado [sí / no].</li> <li>○ Personal actúa con plena independencia clínica [sí / no].</li> <li>○ Especializado en psicología y psiquiatría [sí / no].</li> <li>○ Acceso a salud dental [sí / no].</li> </ul>	<p>Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 41, 89.1</p>

<sup>838</sup> United Nations Office on Drugs and Crimes (2013). ‘*Policy brief HIV prevention, treatment and care in prisons and other closed settings: a comprehensive package of interventions*’. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/hiv-aids/HIV\\_comprehensive\\_package\\_prison\\_2013\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/hiv-aids/HIV_comprehensive_package_prison_2013_eBook.pdf) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 26</b>	<p>1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.</p> <p>2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.</p>	<p>Indicador: El servicio de atención sanitaria mantiene historiales médicos “correctos, actualizados y confidenciales” de todos los reclusos [sí / no].</p> <p>Indicador: Se permite a los reclusos el acceso a su propio historial [sí / no].</p> <p>Indicador: Se permite que los reclusos autoricen a una tercera persona a consultar su historial [sí / no].</p> <p>Indicador: En caso de traslado, el historial médico del recluso se remite a los servicios de atención sanitaria del centro receptor [sí / no] y permanece sujeto al principio de confidencialidad [sí / no].</p>	
<b>Regla 27</b>	<p>1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.</p> <p>2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.</p>	<p>Indicador: Se garantiza la atención médica de los reclusos en casos de urgencia [sí / no].</p> <p>Indicador: Los reclusos que requieren cuidados especiales o cirugía son trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles [sí / no].</p> <p>Indicador: Si el centro penitenciario cuenta con servicios de hospital:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Personal adecuado [sí / no].</li> <li>○ Equipamiento adecuado [sí / no].</li> <li>○ Las decisiones médicas son acatadas por el personal penitenciario no sanitario [sí / no].</li> </ul>	Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 41.2
<b>Regla 28</b>	<p>En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.</p>	<p>Indicador: El centro penitenciario para mujeres cuenta con instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas embarazadas durante la gestación, parto y el periodo posterior al parto (puerperio) [sí / no].</p> <p>Indicador: En la medida de lo posible los partos tienen lugar en un hospital civil [sí / no].</p> <p>Indicador: Los nacimientos en prisión no se hacen constar en la partida de nacimiento [sí / no].</p>	Reglas de Bangkok, Reglas 48 a 52.
<b>Regla 29</b>	<p>1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:</p>	<p>Indicador: Las decisiones relativas al internamiento de hijos de reclusos en el centro penitenciario se basan en el interés superior del niño [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Existen servicios internos o externos de guardería con personal cualificado [sí / no].</p>	Reglas de Bangkok, Regla 9, 49-52

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	<p>a) Facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;</p> <p>b) Proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas</p> <p>2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.</p>	<p>Indicador: Existen servicios de atención sanitaria infantil [sí / no]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se practican reconocimientos médicos de estos menores en el momento de ingreso [sí / no].</li> <li>○ Se lleva a cabo un seguimiento periódico del desarrollo del menor [sí / no].</li> </ul> <p>Indicador: Los menores que permanecen en los centros penitenciarios donde se encuentran reclusos sus padres reciben un trato diferenciado [sí / no].</p>	
Regla 30	<p>Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: a) Reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento; b) Detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso; c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda; d) Facilitar a los reclusos de quienes se sospecha que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección; e) Determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.</p>	<p>Indicador: Se practica un reconocimiento médico del recluso en el momento del ingreso en el centro penitenciario, y posteriormente, tan a menudo como sea necesario [sí / no]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Identificación de las necesidades médicas del recluso y tratamiento a seguir [sí / no]</li> <li>○ Detección de malos tratos sufridos antes del ingreso en el centro conforme a las directrices del Protocolo de Estambul [sí / no]</li> <li>○ Identificación de síntomas de estrés [sí / no]</li> <li>- Evaluación de riesgo de suicidio o autolesión [sí / no]</li> <li>- Tratamiento del síndrome de abstinencia [sí / no]</li> <li>○ Protocolos para el tratamiento de reclusos con enfermedades contagiosas [sí / no]</li> <li>○ Reconocimientos físicos para evaluar la aptitud de los reclusos para trabajar, hacer ejercicio o participar en otras actividades [sí / no]</li> </ul>	<p>Protocolo de Estambul, Principios 6 (a)(c)</p> <p>Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 24</p> <p>Reglas de Bangkok, Reglas 6, 15</p> <p>Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, IX.3</p> <p>OMS, <i>Preventing Suicide in Jails and Prisons</i>, 2007</p> <p>OMS, <i>Guidelines on HIV infections and AIDS in prisons</i>, 1993</p> <p>UNODC/UNAIDS <i>Policy Brief on the reduction of HIV transmission in prisons</i></p> <p>UNODC/WHO/UNAIDS <i>Framework for an effective national response to HIV/AIDS in prisons</i></p> <p>UNODC, <i>Drug Abuse Treatment Toolkit</i></p>

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 31</b>	El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.	Indicador: Médicos y personal sanitario del centro tienen acceso diario a los reclusos enfermos y aquellos que requieran su atención [sí / no].  Indicador: Se respeta la confidencialidad de los exámenes médicos [sí / no].	
<b>Regla 32</b>	1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular: a) La obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas; b) El respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento informado como base de la relación entre médico y paciente; c) La confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros; d) La prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.  2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre e informado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido u órganos a un familiar.	Indicador: En la relación médico-paciente: <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se respetan las obligaciones de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar enfermedades exclusivamente por razones clínicas [sí / no].</li> <li>○ Se respeta la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud (consentimiento informado) [sí / no].</li> <li>○ Se respeta la confidencialidad de la historia clínica [sí / no].</li> <li>○ Se respeta la prohibición de participar en actos que puedan constituir tortura o malos tratos, incluidos los experimentos médicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso [sí / no].</li> <li>○ Los ensayos médicos u otro tipo de investigaciones médicas se realizan con el consentimiento de los reclusos [sí / no].</li> </ul>	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 22  Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud..., Principio 2  Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, Regla 55  Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, Principio X
<b>Regla 33</b>	El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión.	Indicador: Durante el periodo examinado se informó al director del sobre todos aquellos casos en los que la salud del recluso se vio afectada como consecuencia de la reclusión continuada o debido a las condiciones de detención [sí / no – descripción de las actuaciones].	
<b>Regla 34</b>	Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la	Indicador: Durante el periodo examinado los profesionales de la salud que documentaron indicios de tortura o malos tratos a reclusos dieron traslado de los mismos a la autoridad médica, administrativa o judicial competente [sí / no – descripción de las actuaciones]:	Protocolo de Estambul.

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se cuenta con protocolos de seguridad para la protección del recluso y/o sus allegados [sí / no – descripción].</li> </ul>	
<i>Regla 35</i>	<p>1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; c) Las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; d) La calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.</p> <p>2. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.</p>	<p>Indicador: El personal médico del centro u organismo de salud pública competente realizan inspecciones periódicas y prestan asesoramiento sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos [sí / no].</li> <li>La higiene y el aseo de las instalaciones y los reclusos [sí / no].</li> <li>Las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación [sí / no].</li> <li>La calidad y limpieza de la ropa, incluida la ropa de cama, de los reclusos [sí / no].</li> <li>La observancia de las reglas relativas a la educación física y práctica deportiva [sí / no].</li> </ul> <p>Indicador: El director del centro penitenciario tiene en cuenta el asesoramiento e informes presentados por el personal médico y las medidas adoptadas son conformes a las recomendaciones [sí / no – descripción actuaciones].</p>	
<b>Restricciones, disciplina y sanciones</b>			
<i>Regla 36</i>	La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.	Indicador: La disciplina y el orden interno se imponen sin más restricciones que las necesarias [sí / no – descripción procedimientos y protocolos de actuación].	
<i>Regla 37</i>	La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso: a) Las conductas que constituyen una falta disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables; c) La autoridad competente para imponer esas sanciones; d) Toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semi-aislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos	Indicador: La legislación o reglamento aplicable determina las conductas que constituyen faltas disciplinarias; el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias; la autoridad competente para imponer sanciones disciplinarias; y, los tipos de separación forzosa [sí / no].	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.		
Regla 38	<p>1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos.</p> <p>2. Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.</p>	<p>Indicador: Utilización de mecanismos de prevención de conflictos, mediación, etc. [sí / no].</p> <p>Indicador: Se toman las medidas necesarias para mitigar los efectos del régimen de aislamiento [sí / no – descripción actuaciones].</p>	
Regla 39	<p>1. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por el mismo hecho o falta.</p> <p>2. La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la falta para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas.</p> <p>3. Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.</p>	<p>Indicador: Los reclusos son sancionados conforme a lo dispuesto en la ley o el reglamento aplicable, respetando los principios de equidad, <i>non bis in ídem</i> y garantías procesales [sí / no].</p> <p>Indicador: Las sanciones impuestas son proporcionales a la gravedad de los hechos [sí / no].</p> <p>Indicador: Existe un registro de las sanciones disciplinarias impuestas [sí / no].</p> <p>Indicador: En la aplicación de sanciones se tienen en cuenta las enfermedades mentales o discapacidad del recluso que hayan podido motivar los hechos [sí / no]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Quedan excluidas de sanción las conductas resultado directo de enfermedad o discapacidad mental [sí / no].</li> </ul>	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Regla 19
Regla 40	<p>1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario.</p> <p>2. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo.</p>	<p>Indicador: Los reclusos no pueden desempeñar funciones disciplinarias [sí / no]</p> <p>Indicador: Se permiten sistemas basados en el autogobierno para la práctica de ciertas actividades o realización de tareas de orden social, educativo o deportivo [sí / no].</p>	



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<i>Regla 41</i>	<p>1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.</p> <p>2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.</p> <p>4. Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.</p> <p>5. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.</p>	<p>Indicador: La denuncias relativas a la comisión de una falta por un recluso son comunicadas con celeridad a la autoridad competente [sí / no]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se investigan sin demoras injustificadas [sí / no].</li> </ul> <p>Indicador: Los reclusos son informados de la naturaleza de los cargos que se les imputan [sí / no]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Sin dilación [sí / no].</li> <li>○ En un idioma que comprendan [sí / no].</li> <li>○ Disponen del tiempo y los medios para la preparación de su defensa [sí / no].</li> </ul> <p>Indicador: Los reclusos están autorizados a defenderse por si mismos o a recibir asistencia letrada [sí / no].</p> <p>Indicador: Los reclusos acusados de cometer faltas cuentan con la asistencia gratuita de un intérprete, si es necesario [sí / no].</p> <p>Indicador: Los reclusos acusados de cometer faltas pueden solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias impuestas [sí / no].</p> <p>Indicador: Los reclusos acusados de una falta grave perseguida como delito tienen derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales [sí / no]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Tienen libre acceso a asesor legal [sí / no]</li> </ul>	
<i>Regla 42</i>	<p>Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.</p>	<p>Indicador: Porcentaje de reclusos que disfrutan de condiciones de vida adecuadas: iluminación, ventilación, climatización, saneamiento, nutrición, agua potable, acceso al aire libre, ejercicio físico, higiene personal, atención sanitaria, espacio personal.</p>	
<i>Regla 43</i>	<p>1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas: <i>a)</i> El aislamiento indefinido; <i>b)</i> El aislamiento prolongado; <i>c)</i> El encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; <i>d)</i> Las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; <i>e)</i> Los</p>	<p>Indicador: Las restricciones o sanciones disciplinarias impuestas a los reclusos no son equiparables a actos de tortura o malos tratos [sí / no – descripción tipos de sanciones]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se prohíbe el aislamiento indefinido [sí / no – Proporción de reclusos sancionados en régimen de aislamiento indefinido].</li> <li>○ Se prohíbe el aislamiento prolongado</li> </ul>	<p>Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113, anexo), Regla 67</p> <p>Reglas de</p>



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	<p>castigos colectivos.</p> <p>2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.</p> <p>3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.</p>	<p>[sí / no - Proporción de reclusos sancionados en régimen de aislamiento prolongado].</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se prohíbe el encierro en celda oscura o permanentemente iluminada [sí / no].</li> <li>○ Se prohíben los castigos corporales [sí / no].</li> <li>○ Prohibición de reducción de alimentos o agua [sí / no].</li> <li>○ Se prohíben los castigos colectivos [sí / no].</li> </ul> <p>Indicador: Se prohíben los métodos de coerción física como sanción disciplinaria [sí / no]</p>	<p>Bangkok, Regla 22, 23</p> <p>Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, Principio XXII.3</p>
Regla 44	<p>A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.</p>	<p>Indicador: Se prohíbe la denegación de contacto con familiares como sanción disciplinaria [sí / no - descripción].</p> <p>Indicador: El régimen de aislamiento sólo se aplica en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente si se dispone de la autorización correspondiente [sí / no].</p>	
Regla 45	<p>1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.</p> <p>2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.</p>	<p>Indicador: Se prohíbe la imposición del régimen de aislamiento en virtud de la condena [sí / no].</p> <p>Indicador: Se prohíben las sanciones en régimen de aislamiento a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Reclusos con discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen [sí / no].</li> <li>○ Mujeres embarazadas o madres con hijos [sí / no].</li> <li>○ Menores [sí / no].</li> </ul>	
Regla 46	<p>1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el personal penitenciario.</p> <p>2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le</p>	<p>Indicador: Se prohíbe al personal sanitario desempeñar funciones en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas [sí / no].</p> <p>Indicador: Se realiza un seguimiento del estado de salud de los reclusos sometidos a régimen de separación forzosa [sí / no].</p> <p>Indicador: El personal sanitario comunica prontamente a la dirección del centro todo efecto desfavorable para la salud física y mental de los reclusos consecuencia de sanciones disciplinarias [sí / no].</p> <p>Indicador: Las condiciones de separación forzosa son examinadas por el personal sanitario [sí / no].</p>	<p>Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud..., Principio 3-5</p>

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	<p>hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.</p> <p>3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.</p>		
<b>Instrumentos de coerción física</b>			
<b>Regla 47</b>	<p>1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor</p> <p>2. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:  <i>a)</i> Como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;  <i>b)</i> Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.</p>	<p>Indicador: Se prohíbe el uso de instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes [sí / no – Número/tipo de quejas recibidas durante el periodo considerado].</p> <p>Indicador: Los instrumentos de coerción física son utilizados en aquellos supuestos establecidos por la ley y en las siguientes situaciones: a) como medida para evitar fugas durante los traslados; y, b) para evitar que un recluso se autolesione o agrede a terceros o cause daños materiales, siempre que los otros métodos de control hayan resultado inútiles y por orden del director del establecimiento penitenciario que deberá alertar inmediatamente a un médico u otro profesional de la salud e informar a la autoridad administrativa superior. [sí / no – descripción protocolos de actuación].</p>	<p>Art. 16 CCT</p> <p>Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Artículo 3</p> <p>Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 4, 5 y 9</p>
<b>Regla 48</b>	<p>1. Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios:  <i>a)</i> Emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;  <i>b)</i> Optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;  <i>c)</i> Aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.</p>	<p>Indicador: El uso de métodos de coerción física en los casos descritos en la Regla 47 cumple con los siguientes principios: a) se limita a aquellas situaciones en las que el resto de las medidas de control menos restrictivas hayan resultado inútiles; b) se opta por el método de coerción menos invasivo; c) se limita al tiempo estrictamente necesario [sí / no – descripción protocolos de actuación. Número/tipo de quejas recibidas].</p> <p>Indicador: Se prohíbe el uso de instrumentos de coerción en el caso de mujeres embarazadas, durante el parto y en el periodo inmediatamente posterior [sí / no – descripción protocolos de actuación].</p>	<p>Reglas de Bangkok, Regla 24</p>

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.		
<b>Regla 49</b>	La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.	Indicador: Se prioriza el uso de técnicas de control frente al uso de instrumentos de coerción [sí / no – descripción protocolos de actuación].  Indicador: Los funcionarios de prisiones reciben formación en el uso de técnicas de control [sí / no – Porcentaje de funcionarios de prisiones formados durante el periodo examinado; Porcentaje del personal penitenciario investigado por denuncias de uso de instrumentos de coerción física prohibidos].	
<b>Registros de reclusos y celdas</b>			
<b>Regla 50</b>	Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones derivadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.	Indicador: Los registros a reclusos y de sus celdas se efectúan respetando su dignidad e intimidad, y observando los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad [sí / no – descripción protocolos de actuación. Número/tipo de quejas presentadas durante el periodo considerado].	Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, Principio XXII  Reglas de Bangkok, Reglas 19, 20  Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 54
<b>Regla 51</b>	Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos.	Indicador: Se prohíbe el uso de los registros con el fin de acosar o intimidar a los reclusos o invadir innecesariamente su intimidad [sí / no – descripción protocolos de actuación. Número/tipo de quejas presentadas durante el periodo considerado].  Indicador: Se documentan todos los registros efectuados, los motivos, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos [sí / no].	
<b>Regla 52</b>	1. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.	Indicador: Los registros corporales invasivos se efectúan únicamente cuando son absolutamente necesarios, en privado y por personal cualificado del mismo sexo que el recluso/a [sí / no - número de quejas recibidas durante el periodo considerado]:  Indicador: Los registros corporales íntimos (vaginales y/o anales) únicamente los realizan profesionales médicos cualificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o miembros del	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	2. Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.	personal (penitenciario) adecuadamente capacitados por profesionales médicos [sí / no – descripción protocolos de actuación. Número/tipo de quejas recibidas].	
<b>Regla 53</b>	Los reclusos tendrán acceso a los documentos de las actuaciones judiciales relativas a su caso, o estarán autorizados a mantenerlos en su posesión sin que tenga acceso a ellos la administración del establecimiento penitenciario.	Indicador: Se permite que los reclusos tengan acceso a los documentos de las actuaciones judiciales relativas a su caso o a tenerlos en su poder [sí / no – descripción].	Reglas Penitenciarias Europeas, Regla 23.6
<b>Información y derecho de queja de los reclusos</b>			
<b>Regla 54</b>	Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente: a) La legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable; b) Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas; c) Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables; d) Toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.	Indicador: En el momento de su ingreso en el centro los reclusos reciben la siguiente información escrita: a) la legislación y reglamento aplicable; b) sus derechos, acceso a asesoramiento jurídico y procedimientos de formulación de quejas; c) sus obligaciones y sanciones disciplinarias; d) toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión [sí / no – descripción].  Indicador: La información a la que se refiere la Regla 54 se proporciona en los idiomas de uso más común de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Se facilitan servicios de interpretación cuando el recluso no entiende ninguno de esos idiomas [sí / no].	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 13, 14  CPD, art. 21
<b>Regla 55</b>	1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.  2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.  3. La administración del establecimiento penitenciario exhibirá en lugares destacados de las zonas de uso común resúmenes de esa información.	Indicador: La información se proporciona oralmente si el recluso es analfabeto [sí / no].  Indicador: A los reclusos con discapacidad sensorial se les informa de una manera que responda a sus necesidades [sí / no].  Indicador: Resúmenes de dicha información se exhiben en lugares destacados de las zonas de uso común [sí / no].	
<b>Regla 56</b>	1. Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo.	Indicador: Los reclusos pueden presentar en cualquier momento peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo [sí / no – descripción procedimiento].	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	<p>2. Las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones. El recluso podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes.</p> <p>3. Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.</p> <p>4. Los derechos a que se refieren los párrafos 1 a 3 de esta regla se extenderán al asesor jurídico del recluso. Cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercerlos, se extenderán a un familiar del recluso o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.</p>	<p>Indicador: Las peticiones o quejas pueden presentarse a los inspectores de prisiones durante sus inspecciones respetando el principio de confidencialidad [sí / no – descripción procedimiento].</p> <p>Indicador: Los reclusos están autorizados a dirigir peticiones o quejas sobre el trato que reciben a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente [sí / no – descripción procedimiento].</p> <p>Indicador: El asesor jurídico, familiares o cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos están autorizados a presentar peticiones o quejas en nombre del recluso [sí / no – descripción procedimiento].</p>	<p>prisión, Principio 29, 33</p> <p>PF-CCT, art. 21</p> <p>Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, Principio VII</p>
Regla 57	<p>1. Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.</p> <p>2. Se contará con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita el interesado, confidencial. Ni el recluso ni las personas mencionadas en el párrafo 4 de la regla 56 quedarán expuestos a represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja.</p> <p>3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.</p>	<p>Indicador: Las peticiones o quejas pueden ser presentadas de forma segura y respetando el principio de confidencialidad. Son examinadas y atendidas sin dilación. En caso de resultar desestimadas, el recluso tiene derecho a presentarlas ante un juez u otra autoridad [Porcentaje de quejas atendidas dentro del plazo establecido; proporción de quejas desestimadas, con indicación de las razones alegadas, y de quejas recurridas ante un juez u otra autoridad].</p> <p>Indicador: Se protege de represalias o actos de intimidación al recluso, asesor jurídico, familiares o cualquier otra persona que presente quejas o peticiones en su nombre [sí / no – descripción protocolos establecidos. Número de casos de represalias por presentación de quejas o peticiones registrados durante el periodo examinado – descripción casos].</p> <p>Indicador: Las denuncias de tortura o malos tratos se tramitan con prontitud y dan lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en la Regla 71 (1)(2) [sí / no – descripción procedimiento. Número de denuncias por tortura o malos tratos presentadas durante el periodo examinado (datos desglosados por sexo, edad y origen étnico o nacionalidad de la presunta víctima)]</p>	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
		Indicador: Proporción de casos de tortura, malos tratos en los que se adoptaron medidas de reparación e indemnización, incluidos medios de rehabilitación, efectivamente proporcionadas a las víctimas durante el periodo examinado.	
<b>Contacto con el mundo exterior</b>			
<b>Regla 58</b>	<p>1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: <i>a)</i> Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y, <i>b)</i> Recibiendo visitas.</p> <p>2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.</p>	<p>Indicador: Se autoriza a los reclusos a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos [sí / no – descripción protocolos establecidos].</p> <p>Indicador: Todos los reclusos pueden solicitar visitas conyugales cuando estén autorizadas [sí / no – descripción]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Reclusas y reclusos pueden ejercer este derecho en igualdad de condiciones [sí / no – número/tipo de quejas presentadas durante el periodo examinado]</li> <li>○ Se presta la debida atención a la seguridad y dignidad [sí / no]</li> </ul>	
<b>Regla 59</b>	En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social.	Indicador: Los reclusos se encuentran internados en un centro penitenciario cercano a su hogar o lugar de reinserción social [sí / no – número de quejas presentadas al respecto durante el periodo examinado].	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 60</b>	<p>1. Para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso.</p> <p>2. Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se registrarán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños.</p>	<p>Indicador: Las personas que visiten el centro deben dar su consentimiento antes de ser registrados [sí / no – descripción protocolo aplicable].</p> <p>Indicador: Se prohíben los procedimientos de registro y entrada de visitantes degradantes [sí / no – número/tipo de quejas presentadas durante el periodo examinado].</p> <p>Indicador: Se evitan los registros íntimos / uso de métodos alternativos (escáner, etc.) [sí / no – número de quejas presentadas al respecto durante el periodo examinado].</p> <p>Indicador: Los menores no serán objeto de registros íntimos [sí / no – número de quejas presentadas al respecto durante el periodo examinado].</p>	
<b>Regla 61</b>	<p>1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación.</p> <p>2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado.</p> <p>3. Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva.</p>	<p>Indicador: Se facilita a los reclusos la oportunidad, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Estas visitas se autorizan sin demora, se desarrollan sin interferencia ni censura y respetando el principio de confidencialidad, de conformidad con la legislación nacional aplicable [sí / no – protocolo aplicable. Número/tipo de quejas presentadas al respecto durante el periodo examinado]</li> <li>○ Se prohíbe al personal penitenciario escuchar las conversaciones [sí / no – protocolo aplicable. Número/tipo de quejas presentadas al respecto durante el periodo examinado]</li> <li>○ Los reclusos pueden disponer de servicios de un intérprete independientes y calificado [sí / no - procedimiento]</li> <li>○ Los reclusos tienen acceso a la asistencia jurídica efectiva [sí / no – procedimiento]</li> </ul>	<p>Principios Básicos sobre la función de los abogados, Principio 8, 22</p> <p>Declaración de Kampala, Regla 6</p> <p>UNODC, Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, Principios 7, 9, 12</p> <p>Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 18</p>
<b>Regla 62</b>	<p>1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean nacionales.</p>	<p>Indicador: Se facilita el contacto de los reclusos extranjeros con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que son nacionales [sí / no – descripción procedimiento aplicable].</p>	



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	2. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación.	Indicador: Se facilita el contacto de los reclusos extranjeros que no tengan representación diplomática o consular en el país, así como los refugiados y los apátridas con los representantes del Estado encargado de sus intereses o cualquier otra autoridad nacional o internacional que tenga la misma misión de proteger a las personas en su situación [sí / no – descripción procedimiento aplicable].	
<b>Regla 63</b>	Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.	Indicador: Los reclusos tienen acceso a las noticias de actualidad a través de la prensa diaria, revistas, publicaciones especiales, emisiones de radio, conferencias, etc. [sí / no]	
<b>Biblioteca</b>			
<b>Regla 64</b>	Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.	Indicador: El centro penitenciario dispone de una biblioteca suficientemente surtida a la que tienen acceso todos los detenidos [sí / no].	
<b>Religión</b>			
<b>Regla 65</b>	<p>1. Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicios a tiempo completo.</p> <p>2. El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.</p> <p>3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud</p>	<p>Indicador: Si hay un número suficiente de reclusos de una misma religión se nombran o aprueban representantes calificados autorizados a organizar servicios religiosos y realizar visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión [sí / no].</p> <p>Indicador: Los reclusos tienen el derecho a comunicarse con el representante autorizado de su religión [sí / no].</p> <p>Indicador: Los reclusos tienen derecho a negarse a ser visitados por el representante de una religión [sí / no].</p>	



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 66</b>	En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosas de su confesión.	Indicador: Se autoriza a los reclusos a cumplir los preceptos de su religión (participar en los servicios organizados en el centro, tener en su poder libros de observancia, etc.) [sí / no].	
<b>Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos</b>			
<b>Regla 67</b>	<p>1. Cuando el recluso ingrese en prisión, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que el reglamento no le autorice a retener serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichas pertenencias se conserven en buen estado.</p> <p>2. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su puesta en libertad, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de la ropa cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.</p> <p>3. El dinero o los objetos enviados al recluso desde el exterior serán sometidos a las mismas reglas.</p> <p>4. Si el recluso lleva consigo drogas o medicamentos en el momento de su ingreso, el médico u otro profesional de la salud calificado decidirá el uso que se hará de ellos.</p>	<p>Indicador: El dinero y objetos personales del recluso que no estén autorizados en el interior del centro son guardados en un lugar seguro en el momento del ingreso [sí / no].</p> <p>Indicador: Existe un inventario de dichos objetos firmado por el recluso [sí / no].</p> <p>Indicador: Se toman las medidas necesarias para que las pertenencias del recluso se conserven en buen estado [sí / no].</p> <p>Indicador: El dinero y los objetos personales del recluso son devueltos en el momento de la puesta en libertad [sí / no].</p>	
<b>Notificaciones</b>			
<b>Regla 68</b>	Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional.	Indicador: Los reclusos tienen derecho a informar a sus familiares o personas de contacto sobre su encarcelamiento, traslado, enfermedad o lesiones graves [sí / no – descripción de los protocolos existentes].	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 69</b>	En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión.	<p>Indicador: El fallecimiento de los reclusos es notificado inmediatamente a sus familiares o persona de contacto [sí / no – protocolos para la notificación de fallecimientos].</p> <p>Indicador: El traslado del recluso a un centro hospitalario por enfermedad o lesión grave es notificado a sus familiares o persona de contacto [sí / no – protocolos para la notificación de traslados].</p> <p>Indicador: Se respeta la decisión del recluso de no informar a su cónyuge o familiares en caso de enfermedad o lesión [sí / no – descripción de los protocolos existentes].</p>	
<b>Regla 70</b>	La administración del establecimiento penitenciario informará inmediatamente al recluso de toda enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o cualquier otra persona allegada. Cuando las circunstancias lo permitan, se le autorizará a acudir, solo o con custodia, al lecho del familiar cercano o persona allegada en caso de enfermedad grave, o a asistir al funeral de dicha persona.	<p>Indicador: Los reclusos son informados inmediatamente del fallecimiento o enfermedad grave de un familiares cercanos o allegados [sí / no – descripción protocolo de notificación].</p> <p>Indicador: Por regla general, se autoriza a los reclusos a visitar a familiares y allegados en caso de enfermedad grave [sí / no].</p> <p>Indicador: Por regla general, se autoriza a los reclusos a acudir a funerales de familiares y allegados [sí / no].</p>	
<b>Investigaciones</b>			
<b>Regla 71</b>	<p>1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.</p> <p>2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.</p>	<p>Indicador: Número de muertes de reclusos durante el periodo objeto de examen, desglosados por lugar de detención, sexo, edad y origen étnico o nacionalidad del fallecido y causa de la muerte. Porcentaje de casos notificados a la autoridad judicial u otra autoridad competente a fin de garantizar la investigación pronta, imparcial e independiente de las causas del fallecimiento. Información sobre los resultados de las investigaciones de esas muertes, así como sobre las medidas de aplicadas para evitar que vuelvan a ocurrir casos similares.</p> <p>Indicador: Número de desapariciones forzadas durante el periodo objeto de examen, desglosados por lugar de detención, sexo, edad y origen étnico o nacionalidad. Información sobre los resultados de las investigaciones.</p> <p>Indicador: Número de casos registrados de tortura o malos tratos durante el periodo a examen, desglosados por sexo, edad, origen étnico o nacionalidad. Información sobre los resultados de las investigaciones.</p>	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Principio 22

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.	<p>Indicador: La administración del centro penitenciario comunica sin dilación los casos de muerte, desaparición, tortura o malos tratos a la autoridad judicial u otra autoridad competente para que realice una investigación pronta, imparcial y efectiva de los hechos, y colabora en las investigaciones [sí / no - ejemplos].</p> <p>Indicador: Medidas para que los presuntos autores no puedan obstaculizar la investigación ni tomar represalias contra la víctima o sus familiares [sí / no – descripción medidas aplicables].</p>	
<i>Regla 72</i>	La administración del establecimiento penitenciario tratará con respeto y dignidad los restos mortales de todo recluso fallecido. Los restos serán entregados a los familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración facilitará un funeral culturalmente apropiado, si no hubiera nadie dispuesto o capaz de hacerlo, y mantendrá un expediente detallado del caso.	Indicador: Los restos mortales de los reclusos fallecidos son tratados con respeto y dignidad [sí / no – descripción del protocolo]	
<i>Traslado de los reclusos</i>			
<i>Regla 73</i>	<p>1. Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán las disposiciones adecuadas para protegerlos de los insultos y de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.</p> <p>2. Estará prohibido transportar a los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico innecesario.</p> <p>3. El transporte de los reclusos se hará a expensas de la administración penitenciaria y en condiciones de igualdad para todos.</p>	<p>Indicador: Se toman medidas para limitar la exposición pública de los reclusos durante su ingreso o traslado [sí / no – descripción del protocolo].</p> <p>Indicador: El transporte de los reclusos se realiza en buenas condiciones (ventilación, luz, etc.) que no supongan un sufrimiento físico innecesario [sí / no – descripción condiciones].</p> <p>Indicador: La administración penitenciaria asume el coste del transporte de los reclusos [sí / no].</p>	
<i>Personal penitenciario</i>			
<i>Regla 74</i>	1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.	Indicador: El personal penitenciario es contratado a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos [Ratio de reclusos por cada funcionario de prisiones. Porcentaje de personal penitenciario contratado a tiempo completo. Control que ejerce instituciones penitenciarias en la selección de personal para cárceles de gestión privada].	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	<p>2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.</p> <p>3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.</p>	<p>Indicador: Remuneración suficiente para captar a personas capaces [sí / no].</p> <p>Indicador: Prestaciones laborales y condiciones de servicio favorables [sí / no – descripción condiciones laborales].</p>	
<b>Regla 75</b>	<p>1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional.</p> <p>2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.</p> <p>3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional.</p>	<p>Indicador: El personal penitenciario cuenta con un nivel de educación suficiente y la capacidad y medios para desempeñar sus funciones de manera profesional [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Antes de su entrada en servicio el personal penitenciario recibe instrucción adaptada a sus funciones [Porcentaje de funcionarios de prisiones en activo que han recibido formación previa].</p> <p>Indicador: Existen programas de formación continua [Porcentaje de funcionarios de prisiones que han participado en actividades de formación continua durante el periodo objeto de examen].</p>	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 76</b>	<p>1. La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:</p> <p>a) La legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos;</p> <p>b) Los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;</p> <p>c) La seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;</p> <p>d) Primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.</p> <p>2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.</p>		
<b>Regla 77</b>	<p>Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica en los reclusos.</p>	<p>Indicador: El personal penitenciario cumple con sus funciones [sí / no – número de procesos judiciales y procedimientos disciplinarios abiertos, los motivos de los mismos, con indicación de las condenas y sanciones penales y/o medidas disciplinarias impuestas. Indicar: a) proporción del personal penitenciario investigado por actos de tortura o malos tratos durante el periodo objeto de examen; b) proporción de investigaciones por presuntos actos de tortura o malos tratos que han dado lugar a medidas disciplinarias y enjuiciamientos].</p>	
<b>Regla 78</b>	<p>1. En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.</p>	<p>Indicador: El centro penitenciario cuenta con un número suficiente de especialistas en psiquiatría, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos [sí / no – ratio de reclusos por especialista].</p>	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	2. Los servicios de los trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos deberán ser de carácter permanente, sin que ello excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario.	Indicador: Los servicios de los trabajadores públicos son de carácter permanente, sin que ello excluya la posibilidad de que el centro también cuente con personal contratado a tiempo parcial o voluntarios [sí / no – descripción].	
<b>Regla 79</b>	<p>1. El director del establecimiento penitenciario estará debidamente calificado para ejercer su función, tanto por su carácter como por su capacidad administrativa, su formación y su experiencia profesional.</p> <p>2. El director del establecimiento penitenciario consagrará toda su jornada laboral a sus funciones oficiales y no podrá ser contratado a tiempo parcial. Deberá residir en el establecimiento o en sus inmediaciones.</p> <p>3. Cuando dos o más establecimientos penitenciarios estén bajo la autoridad de un único director, este los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos contará con un funcionario residente encargado.</p>	<p>Indicador: El director del centro cuenta con la calificación necesaria para ejercer su función [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: El director desempeña sus funciones a tiempo completo [sí / no].</p> <p>Indicador: El director reside en el centro o sus inmediaciones [sí / no].</p> <p>Indicador: En caso de tener otras prisiones a su cargo, el director visita el centro penitenciario con frecuencia [sí / no]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ El centro cuenta con un funcionario residente encargado [sí / no].</li> </ul>	
<b>Regla 80</b>	<p>1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos.</p> <p>2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario.</p>	<p>Indicador: El director y el resto del personal hablan el mismo idioma que a mayoría de los reclusos o uno que comprendan la mayoría de ellos [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Los servicios de un intérprete profesional son requeridos cada vez que se considera necesario [sí / no].</p>	
<b>Regla 81</b>	<p>1. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón.</p> <p>2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria.</p> <p>3. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres.</p>	<p>Indicador: Si el centro penitenciario es mixto, los pabellones de mujeres están bajo la dirección de una funcionaria encargada [sí / no].</p> <p>Indicador: Se prohíbe a los funcionarios de sexo masculino acceder a los pabellones de mujeres si no van acompañados de una funcionaria [sí / no].</p> <p>Indicador: La vigilancia de las reclusas la realizan únicamente funcionarias [sí / no].</p>	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 82</b>	<p>1. Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.</p> <p>2. Los funcionarios penitenciarios recibirán entrenamiento físico especial para poder reducir a los reclusos violentos.</p> <p>3. Salvo en circunstancias especiales, el personal que en el desempeño de sus funciones entre en contacto directo con los reclusos no estará armado. Además, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo.</p>	<p>Indicador: Los funcionarios penitenciarios sólo recurren al uso de la fuerza en legítima defensa, tentativa de fuga, resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o el reglamento y observando el principio de proporcionalidad [sí / no – relación de incidentes durante el periodo examinado. Porcentaje del personal penitenciario investigado por posible uso excesivo de la fuerza. Proporción de investigaciones por posible uso de la fuerza que han dudado lugar a medidas disciplinarias o enjuiciamientos durante el periodo examinado].</p> <p>Indicador: Proporción de casos de uso excesivo de la fuerza en los que se adoptaron medidas de reparación e indemnización, incluidos medios de rehabilitación, efectivamente proporcionadas a las víctimas durante el periodo examinado.</p> <p>Indicador: Los funcionarios penitenciario reciben formación sobre reducción de reclusos violentos [sí / no – Porcentaje de funcionarios de prisiones formados que han recibido la correspondiente formación].</p> <p>Indicador: Salvo en circunstancias especiales, el personal penitenciario no estará armado [sí / no – Relación de incidentes registrados].</p> <p>Indicador: El personal penitenciario está formado en el manejo de armas [sí / no – Porcentaje de funcionarios de prisiones formados que han recibido la correspondiente formación].</p>	Reglas Nelson Mandela, Regla 47
<b>Inspecciones internas y externas</b>			
<b>Regla 83</b>	<p>1. Habrá un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios, que se basará en:</p> <p>a) Inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central;</p> <p>b) Inspecciones externas realizadas por un organismo independiente de la administración penitenciaria, que podría ser un organismo internacional o regional competente.</p> <p>2. En ambos casos, el objetivo de las inspecciones será velar por que los establecimientos penitenciarios se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, con la finalidad de que se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y por que se protejan los derechos de los reclusos.</p>	<p>Indicador: Se realizan inspecciones internas periódicas del centro [sí / no – periodicidad – descripción actuaciones].</p> <p>Indicador: Se realizan inspecciones externas periódicas del centro [sí / no – periodicidad – descripción actuaciones].</p> <p>Indicador: Se permiten las actividades de inspección por parte de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos [sí / no – periodicidad – descripción actividades autorizadas].</p>	<p>Protocolo de Estambul, Principio 7</p> <p>Reglas Penitenciarias Europeas, Reglas 92-93</p> <p>Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, Principio XXIV</p> <p>CPT Standards, párr. 54</p> <p>Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores</p>



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
			privados de libertad, Reglas 72-78
<b>Regla 84</b>	<p>1. Los inspectores estarán facultados para:</p> <p><i>a)</i> Acceder a toda la información acerca del número de reclusos y de los lugares y locales en que se encuentran reclusos, así como a toda la información relativa al tratamiento de los reclusos, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión;</p> <p><i>b)</i> Elegir libremente los establecimientos penitenciarios que vayan a visitar, incluso realizando visitas no anunciadas por iniciativa propia, y a qué reclusos entrevistar;</p> <p><i>c)</i> Entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con los reclusos y el personal penitenciario en el curso de sus visitas;</p> <p><i>d)</i> Formular recomendaciones a la administración penitenciaria y a otras autoridades competentes.</p> <p>2. Los equipos de inspecciones externas estarán integrados por inspectores calificados y experimentados, que hayan sido designados por una autoridad competente, y contarán con profesionales de la salud. Se prestará la debida atención al logro de una representación equilibrada de hombres y mujeres.</p>	<p>Indicador: Los inspectores están autorizados a: a) acceder a toda la información que requieran sobre el número de reclusos, su tratamiento, expedientes y condiciones de reclusión; b) a realizar visitas sin previo aviso y tener acceso a todos los reclusos; c) entrevistarse en privado con los reclusos y el personal del centro; d) formular recomendaciones a la administración penitenciaria y otras autoridades competentes [sí / no – descripción términos de referencia inspectores y práctica].</p> <p>Indicador: Los inspectores cuentan con la experiencia y calificaciones necesarias [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Los inspectores han sido designados por la autoridad competente [sí / no].</p> <p>Indicador: Los equipos de inspectores cuentan con profesionales de la salud [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Composición equilibrada de hombres y mujeres en los equipos [sí / no]</p>	<p>PF-CCT, art. 14.1</p> <p>Principios y Buenas Prácticas Com.IDH, Principio XXIV</p> <p>Reglas de Bangkok, Regla 25.3</p>
<b>Regla 85</b>	<p>1. Después de cada inspección se presentará un informe por escrito a la autoridad competente. Se tendrá debidamente en cuenta la posibilidad de poner a disposición del público los informes de las inspecciones externas, previa supresión de los datos personales de los reclusos a menos que estos hayan dado su consentimiento expreso a que no se supriman.</p> <p>2. La administración penitenciaria u otras autoridades competentes, según proceda, indicarán en un plazo razonable si se pondrán en práctica las recomendaciones resultantes de la inspección externa.</p>	<p>Indicador: Tras cada inspección se presenta un informe escrito a la autoridad competente [sí / no – número de visitas e informes].</p> <p>Indicador: Se autoriza la publicación de los informes relativos a inspecciones externas [sí / no].</p> <p>Indicador: Se realiza un seguimiento de las recomendaciones por parte de las autoridades [Respecto del total de investigaciones llevadas a cabo por la INDH/MNP sobre posibles actos de tortura y malos tratos, uso excesivo de la fuerza o condiciones de detención deficientes, proporción de casos que han recibido una respuesta efectiva por parte de las autoridades competentes durante el periodo de referencia].</p>	



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>II. Reglas aplicables a categorías especiales</b>			
<b>A. Reclusos penados</b>			
<b>Principios rectores</b>			
<b>Regla 86</b>	Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los establecimientos penitenciarios y los fines hacia los cuales deben tender, de conformidad con la declaración que figura en la observación preliminar 1 de las presentes reglas.	***	
<b>Regla 87</b>	Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.	Indicador: Se adoptan las medidas necesarias para asegurar la reinserción del recluso [sí / no – descripción régimen de detención].	
<b>Regla 88</b>	<p>1. En el tratamiento de los reclusos no se hará hincapié en el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, en el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.</p> <p>2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.</p>	<p>Indicador: Organismos de la comunidad cooperan con los funcionarios del centro en las tareas dirigidas a las reinserción de los reclusos [sí / no – descripción acuerdos].</p> <p>Indicador: El centro cuenta con trabajadores sociales encargados de facilitar la reinserción del recluso [sí / no].</p> <p>Indicador: Se toman medidas para garantizar los derechos del recluso relativos a sus intereses civiles, seguridad social y otras prestaciones sociales [sí / no – descripción].</p>	
<b>Regla 89</b>	1. El cumplimiento de estos principios exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite.	<p>Indicador: Distribución de los reclusos conforme a sus necesidades de tratamiento [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Regímenes penitenciarios diferenciados en función del tipo de recluso [sí / no – descripción régimen de detención].</p>	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	<p>2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación.</p> <p>3. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se considera que el número de reclusos en dichos establecimientos no debería pasar de 500. En los establecimientos de régimen abierto el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.</p> <p>4. Por otra parte, tampoco convendrá mantener unos establecimientos penitenciarios que resulten demasiado pequeños como para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.</p>	<p>Indicador: Medidas para prevenir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado [sí / no – tasa de ocupación. Medidas al respecto, en particular uso de medidas no privativas de libertad].</p> <p>Indicador: Número reducido de reclusos en los establecimientos de régimen abierto [sí / no – tasa de ocupación].</p>	
<i>Regla 90</i>	<p>El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al ex recluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.</p>	<p>Indicador: Existen servicios a disposición de los ex reclusos a fin de facilitar su reinserción [sí / no – descripción].</p>	
<i>Regla 91</i>	<p>El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.</p>	<p>Indicador: El tratamiento de los reclusos condenados está orientado a su reintegración en la sociedad [sí / no – descripción].</p>	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 92</b>	<p>1. Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.</p> <p>2. Respecto de cada recluso condenado a una pena de cierta duración, se remitirá cuanto antes al director del establecimiento penitenciario un informe completo sobre todos los aspectos mencionados en el párrafo 1 de esta regla. Acompañará a este el informe de un médico u otro profesional de la salud competente sobre el estado físico y mental del recluso.</p> <p>3. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Los expedientes se tendrán al día y se archivarán de manera que el personal encargado pueda consultarlos siempre que sea necesario.</p>	<p>Indicador: El centro cuenta con los medios adecuados para contribuir a la reintegración de los reclusos (formación de profesionales, métodos de asistencia social individual, asesoramiento laboral, etc.) [sí / no – descripción].</p>	
<b>Clasificación e individualización</b>			
<b>Regla 93</b>	<p>1. Los fines de la clasificación serán:</p> <p>a) Separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión.</p> <p>b) Dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.</p> <p>2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.</p>	<p>Indicador: Los reclusos condenados son clasificados y divididos en categorías según su pasado delictivo y conducta [sí / no – descripción].</p>	
<b>Regla 94</b>	<p>Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares.</p>	<p>Indicador: Se establecen programas de tratamiento individualizado de los reclusos [sí / no – descripción].</p>	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Beneficios</b>			
<b>Regla 95</b>	En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento.	Indicador: Existe un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos [sí / no – descripción]	
<b>Trabajo</b>			
<b>Regla 96</b>	<p>1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.</p> <p>2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.</p>	<p>Indicador: Los reclusos condenados pueden trabajar y participan activamente en su reeducación [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Se proporciona a los reclusos un trabajo productivo con una jornada laboral normal [sí / no – descripción].</p>	
<b>Regla 97</b>	<p>1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo.</p> <p>2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre.</p> <p>3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.</p>	<p>Indicador: El trabajo penitenciario no causa sufrimiento físico [sí / no].</p> <p>Indicador: Los reclusos no están sometidos a condiciones de esclavitud o servidumbre [sí / no].</p> <p>Indicador: No se obliga a los reclusos a trabajar en beneficio de los funcionarios penitenciarios [sí / no].</p>	<p>PIDCP, art. 8.1</p> <p>Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, Núm. 29, OIT</p>
<b>Regla 98</b>	<p>1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.</p> <p>2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.</p> <p>3. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.</p>	<p>Indicador: El trabajo del recluso en el centro penitenciario está orientado a la inserción laboral tras la puesta en libertad [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Se imparten cursos de formación profesional [sí / no – descripción. Porcentaje de reclusos penados que se benefician de estos cursos].</p> <p>Indicador: En la medida de lo posible, los reclusos pueden elegir la clase de trabajo a la que dedicar su tiempo [sí / no – descripción].</p>	
<b>Regla 99</b>	1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal.	Indicador: La organización y métodos de trabajo se asemejan a los del mercado laboral [sí / no – descripción].	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	2. No obstante, no se supeditará el interés de los reclusos y de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.	Indicador: No se supedita el interés de los reclusos y su formación a la obtención de beneficios [sí / no – descripción].	
<b>Regla 100</b>	<p>1. De ser posible, las industrias y granjas del establecimiento penitenciario serán gestionadas directamente por la administración del establecimiento penitenciario, y no por contratistas privados.</p> <p>2. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración del establecimiento penitenciario estarán siempre bajo la supervisión del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias públicas, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración penitenciaria el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.</p>	<p>Indicador: Las industrias y explotaciones agropecuarias en las que trabajan los reclusos son gestionadas por el propio centro [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Los reclusos que se encuentren empleados por terceros son controlados por la administración del centro [sí / no – descripción]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ En esos casos se paga el salario normal exigible por dicho trabajo [sí / no – descripción]</li> </ul>	
<b>Regla 101</b>	<p>1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.</p> <p>2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.</p>	<p>Indicador: Se respetan las normativas de higiene y prevención de riesgos laborales [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: Los reclusos que han sufrido un accidente o enfermedad laboral han sido indemnizados en condiciones no menos favorables que las que dispone la legislación para los trabajadores [sí / no – Relación de incidentes].</p>	
<b>Regla 102</b>	<p>1. Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres.</p> <p>2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso.</p>	Indicador: El número máximo de horas laborables es conforme a lo dispuesto por la legislación nacional en la materia y es compatible con las otras actividades previstas por el centro para su tratamiento [sí / no – descripción]	
<b>Regla 103</b>	1. Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.	Indicador: Los reclusos reciben una remuneración justa por su trabajo [sí / no – teniendo en cuenta la legislación nacional aplicable (salario mínimo interprofesión, etc.)].	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
	<p>2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.</p> <p>3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.</p>	<p>Indicador: Se permite que los reclusos utilicen parte de su remuneración para la adquisición de artículos de uso personal o la destinen otra a su familia [sí / no].</p> <p>Indicador: El centro retiene parte de su remuneración para la constitución de un fondo que les es entregado en el momento de su puesta en libertad [sí / no – descripción].</p>	
<b>Instrucción y recreo</b>			
<b>Regla 104</b>	<p>1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.</p> <p>2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación.</p>	<p>Indicador: Se toman medidas para fomentar la escolarización y el estudio en los reclusos [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: En el caso de los reclusos analfabetos y reclusos jóvenes la escolarización es obligatoria [sí / no – descripción].</p> <p>Indicador: La instrucción de los reclusos se imparte en coordinación con el sistema de educación pública estatal [sí / no – descripción].</p>	
<b>Regla 105</b>	<p>En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos.</p>	<p>Indicador: El centro organiza actividades recreativas y culturales [sí / no – descripción].</p>	
<b>Relaciones sociales y ayuda postpenitenciaria</b>			
<b>Regla 106</b>	<p>Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes.</p>	<p>Indicador: Se aplican medidas dirigidas a mantener y mejorar las relaciones entre el recluso y su familia [sí / no – descripción]</p>	
<b>Regla 107</b>	<p>Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.</p>	<p>Indicador: Medidas dirigidas a que el recluso establezca contacto con personas u organismos que puedan favorecer su reinserción [sí / no – descripción].</p>	

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 108</b>	<p>1. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos liberados a reinsertarse en la sociedad velarán por que se proporcione a estos, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período inmediatamente posterior a su puesta en libertad.</p> <p>2. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos penitenciarios y a los reclusos. Se les consultará en cuanto al futuro de cada recluso desde el momento en que comience a ejecutarse la pena.</p> <p>3. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible las actividades de dichos organismos, a fin de asegurar el aprovechamiento óptimo de su labor.</p>	<p>Indicador: En la medida de lo posible se facilitan al recluso los documentos de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos, ropa y medios necesarios para llegar a su destino y cubrir sus gastos básico durante el periodo inmediatamente posterior a su puesta en libertad [sí / no – descripción].</p>	
<b>B. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales</b>			
<b>Regla 109</b>	<p>1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.</p> <p>2. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes.</p> <p>3. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los demás reclusos que lo necesiten.</p>	<p>Indicador: La población penitenciaria del centro no incluye personas que no sean penalmente responsables ni aquellas a las que se les ha diagnosticado una discapacidad o enfermedad mental grave cuyo estado pudiera agravarse en prisión [sí / no – Porcentaje de personas en dicha situación].</p> <p>Indicador: Los servicios de atención sanitaria prestan tratamiento psiquiátrico a aquellos internos que lo necesitan [sí / no – descripción].</p>	CPD, art. 14.2
<b>Regla 110</b>	<p>Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social pospenitenciaria de carácter psiquiátrico.</p>	<p>Indicador: Se toman las medidas necesarias para garantizar que los tratamientos psiquiátricos tengan continuidad fuera de la prisión [sí / no – descripción].</p>	



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>C. Personas detenidas o en espera de juicio</b>			
<b>Regla 111</b>	<p>1. A los efectos de las disposiciones siguientes se denominará “reclusos en espera de juicio” a las personas que se encuentren detenidas o presas en un local de policía o en prisión tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas.</p> <p>2. Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción.</p> <p>3. Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o al procedimiento que se deberá seguir respecto a los reclusos en espera de juicio, estos últimos gozarán de un régimen especial que se describe en las reglas que figuran a continuación únicamente en sus aspectos esenciales.</p>	<p>Indicador: Los reclusos en espera de juicio gozan de un régimen especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se encuentran internados en instalaciones separadas de las de los condenados [sí / no].</li> <li>○ Los menores de edad se encuentran separados de los adultos y alojados en establecimientos distintos [sí / no].</li> <li>○ Alojados solos en celdas individuales [sí / no – Porcentaje de personas detenidas en espera de juicio alojados en celdas individuales].</li> <li>○ Están autorizados a proveerse de alimentos del exterior [sí / no].</li> <li>○ Están autorizados a vestir su ropa. En caso de llevar uniforme penitenciario, este es diferente del de los condenados [sí / no].</li> <li>○ Pueden solicitar acceso a actividades ocupacionales [sí / no].</li> <li>○ Podrán procurarse de libros, prensa, material de escritura, etc. [sí / no].</li> <li>○ Autorizados a ser visitados y atendidos por su médico personal o dentista [sí / no].</li> <li>○ Se les informa con prontitud de las razones de su detención y del delito que se les imputa [sí / no - procedimiento].</li> <li>○ Aquellos que no cuentan con un abogado de su elección tienen derecho a que se les asigne uno de oficio [sí / no]. La denegación de este derecho puede ser recurrida [sí / no].</li> <li>○ Se facilita a los reclusos la oportunidad, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de su abogado o proveedor de asistencia jurídica de su elección.</li> <li>○ Estas visitas se autorizan sin demora, se desarrollan sin interferencia ni censura y respetando el principio de confidencialidad, de conformidad con la legislación nacional aplicable [sí / no – protocolo aplicable. Número/tipo de quejas presentadas].</li> <li>○ No se permite al personal penitenciario escuchar las conversaciones [sí / no – protocolo aplicable. Número/tipo de quejas presentadas].</li> <li>○ Los reclusos pueden disponer de servicios de un intérprete independientes y cualificado [sí / no - procedimiento].</li> <li>○ Los reclusos tienen acceso a la asistencia jurídica efectiva [sí / no – procedimiento].</li> <li>○ Se facilita material para la preparación de documentos relacionados con su defensa.</li> </ul>	
<b>Regla 112</b>	<p>1. Los reclusos en espera de juicio permanecerán en espacios separados de los reclusos penados.</p> <p>2. Los reclusos en espera de juicio jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos. En principio, se los alojará en establecimientos distintos.</p>		
<b>Regla 113</b>	<p>Los reclusos en espera de juicio dormirán solos en celdas individuales, teniendo en cuenta los diversos usos locales en lo que respecta al clima.</p>		
<b>Regla 114</b>	<p>Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los reclusos en espera de juicio podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración les proporcionará alimentos.</p>		<p>Principios Básicos sobre la función de los abogados, Principio 8</p> <p>PIDCP, art. 14</p>
<b>Regla 115</b>	<p>Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva uniforme penitenciario, este será diferente del uniforme de los reclusos penados.</p>		



	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<b>Regla 116</b>	Se ofrecerá a todo recluso en espera de juicio la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.		
<b>Regla 117</b>	Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, diarios, material de escritura y otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia y la seguridad y el buen orden del establecimiento penitenciario.		
<b>Regla 118</b>	Se permitirá que el recluso en espera de juicio sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y si está en condiciones de sufragar tal gasto.		
<b>Regla 119</b>	<p>1. Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de las razones de su detención y del delito que se le imputa.</p> <p>2. Si un recluso en espera de juicio no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos si carece de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico se someterá sin demora a un examen independiente.</p>		
<b>Regla 120</b>	<p>1. Los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos en espera de juicio al asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica para su defensa se regirán por los mismos principios enunciados en la regla 61.</p> <p>2. Todo recluso en espera de juicio recibirá, si lo solicita, material de escritura para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.</p>		

	Reglas Nelson Mandela	Atributos e indicadores	Otros preceptos relevantes
<i>Personas encarceladas por causas civiles</i>			
<i>Regla 121</i>	En los países cuya legislación permita la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un proceso civil, quienes cumplan esas penas de prisión no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El tratamiento que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los reclusos en espera de juicio, con la excepción, no obstante, de que se les podrá obligar a trabajar.	Nota: Esta regla debería haber sido revisada/eliminada (véase Capítulo IV, personas encarceladas por deudas civiles, Regla 121)  Indicador: Porcentaje de reclusos en esta situación [Descripción del régimen aplicable].	PIDCP, art. 11, 4.2  Protocolo 4 al CEDH, art. 1
<i>Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos</i>			
<i>Regla 122</i>	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <sup>839</sup> , las personas detenidas o encarceladas sin que se les hayan imputado cargos gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte de las presentes reglas. Asimismo, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte de estas reglas cuando ello pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o rehabilitación son apropiadas en forma alguna respecto de personas a quienes no se ha condenado por un delito.	Indicador: El régimen aplicable a las personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos es conforme a lo establecido en la Regla 122 [sí / no – descripción régimen aplicable]	

<sup>839</sup> Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Fuentes doctrinales: Monografías y artículos**

- Banton, E. g. M. (1996). *International Action Against Racial Discrimination*. Oxford: Clarendon Press.
- Bassiouni, C. (1985). *The U.N. Procedures for the Effective Implementation of the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*. Herzberg, Rolph (ed.), Festschrift für Dietrich Oehler. Heymanns.
- Bayefsky, A. (1994). "Making the Human Rights Treaties Work", en Henkin L. y Hargrove, J.L (eds.). *Human Rights: An Agenda for the Next Century, Studies in Transnational Legal Policy*, núm. 26, Washington DC: American Society of International Law, págs. 229-264.
- Bayefsky, A. F. (2001). *The UN Human Rights Treaty System: Universality at the Crossroads*. Kluwer Law International.
- Bayefsky, A. F. (2001). *The UN Human Rights Treaty System in the 21<sup>st</sup> Century*. Kluwer Law International.
- Bernaz, N. (2009). "Reforming the UN Human Rights Protection Procedures: A Legal Perspective on the Establishment of the Universal Periodic Review Mechanism", en Boyle, Kevin (ed.), *The New Institutions for Human Rights Protection*. Oxford University Press.
- Bossuyt, M. (1985). "The Development of Special Procedures of the United Nations Commission on Human Rights", 6 HRLJ 179.
- Boyle, K. (2009). "The United Nations Human Rights Council: Origins, Antecedents and prospects", en Boyle, Kevin (ed.) *The New Institutions for Human Rights Protection*, Oxford University Press.
- Burke, K. J. (1976). "The United Nations Procedure to Protect Prisoners and Other Detainees". 64 California Law Review 205.
- Campbell, M. C. (2011). "Politics, Prison and Law Enforcement: An Examination of the Emergence of 'Law and Order' Politics in Texas", *Law & Society Review*, 45(3), págs. 631-665.
- Carrillo Salcedo, J.A. (1993). "Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*. Madrid: Tecnos, págs. 167-178.
- Chapman, A. (2007). "Development of indicators for economic, social and cultural rights: The rights to education, participation in cultural life and access to the benefits of science", en Y. Donders y V. Volodin (eds). *Human Rights Education, Science and Culture: Legal Developments and Challenges*. Paris: UNESCO Publishing, págs. 111-51.
- Clark, R. S. (1994). *The United Nations Crime Prevention and Criminal Justice Program*. University of Pennsylvania Press, 1994.

- Clifford, W. (1972). *The Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners*, 66 AJIL 232.
- Coyle, A. (2006). *Revision of the European Prison Rules, a contextual report*. Council of Europe, European Prison Rules.
- Craven, M. (1995). *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Perspective on its Development*. Oxford: Clarendon Press.
- Daniel W. Hill Jr. (2010). "Estimating the Effects of Human Rights Treaties on State Behaviour". *The Journal of Politics*, 72(4), 1161-1174.
- De Beco, G. (2007). "Measuring human Rights: Underlying approach". *European Human Right Law Review* 2007(3): 266-78.
- De Beco, G. (2013). "Human Rights Indicators: From Theoretical Debate to Practical Application". Policy Note, *Journal of Human Rights Practice*, 5(2), 280-397.
- De Frouville, O. (1996). *Les procédures Thématiques: Une contribution efficace des Nations Unies à la protection des droits de l'Homme*. Pedone.
- Dinstein, Y. (1981). "The Right to Life, Physical Integrity and Liberty", en Henkin, L. (ed.), *The International Bill of Rights –The Covenant on Civil and Political Rights*. Columbia University Press, 1981.
- Doswald-Beck, L. y Vité, S. (1993). "International Humanitarian Law and Human Rights Law". *International Review of the Red Cross*.
- Evatt, E. (2000). "Ensuring Effective Supervisory Procedures: The Need for Resources", en Phillip Alston, P. y Crawford, J (eds.) *The Future of Human Rights Monitoring*. Cambridge, CUP, 2000, págs. 461-479.
- Fakuda-Parr, S. (2006). "Development Goal 8: Indicators for International Human Rights Obligations", *Human Rights Quarterly*, 28(4), págs. 966-997.
- Fleck, D. (1991). "Implementing International Humanitarian Law: Problems and Priorities". *International Review of the Red Cross*, 31(281) 140-153.
- Gaer, F. D. (2007). "A Voice Not an Echo: Universal Periodic Review and the UN Treaty Body System". 7(1) HRLR 141.
- Glensy, R. D. (2011). "The Right to Dignity", *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 43, 65-142.
- Green, M. (2001). "What We Talk about When We Talk about Indicators: Current Approaches to Human Rights Measurement". *Human Rights Quarterly*, 23(4), 1062-1097.
- Grossrieder, P. (2000). "Un avenir pour le droit international humanitaire et ses principes", *International Review of the Red Cross*, 81(837), 11-18.
- Gupta, D., Jongman, A., y Schmid, A. (1994). "Creating a Composite Index for Assessing Country Performance in the Field of Human Rights: Proposal for New Methodology", *Human Rights Quarterly*, 16(1), 131-162.
- Harris, D. y Joseph, S. (eds.) (1995). *The International Covenant on Civil and Political Rights and United Kingdom Law*. Oxford: Clarendon Press.
- Harrof-Tavel, M. (1993). "Action taken by the International Committee of the Red Cross in situations of internal violence", *International Review of the Red Cross*, núm. 294.
- Henckaerts, J-M. y Doswald-Beck, L. (2007). *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Normas. Volumen 1*, CICR.

- Henderson, C. (1993). "Response to Russel Lawrence Barsh, 'Measuring Human Rights Problems of Methodology and Purpose'". *Human Rights Quarterly*, 15(3), 625.
- Heynes, C. y Viljoen, F. (2002). *The Impact of the United Nations Human Rights Treaties on the Domestic Level*. Kluwer Law International.
- Huale R.R. (2006). "Some Reflections on the Foundation of Human Rights – Are Human Rights an Alternative to Moral Values?", en von Bogdandy, A. y Wolfrum, R. (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law*, vol. 10, 367-395.
- Huckerby, J. y Rodley, N. (2009). "Outlawing Torture: The Story of Amnesty International's Effort to Shape the U.N. Convention against Torture", en Hurwitz, D. R. y Satterhwaite, M. L. (eds.), *Human Rights Advocacy Stories* 15.
- Hunt, P., y G. MacNaughton (2007). "A human-rights based approach to health indicators: A focus on the right to education in the ICESCR". *Human Rights Quarterly* 32(2): 253-310.
- Jeannel, S. y Mermet, J. (1998). "The involvement of children in armed conflicts", *International Review of the Red Cross*, núm. 322, págs. 105-107.
- Joseph, S., y Castan M. (2013). *The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, materials and commentary*. 3ª edición.
- Keller, H. y Ulfstein, G. (eds) (2012), *UN Human Rights Treaty Bodies. Law and Legitimacy*. Cambridge University Press.
- Kosirnik, R. (1997). "The 1977 Protocols: a landmark in the development of international humanitarian law", *International Review of the Red Cross*, núm. 320.
- Landman, T. (2004). "Measuring Human Rights: Principle, Practice and Policy". *Human Rights Quarterly*. 36(14), 906-931.
- Meron, T. (2009). *Human Rights and Humanitarian Norms as Customary Law*. Oxford: Clarendon Press.
- Merry S. E., Davis, K. E., y Kingsbury, B. (eds.) (2015). *The Quiet Power of Indicators. Measuring Governance, Corruption and Rule of Law*, Cambridge University Press.
- Merry, S. (2011). "Measuring the World: Indicators, Human Rights and Global Governance". *Current Anthropology*. 52(S3), S83-S95.
- Merry, S., Davis, K. y Kingsbury, B. (2015). *The Quiet Power of Indicators: Measuring Governance, Corruption and Rule of Law*. Cambridge University Press.
- Miethe, T. y Lu, H. (2005). *Punishment: A Comparative Historical Perspective*. Cambridge University Press.
- Möller, J. Th. y de Zallas, A. (2009). *United Nations Human Rights Committee Case Law 1977-2008. A Handbook*. N.P. Engel Publisher.
- Murdoch, J. (2006). *The Treatment of Prisoners. European Standards*. Strasbourg: Council of Europe Publishing.
- Murray, R. (2008). "The African Commission's Approach to Prisons", en Sarkin, J. (ed.) *Human Rights in African Prisons*. HSRC Press.
- Nowak, M. (2005). *The UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*. N. P. Engel.
- Nowak, M., y McArthur, E. (2008). *The United Nations Convention against Torture: A Commentary*. Oxford University Press.

- O'Flaherty, M. (2006). "The Concluding Observations of the United Nations Human Rights Treaty Bodies". *Human Rights Law Review*. 27(6), 27-51.
- O'Flaherty, M. (1996). *Human Rights and the UN: Practice Before the Treaty Bodies*. London: Sweet and Maxwell.
- O'Flaherty, M. (2002). *Human Rights and the UN: Practice before the Treaty Bodies*. Kluwer, 2ª edición.
- Oehmichen, A. (2008). "Incommunicado Detention in Germany: An Example of Reactive Anti-terror Legislation and Long-term consequences". 9 *German Law Journal* 855.
- Palwankar, U. (1993). "Applicability of International Humanitarian Law to United Nations Peace-keeping Forces". *International Review of the Red Cross*, núm. 294.
- Pejic, J. (2002). "Accountability for International Crimes: From Conjecture to Reality", *International Review of the Red Cross*, 84(845) 13-33.
- Prémont, D. (1980). *United Nations Procedures for the Protection of All Persons Subjected to Any Forms of Detention or Imprisonment*. 20 *Santa Clara Law Review* 603.
- Rodley, N. (2009). "The United Nations Convention against Torture". *Human Rights Quarterly*, 31(4) 1143-1146.
- Rodley, N. (2009). "The United Nations Human Rights Council, its Special Procedures and its Relationship with the Treaty Bodies – Complementarity or Competition?", en Boyle K. (ed.), *New Institutions of Human Rights Protection*, Oxford University Press.
- Rodley, N. y Pollard, M. (2009). *The Treatment of Prisoners under International Law*. Oxford University Press, 3ª edición.
- Rodley, N., y Weissbrodt, D. (2004). "United Nations Non-Treaty Procedures for Dealing with Human Rights Violations", en Hannum, H. (ed.), *Guide to International Human Rights Practice*. Transnational Publishers, 4ª edición.
- Rosga, A., y Satterthwait, M. (2009). "The trust in indicators: Measuring human rights". *Berkeley journal of International Law* 27(2), 253-315.
- Salado Osuna, A. (1997). *Textos básicos de Naciones Unidas relativos a derechos humanos y estudio preliminar*. Universidad de Sevilla - Secretariado de Publicaciones.
- Sassoli, M., y Olson, L. M. (2008). The relationship between international humanitarian and human rights law where it matters: admissible killings and internment of fighters in non-international armed conflicts. 90 *International Review of the Red Cross*.
- Satterthwaite, M. (2012). "Measuring Human Rights: Indicators, Expertise and Evidence-Based Practice", *American Society of International Law*, Vol. 106, *Confronting Complexity*, págs. 253-256.
- Schachter, O. (1983). "Human Dignity as a Normative Concept", *The American Journal of International Law*, 77(4), 844-854.
- Scharf, M. P., y Gillespie, G. (eds.) (2009). "Security Detention [Special Issue]", 4(3) *Case W Res J Int'l L*, págs. 315-650.
- Schechter, R. (2003). "Intentional starvation as torture", 18 *American University International Law Review*, págs. 1233-70.
- Schelton, D. (2005). *Remedies in International Human Rights Law*. 2ª edición, Oxford University Press.

- Schmidt, M. (2000). “Servicing and Financing Human Rights Supervisory Bodies”, en Phillip Alston, P. y Crawford, J (eds.) *The Future of Human Rights Monitoring*. Cambridge, CUP, págs. 481-498.
- Simma, B., y Alston, P. (1999). “The Sources of Human Rights Law: Custom, Jus Cogens and General Principles”, 12 *Australian Yearbook of International Law* 82.
- Tomaševski, K. (2006). *Human Rights Obligations in Education: The 4-A Scheme*. Nijmegen: Wolf Legal Publishers.
- Tomuschat, C. (2008). *Human Rights. Between Idealism and Realism*, Oxford University Press, 2ª edición.
- Verhellen, E. (ed.) (1996). *Monitoring Children’s Rights*. The Hague: Martinus Nijhoff.
- Viljoen, F. (2004). “Fact Finding by the UN Human Rights Complaint Bodies”, en von Bogdandy, A. y Wolfrum, R. (eds.), *Max Planck UNYB* 8, 2004.
- Villán Durán, C. (2002). *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Editorial Trota.
- Zellick, G. (1982). “Human Rights and the Treatment of Offenders”, en Andrews, J. (ed), *Human Rights in Criminal Procedures*. Martinus Nijhoff.

### **Principales publicaciones de organizaciones internacionales:**

- Comité Internacional de la Cruz Roja (1 de octubre de 2013). “Mejorar el respeto del Derecho Internacional Humanitario”. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5u6mbb.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (10 de diciembre de 2015). “Los Estados no logran acordar sobre un mecanismo para fortalecer el cumplimiento de las leyes de la guerra”. Comunicado de prensa. Recuperado el 21 de octubre de 2017: <https://www.icrc.org/es/document/los-estados-no-logran-acordar-sobre-un-mecanismo-para-fortalecer-el-cumplimiento-de-las>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (15 de julio de 2016). “Separated: The humanitarian consequences of solitary confinement in detention”. *Humanitarian Law & Policy*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://blogs.icrc.org/law-and-policy/2016/07/15/solitary-confinement-detention/>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2003). “Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y Diferencias. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario”. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [file:///D:/downloads/dih\\_didh%20\(1\).pdf](file:///D:/downloads/dih_didh%20(1).pdf)
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2008). *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios*. Buenos Aires: Plaza & Janés Editores Colombia S.A.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (2013). “Protecting Detainees”. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://www.icrc.org/eng/resources/documents/feature/2012/12-07-detention-law.htm>

- Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (2013). *Prison Incident Management Handbook*, Nueva York: Naciones Unidas, págs. 21-23. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.un.org/ruleoflaw/files/Prison\\_Incident\\_Management\\_Handbook\\_OROL\\_SI\\_Mar2013.pdf](https://www.un.org/ruleoflaw/files/Prison_Incident_Management_Handbook_OROL_SI_Mar2013.pdf)
- Naciones Unidas (1996). *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. “Derechos humanos y prisión preventiva. Manual de normas internacionales en materia de prisión preventiva”. *Serie de capacitación profesional*, núm. 3, HR/P/PT/3, Naciones Unidas
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2009). *Handbook on Prisoners with Special Needs. Criminal Justice Handbook Series*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.unodc.org/pdf/criminal\\_justice/Handbook\\_on\\_Prisoners\\_with\\_Special\\_Needs.pdf](https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Handbook_on_Prisoners_with_Special_Needs.pdf)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010). *Handbook for Prison Leaders. A basic training tool and curriculum for prison managers based on international standards and norms. Criminal Justice Handbook Series*. Nueva York: Naciones Unidas, pág. 94. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC\\_Handbook\\_for\\_Prison\\_Leaders.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_Handbook_for_Prison_Leaders.pdf)
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2013). “Policy brief HIV prevention, treatment and care in prisons and other closed settings: a comprehensive package of interventions”. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/hiv-aids/HIV\\_comprehensive\\_package\\_prison\\_2013\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/hiv-aids/HIV_comprehensive_package_prison_2013_eBook.pdf) (recuperado el 21 de octubre de 2017).
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2015). *Handbook on Dynamic Security and Prison Intelligence. Criminal Justice Handbook Series*. Nueva York: Naciones Unidas
- Oficina de Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (2016). *Technical Guidance for Prison Planning: Technical and operational considerations based on the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules)*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.unops.org/SiteCollectionDocuments/Publications/TechnicalGuidance\\_PrisonPlanning.pdf](https://www.unops.org/SiteCollectionDocuments/Publications/TechnicalGuidance_PrisonPlanning.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012). *Indicadores de Derechos Humanos. Guía para la medición y la aplicación*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human\\_rights\\_indicators\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Human_rights_indicators_sp.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2011). *Protección jurídica internacional de los derechos humanos durante los conflictos armados*, HR/PUB/11/01. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR\\_in\\_armed\\_conflict\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf)



- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016). *Mecanismos nacionales de presentación de informes y seguimiento. Guía práctica para la colaboración efectiva de los Estados con los mecanismos internacionales de derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - México (2013). *Construcción de Indicadores de Derechos Humanos: Experiencias Regionales*. Naciones Unidas.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016). *Mecanismos nacionales de presentación de informes y seguimiento. Guía práctica para la colaboración efectiva de los Estados con los mecanismos internacionales de derechos humanos*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XIX (Separación por categorías). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

### **Principales de documentos oficiales de organizaciones internacionales:**

- Carta de las Naciones Unidas. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2002). *Derechos Humanos: Recopilación de instrumentos internacionales, Volumen 1 (Primera parte): Instrumentos de carácter universal*, Naciones Unidas.
- Declaración y Programa de Acción. A/CONF.157/23, Preámbulo, párr. 2. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Recuperados el 21 de octubre de 2017 de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G93/142/36/PDF/G9314236.pdf?OpenElement>
- Res. 68/268 sobre el fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, aprobada por la Asamblea General el 9 de abril de 2014. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/268>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. “Fortalecimiento del cumplimiento del DIH”, 32IC/15/19.2. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://rcrcconference.org/wp-content/uploads/sites/3/2015/04/32IC-Concluding-report-on-persons-deprived-of-their-liberty\\_EN.pdf](http://rcrcconference.org/wp-content/uploads/sites/3/2015/04/32IC-Concluding-report-on-persons-deprived-of-their-liberty_EN.pdf)
- Comité Internacional de la Cruz Roja. “Strengthening international humanitarian law protecting persons deprived of their liberty”, 32IC/15/19.1. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://rcrcconference.org/wp-content/uploads/2015/04/32IC-Concluding-report-on-persons-deprived-of-their-liberty\\_EN.pdf](http://rcrcconference.org/wp-content/uploads/2015/04/32IC-Concluding-report-on-persons-deprived-of-their-liberty_EN.pdf)
- Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal (2016). *Tendencias de la delincuencia a nivel mundial y nuevas cuestiones y respuestas relativas a la prevención del delito y la justicia penal*, E/CN.15/2016/10.

## **Principales observaciones generales de los órganos de tratados:**

### Comité de Derechos Humanos

Observación general núm. 17 (1989) sobre los derechos del niño (artículo 24). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCPR%2fGEC%2f6623&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCPR%2fGEC%2f6623&Lang=en)

Observación general núm. 18 (1989), no discriminación. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCPR%2fGEC%2f6622&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCPR%2fGEC%2f6622&Lang=en)

Observación general núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCPR%2fGEC%2f6629&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCPR%2fGEC%2f6629&Lang=en)

Observación General núm. 21 (1992) sobre el trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCPR%2fGEC%2f4731&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCPR%2fGEC%2f4731&Lang=en)

Observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los estados partes en el Pacto. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.13&Lang=en)

Observación general núm. 35 (2014), Artículo 9 (libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f35&Lang=en)

Observación general núm. 29 (2001) sobre los estados de excepción (artículo 4). Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.11&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2f21%2fRev.1%2fAdd.11&Lang=en)

### Comité contra la Tortura

Observación General núm. 2 (2007), sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=en)

Observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación por los Estados partes del artículo 14 (derecho a la reparación), CAT/C/GC/3. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f3&Lang=en)

*Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 del PIDESC), E/C.12/2000/4. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2000%2f4&Lang=en)

Observación general núm. 18 (2005) sobre el derecho al trabajo (artículo 6), E/C.12/GC/18. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f18&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f18&Lang=en)

Observación General núm. 3 (1990), sobre la índole de las obligaciones de los Estados Partes. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4758&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f4758&Lang=en)

Observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párr. 2 del PIDESC), E/C.12/GC/20. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%2f20&Lang=en)

*Comité de los Derechos del Niño*

Observación general N° 10 del Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f10&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fGC%2f10&Lang=en)

**Documentos de organizaciones no gubernamentales:**

Article 19 (5 de abril de 2012). “International Standards: Right to Information”, Policy Brief. Disponible en: [https://www.article19.org/resources.php/resource/3024/en/international-standards:-right-to-information#\\_ftn4](https://www.article19.org/resources.php/resource/3024/en/international-standards:-right-to-information#_ftn4) (recuperado el 21 de octubre de 2017).

- Association for the Prevention of Torture y Penal Reform International (2015). “Balancing security and dignity in prisons: a framework for preventive monitoring”. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://www.penalreform.org/resource/balancing-security-dignity-prisons-framework-preventive-monitoring/>
- International Service for Human Rights (30 de octubre de 2009). “Special Rapporteur on torture calls for new convention on rights of detainees”, Nota de prensa. Disponible en: <http://www.ishr.ch/news/special-rapporteur-torture-calls-new-convention-rights-detainees> (recuperado el 21 de octubre de 2017).
- International Service of Human Rights (2017). “UN Treaty Body Strengthening. What strategy ahead of the 2020 review? Report of a multi-stakeholder consultation”. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/ishr\\_tb\\_report\\_a4\\_eng6-change.pdf](https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/ishr_tb_report_a4_eng6-change.pdf)
- Penal Reform International (2001). *Making Standards Work: An International Handbook on Good Prison Practice*. 2ª edición, PRI.
- Penal Reform International (2017). “Essex Paper 3: Initial guidance on the interpretation and implementation of the Nelson Mandela Rules”. Recuperado el 21 de octubre de 2017: <https://www.penalreform.org/resource/guidance-on-implementation-the-nelson-mandela-rules/>
- Penal Reform International (2017). *Global Prison Trends 2017*. Disponible en: <https://www.penalreform.org/resource/global-prison-trends-2017/> (recuperado el 21 de octubre de 2017).
- Penal Reform International y Department for International Development (2013). *UN Bangkok Rules on Women Offenders and Prisoners: Short Guide*, pág. 3. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <https://cd.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/07/PRI-Short-Guide-Bangkok-Rules-2013-Web-Final.pdf>
- Rehabilitation Council for Torture Victims (2017). “The Data in the Fight against Impunity, (DFI) Project”. Disponible en: <http://irct.org/projects/dfi-project> (recuperado el 21 de octubre de 2017).
- Rodley, N. (2015). “Bringing the standards up to standard, Penal Reform International”, 19 de mayo de 2015. Recuperado el 21 de octubre de 2015 de: <https://www.penalreform.org/blog/standards-brought-up-to-standard/>
- Walmsley, R. (2011). “International Centre for Prison Studies, World Prison Population List”, 9ª ed. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: <http://www.prisonstudies.org/resources/world-prison-population-list-9th-edition>
- Walmsley, R. (2017). “Pre-trial/Remand imprisonment List”. World Prison Brief y Institute for Criminal Policy Research, 3ª edición. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de: [http://www.icpr.org.uk/media/43282/wp tril\\_3rd\\_edition.pdf](http://www.icpr.org.uk/media/43282/wp tril_3rd_edition.pdf)
-



